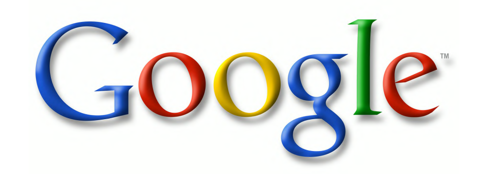
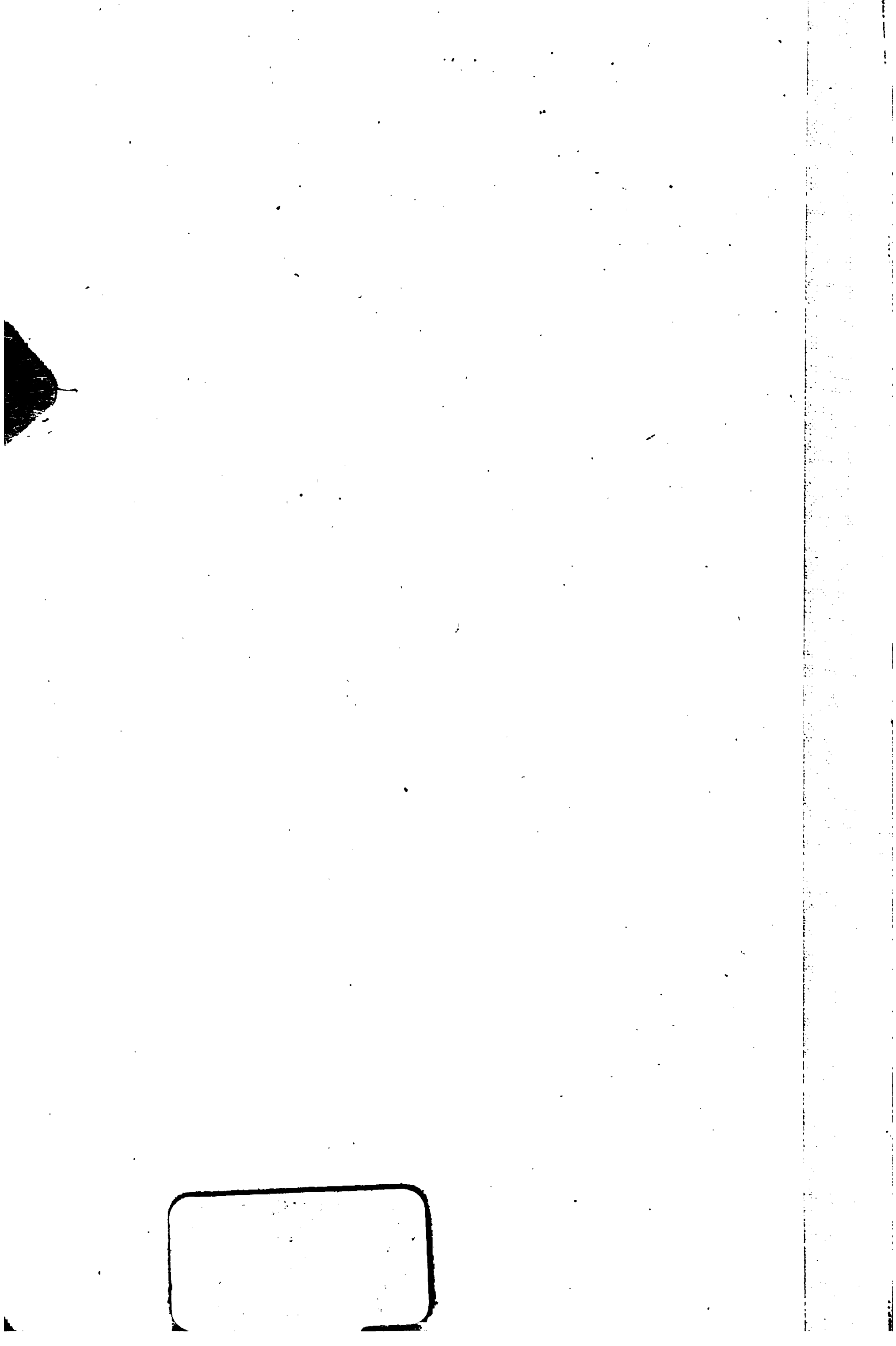
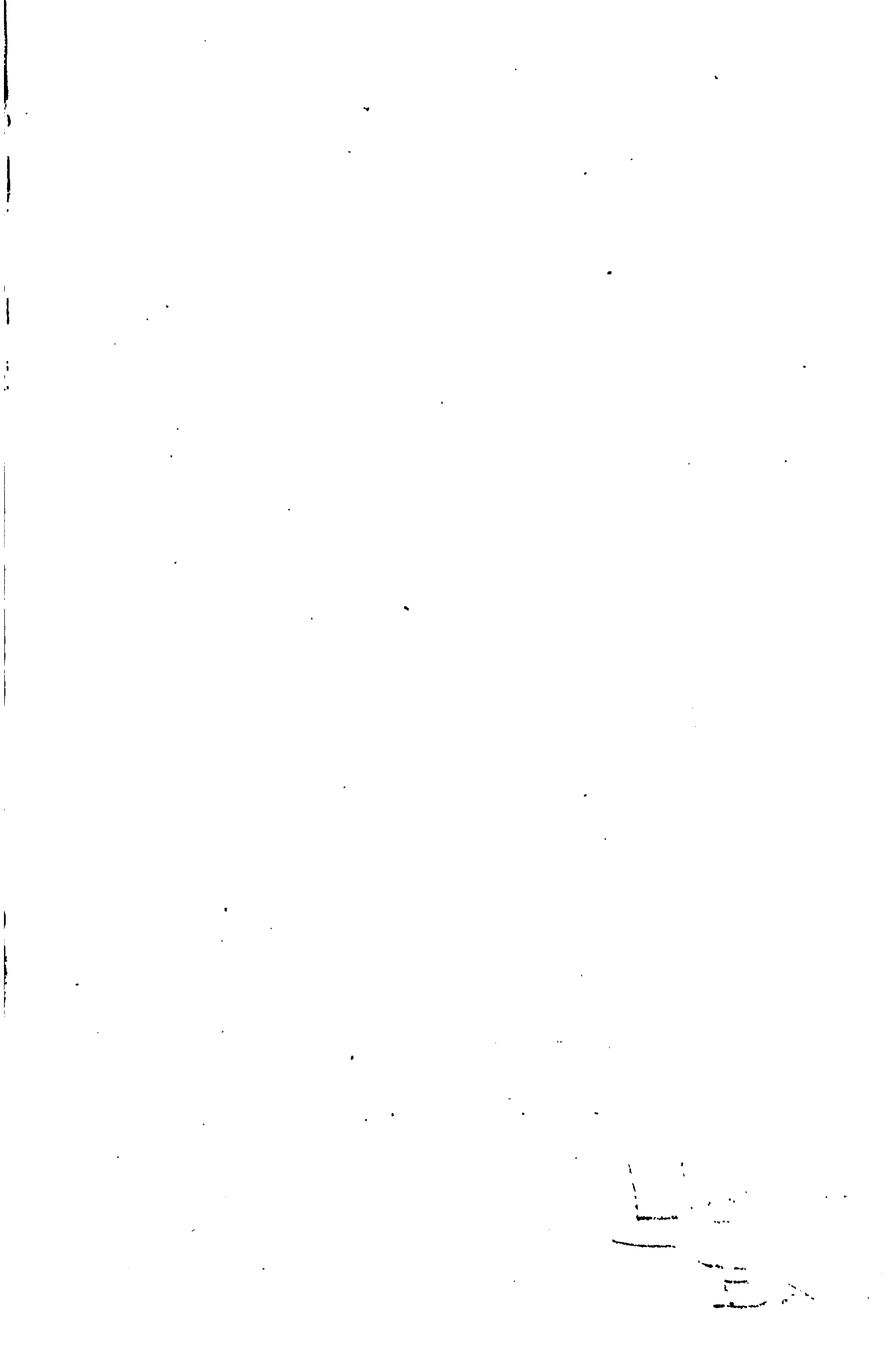






NOTICIAS HISTÓRICAS

DE LAS TRES PROVINCIAS VASCONGADAS,

EN QUE SE PROCURA INVESTIGAR

EL ESTADO CIVIL ANTIGUO

DE ALAVA, GUIPUZCOA Y VIZCAYA,

Y EL ORIGEN DE SUS FUEROS.

PARTE II.

ORIGEN DE SUS FUEROS.

POR EL Dr. D. JUAN ANTONIO LLORENTE,
PRESBITERO, DIGNIDAD DE MAESTRESCUELAS Y CANONIGO DE LA SANTA IGLESIA PRIMADA DE TOLEDO,
ACADEMICO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO II.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1807.

„Facti ergo evidentiæ est potius annuendum quamquam fabulo-
„sis narrationibus attendendum."

En substancia.

„Mejor es ceder á la evidencia de los hechos, que hacer caso de
„cuentos fabulosos."

Don Rodrigo Ximenez de Rada, arzobispo de Toledo, en su obra de rebus Hispaniæ, *lib. 4, cap. 11.*

ADVERTENCIA.

El autor de la obra presente notó y corrigió muchas equivocaciones del amanuense que le copió su borrador original; pero sin embargo dexó de reparar algunas que advierte ahora en el tomo I, despues de impreso; y para que conste qual sea la verdadera intencion y el sentido de ciertas cláusulas, hace las prevenciones que siguen:

1.... En el cap. I, núm. 26, pág. 24, línea 25, sobra la palabra *despues*.

En el mismo cap. I, en la cita final del núm. 26, pág. 25, cita marginal de abaxo I, línea segunda de la cita, dice *Vancir*, y debe decir *Pancirolo*.

2.... En el cap. II, núm. 6, pág. 32, línea 20, donde dice *Vizcainos*, debe decir *Guipuzcoanos*.

3.... En el cap. III, núm. 8, pág. 34, línea 7, despues de la palabra *Ipúzcoa*, debe añadirse *y no él otro*.

4.... En el cap. VI, núm. I, pág. 52, línea 20, despues de la palabra *hijo de*, faltan las que siguen: *don Fruela hermano de*.

5.... En el cap. XIII, núm. 37, pág. 127, línea 24, donde dice *lunes*, debe decir *domingo*.

6.... En el índice IV, núm. 6, pág. 347, línea 25, dice *Andujar*, y debe decir *Antequera*.

INDICE

DE LOS CAPITULOS DE ESTA SEGUNDA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

De los fueros provinciales en general.

1 Hemos demostrado en la primerá parte que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no fuéron repúblicas libres soberanas independentes, sino territorios sujetos como todos los demas de España por títulos de conquista, herencia y tratados particulares entre los reyes de Asturias, Leon, Castilla y Navarra. Por consiguiente no pudiéron tener leyes propias, gobernándose por las de los Romanos, Godos, Asturianos, Leoneses, Castellanos y Navarros en sus respectivas épocas. Una parte de la legislacion española, por espacio de muchos siglos, tuvo el nombre de *fueros*; por lo que conviene dar nociones generales de ella, y las mas importantes para mi objeto se conservan en la coleccion legal castellana formada en la mitad del siglo XIII por órden del señor rey don Alonso X el Sabio con el título de *las siete Partidas*.

2 „Embargar non puede ninguna cosa las leyes „que non hayan fuerza é el poder que habemos „dicho, sino tres cosas: la primera *uso*, la segunda „*costume*, la tercera *fuero*. Estas nacen unas de „otras, é han derecho natural en sí: ca bien como „de las letras nasce verbo; é de los verbos, parte; é „de la parte, razon: así nasce del tiempo, *uso*; é del „uso, *costume*; é de la costume, *fuero* [1].

1 Exôrdio del tít. 2 de la partida 1.

3 »Uso es cosa que nasce de aquellas cosas que »home dice é face, é sigue continuadamente por »gran tiempo, é sin embargo ninguno [1].

4 »Costume es derecho ó fuero que non es »escripto, el qual han usado los homes luengo tiem»po, ayudándose de él en las cosas é en las razo»nes sobre que lo usáron [2].

5 »Fuero es cosa en que se encierran dos cosas »que habemos dicho; uso, é costume: que cada »una de ellas ha de entrar en fuero para ser firme. »El uso, porque los homes se fagan á él, é lo amen. »La costume que les sea así como manera de heredamiento para lo razonar é goardar; ca si el fuero es »como conviene, é de buen uso, é de buena cos»tume, ha tan gran fuerza que se torna como ley, »porque mantiene los homes, é viven unos con »otros en paz é justicia; pero hay entre él é estas »otras tanto departimiento, que el uso é la costu»me fácense sobre las cosas señaladas, maguer sea so»bre muchas tierras ó pocas, ó sobre algunos loga»res sabidos; mas el fuero ha de ser en todo é so»bre toda cosa que pertenezca señaladamente al de»recho é á la Justicia; é por esto es mas paladino »que la costume ni el uso, é mas concejero: ca »en todo logar se puede decir é entender: é por en»de ha este nome *fuero*, porque non se debe decir »ni mostrar escondidamente, mas por las plazas é »por los otros logares, á quien quier que lo quisie»se oir: é los antiguos pusiéron en latin *forum* por »el mercado do se ayuntan los homes á comprar é

1 Ley 1, allí. 2 Ley 4, allí.

»á vender sus cosas: é de este logar tomó este nome *fuero* quanto en España, que así como el mercado se face públicamente, así ha de ser el fuero »paladino é manifiesto [1].

6 »Fecho debe ser el fuero bien é complidamente, goardando en todas cosas razon é derecho, »é egualdad, é josticia: é débese facer con consejo »de homes buenos é sabidores, é con voluntad del »señor, é con placer de aquellos sobre que lo ponen.... E quando así fuere fecho, puédenlo otorgar é mandar por todos los logares que se feciese »que se tenga, é de esta guisa será así como ley [2]."

7 De aquí se infiere que los *fueros*, en el sentido que interesa para nuestro objeto, son unas leyes nacidas del uso y de la costumbre; pero tambien entendemos con la misma palabra *una coleccion de leyes* ó libro en que se recopilan y reunen baxo cierto órden las que hayan de gobernar en los pueblos, como se conoce por el exôrdio del *Fuero real*, en que el propio rey don Alonso el Sabio dixo: „*Entendiendo que la mayor parte de nuestros reynos non »hobiéron fuero fasta el nuestro tiempo*, é juzgábase »por fazañas, é por albedrios departidos de los homes, é por usos desaguisados sin derecho, de que »nascien muchos males é muchos daños á los pueblos é á los homes; é ellos pidiéndonos merced »que les emendásemos los usos que fallásemos que »eran sin derecho; é que les diésemos fuero por »que viviesen derechamente de aquí adelante, hobimos consejo con nuestra corte, é con los sabido-

1 Ley 8, allí. 2 Ley 9, allí.

»res del derecho, é *dímosles este fuero, que es escri-*
»*to en este libro*, porque se juzguen comunalmente »todos, varones é mugeres, é mandamos que este »fuero sea goardado por siempre jamas, é ninguno »non sea osado de venir contra él."

8 Con efecto, en este sentido hemos llamado *Fuero juzgo* ó *Fuero de los jueces* al libro en que se recopiláron las leyes de España establecidas por nuestros reyes godos; y las colecciones conocidas con los nombres de *Fuero viejo de Castilla*, *Fuero de Búrgos*, *Fuero de Sepúlveda* y otros varios de esta clase, que publicaremos en el apéndice.

9 Lo mas notable del citado exôrdio es que hasta la mitad del siglo XIII la mayor parte de los reynos de Castilla no tuviesen fuero, juzgándose *por fazañas y albedrios*. A primera vista parece incierta esta proposicion del rey don Alonso, porque los diplomas conservados hasta nuestros tiempos demuestran la exîstencia de muchos fueros que suelen llamarse *Cartas pueblas*, y de otros dados para mejor gobierno de los moradores de lugares ya poblados. Particularmente tenemos una coleccion de leyes que don Miguel de Manuel publicó con el título de *Fuero viejo de Castilla*, en concepto de haber sido formada en fines del siglo X ó principios del XI por el conde don Sancho Garces para todos los dominios castellanos, corregida por don Alonso VII en las cortes de Náxera, don Alonso VIII en las de Búrgos, don Alonso XI en las de Alcalá, y don Pedro, que fué su editor.

10 Pero sin embargo es cierta la narracion del rey don Alonso X. Por lo respectivo á los fueros de

poblacion y municipales, sin duda los hubo en algunos territorios, ciudades y villas desde el siglo IX quando ménos, y con especialidad desde el XI; pero unos habian perdido su autoridad por no uso, ó uso contrario, y otros comprehendian pocos casos de los que con la mutacion de costumbres y extension de la monarquía solian ocurrir; por lo tocante á fueros provinciales, es casi evidente no los hubo en el sentido en que hablaba don Alonso el Sabio.

11. No dudo que don Sancho Garces dió buenos fueros á Castilla en fines del siglo X ó principios del XI; pero no creo que formase código alguno foral comprehensivo de leyes generales escritas para toda la provincia. La coleccion que ahora se titula *Fuero viejo de Castilla* no tiene mayor antigüedad que la del mismo rey don Pedro, que la publicó en la mitad del siglo XIV: quanto dixo don Miguel de Manuel para persuadir lo contrario, solo prueba que don Sancho diese fueros, y esto es compatible con la inexistencia del código. Concedió á los nobles el fuero de recibir sueldo en campaña. No tenemos diploma de la concesion; pero don Alonso VII en las cortes de Náxera de mil ciento treinta y ocho, don Alonso X en las leyes de Partida, don Alonso XI en las cortes de Alcalá de mil trescientos y quarenta, y don Pedro en su coleccion de mil trescientos cincuenta y seis, testifican bastante haber sido uno de los *Fueros viejos de Castilla*; y combinando esto con las expresiones del arzobispo don Rodrigo, de las memorias de Cardeña y de otros monumentos, es creible que don Sancho expidiese algun diploma

que se haya perdido ó comido de la polilla en los archivos; mas no basta para creer que Castilla tuviese coleccion alguna de leyes escritas con el título de *Fuero de Castilla*. Si lo hubiera tenido, seria inútil el cuidado de san Fernando de compilar fueros y fazañas en un volúmen con el título de *Fuero de Búrgos*; documento que pondremos en el apéndice, y comprueba el discurso.

12 Lo que se ha publicado por el señor Gonzalez de la Reguera con el título de *Fuero de Sepúlveda*, es otra coleccion muy moderna, formada en idioma castellano en el siglo XIV, incorporando entre el principio y el fin del verdadero todas sus leyes, y añadiendo muchas del de Cuenca. Del contexto mismo del impreso consta que el concejo de Sepúlveda lo dió á Rui Gonzalez de Padilla un viernes, dia veinte y nueve de Abril de mil trescientos y tres, para que juzgase por él; y como las gentes veian que no era aquel el fuero que antes habian usado, comenzáron á desconfiar de él, echando de ménos el sello del rey; en cuya vista el concejo lo presentó á S. M. para que lo mandase sellar; y el monarca lo mandó en veinte de Junio de mil trescientos y nueve. El verdadero fuero original de Sepúlveda es el que yo pongo en mi apéndice, franqueado por el señor don Francisco Marina, académico y ex-director de la real academia de la historia, copia sacada del original que se conserva en el archivo de la villa en idioma latino, único que usaba Castilla en el reynado de don Alonso VI, que lo compiló y autorizó, acomodándose á los fueros no escritos que se habian usado desde los tiempos del conde Fernan Gonzalez.

13 Don Josef Pellicer quiso tambien persuadir la exîstencia de otro fuero general de España con título de *Fuero de Sobrarve*; pero ademas de los muchos errores y anacronismos de la escritura, basta leerla en castellano para conocer que fué forjada en el siglo XIII, y acaso en el XIV. En fin nuestro apéndice presentará crecido número de fueros escritos antes del reynado de don Alonso el Sabio, de los quales llegáron á ser famosísimos los de Jaca, Logroño y Sepúlveda dados en fines del siglo XI; mas esto no se opone á la proposicion del autor del *Fuero real*, porque siempre resulta verdadero que la mayor parte de los pueblos de la corona de Castilla carecian de coleccion de leyes generales para el gobierno de los vecinos en relacion á sus comarcanos y forasteros, y aun entre sí mismos; que es lo que quiso significar sin duda el monarca, supuesto que las leyes establecidas despues de aquel exôrdio son todas de esta naturaleza.

14 Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no tuviéron fuero escrito hasta el siglo XIV. Por eso cada pueblo se gobernaba por usos y costumbres; algunos por fueros municipales ó de poblacion, y en sus negocios con los otros Españoles por la legislacion de los soberanos que dominaban.

CAPITULO II.

Del orígen y progresos de los fueros de Guipúzcoa en general.

1 La provincia de Guipúzcoa fué la primera de las tres vascongadas que se incorporó en el real patrimonio, por lo que investigaremos el orígen de sus fueros en general antes que de Alava y Vizcaya.

2 Conquistada por don Alonso VIII, año mil y doscientos, no volvió á salir de la corona de Castilla. No hay instrumento alguno en que conste que la provincia se entregase voluntariamente baxo de pactos. Ni la historia nos ofrece motivos de presumirlo contra lo que resulta de los escritores coetáneos, que refieren su adquisicion como efecto de la fuerza de las armas. Los pueblos de que ahora consta la provincia no formaban entónces un cuerpo político: cada uno se gobernaba por sí mismo con dependencia del rey y sus leyes. El nombre de Guipúzcoa solo pertenecia en propiedad al territorio que hoy es del obispado de Pamplona; pues los lugares del de Calahorra se llamáron en un tiempo pais de *Bedonia*, por la fortaleza que habia en la anteiglesia de Bedoña, y en otros *Aizoroz*, por la plaza de armas tomada por Alonso VIII.

3 En estas circunstancias, ¿cómo habia de haber pactos entre el rey y la provincia que no exîstia? ¿cómo sus fueros provinciales han de tener orígen de contrato relativo á la supuesta entrega voluntaria? La escritura que suena del año mil y doscientos es apócrifa y fingida en tiempos modernos como está

ya demostrado: es forzoso recurrir á otro rumbo para encontrar principio verdadero de los fueros.

4 La libertad con que los reyes han dispuesto y proyectado disponer del territorio guipuzcoano, tampoco era compatible con tales pactos. Treinta y quatro años eran pasados solamente desde el mil y doscientos, en que se habia incorporado Guipúzcoa en Castilla quando el rey san Fernando, nieto de Alonso VIII, otorgó escritura de capítulos matrimoniales de don Alonso el Sabio su hijo en Almazan á once de Setiembre con la infanta heredera de Navarra, hija del rey don Teobaldo, y por uno de sus artículos traspasaba el rey santo á la corona de Navarra para ciertos casos la Guipúzcoa. No se verificó aquel matrimonio; pero el otorgamiento justifica que un rey tan santo no hubiera enagenado la soberanía plena de la provincia si hubiera jurado no enagenarla, y observar la pretendida capitulacion que se supone del tiempo de la entrega. Don Alonso X su hijo cedió en primero de Enero de mil doscientos cincuenta y seis al mismo don Teobaldo las villas de Fuenterrabía y san Sebastian de Guipúzcoa como constará en el apéndice.

5 Quando don Alonso de la Cerda trataba de quitar al rey don Fernando IV la corona de Castilla, se coligó con el de Navarra Felipe III, y declaró en mil trescientos y tres, que á este correspondia el derecho de adquirir la propiedad de Guipúzcoa, Alava y Rioja. En el tratado secreto que celebráron don Cárlos II de Navarra y don Pedro de Aragon en favor de don Henrique, conde de Trastamara, contra don Pedro de Castilla en Tudela en veinte y

cinco y veinte y seis de Agosto de mil trescientos sesenta y tres, pactáron que lograda la conquista del reyno de Castilla, se darian al Navarro las tres provincias vascongadas. En otro de trece de Setiembre de mil trescientos sesenta y seis en Liburun, diócesis de Burdeos (pueblo sujeto entónces al rey de Inglaterra) entre don Pedro de Castilla, don Cárlos II de Navarra, y Ricardo príncipe de Gales, contra dicho conde don Henrique, prometió don Pedro á don Cárlos las tierras de Guipúzcoa con todos sus puertos de mar; y en veinte y tres del mismo mes y año hizo nuevos tratados con el rey de Navarra don Cárlos, cediendo todas las tierras de Guipúzcoa con las villas cercadas y aforadas de Tolosa, Segura, Mondragon, Oyarzun, Fuenterrabía, san Sebastian, Guetaria, Motrico y demas castillos, con todos los derechos que tuviesen las villas y fortalezas en los mares de España; cuya escritura se conserva en el archivo de la Cámara de Comptos de Navarra. En otro del año siguiente de mil trescientos sesenta y siete en Oleron entre los mismos y don Pedro de Aragon, el Navarro insistió en que se le diese la Guipúzcoa, con expresion especial de los pueblos de san Sebastian, Tolosa, Fuenterrabía y valle de Oyarzun [1]. Unos pactos tan cercanos á la época de la adquisicion suponen en los monarcas la creencia bien fundada de que podian disponer libremente como de otro qualquiera pais de su co-

1 Véase todo probado por el señor Abella en el Diccionario geográfico histórico de España por la real academia de la historia, tomo 1, art. *Guipúzcoa*.

rona, y con efecto es así por los fundamentos probados en la primera parte de esta obra.

6. Los Guipuzcoanos mismos conocen y confiesan la inexîstencia de tales fueros provinciales, pues en el discurso preliminar de la recopilacion de leyes y fueros de Guipúzcoa, hecha en mil seiscientos noventa y seis, dixéron expresamente que no habian estado reunidos en una forma de gobierno provincial hasta don Alonso XI, que comenzó á reynar en mil trescientos y doce, ni tenido leyes y fueros por escrito hasta mil trescientos setenta y cinco.

7 En vano hubieran pedido fueros particulares las villas que se fuéron repoblando en Guipúzcoa despues del año mil y doscientos, si la sola qualidad de ser parte de la provincia les diese mayores prerrogativas que las que pendian del favor de los reyes; y lo cierto es que los pidiéron y lográron.

8 La villa de san Sebastian, hoy ciudad, los tenia para su gobierno concedidos por el rey de Navarra, y sin embargo pidió otros á don Alfonso VIII de Castilla, que los dió en Búrgos á diez y seis de Agosto del año mil doscientos y dos, renovando los que le habia dado don Sancho el Sabio, hijo de don García el *Restaurador* en año incierto desde mil ciento y cincuenta hasta mil ciento noventa y quatro, como se podrá ver en el apéndice, donde pondremos tambien el de Jaca, concedido á fines del siglo XI, por ser el que sirvió de original para el de san Sebastian, como en este se manifiesta.

9 Lo mismo sucedió á Fuenterrabía, Guetaria y Motrico, pues el expresado don Alonso VIII los

dió á Fuenterrabía estando en Palencia á diez y ocho de Abril de mil doscientos y tres, á Guetaria en san Sebastian á primero de Setiembre de mil doscientos y nueve; y luego á Motrico, como escribe Garibay [1]; constando por el archivo de esta última villa que le confirmó sus fueros san Fernando en veinte y dos de Marzo de mil doscientos treinta y siete, conforme los habia dado su abuelo don Alfonso VIII, segun asegura don Joaquin de Landazuri en su historia manuscrita de Guipúzcoa, que formaba el tomo VII de su obra inédita, titulada *Historia del pais vascongado*, cuya copia exîste en la real academia de la historia.

10 Don Alonso X el Sabio repobló la villa de Mondragon, que antes se llamó *Arrasate*, y le dió fuero particular en quince de Mayo de mil doscientos y sesenta. Despues en donde decian *Arinoa* pobló la villa de Vergara, y tambien la concedió sus fueros particulares de gobierno municipal en lunes treinta de Julio de mil doscientos sesenta y ocho [2].

11 Don Sancho IV *el Bravo* acabó de poblar la villa de Tolosa comenzada por su padre don Alfonso X; y estando en Vitoria le concedió fueros particulares en veinte de Abril de mil doscientos y noventa: luego los dió á la de Segura en Valladolid en veinte y ocho de aquel mismo mes y año, donde tambien hizo gracia igual á Villafranca de Guipúzcoa. Despues en dicha ciudad de Valladolid á veinte y quatro de Junio de mil doscientos noventa y

1 Garibay, Comp. hist. de España, lib. 12, cap. 29, 31 y 32.
2 El mismo allí, lib. 13, cap. 9 y 10.

tres acordó el fuero de Vitoria para la villa de Iciar del rio Deva [1].

12 Don Fernando IV el Emplazado repobló la villa de Azpeitia, y estando en Sevilla le dió fueros particulares en veinte de Enero de mil trescientos y diez [2].

13 Don Alfonso el XI pobló la Villanueva de Oyarzun, que antes se llamaba *Rentería* (y despues ha recuperado su nombre), y le dió los fueros de san Sebastian en Valladolid á cinco de Agosto de mil trescientos y veinte. A la de Azcoitia en Illescas á nueve de Julio de mil trescientos treinta y uno; luego los de Mondragon á Salinas de Leniz y á Maya en mil trescientos treinta y cinco. Dió tambien el fuero de Logroño á la villa de Eibar estando en Jaen á cinco de Febrero de mil trescientos quarenta y seis; á la de Zumaya los de san Sebastian en Valladolid á quatro de Julio de mil trescientos quarenta y siete. En el mismo año los de Mondragon á la de Elgoibar, y luego á la de Deva. Ultimamente á quince de Octubre de aquel año á la de Plasencia, estando en el sitio de Algeciras [3].

14 Don Henrique II pobló la villa de Usurbil, y le dió los fueros de san Sebastian á doce de Agosto de mil trescientos y setenta estando en la ciudad de Búrgos [4].

15 Don Juan el I concedió á la villa de *Orio*

1 El mismo allí, cap. 22, y Aldazabal, historia de nuestra señora de Iciar.

2 Henao, Averiguaciones de Cantabria, lib. 1, cap. 41.

3 Garibay, allí, lib. 14, cap. 2, 6, 10, 18, 19, 21 y 22.

4 El mismo, lib. 15, cap. 2.

los fueros de san Sebastian en Búrgos á doce de Julio de mil trescientos setenta y nueve; despues á la de Cestona los de Azcoitia en las cortes de Segovia en quince de Setiembre de mil trescientos ochenta y tres; y en tres de Octubre á Villarreal de Urrechua los de Azpeitia [1]; y don Henrique IV estando en Segovia á doce de Marzo de mil quatrocientos sesenta y uno, mejorando los usos y costumbres de los moradores del distrito de la alcaldía mayor de Arería, les concedió los fueros de san Sebastian.

16 Toda esta serie histórica de concesion de fueros demuestra varias cosas relativas á mi objeto. Primera, que la Guipúzcoa tenia pocas poblaciones formadas en villas, pues los reyes hiciéron todas las expresadas con las gentes que vivian esparcidas en caseríos como los de Vizcaya. Segunda, que no componian un cuerpo reunido de república. Tercera, que los naturales del pais no gozaban de fueros mas privilegiados que los que se les concedian en dichas reales cartas de privilegio, pues si los hubieran tenido no habrian recibido los nuevos.

17 En mil doscientos noventa y cinco se comunicáron á los pueblos principales de Guipúzcoa los quadernos de leyes promulgadas en las cortes de Valladolid de aquel año por el rey don Sancho el Bravo, lo que acredita la inexîstencia de un cuerpo provincial. Con efecto no le hubo hasta el reynado de don Alonso XI, segun consta de la real cédula de Henrique II, librada en Sevilla en veinte de Diciembre de mil trescientos setenta y cinco, confir-

1 El mismo allí, cap. 20 y 21.

mando las ordenanzas de la hermandad guipuzcoana. Entónces comenzó á exîstir este respetable cuerpo con motivo de la necesidad que los naturales creyéron tener de unirse para defender de mancomun las vidas, honras y haciendas, que continuamente peligraban por las guerras intestinas y sediciosas que habia entre los caballeros que se titulaban *parientes mayores*, siguiendo los unos el bando de la casa de *Oñez*, y los otros el de la de *Gamboa*; pero solo habian sido hermandades parciales. La institucion de los Ordenes militares en el siglo XII diéron orígen á la de hermandades particulares como las de Toledo, Escalona, Avila, y otras semejantes. En el siglo XIII se propagó aquel modo de pensar en los dominios del rey de Castilla, especialmente desde el reynado de san Fernando; pero en el XIV se generalizó. De una escritura de la Cámara de Comptos de Navarra, consta que su rey don Cárlos II mandó en cinco de Noviembre de mil trescientos setenta abonar los gastos hechos por Pedro Lopez y Juan de Ochobi, sus comisarios, en el viage á Guipúzcoa, para requerir á los de la hermandad, que dixeran si querian guardar la que tenian hecha con los Navarros fronterizos en sus montañas, aprobada por el mismo rey don Cárlos en once de Febrero de mil trescientos sesenta y ocho. Ni aun así formaba el pais una provincia completa en mil trescientos setenta y cinco, porque no entráron en la hermandad los pueblos de san Sebastian, Fuenterrabía, Azpeitia, Azcoitia y otros; motivo por el que á las cortes de Madrid de mil trescientos y noventa concurriéron Pelegrin Gomez y Juan de Enevas como pro-

curadores de san Sebastian, y Esteban de Aluda, como apoderado de Fuenterrabía, sin contar con los de Guipúzcoa; y habiendo pedido cien mil maravedis á la provincia los recaudadores del rey, y tenídose con esta novedad una junta provincial en Tolosa en mil trescientos noventa y uno, sólo asistiéron las villas de Tolosa, Segura, Mondragon, Guetaria, Motrico, Villafranca, Vergara, Salinas y Zaraoz.

18 Un cuerpo político formado sin reunir todos los miembros, ni establecer leyes municipales por escrito, y con el único objeto de defenderse los unos á los otros en tiempo de bandos y facciones, no podia influir directamente á la felicidad del pais con el vigor y luces que convenia; pero dió el verdadero orígen, á que perfeccionándose y consolidando su exîstencia, produxera despues los grandes efectos que ha experimentado y experimenta el pais en la conservacion de sus privilegios, franquezas y exênciones.

19 En mil trescientos veinte y dos eran alcaldes de la hermandad de Guipúzcoa Martin García de Marquina y Martin Lopez de Yarza. Ella debió ser muy útil desde los principios en quanto al objeto de su formacion, pues don Henrique II, viendo que proseguian los bandos y sus malas conseqüencias, quiso darle nuevo ser, comisionando en la citada real cédula de veinte de Diciembre de mil trescientos setenta y cinco á García Perez Camargo para renovar aquella, y arreglar ordenanzas, poniendo siete alcaldes repartidos entre el valle de Mondragon, el de Segura y la costa marítima; cuyo

quaderno fué confirmado por el rey don Juan I en otra real cédula librada en Búrgos á diez y ocho de Setiembre de mil trescientos setenta y nueve. Para esto habia procurado Henrique II, que los parientes mayores hiciesen treguas entre sí; cuya máxima imitó el rey de Navarra, consiguiendo que los Guipuzcoanos por una parte, y los Navarros de las montañas por otra, otorgasen una escritura en quince de Diciembre de mil trescientos setenta y cinco, concediéndose recíprocas treguas indefinidas, diciendo que durasen por ciento y un años y un dia, segun consta del archivo de la Cámara de Comptos. La confirmacion de don Juan I debe contarse como renovacion de la hermandad, porque consta que no habia bastado la de mil trescientos setenta y cinco; pues en el citado archivo se conservan escrituras, de que resulta que don Sancho de Castilla, conde de Alburquerque, y tio carnal del rey don Juan I, andaba con tropas por todo el pais vascongado, para tranquilizar los bandos, que parecian amotinados, y aun algo propensos á substraerse de la obediencia del rey de Castilla; con cuyo motivo el de Navarra envió gentes á favorecer á los vascongados, cuyos gastos mandó en treinta y uno de Agosto de mil trescientos setenta y nueve se abonasen á Ramiro de Arellano, su capitan general de aquella expedicion inútil. Suscitadas nuevas diferencias se hizo amojonamiento entre Guipúzcoa y Navarra, año mil trescientos ochenta y uno á veinte y ocho de Agosto; pero los bandos no cesáron: las batallas entre ellos fuéron tantas y tales, que don Juan I envió visitadores y corregidores para refor-

mar el gobierno en diez de Febrero de mil trescientos ochenta y ocho, encargando con particularidad cortar las guerras del linage de Miguel Lopez de Lezcano, y sus parientes, con los de Echarri Aranaz, y otros caballeros navarros de la montaña confinante; y el monarca nuevo de Navarra don Cárlos III envió diputados á tratar con los de Castilla para el mismo fin. En mil trescientos noventa y dos procuró renovar la antigua hermandad entre Guipuzcoanos y Navarros, cuyos gastos mandó abonar en real cédula de ocho de Junio; y despues en otra de Setiembre del propio año destinó comisionados para reponer los mojones de acuerdo con el diputado de Henrique III de Castilla, que lo fué Beltran de Loyola, abuelo de san Ignacio.

20 Don Henrique III consideró conveniente reformar algo las constituciones de la hermandad; y estando en Avila confirió en veinte de Marzo de mil trecientos noventa y siete comision al doctor Gonzalo Moro, su consejero, corregidor y veedor de Vizcaya y Guipúzcoa para este asunto, á cuyo fin se congregó la provincia en Guetaria, y se hiciéron las reformas y adiciones oportunas; pero á pesar de las penas establecidas contra los turbadores de la paz, prosiguiéron los desórdenes, como lo demuestran las providencias sucesivas resultantes de las escrituras del archivo de la Cámara de Comptos. En Enero del año mil y quatrocientos el rey de Navarra envió diputados á tratar de nuevos amojonamientos con el doctor Gonzalo Moro, corregidor de Guipúzcoa y Vizcaya, con la ciudad de Logroño y con los representantes de otros pueblos de la co-

rona de Castilla. En quatro de Marzo de mil y quatrocientos el rey de Castilla, estando en Oropesa, mandó guardar las treguas, y despues procuró se renovase la hermandad de Guipúzcoa con Navarra, lo que se verificó en escritura otorgada en el convento de san Francisco de la ciudad de Vitoria en doce de Marzo de mil quatrocientos y siete.

21 Don Juan II, deseoso de remediar los males de los bandos que aun permanecian, mandó en seis de Febrero de mil quatrocientos y doce, que se observasen las hermandades otorgadas con los Navarros de la montaña fronteriza; y acordó con don Cárlos III de Navarra, que los delinqüentes fugitivos fuesen recíprocamente restituidos á cada reyno á disposicion de aquella hermandad en cuyo territorio se hubiesen cometido los crímenes. Todo era necesario para evitar los desórdenes que resultaban de los bandos. La reyna de Navarra habia procurado á costa suya restaurar en mil quatrocientos y diez las treguas de los linages de Lezcano, Amezqueta y Eraso con el de Hogerio de Ugarte, pariente mayor de la casa de su apellido en Oyarzun, y capitan de las montañas de Navarra por este soberano. A pesar de ello los Guipuzcoanos acordáron y fixáron en Villafranca de Guipúzcoa, dia diez y siete de Febrero de mil quatrocientos y once, un cartel de desafio contra los Navarros. De aquí se habian subseguido guerrillas parciales contra los montañeses de Navarra, cuyo rey mandó por una cédula de aquel año abonar al merino de las montañas los gastos hechos en la guerra contra los linages de Lezcano y Amezqueta. Ni bastó la providencia de don

Juan II de Castilla de seis de Febrero de mil quatrocientos y doce: qualquiera novedad era suficiente para multiplicarse las heridas y muertes entre los vasallos de Castilla y Navarra, tanto que los monarcas parece no atinaban con los medios eficaces de una paz permanente. En Octubre y Noviembre de mil quatrocientos y treinta fué preciso que hiciesen pleyto homenage de guardar las treguas con los Navarros fronterizos los pueblos de Tolosa, san Sebastian, y otros de Guipúzcoa; Marquina, Muxica, y otros de Vizcaya; santa Cruz de Campezo, y otros de Alava; Calahorra, y otros de Castilla. Los Guipuzcoanos tenian entre sí mismos tan poca union, que apénas era posible hallar un juez imparcial entre los bandos de Oñaz y Gamboa; por lo que don Juan II mandó en la villa de Dueñas, á veinte y tres de Abril de mil quatrocientos cincuenta y tres, que de las determinaciones de los alcaldes de la hermandad de Guipúzcoa se apelase á su real persona.

22 Don Henrique IV por otra real cédula despachada en Vitoria en treinta de Marzo de mil quatrocientos cincuenta y siete confirmó las ordenanzas referidas, añadiéndolas hasta el número de ciento quarenta y siete, que se insertáron en aquel diploma regio. Posteriormente por nuevas ocurrencias, estando en Fuenterrabía en quatro de Mayo de mil quatrocientos sesenta y tres, comisionó á los doctores Fernan Gonzalez de Toledo, Diego Gomez de Zamora, y licenciados Juan García de santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso, para disponer en mejor forma las leyes municipales del pais; y congregada la provincia en Mondragon en

trece de Julio de aquel año, con asistencia de los quatro comisarios reales, se compuso el quaderno de doscientos y siete capítulos. Aun consideró la provincia por necesarias otras ordenanzas; y habiéndolas acordado en sus juntas, fuéron aprobadas por el mismo Henrique IV en cédulas reales expedidas en Ocaña á veinte y tres de Agosto de mil quatrocientos y setenta.

23 En ocho de Enero de mil quatrocientos ochenta y dos se congregó la provincia en Basarte dentro de la iglesia de santa María de Olaso con asistencia de su corregidor Juan de Sepúlveda, y estableció algunas ordenanzas, que fuéron aprobadas por los reyes católicos á diez y siete de Marzo del mismo año.

24 Doña Juana y su hijo don Cárlos confirmáron en diez y ocho de Febrero de mil quinientos diez y nueve las establecidas con relacion al modo y tiempo de celebrar las juntas de provincia.

25 Reynando Felipe II se trató de formar una recopilacion de las leyes guipuzcoanas, año mil quinientos ochenta y uno; y para ello se juntáron en la villa de Tolosa en quince de Octubre de mil quinientos ochenta y tres el licenciado Gomez de la Puerta, corregidor de Guipúzcoa, los alcaldes y diputados, el licenciado Armendia, el doctor Zarauz, Eizmendi y otros, é hiciéron un quaderno de las leyes acordadas en juntas generales y aprobadas por los monarcas.

26 Por último don Miguel de Aramburu formó nueva recopilacion incluyendo los privilegios reales, que se imprimió con licencia del rey Cár-

los II; dada en Madrid á tres de Abril de mil seiscientos noventa y seis.

27 Esta rige con un suplemento de ordenanzas posteriores, que se le agregó, año mil setecientos cincuenta y ocho, reynando Fernando VI [1].

28 He aquí todo quanto resulta de documentos, relativo á fueros guipuzcoanos en general. No los hubo provinciales ni aun cuerpo político de provincia, que los pudiese adquirir y tener hasta dos siglos despues de la incorporacion en el patrimonio de la corona. No caben pactos ni personas entre quienes celebrarse al tiempo de la conquista de don Alonso VIII. Todos son privilegios, concesiones, gracias y mercedes que los soberanos de Castilla quisiéron hacer con atencion á la esterilidad del pais; á la necesidad de fomentar sus moradores, para que no decayera su poblacion; y á los muchos, grandes y relevantes méritos que contraxéron los Guipuzcoanos en todos tiempos á favor de la monarquía, los quales siempre fuéron apreciables y dignos de remuneracion, pero con especialidad en quantas épocas hemos tenido guerra con Francia; pues en todas ellas han brillado la nobleza y lealtad de sus naturales, aun á costa de sacrificios muy dolorosos, y tanto mas grandes y continuos quanto mayor es su inmediacion al pais del enemigo.

29 Gloríense, pues, y con razon, de haber sabido merecer sus fueros; de ser estos adquiridos con justas causas; de ser permanentes y perpetuas algu-

1 Prólogo de la Recopilacion de fueros de Guipúzcoa. = Señor Abella en el Diccionario antes citado, art. *Guipúzcoa*.

nas de ellas, especialmente la esterilidad de su suelo y la necesidad de fomentar su industria y su comercio; pero no se dexen ya llevar de glorias falsas, pues no las necesita quien las tiene verdaderas y grandes como Guipúzcoa. Apártense de la fábula de haber pactado la conservacion de sus fueros en recompensa de su libertad republicana, y procedan siempre sobre los cimientos firmes de la verdad histórica, confesando que tienen todo su orígen en la beneficencia de los reyes exercida con justo motivo: lo qual acabarán de conocer quando vean el principio, tiempo y causa de los fueros mas principales que goza la provincia.

CAPITULO III.

De los fueros de Alava en general.

1. Alava experimentó igual suerte que Guipúzcoa en punto á legislacion. No la tuvo propia hasta el siglo XIV, y esta solamente municipal por concesion del soberano. Dividido su territorio entre Castilla y Navarra por los tratados de paces de los años mil ciento veinte y siete y mil ciento setenta y nueve, vivian los moradores de sus pueblos con las leyes de su respectivo soberano sin fueros algunos provinciales.

2 Don Sancho el Sabio de Navarra los dió á la villa de Laguardia en veinte y cinco de Mayo de mil ciento sesenta y quatro. En Setiembre de mil ciento ochenta y uno á la villa, hoy ciudad, de Vitoria. En Enero de mil ciento ochenta y dos á

las de Antoñana y Bernedo. En mil ciento noventa y quatro don Alonso VIII de Castilla los dió á Salinas de Añana. En mil y doscientos se reunió la soberanía de todo el territorio alavés á la corona de Castilla, sin que jamas haya vuelto á salir; y en su conseqüencia los monarcas castellanos dispusiéron de la provincia como dueños absolutos y señores soberanos, sin esperar la entrega del año mil trescientos treinta y dos, que solo fué del señorío inferior de las aldeas de la cofradía. En once de Setiembre de mil doscientos treinta y quatro prometió san Fernando al monarca navarro cederle todas las tierras de Alava si podia sin escándalo, y no pudiendo, indemnizarle de su falta. En mil trescientos y tres don Alonso de la Cerda, titulándose rey de Castilla, cedió á la corona de Navarra toda la provincia. En veinte y tres de Setiembre de mil trescientos sesenta y seis don Pedro de Castilla, sin embargo de lo prometido por su padre don Alonso XI, cedió á Navarra la ciudad de Vitoria, villa de Salvatierra, y otros pueblos alaveses. Sus sucesores han donado los muchos lugares que hay actualmente de señorío particular.

3 Antes y despues de dicha entrega, procediendo como soberanos, aforáron varios pueblos. San Fernando concedió á la villa de Labastida en veinte de Marzo de mil doscientos quarenta y dos los fueros de Treviño. Don Alonso X el Sabio á la de Contrasta, segun consta de una real cédula del rey don Alonso XI de primero de Agosto de mil trescientos quarenta y quatro; á la de santa Cruz de Campezo en veinte de Marzo de mil doscientos cincuenta y dos,

y cinco de Febrero de mil doscientos cincuenta y seis: á la de Salvatierra en veinte y tres de Enero de mil doscientos cincuenta y seis: á la de Corres en tres de Febrero de aquel año: á la de Arciniega en dos de Noviembre de mil doscientos setenta y dos: á los pueblos del valle de Valderejo en tres de Mayo de mil doscientos setenta y tres; don Sancho IV al lugar de Lasarte en trece de Mayo de mil doscientos ochenta y seis. Don Fernando IV á la villa de Soportilla los fueros de Logroño, y algunos otros que don Alonso XI concedió despues á los fijosdalgo de Alava en el tiempo de la entrega de los pueblos de la cofradía. Los mismos fueros de Logroño se diéron á Treviño, Berantevilla, Peñacerrada, santa Cruz de Campezo y Labastida. Don Alonso XI dió los de Vitoria á la villa de san Vicente de Arana, que separó de la de Contrasta en quince de Mayo de mil trescientos veinte y seis.

4 En mil trescientos treinta y dos los caballeros alayeses entregáron voluntariamente á este monarca el señorío de los pueblos de la cofradía de Alava, y le dixéron que no tenian fuero alguno escrito, habiéndose gobernado por *alhedríos y fazañas*, en conseqüencia de lo qual el rey mandó que los hijosdalgo fuesen juzgados por el fuero de Soportilla, y los demas por el *fuero de las leyes*, que ahora llamamos *Fuero real*.

5 Lo que suele conocerse con el nombre de *Fueros de Alava*, solo es un quaderno de ordenanzas establecidas para gobierno de sus hermandades. En mil trescientos y quince la ciudad de Vitoria y varios pueblos alaveses estuviéron incorporados en

las de Castilla, Galicia, Astúrias y Leon. Lo acordado sobre ellas en las cortes de Búrgos, firmáron Martin Bañez y Martin Joanez como procuradores de Vitoria; Fortun Perez é Iñigo Perez por Treviño; Rui Martinez por Salinas de Añana; Sancho Perez y Martin Bañez por Berantevilla y Portilla de Ibda; y Gonzalo Sanchez por Peñacerrada [1].

6 Despues se reuniéron en hermandad particular varios pueblos comarcanos con objeto de auxîliarse mutuamente contra los poderosos y malhechores, de resulta de los bandos de Callejas y Ayalas, cuyas respectivas parcialidades tuviéron la misma conducta que en Guipúzcoa los de Oñaz y Gamboa, con que respectivamente se coligaban. Vitoria tenia hermandad con algunos pueblos en principios del siglo XIV, pues la aprobó el rey de Castilla don Fernando IV en real cédula expedida en Búrgos á veinte y siete de Julio de mil trescientos y dos, y la tenia en mil trescientos cincuenta y ocho con Logroño, Náxera, santo Domingo de la Calzada, Haro, Miranda de Ebro, Treviño, Briones, Dabalillo, Labastida, Salinas de Buradon, Portilla, Salinas de Añana, Puebla de Arganzon, Peñacerrada y santa Cruz de Campezo, segun resulta de la acta de la junta tenida en Haro á seis de Agosto de aquel año, en que constan las ordenanzas establecidas para su gobierno [2]. En mil trescientos sesenta y ocho, dia once de Febrero, el rey de Navarra

1 Señor Marina en el art. *Alava* del Diccionario geográfico de España publicado por la real academia de la historia. = Suarez de Alarcon, *Relaciones genealógicas*: apéndice, pág. 33.
2 Señor Marina en el lugar citado.

don Cárlos III expidió una real cédula aprobando la hermandad, que con satisfaccion suya formáron la ciudad de Vitoria, los otros pueblos de Alava y los de Guipúzcoa con los navarros fronterizos; la qual se renovó por escritura otorgada en la sala del convento de san Francisco de Vitoria en doce de Marzo de mil quatrocientos y siete. No bastó á contener los desórdenes, pues consta que el rey de Castilla mandó en real cédula de seis de Febrero de mil quatrocientos y doce, que los delinqüentes fugitivos fuesen conducidos á su respectiva hermandad para ser castigados, mediante que los de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hacian muchas muertes y otros maleficios á pretexto de hermandades y bandos, como resulta de las escrituras que se conservan en el archivo de la Cámara de Comptos de Navarra.

7 La ciudad de Vitoria y la villa de Salvatierra pensáron con el tiempo ser mas ventajoso al pais formar hermandad de sus respectivos pueblos con los otros de Alava situados en sus circunferencias, y aun con el condado de Treviño enclavado en ella, por lo que acudiéron al rey don Juan II, presentando treinta y quatro ordenanzas para castigo de malhechores, y seguridad de habitantes y transeuntes, y pidiendo que S. M. se sirviera mandar entrasen en ella los pueblos y distritos de la Puebla de Arganzon, Nanclares de la Oca, Ulivarri, las hermandades de Ariñez y Cigoitia, Zuyabarrutia, Ubarrundia, Villarreal de Alava, Eguilaz, Barrundia, Gamboa, Iruraiz, Arraya, Araya, Contrasta, Peñacerrada, y los demas lugares situados en medio de ellos; y el rey lo decretó así en Valladolid á seis de Abril de mil qua-

trocientos diez y siete, mandando crear el empleo de alcalde de la hermandad [1].

8 Con este motivo se formáron otras hermandades contra la que se llamaba *cofradía de hijosdalgo de Lorriaga*, sucesora de la antigua de Alava; y estas son las de que trata la crónica de don Juan el II en los años mil quatrocientos quarenta y dos y quarenta y tres, diciendo haber conseguido aprobacion del rey, y abusado de ella para hacer muchos daños. Con efecto habian sido tantos, que fué necesario interpusieran su autoridad los dos monarcas de Castilla y Navarra varias veces de comun acuerdo á pesar de sus recíprocas desavenencias. En Octubre y Noviembre de mil quatrocientos y treinta santa Cruz de Campezo y otros pueblos de Alava; Tolosa, san Sebastian y otros de Guipúzcoa; Marquina, Muxica, y otros de Vizcaya; Calahorra y otros de Castilla hiciéron pleyto homenage de guardar las treguas con los pueblos de Navarra que les confinaban. Pretendiéron en mil quatrocientos quarenta y quatro que se les uniese la de Vitoria con sus agregadas; y aunque no accedió el rey librando cédula en aquel año para que no se les molestase, se verificó á pocos tiempos la union de todas las hermandades alavesas en un solo cuerpo, pues confirmó la general don Henrique IV en el año mil quatrocientos cincuenta y siete, estando en Vitoria [2]; y despues expidió real cédula en Madrid á veinte y

1 Landazuri, Suplemento á los quatro tomos de la historia de Alava, apéndice 9, pág. 138.

2 Garibay, Comp. histor. de España tomo 2, lib. 17, cap. 3.

dos de Marzo de mil quatrocientos cincuenta y ocho [1].

9 Habiendo acreditado la experiencia que aquellas ordenanzas no bastaban para el gobierno de la hermandad general de Alava, dió comision el rey á Fernan Gonzalez de Toledo, Diego Martinez de Zamora, Juan García de santo Domingo, y Pedro Alonso de Valdivieso, todos individuos del Consejo real, para que las reformasen y añadiesen las demas necesarias. Estos lo hiciéron, y S. M. las confirmó en cinco de Setiembre de mil quatrocientos sesenta y tres en la ciudad de santo Domingo de la Calzada [2].

10 Así empezó á tener un gobierno uniforme todo el distrito alavense, eligiendo gefe provincial con el nombre de *diputado general de Alava*, cuyo distinguido empleo obtuvo el primero don Lope Lopez de Alava, segun el catálogo publicado por Landazuri en la historia de Vitoria [3].

11 Sus ordenanzas fuéron confirmadas por los reyes católicos don Fernando y doña Isabel en Zaragoza á quince de Enero de mil quatrocientos ochenta y ocho, y despues por su nieto el Emperador Cárlos v en diez y ocho de Mayo de mil quinientos treinta y siete en Valladolid [4].

1 Landazuri, en dicho suplemento, apénd. 10, pág. 157 á la 176.

2 Real cédula impresa en el quaderno de las ordenanzas de Alava.

3 Landazuri, Hist. de Vitoria, cap. 11. núm. 123. = Hist. de Alava, tomo 2, cap. 11.

4 Reales cédulas impresas en el quaderno de las ordenanzas de Alava.

12 Contienen únicamente disposiciones relativas al gobierno interior de los naturales del pais, como consta de su mismo tenor literal; por lo qual es evidente que jamas ha tenido la provincia de Alava fueros algunos generales ni particulares que no hayan dimanado del trono.

13 La ignorancia de la historia, la falta de las luces de la crítica, y un amor á la patria mal entendido, pueden servir á la provincia de disculpa para haber creido lo contrario con tanta firmeza, que lo afirmase y alegase como mérito al rey Felipe IV, segun resulta de la real cédula de dos de Abril de mil seiscientos quarenta y quatro, en que se la eximió de la contribucion al reparo de los puentes de Castilla, para lo qual dixo: „Que siendo la provincia „libre, no reconociente señor en lo temporal, y go„bernándose por propios fueros y leyes, se entregó „de su voluntad al señor rey don Alonso el XI con „ciertas condiciones y prerrogativas expresadas en „la escritura que se otorgó del contrato recíproco „de la entrega en dos de Abril, era de mil trescien„tas setenta y dos; y desde entónces por lo capitu„lado en dicho contrato, y por lo que la costum„bre y posesion ha interpretado y declarado, aun„que la dicha provincia ha estado y está incorpora„da en la corona, y ha hecho y hace inimitables ser„vicios, pasando de los términos de lo que parece „posible respecto de sus fuerzas, se ha reputado por „provincia separada del reyno, y no la han com„prehendido las concesiones que ha hecho de ser„vicios el reyno junto en cortes, ni ninguno de los „tributos y cargas que generalmente se han im-

»puesto en los reynos de la corona de Castilla de »propio motu, ni en otra forma; porque de todo »ha sido y es libre y exênta, así como lo son el se»ñorío de Vizcaya y la provincia de Guipúzcoa, »y se han reputado las dos provincias y aquel se»ñorío por de una misma calidad y condicion, sin »que haya habido ni pueda haber razon para que la »dicha provincia dexe de gozar de ninguna exên»cion, libertad y prerrogativa é inmunidad, que »goce y tenga la de Guipúzcoa y el dicho señorío [1]".

14 Qualquiera que lea la precedente narrativa hecha en unas preces al rey, y la coteje con lo que resulta de las historias originales y noticias diplomáticas recopiladas en la primera parte de la presente obra, no podrá dexar de admirarse mucho de que un cuerpo tan respetable como la provincia de Alava pudiera permitir que se presentaran en su nombre á los pies del trono proposiciones tan contrarias á la verdad.

15 Lo es, que Alava hubiera sido jamas *provincia libre, no reconociente superior en lo temporal*; pues hemos demostrado con memorias auténticas y coetáneas, que no solamente fué vasalla en todos los siglos, sino que habiendo querido alguna vez levantarse, se le domó con la fuerza de las armas por su legítimo señor natural y soberano Alonso III; y por último conquistada con exército poderoso en el año mil y doscientos por Alonso VIII.

16 Tambien es ageno de verdad que la provin-

1 Real privilegio sobre puentes en el quaderno de ordenanzas y fueros de Alava. Apéndice, núm. 2.

cia se entregase al rey don Alonso el XI, pues solamente se entregáron las tierras y lugares pertenecientes á la cofradía de Alava, siendo antes ya don Alfonso rey de toda la provincia y señor pleno de las villas de Vitoria, Salvatierra, Treviño, Portilla de Ibda y demas muradas, con sus respectivas aldeas, entre cuyos pueblos componian casi toda la provincia. Ni aun la cofradía de Alava entregó independencia alguna, pues ella misma, teniendo solamente el señorío inferior de sus lugares, dependia del soberano de Castilla por rigurosa obligacion de vasallage.

17 Si el relato de la provincia, en que afirma que se gobernaba por sus propios fueros y leyes, se toma con propiedad de fueros escritos, tambien es agena de verdad; porque la misma crónica coetánea del rey don Alfonso, contando la entrega de Alava, expresa que los de la cofradía dixéron al rey que hasta entónces no habian tenido fuero escrito, sino solo de *albedrío*, esto es, consuetudinario; por lo que pidiéron al rey que se lo diera escrito para su gobierno; y S. M. les dió el *fuero de las leyes*, es decir, el código legislativo de Castilla, que llamamos ahora *Fuero real* [1].

18 No es mas verdadera la proposicion en que la provincia dixo que la entrega se habia hecho con *ciertas condiciones y prerrogativas expresadas en la escritura que se otorgó del contrato recíproco*; pues aun quando la entrega fuese en el año mil trescientos treinta y dos (en que se despachó la carta real

1 Crónica de don Alfonso el XI, cap. 100.

de concesiones), y no en el de mil trescientos y treinta en que la refiere la crónica, consta por la misma real carta que no intervino contrato alguno; y que quanto les concedia el rey, era por decreto dado á memoriales, en que le pedian merced [1].

19 Merecen pues los Alaveses los fueros de que gozan, y siempre han correspondido á ellos con la mayor fidelidad y gratitud, sirviendo á la corona de Castilla con sus personas y bienes quantas veces ha gustado el soberano; pero no tienen razon en decir que provienen de pactos y contratos, y ménos en sostener que son precio ú compensacion de su libertad entregada voluntariamente; pues la verdad de la historia nos hace ver que todos son gracias y mercedes de los monarcas castellanos, concedidas por las justas causas que constan en cada privilegio.

CAPITULO IV.

De los fueros de Vizcaya, y juramento de su observancia.

1 La provincia de Vizcaya no fué mas feliz que las otras dos vascongadas en legislacion. No la tuvo propia, sin embargo de quanto se ha querido decir sobre los pactos supuestos entre ella y su primer señor. Pudo haber algunos si el señorío comenzó por behetría y no por gobierno; pero serian de la misma esfera que otros qualesquiera del reyno de Astúrias, cuya naturaleza se percibe por el fuero viejo de Castilla, cartas de poblacion, y otros monumen-

1 Véase la escritura en el apéndice.

tos antiguos. Los usos, costumbres, albedríos y fazañas eran todo el cuerpo legislativo no escrito de Vizcaya hasta el siglo XII, en que algunos pueblos recibiéron fueros particulares.

2 El rey de Navarra don Sancho el Sabio (que lo fué desde mil ciento y cincuenta en adelante) poseia la tierra de Durango en virtud de los tratados de paz entre don Alonso VII de Castilla, y don Alonso el Batallador de Aragon y Navarra, celebrados año mil ciento veinte y siete despues de la batalla del valle de Tamara. Como soberano dió fueros á los labradores de aquel pais, que formaba un condado distinto de Vizcaya. El fragmento que publicaremos en el apéndice no tiene fecha; pero está tomado del original latino, que en tiempo de Garibay permanecia en un libro de la iglesia de san Agustin de la villa de Elorrio, comarcana de la de Durango [1].

3 Don Lope Diaz de Haro, sexto del nombre entre los señores de Vizcaya (que lo fué desde mil doscientos y catorce, á mil doscientos treinta y nueve) dió el fuero de Logroño y otros particulares á Bermeo en año incierto, los quales fuéron confirmados por el rey de Castilla don Alonso X el Sabio en Búrgos á doce de Agosto de mil doscientos setenta y siete, á peticion de otro don Lope Diaz de Haro, décimotercio señor de Vizcaya, sétimo del nombre, que los aumentó despues por sí mismo en diez y ocho de Marzo de mil doscientos ochenta y cinco estando en Búrgos [2].

1 Garibay, Comp. hist. de España, lib. 24, cap. 28.

2 Don Juan Ramon de Iturriza y Zavala, Historia general de Vizcaya, manuscrita, lib. 3, cap. 4, y en los apéndices, n. 30.

4 El mismo don Lope VI concedió á la villa de Orduña los fueros de Vitoria, tomados del de Logroño, en veinte y cinco de Febrero de mil doscientos veinte y nueve; á la qual concedió despues otros el rey don Alonso X en cinco de Febrero de mil doscientos cincuenta y seis; y algunos mas don Sancho el Bravo en primero de Setiembre de mil doscientos ochenta y dos.

5 El mencionado don Lope VI dió tambien los fueros de Logroño á la villa de Valmaseda en primero de Julio de mil doscientos treinta y quatro; y don Lope VII á la de Fenestosa (hoy *Lanestosa*), otros particulares en seis de Junio de mil doscientos ochenta y siete.

6 Don Diego Lopez de Haro, decimoquinto señor de Vizcaya, y quinto de su nombre, hizo en la anteiglesia de Gaminiz nueva poblacion de villa con el nombre de Plasencia (hoy *Plencia*), y le dió los fueros de Logroño en cinco de Octubre de mil doscientos noventa y nueve. Tambien pobló con ellos la villa de Bilbao en quince de Junio de mil y trescientos; y despues la de Ochandiano con fueros particulares en veinte y nueve de Julio de mil trescientos y quatro. Los de Bilbao fuéron confirmados por el rey don Fernando IV en Búrgos á quatro de Enero de mil trescientos y uno; y de nuevo concedidos por doña María Diaz de Haro, como señora propietaria de Vizcaya, muger del infante don Juan de Castilla, en once de Junio de mil trescientos veinte y dos.

7 La misma doña María Diaz de Haro, primera del nombre, siendo ya viuda del infante don

Juan, y madre de don Juan el Tuerto, dió los fueros de Logroño á la villa de Portugalete en el año mil trescientos veinte y dos. Despues á la de Lequeitio en tres de Noviembre de mil trescientos veinte y cinco; y á la de Ondarroa en veinte y ocho de Setiembre de mil trescientos veinte y siete: aquellos fuéron confirmados por el rey don Alonso XI en Búrgos á quatro de Julio de mil trescientos treinta y quatro, quando tenia el señorío de Vizcaya incorporado en su corona.

8 Otra doña María Diaz de Haro, segunda del nombre, nieta de la primera, y muger de don Juan Nuñez de Lara, pobló con su marido la villa de Haro de Vizcaya (hoy *Villaro*), y ambos unidos la diéron fueros particulares en Bilbao á quince de Agosto de mil trescientos treinta y ocho.

9 Don Tello de Castilla, hijo del rey don Alonso (y señor de Vizcaya por donacion real), pobló la villa de Marquina con fueros particulares en seis de Mayo de mil trescientos cincuenta y cinco; la de Elorrio en veinte y siete de Julio de mil trescientos cincuenta y seis; la de Guernica en veinte y ocho de Abril de mil trescientos sesenta y seis; la de Guerricaiz en quatro de Octubre del mismo año, y diez y siete de Febrero de mil trescientos setenta y dos.

10 El infante don Juan de Castilla, hijo del rey don Henrique II (y señor de Vizcaya por donacion real, que despues fué rey con el nombre de don Juan I), pobló la villa de Tavira de Durango, y la dió fueros en veinte de Enero de mil trescientos setenta y dos; las de Munguia, Larrabezua y Rigoi-

tia en primero de Agosto de mil trescientos setenta y seis, y la de Ugao (hoy *Miraballes*) en quatro de Marzo de mil trescientos setenta y nueve.

11 El contexto de todos estos fueros particulares de las villas que se publicarán en el apéndice, justifica con evidencia que no habia fueros algunos mas privilegiados por escrito ni sin escritura, porque los señores que formaban villas y querian poblarlas pronto y bien, excitaban al objeto con todas las exênciones y franquezas que se reputaban mas favorables en su tiempo; y si el cuerpo general del señorío las tuviese mayores, ninguno hubiera poblado las villas, no siendo verosímil dexar lo mas y mejor por lo ménos y de inferior clase. Es verdad que en el gobierno de Vizcaya la ciudad y villas hacen una representacion de segundo órden, comparadas con las anteiglesias que componen la *tierra llana*, conocida tambien con el nombre de *infanzonado*, y aun con el de *señorío* por antonomasia; pero esto no tiene relacion con el punto de fueros, sino con la mayor antigüedad de las anteiglesias respecto de las villas, pues estas sin duda son mas modernas y de épocas notorias.

12 De fueros generales de Vizcaya no ha llegado á nuestra noticia escritura mas antigua que la del rey de Navarra don García VI en el año de mil cincuenta y uno, que publicó Moret como traducida del original latino existente en el archivo de la Catedral de Calahorra. Esta nos ofrece testimonio de lo mucho que distaba Vizcaya de tener fueros favorables. Consta por ella que las anteiglesias estaban sujetas á caballeros particulares: no como quie-

ra, sino con servidumbre casi personal hasta el extremo (jamas oido en pueblos castellanos algunos) de enviar los caballeros sus perros á las anteiglesias para que fuesen mantenidos en ellas, y de poner criados para gobernarlas. El rey, de acuerdo, con los obispos y magnates de su reyno, y entre estos don Iñigo Lopez, conde y sexto señor de Vizcaya, derogó este mal fuero, y dió á los *monasterios* (esto es, á las anteiglesias, que solian llamarse *monasterios* entónces y aun muchos siglos despues) otros fueros buenos: primero el de *ingenuidad*, por el qual los Vizcainos dexáron de ser sujetos con aquella especie de servidumbre, que se conoció en España por los siglos IX y siguientes hasta el XIV con el nombre de *collazos*, y eran unos labradores adscritos á determinada casa y tierra de su señor; con cuya gracia comenzáron á ser capaces de adquirir propiedad en bienes raices del suelo de Vizcaya. Segundo, el de *franqueza*, por el qual adquiriéron el derecho de nombrar por sí mismos las personas de sus respectivos concejos, para administrar justicia entre los vecinos con fidelidad, á las que diéron por este motivo el nombre de *fieles*, equivalente al de alcaldes ordinarios de los pueblos realengos de Castilla, que suelen gozar el derecho de tal eleccion; bien que, así como en Castilla los alcaldes ordinarios estaban subordinados á la jurisdiccion superior de un merino que decian *Mayorino*, así tambien en Vizcaya los *fieles*; pues el señor dividido su territorio en cinco merindades (sin incluir la sexta de Durango, que por muchos tiempos fué condado distinto) ponia cinco merinos meno-

res para zelar sobre los *fieles* de las anteiglesias, y un *merino mayor* sobre los cinco con potestad en todo el pais. Tercero, el de *libertad eclesiástica*, por el qual consiguiéron los Vizcainos que sus cabildos parroquiales tuvieran el derecho de elegir para presidente suyo á uno de sus propios individuos, al qual distinguian con el título de *abad*, cuya costumbre tambien duró muchos años.

13 Estos son los únicos fueros de Vizcaya, que constan por escritura, y manifiestan por sí mismos que no naciéron de pactos, sino de la voluntad y gracia del soberano; y que antes de su concesion no eran ingenuos ni francos los Vizcainos en general, aunque hubiera entre ellos caballeros y nobles.

14 No tuviéron otros escritos hasta el año mil trescientos quarenta y dos, en que se ordenó el que ahora se llama *fuero primitivo de Vizcaya*, y comienza de este modo: „Era de mil é trescien„tos é ochenta annos, estando don Johan Nun„nez é donna María nuestros sennores en la junta „de Guernica, seyendo juntados caballeros é escu„deros, é fijosdalgo de Vizcaya, llamados á junta „general, é tannido las cinco bocinas, é estando y „Rodrigo Adan de Yarza, é Gomez Gonzalez de „Villela, é Innigo Perez de Lezama, é Ruy Marti„nez de Albiz, é Johan Galindo de Moxica, alcal„des de Vizcaya, el dicho sennor don Johan les fi„zo pregunta en como habian de pasar con él é „con su prestamero en razon de los montes; é qué „derecho habia en ellos; é de los fueros de Vizcaya, „quales son, porque finquen establecidos para los „que agora son é serán daquí adelante, é todos los

„dichos alcaldes é caballeros, é escuderos é fijosdal„gos *le pidiéron merced; é son estos* que aquí se di„rán, los que *pidiéron* é les *otorgó*."

15 En el capítulo segundo, que el señor mande al prestamero, alcaldes y merinos hacer justicia en los malhechores, cuyas clases y penas se expresan en los capítulos siguientes. En varios hay distincion clara é intergiversable entre el *fijodalgo* y el peon: en otros la palabra *labrador* tiene significado contrario é inferior á la de *fijodalgo*: se distingue la casa del fijodalgo de las otras casas en varias preeminencias, y resulta sin género de duda, que habia en Vizcaya hidalgos y no hidalgos.

16 En el capítulo treinta y uno se dice positivamente *que los términos, montes y pastos de las villas fuéron dados por privilegios, por carta de los sennores*, de lo que se sigue que los señores de Vizcaya eran dueños de los montes y pastos cedidos; y con efecto en los capítulos treinta y tres, treinta y quatro, treinta y seis y treinta y siete consta que unos eran del señor y otros de los fijosdalgo: en los treinta y cinco y treinta y siete tratáron tambien de ferrerías y corte de leña; y todos fuéron reducidos á escritura pública en la iglesia de Palencia, dia lunes dos de Abril de mil trescientos quarenta y tres, en testimonio de García Perez por mandado de don Juan Nuñez, segun que lo habia otorgado á los de Vizcaya en la junta de Guernica, „é donna María su „muger estando ayuntados en la dicha yunta *todos* „los fijosdalgo de Vizcaya, así de la *hermandad*, co„mo de otros caballeros é escuderos de Vizcaya": y añade don Juan que los reducia á escritura pública,

„porque alguno non posiese mas capítulos, nin es-„cribiese mas destos que el otorgara, que son por „todos treinta é siete de dicho fuero, porque han „de usar los de Vizcaya, que don Johan les otorgó „segund que en dicho quaderno se contiene."

17 Posteriormente los *hombres buenos* de la merindad de Uribe presentáron el quaderno de este fuero al infante don Juan de Castilla, hijo del rey don Henrique II, (señor de Vizcaya por real donacion, y despues monarca castellano con el nombre de Juan I), pidiéndole que se sirviera confirmar el fuero, y mandarlo guardar; y el señor „*por les* „*facer bien y merced*, lo confirmó y mandó cum-„plir segund é mejor é mas cumplidamente les fué „goardado en vida de dicho don Johan Nunnez „mi tio, que Dios perdone": sobre lo qual expidió diploma sellado con insercion del fuero en la villa de Olmedo en veinte y dos de Junio de mil trescientos setenta y seis [1].

18 Por este instrumento vemos que la hermandad de Vizcaya es mas antigua de lo que se ha creido; pues para el año de mil trescientos quarenta y dos ya exîstia con caballeros vizcainos en ella. Todavía es incierto quándo comenzáron las hermandades del pais vascongado: los escritores discordan en la época y causas de su formacion. En otras partes del reyno las habia desde fines del siglo XII y principios del siguiente: en Alava consta su exîstencia por un privilegio rodado del rey don Fernando IV en Búrgos á veinte y siete de Julio de mil

1 Véase la copia del fuero en el apéndice.

trescientos y dos, en que confirmó la hermandad de Vitoria. Por lo respectivo á Vizcaya me inclino á fines del siglo XIII con motivo de la division de ánimos y voluntades de los caballeros vizcainos sobre la sucesion en el señorío de Vizcaya de resulta de la muerte de don Lope Diaz de Haro en Alfaro año mil doscientos ochenta y ocho; pues entónces unos seguian el partido de don Diego Lopez de Haro, hijo de dicho conde don Lope, y otros el de su tio del mismo nombre.

19 Pero siendo estas hermandades únicamente personales y de partido contra partido, no cedian en utilidad comun de los pueblos, antes bien trastornaban todo el órden y gobierno de ellos; por lo que, para remediar estos daños, acudiéron los Vizcainos al rey don Henrique III, pidiéndole que mandase formar una hermandad general de Vizcaya contra los malhechores; y S. M expidió en Alcalá de Henares, á veinte y quatro de Febrero de mil trescientos noventa y tres, real comision á favor del doctor Gonzalo Moro, oidor del consejo de S. M., y primer corregidor de Vizcaya, para formar ordenanzas si no bastaban las antiguas. El comisionado no lo cumplió: los Vizcainos ocurriéron segunda vez al rey, instando por su hermandad general: el doctor Gonzalo Moro expuso que no las habia formado por haberle requerido Juan Alonso de Muxica, Gonzalo Gomez de Butron Muxica y Martin Sanchez de Leguizamon con una carta real, en que se le mandaba que no hiciera la hermandad general si fuese contra el fuero de Vizcaya, bien del pais, y mejor servicio del rey: que en su virtud habia recibido

cierta informacion, y resultado ser contra el fuero. El comun de Vizcaya impugnó sólidamente aquellas contradicciones y pruebas de los parientes mayores del bando oñacino; y en su vista expidió S. M. nueva real cédula en el real sobre Gijon á veinte y ocho de Diciembre de mil trescientos noventa y tres, mandando al mismo Gonzalo convocar las anteiglesias y villas á junta general de Guernica; saber de sus vocales si querian hermandad general, y caso de que la quisieran, la formase. Lo cumplió el corregidor Gonzalo Moro; respondiéron todos afirmativamente: entónces les encargó que diputasen dos hombres buenos de cada merindad, uno de cada villa y otro de cada solar, con cuyo acuerdo formaria las ordenanzas. Se verificó como lo propuso; y habiéndolas formado, convocó nueva junta general; se leyéron en ella, y las aceptáron todos los vocales. En este estado Fernan Perez de Ayala, merino y corregidor mayor de Guipúzcoa, se quejó al rey exponiendo que los Vizcainos habian recibido en hermandad á los vecinos del valle de Llodio; siendo así que no podian ni debian, mediante que Fernan Perez era dueño y señor de dicho valle por juro de heredad, y tenia en él su mero y mixto imperio con todo señorío, que resultaba perjudicado: en cuya vista mandó el rey al doctor Gonzalo Moro en veinte y dos de Setiembre de mil trescientos noventa y quatro, que no admitiera en hermandad al valle de Llodio. El comisionado respondió que no lo admitia puesto que S. M. lo prohibia; y verificada otra junta general de Vizcaya en veinte y nueve de Octubre de aquel año, quedó enterada de todo, y apro-

bado el quaderno de ordenanzas, que publicarémos en el apéndice. Porque son muy particulares los títulos trece, treinta y uno y treinta y ocho voy á copiarlos ahora.

20 „*Título 13*: Item, porque de los mozos de „los acotados é de sus mancebas se siguen muchos „males é daños, porque estas tales los mantienen „trayéndoles de comer, andando pidiendo para los „dichos acotados, é amenazando por la tierra si „gelo non dan; é si por los tales mozos é mance„bas non fuese, los acotados non podrian haber „viandas; proveyendo á tan gran mal mandamos „que qualquier mozo de acotado, é manceba de aco„tado que fuere tomado daquí adelánte, siendo sa„bido que el mozo es de algun acotado, ó la man„ceba es de algun acotado destos, por la primera „vez el tal mozo ó la tal manceba sean traidos pú„blicamente deshudos como naciéron, é con una „soga á la garganta, é las manos atadas atras, por la „villa mas cercana de la merindad donde los tales „fueren tomados; é les corten la una de las orejas en „raiz del casco en la puerta de la tal villa en casti„go por la primera vez; é por la segunda que fue„ren fallados, les corten ambas orejas; é la tercera „vez pártase la persona de por medio.

21 „*Título 31*: Item, qualquiera testigo que fue„re traido público sin verdad nin pesquisa ó en otra „manera qualquier que sea ó fuere llamado; é non „embargante que juró decir verdad, no dixo lo que „sabia; é por eso con testimonio que fizo, non di„xo lo que sabia; ó dixo mentira sin decir aquello „que sabia que era verdad, le quiten los dientes,

„sacándole de la boca en pública plaza de cinco dien-„tes uno.

22 „*Título 38*: Item, porque de los peones lan-„ceros se sigue mucho mal en Vizcaya, porque los „tales comunmente son los que desafueran las tier-„ras por el pedir; é son atrevidos á facer otros mu-„chos maleficios despues que son desconocidos de „sus naturales; é esto seria en deshonra de los *fijos-„dalgo*, mandamos que todo *villano* del condado „de Vizcaya use de labrar é trabajar por sus ma-„nos en oficio alguno de que se haya de mantener: „é si anduviere el tal villano como lacayo lancero, „desconocido de su naturaleza, é de como es villa-„no, é de como debe vivir de su oficio de labrar é „de cavar, é de otros menesteres, é oficios que son „muchos, el tal peon lancero como este, si fue-„re tomado, los alcaldes de la hermandad ó el pres-„tamero, lo forquen por la garganta fasta que mue-„ra, é nunca sea descendido de la forca [1]."

23 En el año mil quatrocientos cincuenta y dos se creyó necesaria nueva coleccion de fueros de Vizcaya; y en junta general de dos de Julio, presidida por el corregidor (que lo era el doctor Pedro Gonzalez de santo Domingo), se acordó formarla: su motivo consta de esta cláusula del exôrdio: „Dixéron que (como el dicho corregidor bien sabia) „los Vizcainos habian sus privilegios é franquezas, „é libertades, é otros fueros que eran de albedrío, „*é non estaban escritos*, et en qoantos dannos, é ma-

1 Iturriza, Historia general de Vizcaya, lib. 1, cap. 8 y nuestro apéndice, donde se pueden ver todos los artículos de ellas.

„les et errores estaban caidos, é caian de cada dia „los dichos Vizcainos, é de las Encartaciones é Durangueses, por no tener escribidas las dichas franquezas é libertades, é fueros é costumbres: é porque razonablemente se pudiesen escribir é ordenar „las dichas franquezas é libertades, et usos é costumbres, et albedrío, todos los dichos Vizcainos, estando en su junta general en Idoibalzaga, les dieran é diéron su poder para que, á una con el dicho doctor „é corregidor, ordenasen é declarasen, et escribiesen las dichas franquezas et usos, é costumbres é „fueros, et albedrío que habian los dichos Vizcainos, lo mas justamente que pudiesen razonablemente, por donde se pudiesen mantener; porque así escribidas é declaradas, el muy alto rey é príncipe „é señor de Vizcaya les confirmase por su fuero, é „les fuesen guardadas sus franquezas é libertades, „et usos é costumbres."

24 Los Vizcainos formáron su fuero, que fué leido en junta general de Guernica dia veinte y uno de Julio de mil quatrocientos cincuenta y dos; y aunque dixéron que suplicaban la real confirmacion, no consta que por entónces acudiesen al rey Henrique IV. Pasó á Vizcaya este monarca en el año mil quatrocientos cincuenta y siete; y estando en santa María de Guernica juró en dos de Marzo guardar á los Vizcainos sus fueros y exênciones, conforme las hubiesen gozado en tiempo del señor don Juan II su padre y de los otros reyes sus antecesores; mas no vió ni prometió guardarlos conforme á la compilacion de mil quatrocientos cincuenta y dos, que no resulta se le presentase, antes

bien parece todo lo contrario; porque consta que Lope de Mendoza, capitan mayor de las artillerías y pertrechos de guerra del rey, corregidor y veedor de Vizcaya y de las Encartaciones, el doctor Fernan Gonzalez de Toledo, y los licenciados Pedro Alonso de Valdivieso y Juan García de santo Domingo estuviéron en Vizcaya comisionados por el rey en junta general de Guernica dia veinte y seis de Agosto de mil quatrocientos sesenta y tres para reconocer: „los quadernos de Vizcaya, el fuero de „Vizcaya; é ahora nuevamente habian corregido é „ordenado el capitulado de la hermandad que así en„vió, que agora nuevamente habian capitulado é „ordenado con todos los buenos fueros, franquezas „é libertades que por el dicho señor rey les fuéron „mandados goardar, y el dicho señor rey les tenia „jurado;" y con efecto reconociéron y aprobáron esta compilacion en la misma junta, mandando que los pleytos fueran sentenciados por ella: de lo qual dió testimonio en el mismo dia y pueblo Alvar Gomez de Cibdad Real, escribano de cámara del rey, insertando el juramento hecho allí por S. M. en dos de Marzo de mil quatrocientos cincuenta y siete; de que se sigue que lo que llamáron *quadernos de Vizcaya*, fuéron las ordenanzas de las hermandades antiguas parciales, que no han llegado á nuestros dias; lo que tituláron *Fuero de Vizcaya*, es el de mil trescientos quarenta y dos; lo que *hermandad*, fué la del año mil trescientos noventa y quatro; la *hermandad nueva con todos los fueros y franquezas*, fué la compilacion de mil quatrocientos cincuenta y dos; y la promesa jurada del rey, fué la genérica

del año mil quatrocientos cincuenta y siete; de manera que hasta este tiempo ningun monarca vió los fueros de Vizcaya.

25 Posteriormente, congregados los Vizcainos en su junta general, dia cinco de Abril de mil quinientos veinte y seis, dixéron que el fuero viejo estaba escrito en tiempo de sediciones, alborotos, parcialidades y bandos, y en que no habia tanta copia de letrados, por lo que padecia las imperfecciones de contener cosas superfluas y carecer de muchas necesarias; en cuya conseqüencia, deseando evitar pleytos, acordaban que quince letrados allí escogidos reformasen el fuero en el término de veinte dias, precediendo promesa jurada de hacerlo bien y fielmente. Los comisionados, juntándose en la casa de Martin Saenz de la Naja, sita en la anteiglesia de Abando, formáron el nuevo código, dividido en treinta y seis títulos, y doscientas sesenta y cinco leyes en ellos, con insercion de varias reales cédulas, provisiones y confirmaciones. Lo presentáron en veinte de Agosto, y el Señorío decretó, dia veinte y uno, suplicar al emperador y rey Cárlos v su confirmacion. La pidiéron en Valladolid dia ocho de Abril de mil quinientos veinte y siete Pedro de Baraya é Iñigo Ortiz de Ibarguen: S. M. la concedió en aquella ciudad en siete de Junio del mismo año, y desde entónces rigen sus leyes dentro de Vizcaya [1].

26 Aunque los Vizcainos no tuviéron código de fueros provinciales escritos antes del año mil trescientos quarenta y dos, gozaban muchas exên-

1 Fuero de Vizcaya en su exôrdio. = Iturriza, historia general de Vizcaya, lib. 1, cap. 16, núm. 138.

ciones y prerrogativas por gracias de los condes de Vizcaya y privilegios de los reyes de Castilla. Eran ya tantas para el año mil trescientos noventa y tres (en que don Henrique III tomó posesion del señorío) que la villa de Bermeo por sí sola necesitó tres arcas para guardarlos, pues consta de la crónica, que, quando fué á jurar su observancia en la iglesia de santa Eufemia, le pusiéron *delante del altar tres arcas do estaban los privilegios de la dicha villa* [1].

27 En aquella misma ocasion dixéron los Vizcainos al rey, que ellos no tenian por señor verdadero suyo á ninguno hasta que concurriese personalmente á Vizcaya, les jurase sus fueros, y recibiese á los naturales por vasallos. De esto se infiere que la práctica de que los señores de Vizcaya prometiesen con juramento la observancia de los fueros, era ya por entónces antigua, porque si los condes no hubieran jurado, no es verosímil que los Vizcainos se atreviesen á exîgir de los reyes una promesa jurada; mas no por eso creemos que lo fuese tanto como quieren los autores vascongados.

28 Dicen estos que comenzó en don Zuria primer señor; pero fuera de la incertidumbre que dexamos demostrada de todo quanto se cuenta relativo á su persona, tenemos pruebas de que aun en el siglo XI no se juraban fueros algunos. Lo primero, porque la real carta de privilegios del rey don García de Navarra del año mil cincuenta y uno convence que faltaba entónces materia del juramento, pues no habia fueros, exênciones ni franquezas es-

1 Crónica de don Henrique III, año 1393, cap. 19.

critas ni consuetudinarias, cuya observancia se jurase, antes bien estaban los Vizcainos tan sujetos, que fué necesario que el rey *diese ingenuidad y franqueza á todos los monasterios, que son en aquella tierra, para que no tengan potestad de servidumbre alguna sobre ellos, ni los condes, ni las potestades;* pues la esclavitud era tan grande, que *tenian costumbre los condes y sus caballeros de enviar á los monasterios sus perros para que se los mantuviesen, y sus criados para que los gobernasen*, lo qual no es compatible con franquezas algunas. Lo segundo, porque si don Iñigo Lopez, señor de Vizcaya, tuvo toda la tierra que comprehende la geografia vizcaina, dismembró su feudo, donando los valles de Llodio, Orozco, Luyando, Ayala, Arciniega, Oquendo, Arrastaria, Orduña, Valmaseda, valle de Salcedo, y Durango en favor de sus hijos y sobrinos [1]; lo que no era compatible con la promesa jurada que los Vizcainos dicen haber hecho todos los condes, de no enagenar tierras y lugares del señorío; y aunque afirman que aquellas donaciones fuéron con asenso de los vasallos, no consta semejante circunstancia, y se hace increible á vista de las muchas enagenaciones y dismembraciones que los reyes de Castilla hiciéron en siglos posteriores y aun otros señores de Vizcaya, como dexamos referido, sin que ninguna escritura insinúe tal requisito.

1 Salazar en la casa de Lara, tomo 1, lib. 15, cap. 12. Tabla de la casa de Roxas. = Glorias de la casa Farnese, cap. 5. Tabla de la casa de Vizcaya. = Sandoval en la casa de Haro; y todos los historiadores genealógicos de los linages de Haro, Ayala, Orozco, Mendoza y otros.

29 Es incierto el tiempo en que comenzó la costumbre de jurarse la observancia de los fueros de Vizcaya por sus condes: presumo sin embargo haber principiado en el de don Diego Lopez de Haro, tercero del nombre, y duodécimo señor de Vizcaya desde mil doscientos treinta y nueve á mil doscientos cincuenta y quatro. Estuvo casado con doña Constanza de Bearne y Moncada, y esta circunstancia nos da luces para la presuncion.

30 Gabriel Henao publicó una copia del requerimiento que se hizo á los tutores del rey don Henrique III en Búrgos, año mil trescientos noventa y dos, para que con su autoridad el rey jurase la confirmacion de fueros de Vizcaya; y entre las cláusulas del juramento hay una que dice así: „Primeramente que él juraba y prometia en manos del „dicho Gonzalo Gomez por el nombre de Dios y „de santa María de guardar á todos los caballeros, „escuderos é fijosdalgo, é á las villas é á otras *personas de qualquier estado ó condicion que sean*, que „fueren ó son agora del señorío de Vizcaya de las „peñas adentro, sus fueros, privilegios, buenos usos, „é buenas costumbres é libertades, é mercedes, é „tierras, segun que mejor é mas cumplidamente *les* „*fuera guardado en tiempo de doña Constanza* é „de los otros señores que fasta aquí fuéron en Viz„caya [1]."

31 Esta remision particular al tiempo de doña Constanza se repitió despues muchas veces en los instrumentos de juras de los reyes, con especialidad

1 Henao, lib. 1.°, cap. 61, núm. 12 de las notas.

en la que dicho don Henrique (libre ya de tutores), hizo personalmente en Bermeo, año de mil trescientos noventa y tres; en la real carta de confirmacion y juramento de fueros dada por la reyna doña Catalina, viuda del mismo rey don Henrique III como madre y tutora de su hijo el rey don Juan II, en Segovia sábado diez y seis de Julio de mil quatrocientos y siete; y en la jura que dicho rey hizo personalmente á quince de Noviembre de mil quatrocientos quarenta y uno, libre ya de tutores, en Valladolid [1].

32 No puede ménos de tener algun orígen particular el incluir en la jura de fueros aquella remision á los tiempos de doña Constanza, y mucho mas si recordamos las desavenencias de don Diego Lopez de Haro, marido de doña Constanza, con su tio san Fernando y su primo don Alonso el Sabio; pues de sus resultas murió desnaturalizado de Castilla, durante las quales turbaciones gobernó á los Vizcainos doña Constanza su muger.

33 El mismo Gabriel Henao dice haber visto varias colecciones de retratos antiguos de los señores de Vizcaya con inscripciones al pie de cada uno, y que el de nuestro don Diego en una coleccion tenia la siguiente.

34 „Don Diego Lopez, decimosetimo señor „de Vizcaya, casó con doña Constanza de Bearne; „fué alferez del reyno; ganó á Nieva de Moros, „ayudó á ganar á Sevilla. Quiso echar cierto tributo, por lo qual diez mil Vizcainos se quisiéron ir

1 Henao en el lugar citado.

„de Vizcaya; y por persuasion de doña Constanza „lo dexáron. Despues le tuviéron cercado en Bil„bao, *hasta que les juró sus libertades*; murió en los „baños de Rioja año de mil doscientos cincuenta „y quatro [1]."

35 La precedente inscripcion hace ver que don Diego no tenia juradas las libertades de Vizcaya hasta que le obligáron á ello, teniéndolo cercado en Bilbao con el motivo de haberles querido exîgir tributos; cuya circunstancia daria motivos á su muger doña Constanza para gobernar á los Vizcainos con moderacion miéntras su marido anduvo por Aragon desnaturalizado de Castilla.

36 Muerto don Diego Lopez, y sucediéndole su hijo don Lope Diaz de Haro, sétimo del nombre, procurarian los Vizcainos precaver el peligro de la imposicion de tributos, diciendo á don Lope que no le darian la posesion del condado ni le reconocerian por señor suyo, si no les juraba primero conservar las franquèzas y libertades que habian gozado en el gobierno de doña Constanza su madre. Don Lope no se hallaba entónces en estado de poderlo resistir: lo primero, por su menor edad: lo segundo, por el rezelo de que negándose, favoreceria el rey á los Vizcainos y le impediria la posesion del condado, mediante haber muerto su padre desavenido con S. M.: lo tercero, porque don Lope quiso proseguir el partido de su padre, para lo qual marchó con mucho número de caballeros Vizcainos al reyno de Aragon, de cuyo

1 Henao en el lugar citado, núm. 13.

monarca se hizo vasallo [1]; y se dexa fácilmente conocer, que aquellos caballeros, como interesados en la conservacion de franquezas y libertades del pais, inducirian á don Lope á prestar el juramento, diciéndole tal vez que le abandonarian de lo contrario.

37 Este, pues, es el orígen de la costumbre de jurarse los fueros de Vizcaya; pero desde la incorporacion del señorío en el real patrimonio deben reputarse por extinguidos los derechos y las obligaciones de los antiguos señores; y reintegrada la corona en lo que antes habia sido dismembrado de ella, sin diferencia entre Vizcaya y otros qualesquiera pueblos reincorporados en el erario.

38 Dexamos demostrado en la primera parte, que los reyes de Asturias y Leon diéron aquel territorio en feudo, bien comenzara el señorío por behetría, bien por gobierno, pues en ambos casos le daba el ser la real autoridad. Fernan Gonzalez obligó á los condes de Vizcaya como dependientes suyos á seguir sus banderas. Don Sancho García dió leyes á Vizcaya lo mismo que á Castilla, en el fuero viejo. Don Sancho el Mayor de Navarra dispuso de Vizcaya en su testamento como de las otras provincias de sus reynos. Su hijo don García Sanchez de Navarra le dió leyes en las cortes del año mil cincuenta y uno. Los reyes de Castilla desde don Alfonso el VI, obligáron á los condes y sus vasallos á militar baxo su estandarte en todas las guerras del Andalucía. San Fernando domó la rebelion de su so-

1 Zurita, Anales de Aragon, año 1255, l. 3, c. 51. = Mondejar, Memorias históricas de don Alonso el Sabio, lib. 2, c. 38.

brino don Diego Lopez de Haro, y allanó la tierra entrando con exército por Vitoria y Valmaseda. Su hijo don Alonso el Sabio, domando nueva rebelion de su primo don Diego, dismembró del condado los pueblos de Orduña y Valmaseda. Don Sancho el Bravo confiscó á su cuñado don Lope Diaz de Haro todo el señorío, y dispuso de él como de cosa propia. Don Fernando el IV lo partió entre doña María Diaz de Haro y su tio don Diego. Don Alfonso el XI lo confiscó nuevamente, se hizo reconocer por señor con las armas en la mano, y lo retuvo hasta que lo donó á don Juan Nuñez de Lara. Don Pedro el Justiciero hizo lo mismo, y le imitó su hermano don Henrique II, dando el condado primeramente á don Tello de Castilla, y despues al infante don Juan, que, quando llegó á ser rey, lo incorporó en la corona.

39 En tales circunstancias la incorporacion del señorío inferior de Vizcaya por herencia de los reyes en los derechos del infante don Juan, no pudo disminuir la soberanía de los monarcas ni las facultades anexas á ella por sucesion en el lugar de los antecesores de don Juan I, en quien se reuniéron.

40 Las potestades, los derechos y las obligaciones eran distintas antes de la reunion. La potestad del rey era soberana para dar leyes, dispensar gracias, reformar abusos y confirmar privilegios: la de los condes para gobernar á sus vasallos en paz y justicia con subordinacion á las leyes del soberano. Los derechos de este llegaban hasta disponer de los señores y del señorío, partiendo, donando y confiscando. Los de los condes desde las antiguas reincorporacio-

nes y nuevas salidas del real patrimonio, solo á heredar y usufructuar sus rentas. Las obligaciones del soberano consistian en mantener en paz y justicia sus pueblos y naturales por medio del gobierno de los condes: las de estos en no alterar la naturaleza del feudo; ni contravenir á las costumbres favorables del pais, que constituian *fuero* en favor de los vasallos.

41 La corona no consiguió por la incorporacion del señorío mas que la utilidad pecuniaria del real patrimonio con las rentas que pagaban los Vizcainos al señor, pues lo demas estaba en la corona desde los principios en que se formó aquel condado.

42 Los reyes, en quanto soberanos de Vizcaya, nada juraban á los Vizcainos en particular; eran estos comprehendidos como unos de tantos vasallos en el juramento general que los monarcas han prestado todos los siglos en el ingreso de su reynado, de conservar á sus súbditos en paz y justicia, y guardarles sus derechos. Esta promesa jurada, tan general á Castilla como á Vizcaya y demas provincias de su reyno, nada tenia de peculiar con relacion á los fueros vizcainos. Los señores, al contrario, juraban específicamente la conservacion y observancia de los fueros, usos, costumbres, exênciones y privilegios de Vizcaya.

43 Reunidos los dos señoríos en el orígen de los feudos, que fué la corona, seria temeridad el pretender, que lo menor y ménos interesante, ménos digno y ménos estimable (qual es el señorio) absorviese á lo mayor, mas digno, mejor, y mas autorizado, qual es la soberanía.

44 Es absurdo querer que se confundan los derechos en tal forma que desconozcamos ya los efectos de la soberanía por la reunion del señorío; pues siendo tan limitadas las rentas de este, pareceria mengua de aquella el obscurecer ó suprimir sus prerrogativas por la adquisicion de aquellas.

45 Los juramentos que desde don Henrique III prestan los reyes de Castilla sobre la conservacion y observancia de fueros de Vizcaya, no deben entenderse dados baxo el concepto de soberanos, sino solo de señores de Vizcaya; quedando siempre salva la soberanía para exercer sus funciones y derechos como antes de la incorporacion en la corona. Consta por las escrituras del apéndice, que aun habiendo señores, disponian los reyes libremente donando anteiglesias y patronatos. ¿Quánto mas podrán despues que ya no disminuyen el feudo de los condes?

46 Nada importa que los instrumentos de promesas juradas hechas por los monarcas para la conservacion de fueros expresen que *prometia como rey y señor natural, absoluto, soberano, no reconociente superior en la tierra*; pues esta expresion solo debe referirse á la promesa general de mantener los fueros, usos y costumbres, en quanto no sean contrarios á los derechos de la soberanía, de los quales no son mas que depositarios, fieles administradores y usufructuarios, con título de mayorazgo perpetuo inalienable, inhabilitados por derecho y naturaleza de la cosa para perjudicar á los sucesores en ella.

47 Distinguiéndose los respetos de soberano de los de señor particular de Vizcaya en las obligaciones del juramento de conservar los fueros, pueden re-

sultar diferentes conseqüencias en qualquier caso particular en que la promesa jurada del señor fuese contraria á las obligaciones del soberano, relativas á los intereses generales de la nacion.

48 Pero si retrocedemos á descubrir el orígen de los hechos por la historia, encontraremos que quando se verificó el primer exemplar de jurar los reyes despues de la reincorporacion del señorío en el real patrimonio, estaba en su menor edad el rey don Henrique III. Los tutores tuviéron poca cautela ó mucha falta de instruccion en la materia de regalías. Pudieran haber reflexîonado, que así como, quando el rey incorporaba en el real patrimonio qualesquiera otros pueblos, condados ó señoríos antes enagenados, no se conservaba el nombre de *señor*, ni los reyes lo añadian á sus títulos; así tambien quando murió don Juan I, no convenia que su hijo don Henrique III pusiera entre los suyos el de *señor de Vizcaya*, pues una vez perpetuada la reincorporacion, no habia ya, ni se esperaba que hubiese jamas, *señor de Vizcaya*, sino *rey de Castilla*.

49 Esto, que parece á primera vista cosa de poco momento, ha tenido transcendencia incalculable; pues dió aquel exemplar el orígen á la práctica de poner el título de *señor de Vizcaya* los reyes sucesores, como cosa distinta del de *reyes de Castilla*, siendo así que no hay ni puede haber tal distincion, porque la herencia extinguió el señorío, segun ha sucedido y sucede diariamente con otros pueblos.

50 Mirado el asunto á buenas luces, hubiera sido bien ocioso jurar los fueros, ni tomar posesion particular de Vizcaya; pues el rey hubiera podido de-

cir con verdad y justicia que no trataba de ser señor, sino que se contentaba con ser tan soberano y rey de Vizcaya, cómo lo habian sido todos sus antecesores, y que ya no habia señores. En tal caso hubieran quedado los Vizcainos como los Castellanos; pero los tutores de don Henrique III no previéron tanto: ni tampoco el monarca, porque no hubiera dado motivos para la distincion de gobierno de Vizcaya, como lo dió con la hermandad general; orígen verdadero de la conservacion de ciertas franquezas que tuviéron Logroño y demas pueblos aforados en Castilla mucho antes que Vizcaya, y perdiéron en el tiempo en que cesáron las cortes generales, y se mudáron las ideas del gobierno justamente, por el nuevo sistema que fuéron adoptando las grandes monarquías de la Europa, entre las quales tal vez fué la mayor la española desde la reunion de coronas en la persona del señor don Cárlos I.

CAPITULO V.

Del fuero de la nobleza de los naturales de Guipúzcoa.

1 Entre quantos fueros tiene la provincia de Guipúzcoa, ninguno es tan estimable como el de la nobleza de sus naturales originarios y descendientes de ellos. Es la nobleza en España el orígen y principio de innumerables exênciones, franquezas y privilegios, porque los reyes y soberanos quisiéron distinguir á los nobles de los que no lo son en muchos puntos, para estimularles con estas honras particu-

lares á procurar con mayor heroicidad el bien de la patria.

2 La provincia definió á la nobleza en uno de los capítulos de sus fueros en esta forma: „La no„bleza es un honor por el qual se diferencian y co„nocen los hombres que merecen estimacion y re„verencia en las repúblicas y pueblos; es un res„plandor ilustre y conocimiento claro que por pro„pia virtud se diéron á sí algunas cosas animadas „ó inanimadas para ser mas apreciadas que otras de „su naturaleza y género. Divídese en sobrenatural „teológica, natural primitiva, natural segundaria „moral, y política civil. La *sobrenatural* es la del „alma, que está ilustrada y adornada con la gracia de „Dios; verdadera y esencial nobleza, para la qual „fué criado el hombre. La *natural primera* es co„mun á los racionales y á todas las demas criaturas, „porque solo mira á las virtudes naturales que les „concedió el divino artífice en la creacion, dife„renciando á unas con las excelencias que no se „hallan en otras de su género. La *natural segun*„*daria y moral* es la que solamente compete al „hombre por haber habido y hallarse en los de su „género muchos que por sus virtudes personales „adquiriéron estimacion y honra entre los demas, „y esclareciéron sus linages con resplandor y lustre „de ella, y otros que restauráron la que heredáron „de los primeros padres. La *política y civil* es una „calidad concedida por el príncipe y señor natural, „no reconociente superior en lo temporal, ó adqui„rida por los medios que tiene dispuestos el derecho „para que uno se aventaje á los hombres buenos y

»plebeyos en la estimacion y honra de su persona »y familia. De todos estos géneros de nobleza, la »que real y verdaderamente toca á los originarios »de la provincia de Guipúzcoa es la *natural secun-»daria*, que comunmente se llama *hidalguía de san-»gre*, por ser nobleza que á los hombres viene por li-»nage; y por tocarles de derecho y justicia este ho-»nor, como heredado de los primeros padres del »género humano; pues aunque haya autores que »con algunos fundamentos asientan que todas las »hidalguías tuviéron principio en la concesion de »los reyes y señores naturales, no adapta bien esta »proposicion universal al verdadero orígen de la »nobleza guipuzcoana, que, como adelante se verá, »es general y uniforme en todos los descendientes »de sus solares, respecto de no haber sido concedida »por algunos de los reyes de España, como lo ma-»nifiesta el no haber memoria de ello, ni adquiri-»da por los medios dispuestos en derecho, ni tras-»plantada por alguna de las muchas naciones ex-»trangeras que domináron en el reyno (de que era »preciso hubiese noticia particular), sino conserva-»da y continuada de padres en hijos inviolablemen-»te, desde los primeros pobladores de la provincia »hasta el tiempo presente, como se verifica por las »declaraciones reales que se siguen [1]."

3 Está division de noblezas es del todo imagina-ria. La razon, los escritores y la crítica dictan con uniformidad, que fuera de la nobleza sobrenatural, no hay otras clases que la moral, y la política ó civil;

1 Fueros de Guipúzcoa, tít. 2, cap. 2.

la moral es aquella por la qual el hombre procede noblemente, aspirando al heroismo en favor de la religion y del estado por armas, letras ú otros medios que su situacion le proporcione. La política civil es aquella por la qual el hombre, mirado como individuo de una grande sociedad, se distingue de los consocios en ciertas honras y preeminencias, con atencion á la nobleza moral manifestada por él ó sus mayores.

4 No hay reynos, imperios, repúblicas ni estados algunos, de qualquier naturaleza de gobierno que sean, en que haya mas clases de nobleza que la moral y la civil. Ninguno conoce la natural como distintivo entre hombre y hombre; porque siendo todos hijos de Adan, y aun teniendo tronco comun mas próxîmo en la persona de Noé, forzosamente habíamos de ser todos nobles.

5 La nobleza moral, teniendo su orígen primitivo en el Criador, es efecto inmediato de la rectitud del alma y bondad del corazon humano. Por eso es siempre personal, adquirida y manifestada por el mismo que la tiene, sin depender jamas de que la potestad suprema de los imperios, reynos, repúblicas y grandes estados la quiera conceder. Ella suele ser el orígen y principio de la civil, porque no se conceden distinciones políticas en un estado sino al que tiene ó se supone tener, méritos en la nobleza moral.

6 Para la civil jamas hubo ni caben medios algunos de adquisicion sino la suprema potestad del estado; porque ¿de qué serviria que uno poseyera en el grado mas eminente la nobleza moral, si

los hombres no manifestaban actos de reconocimiento de ella, distinguiéndole con signos públicos estimables,. de los otros en quienes no la veian? Esta distincion externa entre hombre y hombre, manifestada y revestida de la pública autoridad por otro hombre, es únicamente la esencia de la nobleza civil. Si en un estado fuese distinguido algun ciudadano por los otros con aquellas honras que la opinion general atribuyó á la nobleza civil, gozaria toda la esencia de esta, aunque jamas hubiese tenido la moral que le habian supuesto, y por cuyos respetos le distinguian. Los poseedores de la nobleza civil aspiran á la opinion de que fué producida por la moral, queriendo persuadir que es una recompensa de justicia, y no concesion de gracia.

7 Por lo mismo no es posible que la nobleza civil dexe de ser concedida por alguno; bien sea por un efecto de justicia, recompensa y premio de la verdadera nobleza moral, bien por pura gracia de quien tenga facultades para dispensarla. Estas no caben sino en las supremas potestades del estado; porque cada reyno, imperio ó república tiene determinadas en su respectiva legislacion las distinciones entre los nobles y no nobles; y ninguna persona particular exîste autorizada para distinguir á un ciudadano de los demas con signos constituvos del caracter de noble civil, pues todos estos, ó los mas de ellos, tienen relacion con el gobierno público, del que no son depositarios los vecinos particulares. Finjamos por exemplo que todos los habitadores de un pueblo convinieran en dar la nobleza civil á un solo vecino (caso inverosímil), y que tributasen todas

las distinciones de la nobleza por escrito, de palabra, y con acciones en público y en secreto. Este tal favorecido pasaria en su pueblo la plaza de noble civil, porque así lo querian sus conciudadanos; pero en saliendo á otro, no seria tenido por noble, sino justificando serlo, y autorizando la prueba los tribunales establecidos por la suprema potestad; de manera que no hay cosa mas imposible entre las humanas, que gozar la nobleza civil sin intervencion de la soberanía; porque, aunque no interviniera real y verdaderamente si alguno fingiese todos los diplomas, instrumentos y papeles, en cuya virtud fuese tenido por noble, concurriria civilmente por medio de la ficcion, pues al nombre del supremo poder deberia su nobleza.

8 El rey don Alfonso el Sabio en su nunca bien ponderada compilacion de las siete partidas, habiendo de tratar de la nobleza de España, dividió los hombres en tres clases con arreglo á las opiniones de muchos filósofos antiguos. Unos, dice, son dedicados á procurar la felicidad de la patria, implorándola de Dios, y estos se llaman *oradores*, de cuya clase son los clérigos, monges y frayles. Otros proporcionan las cosas necesarias á la sustentacion de la patria, cultivando sus tierras, y se llaman *labradores*. Otros defendiéndola de los incursos hostiles como á sus tierras, pueblos y gentes, y estos se llaman *defensores* [1].

9 „La clase de defensores corresponde á los „caballeros. Caballería fué llamada antiguamente la

1 Exôrdio del tít. 21 de la Partida 2.

„ sociedad de los hombres nobles, que fuéron pues-
„ tos para defender las tierras: é por eso le pusiéron
„ nome en latin *militia*, que quiere tanto decir co-
„ mo compañas de homes duros é fuertes, é escogi-
„ dos para sofrir trabajo é mal, trabajando é laceran-
„ do por pro de todos comunalmente; é por ende
„ hobo este nome de cuento de *mil*: ca antiguamen-
„ te de mil homes escogian uno para facer caballero [1].

110 „ E por esto sobre todas las cosas catáron que
„ fuesen homes de buen linage, porque se guardasen
„ de facer cosa por que pudiesen caer en vergüenza.
„ E porque estos fuéron escogidos de buenos loga-
„ res, é con *algo* (que quiere tanto decir en lengua-
„ ge de España como *bien*), por eso los llamáron *fi-
„ josdalgo*, que muestra tanto como *fijos de bien*. E
„ habian en tres maneras: la una por linage, la otra
„ por saber, la tercera por bondad de costumes é
„ de maneras. E como quier que estos que lo ga-
„ nan por sabiduría é por su bondad son por dere-
„ cho llamados *nobles* é *gentiles*, mayormente lo son
„ aquellos que lo han por *linage* antiguamente é fa-
„ cen buena vida, porque les viene de lueñe como
„ heredad. E por ende, fijosdalgo deben ser esco-
„ gidos que vengan de derecho linage de padre é de
„ abuelo fasta en el quarto grado, á que llaman bi-
„ sabuelos, é esto toviéron por bien los antiguos,
„ porque de aquel tiempo adelante non se pueden
„ acordar los homes; pero quanto dende en adelan-
„ te mas de lueñe vienen de buen linage, tanto mas
„ crescen en su honor ó en su fidalguía [2].

1 Ley 1 allí. 2 Ley 2 allí.

11 „Hechos non pueden ser los caballeros por „ mano de home que caballero non sea. Ca los sabios „ antiguos que todas las cosas ordenáron con razon, „ non tuviéron que era cosa con guisa, nin que pu„diese ser con derecho, dar un home á otro lo que „ non hobiese. E bien, así como las órdenes de los „ oradores non las podria ninguno dar sinon el que „ las ha, otro tal non ha poder de facer ninguno ca„ ballero sinon el que lo es.. El rey ó su fijo he„ redero.... bien lo pueden facer por razon del rey„ no, porque ellos son cabezas de la caballería, é to„ do el *poder de ella se encierra en el su mandamiento*[1]."

12 Consiguientemente no tuvo razon la provincia de Guipúzcoa para decir que la nobleza de sus vecinos era natural secundaria, y no concedida por reyes algunos. Si hubiera sido una república libre independiente algun tiempo, hubiera tenido alguno de los gobiernos conocidos, aristocrático, democrático ú oligárgico. Si democrático, todos hubieran sido iguales en esta materia civil, porque no se conocerian nobles ni plebeyos, sino ciudadanos individuos del estado; y en tal caso, claro está que quando se hubiera extinguido la república guipuzcoana, y comenzase á ser parte integrante de la monarquía de Astúrias ó Leon, de Navarra ó de Castilla, sería indispensable suponer que los monarcas habian querido conceder á los guipuzcoanos la gracia de que todos sus naturales gozasen las honras y distinciones civiles que en las otras partes de su monarquía se solian dar á los que

1 Ley 11 allí.

se reputaban por nobles; y he aquí en la hipótesis que toda la nobleza civil seria efecto de aquella gracia del soberano, pues (como hemos visto por la ley de partida) *todo el poder de la nobleza se encierra en el mandamiento del rey.*

13 Si hubiera tenido gobierno aristocrático, habria en el pais nobles y plebeyos; de que se sigue que la prerrogativa que hoy goza la provincia de que todos los originarios de ella sean nobles, no podia provenir sino de que el soberano que incorporó la provincia entre las de sus dominios, ó alguno de los sucesores, quiso hacer á todos iguales en la nobleza civil, elevando á los que durante la república no hubieran gozado de ella, y concediendo que transmitiesen la misma honra á sus descendientes. Lo propio sucederia en el caso de que fuese oligárgico su gobierno.

14 Pero mucho mas forzoso es el principio de la nobleza civil en la gracia del soberano, si jamas hubo semejante república, porque en el estado monárquico, todo el poder de conceder honras y distinciones está en el monarca, y por mas nobles que hubieran sido las acciones de los Guipuzcoanos, no serian capaces de producir por sí solas una distincion civil entre nobles y plebeyos, si la soberana potestad no hubiera querido.

15 Nada importa que no conste haberla concedido este rey ó el otro, quando la naturaleza de las cosas es un testimonio auténtico, incontrastable y permanente de que no hay ni pudo haber otro principio. Muchas cosas de los siglos VIII, IX, X y XI están sepultadas en el olvido; pero no por eso serán

ménos ciertas. Sin salir de la materia, tenemos envuelto en tinieblas el principio de la nobleza castellana posterior á la entrada de los Moros; pero sin embargo la combinacion de noticias sueltas, las circunstancias del tiempo, y la crítica sobre las causas y efectos de las cosas humanas, han hecho á los historiadores convenir casi todos en que no se conociéron por aquellos tiempos otros principios de nobleza que la milicia, de manera que la continuacion del exercicio militar en defensa de la patria, por la série de tres generaciones no interrumpidas, distinguiera ya por noble al hijo, nieto y biznieto de los *defensores* ó *mílites*, como decia la ley de partida en la mitad del siglo XIII.

16 ¿Quándo comenzó la nobleza civil de los Castellanos? ¿Quién se la concedió? ¿De dónde consta que fuera concedida? ¿Quál es la distincion entre la nobleza castellana y la guipuzcoana por lo respectivo á su orígen? No hay que formar empeño de sostener paradoxas. Amemos la verdad, tributemos los justos homenages de confesarla quando la veamos; y si no podemos arribar á tamaña fortuna, prefirámos imparcialmente aquel extremo que parezca conducir mejor á su investigacion. Si nuestro exámen fuese de la nobleza moral, diríamos que los primeros *mílites* ó *defensores* de la patria fuéron tan nobles como sus nietos, no solo en Guipúzcoa, sino en Vizcaya, Astúrias, Galicia, Castilla, Rioja, Navarra, Aragon, Cataluña, reyno de Tadmir, y otras qualesquiera partes; pero como solo tratamos de la nobleza civil, esto es, de aquella distincion que por derecho se concedió á una clase de hombres, y

dexó de concederse á otra, debemos confesar que ni los primeros *mílites* ó *defensores* gozáron la nobleza civil, ni aun sus hijos ni descendientes, hasta que la suprema potestad lo tuvo por oportuno.

17. En lo respectivo á Castilla sabemos que aunque para el siglo X se conocia una clase de vecinos, á quienes se distinguia popularmente con el dictado de nobles, esta voz no tenia significado civil alguno mas que la de ser *mílites* ó *defensores*, esto es, dedicados enteramente á la milicia ó defensa de la patria, en lo que se diferenciaban de otra clase de hombres, que no concurrian á la guerra, porque se quedaban en sus casas á labrar los campos, de que les resultó el nombre popular de *labradores*. En substancia las palabras *noble* ó *labrador* eran únicamente significativas de profesion, oficio, destino ú ministerio personal en tanto grado, que freqüentemente se verificaria existir dos hermanos, uno *noble* y otro *labrador*; pero no por eso habia distincion civil entre los dos, gozando el uno prerrogativas *de linage* que no gozara el otro.

18. Llegó la época de que las palabras *noble* y *labrador* significasen mas, haciendo entender por *labrador* una clase inferior á la de nobles. ¿Y por qué? Porque la suprema potestad civil quiso distinguir á los *nobles*, esto es, á los *mílites* ó *defensores*, concediéndoles ciertas prerrogativas particulares que no concedió á los *labradores*. ¿Y quándo? Quando la misma suprema potestad civil lo tuvo por conveniente para el objeto de animar á los *nobles* á no abandonar la profesion de *mílites* ó *defensores*.

19. Con efecto sabemos de cierto por varios mo-

numentos antiguos, y por las historias de don Rodrigo de Toledo, don Lucas de Tuy, y don Alfonso el Sabio escritores del siglo XIII, que don Sancho Garcés, conde de Castilla (soberano en su condado; independente de Leon en el hecho, aunque dependiente por obligacion de derecho, algunas veces reconocida en actos particulares, y muchas negada con las armas en la mano), quiso animar á los nobles castellanos, esto es, á todos los que solian exercer la profesion militar, á que le siguieran en la guerra, conquistando primero sus voluntades con gracias y privilegios. Habia observado que extendida la dominacion del condado de Castilla por tierras llanas desde las montañas hasta el rio Duero, y su extremadura occidental, se habian resfriado los ardores militares de los Montañeses, á proporcion de que (dexando de ser frontera de Moros su pais) tenian sus habitantes menos necesidad de defender sus hogares patrios, porque ya el teatro de la guerra estaba en los paises llanos de la ribera. Habia notado que los nobles, esto es, los cabezas de familias militares, se contentaban con hacer en su patria unas *torres*, que luego se llamáron *palacios*, y hoy llamamos *casa solar*, las quales fortalecian con almenas y murallas para defenderlas á sus propias expensas así como las de sus *diviseros*, parientes oriundos de su casa; y que tomando á su cargo esta defensa para los casos de ser invadida su patria, se negaban á salir á la frontera de los Moros, diciendo que solo debian ir los fronterizos, porque solos ellos eran los que interesaban; y que si el enemigo internase dentro del condado de Castilla, en-

tónces comenzaria la obligacion de los Montañeses. Prévió don Sancho que no podria extender sus dominios, ni dar guerras ofensivas á los Moros con solos los Castellanos fronterizos, y que el único medio de inclinar á los Montañeses á salir de las montañas y perseguir en las tierras llanas al Moro, seria convidar con gracias y premios á los *nobles*, *mílites* y *defensores*.

20. De aquí resultó publicar en todos los dominios de su condado, como ley general, una declaracion de que el conde don Sancho, conociendo la lealtad y grandes méritos de los *nobles* ó *mílites* en favor de la patria, les eximia del tributo de la *fonsadera* (reducido á una contribucion para gastos de guerra); y les concedia el privilegio de que no estuvieran obligados á militar á sus propias expensas, sino que antes bien quantas veces concurrieran á guerra llamados por el soberano, tantas habian de hacerlo á costa del erario, recibiendo el sueldo competente; cuya ley (comprehensiva de otras diferentes gracias) fué la que con el tiempo se llamó *fuero de los fijosdalgo*.

21 Esta verdad resultante de lo que dixéron don Rodrigo, don Lucas y don Alfonso, y de la combinacion de su narrativa con el epitafio del conde don Sancho, impréso por Berganza en las *Antigüedades de España*, y por Aso y Manuel en el discurso preliminar del Fuero viejo de Castilla, y con otros monumentos respetables de la antigüedad, fué la primera raiz de la voz que se propagó en los siglos medios de que Castilla era el solar primitivo de toda la nobleza de España, y que de ella habia salido la que

habia en otras provincias, cuya tradicion se conserva en la memoria que citó don Prudencio de Sandoval en la crónica de don Alonso VI, y que observó en el monasterio de Oña el padre Andres Marcos de Burriel [1].

22. Eran súbditas del condado de Castilla las tres provincias vascongadas como dexamos convencido en la primera parte; y consiguientemente no pudo ménos de ser extensiva la providencia del conde á los naturales de aquel pais; y véase aquí el primer efecto civil de la nobleza de los Montañeses de Guipúzcoa, porque sus familias militares comenzáron á gozar una distincion, que antes no tenian; pero reflexîonando bien el asunto, veremos que no se distinguen en la cosa mas leve de los nobles de Castilla, y que sus prerrogativas son universalmente idénticas.

23. Mas ¿cómo son nobles todos los Guipuzcoanos y no todos los Castellanos? Porque los reyes lo han querido. Presumiéron que todos descendian de aquellos *defensores* de la patria, que gloriosamente peleáron contra los Moros en los siglos VIII y siguientes. A la verdad entónces todos serian soldados por necesidad, y contraerian los mismos méritos que han bastado para reputar como casas solares todas las de la montaña de Búrgos, Santander, Leon y Asturias. Por lo ménos así lo habrán creido los monarcas quando permitiéron correr una posesion que ya es inmemorial; bien que no hayan dexado de ofrecerse motivos de dudar.

24. La recopilacion misma de los fueros de Gui-

1 Burriel, Carta á don Juan de Amaya en el tomo 16 del Semanario erudito.

púzcoa nos instruye de que por estas dudas ocurrió la provincia, pidiendo al rey una declaracion; que habiéndola concedido favorable Felipe III á tres de Febrero de mil seiscientos y ocho, se presentó al real y supremo consejo de Castilla; el qual, en juicio contradictorio con el señor Fiscal, la mandó observar por executoria librada en Madrid á quatro de Febrero de mil seiscientos y diez; y despues presentada en la real chancillería de Valladolid á diez de Febrero de mil seiscientos treinta y nueve, y en la de Granada en ocho de Octubre de mil seiscientos y quarenta, obtuvo su cumplimiento.

25 No dexa de ser digno de reparo el dilatado espacio de veinte y nueve años que se tardó á presentar en las reales chancillerías la executoria del consejo; pero mucho mas lo es que la insertasen en la recopilacion de fueros de la provincia, sin hacer mencion de los sucesos que acaeciéron despues que fué librada por dicho consejo. Gil Gonzalez Dávila los contó en la vida de Felipe III, y por la conexîon íntima de su narrativa con nuestro asunto, no puedo ménos de trasladarla íntegramente. Dice así.

26 „Capítulo XLII. La provincia de Guipúz„coa, en el año mil seiscientos y diez, obtuvo del „rey una cédula para que los naturales de ella fue„sen tenidos, sin mas informacion que serlo, por hi„josdalgo de sangre, y el rey mejor informado la „revocó.

27 „En el principio de este discurso he de asen„tar, que en estando el rey enterado de la justicia, „nunca jamas la violó, ni pudiéron con él la inter„cesion y el favor. Presentó la provincia tres razo-

„nes, ayudadas del favor de un gran ministro, para „conseguir una merced tan nueva y nunca oida, „que declarase el rey á sus naturales y originarios „por hidalgos de sangre.

28 „La primera razon que presentáron, decia „que los fundadores y pobladores de la provincia „fuéron hijosdalgo de sangre de casas solares cono„cidas: que nunca habian pagado pechos, ni admi„tido entre sí algunos que no sean hijosdalgo; y „que nunca se han practicado ni entendido con „ellos las leyes y pragmáticas de estos reynos, que „dan forma á las probanzas de hidalguía, y que de „la provincia se deriva mucha en el reyno de „Castilla.

29 „Segunda razon. Que en ella no se pagan „pechos, ni hay distincion de hidalgos á pecheros, „y que no les ha de obligar el rey á lo imposible; „y lo seria si tuviesen obligacion á probar tantas cir„cunstancias como se contienen en la pragmática „de Córdoba.

30 „Tercera razon. Por los grandes y señalados „servicios que los naturales de la provincia han „hecho á los reyes por mar y tierra en guerra y en „paz con gran lealtad, valor, fidelidad y constan„cia digna de mucha honra y remuneracion.

31 „A estas razones se opuso el fiscal del rey, „el licenciado don Diego del Corral y Arellano, „mostrando los notables inconvenientes que te„nia la pretension de la provincia; y el primero era „turbarse los derechos divinos, naturales y positi„vos. El derecho divino, porque ¿qué cosa mas „conforme á él que reconocer los miembros á la ca-

„beza, cada uno á su superior, pagar el tributo al „César, y no querer todos eximirse de él.

32 „El derecho natural, que introduxo y dis„puso que hubiese dos estados, uno de los libres y „otro de los esclavos; y que los hombres se redu„xesen á vida política y sociable, y en cuerpo y „forma de república, usando de justicia comun y „de leyes con que se conservase esta comunion.

33 „El derecho positivo, por el qual ninguna „cosa pareció mas conveniente para el gobierno po„lítico de una república bien concertada, que el „haber en ella dos estados de gentes, uno de no„bles, y otro de plebeyos.

34 „A lo dispuesto por el derecho comun, por „el qual la hidalguía y nobleza se habia de probar „por reputacion y fama pública. A lo dispuesto por „la pragmática que los reyes católicos hiciéron en „Córdoba, antes de la qual ya estaba unida é incor„porada la provincia en el reyno de Castilla; y si „no se guardase, iria derechamente contra su for„ma: con que hizo demostracion el fiscal, que los „naturales y originarios de la provincia querian ser „libres de pechos, y que no hubiese en ella dos es„tados distintos; gozar todos de hidalguía de san„gre; no probar la reputacion conforme al derecho „comun, ni con actos positivos, ni con otras cir„cunstancias dispuestas por las leyes del reyno, si„no por uno de los mas nuevos y extraordinarios „caminos que jamas cayó en pensamiento de hom„bres, de que resultarian muchos inconvenientes.

35 „El primero seria la emulacion que ten„drian las demas provincias y dominios del rey,

„resultando de esta merced entibiarse en su real ser-
„vicio, no siendo los servicios de la provincia supe-
„riores á los de las demas; porque si los naturales
„de ella han servido, otros muchos han aventajado
„en esto. Díganlo los Leoneses, Asturianos y Mon-
„tañeses, que con esfuerzo y valor se opusiéron á
„los Moros con el ayuda del santo rey don Pelayo:
„díganlo aquellos que por tantos centenares de años
„derramáron su sangre en la vega de Granada; y dí-
„ganlo aquellos, que descubriendo y conquistando
„el nuevo mundo, ampliáron la monarquía del im-
„perio de su rey, siendo este el mejor y mas verda-
„dero principio de la hidalguía y nobleza. Pues si
„en servicios de la provincia no se aventajaban á las
„demas naciones, ¿por qué han de querer ser los
„aventajados en esta merced, los favorecidos, los
„regalados y preferidos, y fundar contra el rey?

36 „El segundo inconveniente, la pérdida gene-
„ral del patrimonio real, causada de la disminucion
„de los pecheros, que son los nervios, alma y cora-
„zon con que se sustenta el cuerpo de esta repúbli-
„ca; y si se hiciese esta merced á la provincia, den-
„tro de cincuenta años no habria en España quién
„pudiese pagar los pechos, y de quatro partes las
„tres serian exêntas, contando las personas eclesiás-
„ticas, hidalgos de sangre, y los muchos que hay de
„privilegio.

37 „El tercer inconveniente, el sentimiento y
„justa queja que podrian tener y tendrian los hijos-
„dalgo de Castilla, viendo que su rey les obligaba á
„mas dura y dificultosa probanza que á los provin-
„cianos; porque si un caballero notorio hubiese de

„litigar su hidalguía, tiene obligacion de probar „muchas circunstancias; y si viene uno, por humilde que sea, de la provincia, con solo probar que „desciende de ella, haya de ser declarado y tenido „por hijodalgo.

38 „El quarto inconveniente es el agravio que „se hace á los caballeros é hijosdalgo notorios de la „misma provincia, que son muchos y muy calificados, á los quales les está mal que se haga esta igualdad, siendo así que en las ramas del árbol de la „naturaleza, hay unas mas altas que otras: solo las „almas tienen igual nobleza en su orígen.

39 „Seria de muy grande inconveniente que el „hombre, á mala pena conocido, tomase licencia „para poder decir que tan honrada y tan buena „era su hidalguía, pues tan originario y antiguo era „como el mas noble: ocasion para obscurecerse la „nobleza ilustre y clara de los caballeros conocidos „de la provincia.

40 „Y epilogando lo que queda dicho, que todas „las razones de justicia, reducidas á una, eran la derogacion de tantos derechos, la conseqüencia para „todas las ciudades de estos reynos, que son libres „de pecho: el exemplo y emulacion de las demas „provincias: el sentimiento de toda la nobleza de „Castilla, y la poca estimacion que se haria de esta y „de la misma provincia, atribuyéndola á hidalguía „local y no á hidalguía de sangre: el abatimiento de „los pecheros: la necesidad en que se han de ver „en pagar los pechos: la puerta que se abre á gran „multitud de perjuicios y falsedades, queriendo el „que ayer entró en la provincia, ó vive en estos

„reynos, hacerse originario y descendiente de los
„primeros pobladores, con la industria y buena di-
„ligencia; y el tiempo mismo que tiene por oficio
„confundir, borrar y obscurecer mayores cosas, ani-
„mará y prestará sus fuerzas para ello.

41 „Obligado el rey de la verdad de tan noto-
„rias razones, y de tanta luz como se le puso de-
„lante, mandó derogar sus cartas y poner á la pro-
„vincia un perpetuo silencio, de que muchos caba-
„lleros de ella se diéron por muy favorecidos de su
„rey, engrandeciendo el zelo de su justicia."

42 Esto es lo que refiere Gil Gonzalez Dávila; pero lo cierto es que la práctica está en favor de los Guipuzcoanos: y la executoria del consejo, librada en Madrid á quatro de Febrero de mil seiscientos y diez, reconocida en la chancillería de Valladolid á diez de Febrero de mil seiscientos treinta y nueve, y en la de Granada á ocho de Octubre de mil seiscientos y quarenta, quando ya reynaba Felipe IV, consigue actualmente la mas rigurosa observancia.

43 Yo disto mucho de oponerme á ella, y seria exceder los límites de un historiador el criticarla; pero refiero todos estos hechos para que conste que su fuero no proviene de pactos algunos, ni son el precio de su libertad, sino solo gracias del poder soberano, dispensadas con atencion á los méritos de los naturales, á la calidad del pais, y á otras circunstancias particulares, que concurrian en el tiempo de su concesion, aunque nosotros las ignoremos: solamente llamo la atencion hácia el silencio de los interesados sobre su estado civil antiguo,

y escritura del supuesto contrato del año mil y doscientos. Jamas pudo venir tan al caso su presentacion; pues por su contexto literal no solo eran nobles los varones guipuzcoanos, sino todo hombre plebeyo que casase con muger guipuzcoana, y los descendientes de ella.

CAPITULO VI.

Del fuero de nobleza de los Vizcaínos.

1 Tiene la Vizcaya tambien un fuero de nobleza universal semejante al de Guipúzcoa, para cuya notoriedad incluyéron sus naturales en la compilación del año mil quinientos veinte y seis un capítulo del tenor siguiente: „Otrosí dixéron, que los „naturales, vecinos é moradores de este dicho señorío de Vizcaya, tierra llana, villas, ciudad, Encartaciones é Durangueses, eran notorios hijosdalgo, „é por la esterilidad y poca distancia de la tierra, y „muy crecida multiplicacion de la gente de ella, „muchos hijos naturales, moradores del dicho señorío de Vizcaya, se casaban é tomaban sus vecindades é habitacion fuera de Vizcaya en las partes de „Castilla y en otras partes, y ende hacian su continua morada; y los pueblos donde habitaban y moraban, les echaban pechos é imposiciones, é otras „cosas que homes hijosdalgo no debian contribuir; „y ellos unos por pobreza, y otros por estar así vecinos, é habitantes y extrañados de Vizcaya en largo camino, y otros, porque quando querian probar „la hidalguía dicha, no eran conocidos por sus pa-

„ rientes por haber pasado mucho tiempo desde que
„ saliéron del dicho señorío de Vizcaya; por las qua-
„ les causas y otras semejantes, por dificultad y falta
„ de probanzas, quedaban por pecheros, é no goza-
„ ban de las libertades que por su antiguo noble li-
„ nage debian gozar: é por evitar los dichos agravios
„ é otros que de ello se seguian, pedian é suplicaban á
„ S. M. (por ser los dichos Vizcainos, é sus hijos é
„ dependientes notorios hijosdalgo, previlegiados y
„ franqueados segun fuero de España) que por privi-
„ legio é franqueza les concediese (como la notorie-
„ dad de su noble linage requeria, é como hasta aquí
„ le tenian é habian tenido) que qualquier hijo natu-
„ ral vizcaino ó sus dependientes, que estuviesen ca-
„ sados ó avecindados, habitantes ó moradores fuera
„ de esta tierra de Vizcaya en qualesquier partes, lu-
„ gares y provincias de los reynos de España, mos-
„ trando é probando ser naturales vizcainos, hijos
„ dependientes de ellos; á saber es, que su padre ó
„ abuelo de parte del padre son y fuéron en el dicho
„ señorío de Vizcaya, é probando por fama pública
„ que los otros antepasados progenitores de ellos de
„ partes del padre fuéron naturales vizcainos, é to-
„ dos ellos por tales tenidos é reputados, les valiese
„ la dicha hidalguía, é les fuesen guardados los pri-
„ vilegios, franquezas é libertades que á home hi-
„ jodalgo segun fuero de España debian ser guarda-
„ dos enteramente; aunque no probasen las otras ca-
„ lidades, que para su efecto, segun derecho é leyes
„ de estos reynos, debian probar [1]."

1 Fueros de Vizcaya, tít. 1, cap. 16.

2 Dos partes tiene la narracion antecedente: primera, decir, como verdad notoria inconcusa, que todos los Vizcainos han sido y son hijosdalgo en todas las épocas: segunda, pedir al rey que los no Vizcainos, descendientes por varones de los que lo fuesen, sean hijosdalgo en toda la España, con solo probar este orígen, aun quando no justifiquen tantos requisitos como previenen las leyes del reyno.

3 Es bien difícil hacer creer á los literatos de nuestro tiempo, que todos los Vizcainos han sido nobles en los siglos medios; porque la historia ofrece muchos documentos en contrario. Las voces *labrador*, *collazo*, *peon*, *lacayo*, *villano*, y otras, estan adoptadas en las escrituras antiguas para significar un estado civil tan contrario como inferior al de los *fijosdalgo*. Con especialidad la voz *labradores* es freqüentísima en este sentido; citaremos algunos monumentos que nos excusen de copiar los infinitos que pudiéramos.

4 El fuero viejo de Castilla, tratando de las multas en que los hijosdalgo incurririan si tomasen en solar ageno la contribucion llamada *conducho*, dice: „E por cada solar en que lo tomare, debe pechar „trescientos sueldos si fuere de *labrador*; é si fuer de „*fijodalgo*, quinientos sueldos, et á mas el coto al „rey, ansi como es fuero de Castiella [1]."

5 En otra ley, estableciendo el modo de cobrar las multas pecuniarias de los homicidios, dice así: „Esto es fuero de Castiella: que si un conceyo hobier

1 Fuero viejo de Castilla publicado por don Miguel de Manuel, lib. 1, tít. 5, ley 5.

„revuelta con otro conceyo, é hobier *fijosdalgo* de „amas las partes, é morier algun *fijodalgo* en la „vuelta, debe pechar el conceyo el homecillo, é sa„carlo de los *labradores* [1]."

6 Designando el mismo fuero los géneros de pruebas que antiguamente se recibian en causas criminales, dice que la persona que se querelle ante el juez de haberle deshonrado alguno, debe justificar su accion dentro de tres dias en el pueblo del crímen: „E halo de mostrar á los *fijosdalgo* (si los y „hobier) é á los *labradores*; y si los y hobier, débe„lo mostrar á los caseros de los *fijosdalgo*.... E si tal „deshonra ficier *labrador* á *fijodalgo*, débelo facer „salvo con once fijosdalgo é él, doceno.... E si algun „fijodalgo firier algun labrador por deshonra de otro „señor, de qualquier ferida que non sea de fierro, „débele dar otra tal persona á emienda [2]."

7 Disponiendo el autor del fuero sobre los casos en que las mugeres nobles han de perder ó no las prerrogativas de su nobleza, dixo: „Esta es fazaña „de Castiella: que la dueña *fijadalgo* que casare con „*labrador*, que sean *pecheros* los suos algos; pero se „tornarán los bienes *exêntos* despues de la muerte de „suo marido; é debe tomar á cuestas la dueña una „albarda, é debe ir sobre la fuesa de suo marido, é „debe decir tres veces, dando con el canto de la al„barda sobre la fuesa: *villano*, toma tu *villanía*, da „á mí mia *fidalguía* [3]."

8 Acordando leyes para las pruebas de nobleza,

1 El mismo libro, tít. 5, ley 9.
2 Fuero viejo, allí, ley 12.
3 Fuero viejo, allí, ley 77.

dice así: „Esto es fuero de Castiella: que si algun
» home contradixier que non es *fijodalgo*, é aquel á
» quien contradice, dixier que lo es, débese facer *fi-*
» *jodalgo* con cinco testigos; los tres *fijosdalgo*, é
» los dos *labradores*; ó con dos *fijosdalgo*, é tres *la-*
» *bradores* sin jura [1]."

9 Parece que no cabe duda, ni aun voluntaria, en que las palabras *labrador*, *villano* y *pechero* fuéron sinónimas en quanto al sentido contrapositivo con las de *fijodalgo*; y estaba en el órden, porque al tiempo de resistir los españoles en las montañas la irrupcion sarracénica, no se conocian en España (fuera de los oficios prácticos) mas que dos clases de hombres, *mílite* y *labrador*: aquel para defender la patria; este para dar alimento á los defensores.

10 Tan honrado, tan útil, y mas necesario era el *labrador* como el *mílite*; pero habiendo concedido exênciones el gobierno al *mílite* para excitar los hombres á la guerra, resultó éste distinguido de aquel por la exêncion de contribuciones. El *mílite*, que se hacia notar en las campañas con acciones heroycas, fué llamado *noble*, síncope de *notable*. Se le premiaba con tierras solares, para que con los caudales adquiridos en el despojo de los enemigos pudiera fabricar casas, y poner en ella *caseros* y *labradores* que le cultivasen sus campos; por lo que los hijos de los *mílites* se llamáron *fijosdalgo*; esto es, hijos del que tiene *algo de solar por su milicia*. Los labradores no podian adquirir esta clase de bienes, porque no militaban; no eran defensores de la patria; no se po-

1 Fuero viejo, allí, ley 18.

nian al frente del enemigo; no hacian proezas peligrosas; no eran premiados con tierras; no adquirian *algo de solar por la milicia*, y por consiguiente la voz *labrador* debió significar (como significaba con efecto) una idea totalmente contraria á la de *fijodalgo*.

11 No es esto decir que el exercicio de la labranza tenga contradiccion con la hidalguía: todos saben que su profesion es noble por sí misma, y aun la mas noble de las nobles, por haber sido la primera del mundo, y la mas necesaria, honesta y útil; pero como los efectos de la nobleza civil son exênciones y prerrogativas, los gobiernos aciertan ensalzando mas la milicia, porque de lo contrario faltarian defensores de la patria; y como ahora nos contraemos á la distincion española entre nobles y no nobles en el sentido civil, es forzoso confesar, que miéntras España tuvo continuas guerras con los Moros, únicamente conoció por hijosdalgo á los que descendian de padre, abuelo y bisabuelo, *milites ó defensores*, segun testifican el fuero viejo, las leyes de partida, y otros muchos monumentos antiguos. Los labradores (generalmente hablando) eran hijos, nietos y biznietos de quienes habian tenido igual exercicio, y por eso llegó la voz *labrador* á significar un estado opuesto al de *fijodalgo*, aunque así no suceda en nuestros tiempos por haber cesado los motivos del sentido antiguo.

12 El modo con que se producian los señores de Vizcaya quando citaban á los labradores de su condado en aquellas mismas épocas, dando fueros á sus villas, confirmará mi discurso hasta el grado de la evidencia.

13 Don Diego Lopez de Haro, en los fueros de la villa de Plencia, año mil doscientos noventa y nueve, despues de conceder muchas franquezas á los que quisieran poblarla y vivir en ella, les dice: „Et „hayades por vuestros vecinos los mis *labradores*, „que ha dentro destos términos sobredichos á vues„tra vecindad, *francos* é *libres*, ansi como vos so„des." Igual cláusula contienen los fueros de Bilbao y otras villas; pero si los labradores hubieran sido *francos* y *libres* por solo ser vizcainos, seria superflua la expresion, y oficioso el aviso á los pobladores.

14 Doña María Diaz de Haro la mayor, en los fueros de Portugalete, dados año mil trescientos veinte y dos, dixo así: „Otrosí mando, que nin„gun fijodalgo, *nin otro ninguno*, non faga en estos „dichos términos de los montes, ferrerías, nin se„les, nin pastos, nin otra poblacion alguna." Con lo qual dexó testimonio de que podia haber alguno distinto del fijodalgo.

15 La misma señora en los fueros de Lequeitio, año mil trescientos veinte y cinco, dice: „Tengo en „mí los mis labradores; tambien los labradores de „santa María de Lequeitio, como los otros; é el „quincio del pescado que me den, ansí como dan „los de Bermeo.... E toda la josticia forera que acae„ciere en Lequeitio, tambien por muerte de homes „como por otra cosa, que lo juzguen los alcaldes de „la villa segun su fuero; é por toda demanda que fi„cieren vizcainos é *otros homes qualesquier*, vecinos „*de Lequeitio*, mando que les vala." Prueba de que habia ó podia haber vecinos de Lequeitio no vizcainos. Henao añadió que la villa de Lequeitio tomó

este nombre, porque la pobláron *lacayos*, esto es, peones ballesteros.

16 Don Tello de Castilla, señor de Vizcaya, expresó año mil trescientos cincuenta y cinco en los fueros de Marquina, que los hijosdalgo de la merindad de Marquina le pidiéron permiso para formar y poblar una villa en el campo de Aspilza, ofreciéndole que no entrarian „á morar en la dicha villa al„gunos de los sus *labradores pecheros* de la tierra de „Vizcaya, ni ninguno dellos de los que ahora son „sus *pecheros*, porque el señor non perdiese los *pe*„*chos* é *pedidos* que al señor han á dar."

17 Año de mil trescientos cincuenta y seis, en los fueros de Elorrio, dixo el mismo don Tello que „todos sus *fijosdalgo* é *labradores* que quisieren en„trar á morar, puedan, con tal que sean del señorío „de Vizcaya. E si otros *labradores* quisieren venir „á morar que sean de otro señorío, é non de los „*pecheros*.... que sean quitos de *pedido* por un año, „é despues, que nos los paguen, et los otros *pechos* „é *derechos* que nos hobieren á dar, en esta manera: „del pedido que Nos echaremos é perteneciere pa„gar á los nuestros labradores de la merindad de „Durango, la quinta parte de lo que montaren en „su jurisdiccion, segun solian pagar antes que la di„cha villa se poblase."

18 Finalmente, por no molestar mas con especies uniformes, remito á mis lectores á la coleccion diplomática del apéndice, donde publicaré los fueros de las villas de Vizcaya, y en ellos verán que habia vecinos del estado general; y que la palabra *labradores* significaba entónces (como en Castilla)

unos hombres pecheros y tributarios, con estado civil diverso del de hijosdalgo, y de clase inferior á la de estos.

19 Para que todos los Vizcainos fuesen nobles, era necesario que todos descendieran por varonía de los antiguos *mílites* ó *defensores*; y esto no es verosímil, porque siempre necesitó Vizcaya tener vecinos labradores de sus campos. Quando decimos que toda la tierra de Vizcaya es un *solar noble*, no se ha de entender que el suelo material da la nobleza; lo que seria un disparate indisimulable. Los Reyes, que han tenido por hijodalgo á qualquier que justifica descender de Vizcaya por línea varonil, lo han dexado correr, por el concepto de que los interesados derivan de los héroes; que cada Vizcaino fundó casa solar, y que por eso entre todas las familias del condado compusiéron como un solo solar mas extendido que los solares de Tejada, Valdosera y otros de Castilla.

20 Pero exâminando el asunto históricamente, resulta lo contrario; pues consta que las villas no fuéron pobladas de solos Vizcainos ni de otros descendientes de los antiguos héroes, sino de muchas gentes advenedizas, que concurrian, excitadas por los privilegios y franquezas con que se les convidaba. Don Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, queriendo poblar la villa de Fenestosa (hoy Lanestosa) convidó con fueros, año mil doscientos ochenta y siete, diciendo: „Ordenamos de les dar fuero é „ley, en el qual todos los pobladores que agora son „en el sobredicho logar, de do quier sean, quier de „*Francia*, quier de España, ó de qualquier *nacion*

„que vengan y poblar, se mantengan é vivan al „fuero de francos, é buena fe é verdad, por la au- „toridad de este escrito."

21 Estos fueros testifican por sí mismos la posibilidad de haber en Vizcaya muchos descendientes de Franceses y otros extrangeros, y aun Españoles no nobles; y don Gonzalo de Otálora, en su necrologia de la merindad de Durango, dixo que habia en Abadiano un sepulcro con esta inscripcion: *Hic jaceo in nomine Dei venturi*: *Descanso aquí en nombre de Dios venidero;* lo qual manifiesta que el sepultado era judío [1].

22 Los Vizcaínos saben y confiesan esto y mucho mas, pues pidiéron á los reyes don Cárlos y doña Juana su madre que arrojasen de Vizcaya varias familias, que se habian introducido, descendientes de Moros y Judíos, para que no se confundieran con las vizcainas originarias. Aquellos monarcas lo mandáron así, expidiendo real cédula en Búrgos, dia ocho de Setiembre del año mil quinientos y once; pero sin embargo de haber asignado el término de seis meses para la salida, quedó sin efecto. De su resulta renováron los Vizcainos sus instancias en el año mil quinientos veinte y seis, al tiempo de la nueva compilacion de sus fueros [2]; mas tampoco bastó la providencia para purificar el condado, pues consta que repitiéron súplicas al trono en mil quinientos sesenta y uno. Nada sirvió esta eficacia, porque el real y supremo consejo de Castilla, encargado por el rey Felipe II de informar á S. M., fué de parecer

1 Iturriza, hist. de Vizcaya, lib. 2, cap. 74.
2 Fueros de Vizcaya, tít. 1, leyes 14 y 15.

que no convenia tratar del asunto [1]. En mil seiscientos sesenta y cinco expusiéron los Vizcainos los gravísimos inconvenientes de no expeler á los confesos, penitenciados por la inquisicion, como judayzantes ó mahometizantes; pero el mismo supremo tribunal consideró necesario dexar las cosas en el estado que tenian, por lo que las familias de Vizcaya se confundiéron bastante, con justo sentimiento de sus naturales [2].

23 Si en principios del siglo XVI ya no eran todas nobles originarias de sus casas solares, ni descendientes varonilmente de los militares que las fundáron y pobláron en los siglos VIII, IX y X, no es verosímil que ahora lo sean, porque nadie querrá creer con facilidad que se hayan extinguido, sin quedar una desde el año mil seiscientos sesenta y cinco: lo primero, porque, si habiendo sido expelidos de España en el año mil quatrocientos noventa y dos los Judíos, y en mil quinientos y dos los Moros [3], no habian podido extinguirse sus generaciones en Vizcaya para mil seiscientos sesenta y cinco, tampoco hay motivo de presumir, que despues se hayan extinguido. Lo segundo, porque habiendo sido echados de todo el reyno en mil seiscientos y nueve los Moriscos [4], no bastó esta providencia general para purificar á Vizcaya, segun acreditan sus propias instancias del año mil seiscientos sesenta y cinco, sin duda porque se

1 Auto 1, tít. 2, lib. 8 de los autos acordados.

2 Auto 2, allí mismo.

3 Leyes 2 y 4, tít. 2, lib. 8 de la nueva recopilacion.

4 Ley 25, allí.

reputaban ya Cristianos viejos todos los descendientes de Moros, con arreglo á las leyes de don Cárlos y doña Juana de los años mil quinientos veinte y seis y mil quinientos quarenta y nueve, en que se declaraba que para gozar las preeminencias de Cristianos viejos, y ser tenidos por tales, seria suficiente probar que la conversion de su causante hubiera sido antes de la conquista de Granada [1], ó por otras causas y razones, que bastaban á sacar executoria de Cristianos viejos, y fuéron especificadas en otra ley de mil quinientos ochenta y cinco por el rey Felipe II [2].

24 Los libros parroquiales de bautismo, confirmacion, casamiento, velacion y difuncion, no tienen antigüedad tan remota, que lleguen á comprehender partidas del año mil quinientos y once, que fué el primero en que trató la Vizcaya de purificar su territorio, preservando sus familias de contagio. Por lo qual, habiendo pasado desde entónces hasta nuestros dias doce generaciones, resulta que por la prueba de quatro no puede constar la pureza del orígen, y ménos la nobleza derivada de los militares que la causáron para su posteridad.

25 Ni basta la providencia de no admitir á vecindad y oficios de Vizcaya á los que se establecieran allí de nuevo, sin preceder justificacion de su nobleza; pues es muy moderna para impedir los efectos antiguos, respecto de que no consta en la recopilacion de fueros del año mil quinientos veinte y seis, en que ya estaba causado el daño, como resulta de ella.

1 Ley 9, allí. 2 Ley 23, allí.

26 Tampoco puede ser en todo suficiente la regla de gobernarse por apellidos; pues aunque ciertamente los de las casas solares de Vizcaya favorecen mucho á la nobleza de sus naturales en la significacion y terminacion vascongada, que los distingue de todos los otros apellidos no vascongados; consta por inumerables exemplos (aun de la Vizcaya misma), que muchísimas personas en el siglo XVI usaban, por efectos ó motivos particulares, el apellido materno antes que el paterno, ó con positiva omision de este.

27 En aquel tiempo no habia ley que mandara pedir para los matrimonios el consentimiento paterno baxo la pena de exeredacion; y he aquí que pudo ser freqüente casar una hija de familias, ó bien una huérfana vizcaina originaria (apellidada por uno de los caseríos de su herencia ó dominio conforme á las costumbres del señorío) con uno que no era vizcaino originario, sino antes bien plebeyo advenedizo á Vizcaya, ó descendiente de otro que lo habia sido. Casi puede asegurarse con evidencia, que sus hijos tomarian el apellido de la madre por el caserío que lo motivaba. Los descendientes de aquel por línea recta de varon, si saliendo á establecerse fuera de Vizcaya dexáron otros hijos ó nietos varones pasarian plaza de nobles originarios del señorío, con la justificacion de quatro generaciones vascongadas, y la fama pública de los otros antepasados progenitores de línea paterna, conforme al fuero producido en este capítulo. La prueba de la fama pública seria bien fácil, porque con el apellido vascongado del caserío de Vizcaya en los ascendientes que constaban de libros de parroquia, se persuadiria con facili-

dad el orígen vizcaino de todos ellos; y mas si el casamiento se verificó antes de la exîstencia de libros parroquiales.

28 No sabemos si los Vizcainos consiguiéron del señor Cárlos v la gracia que pedian en la segunda parte del fuero de nobleza; pero la práctica de los tribunales está en su favor; y don Juan Ramon de Iturriza dice que habiéndose ventilado pleyto sobre si debian reputarse por nobles los labradores pecheros del señor de Vizcaya, se libró executoria declarándolos por hijosdalgo en diez y siete de Marzo de mil quinientos ochenta y dos. Un historiador no ha de tomar á su cargo criticar las sentencias de los tribunales; pero investigando la verdad por las fuentes originales de la historia, debe decir que en Vizcaya hubo dos estados antiguamente, uno de hijosdalgo, subdividido en las clases de caballeros, escuderos é infanzones; y otro de los no hijosdalgo, que se llamaba de *labradores* pecheros.

29 Esta verdad consta de varios capítulos de la hermandad del año mil trescientos noventa y quatro, en que se citan los labradores de Vizcaya como clase distinta é inferior á la de hijosdalgo, y se afirma que *por lo comun* eran hijosdalgo los Vizcainos, pero no universalmente. Un capítulo dice así: „Item, porque la justicia del condado de Vizcaya „es muy despeñada por tres razones: la una por el „fuero que alegan los Vizcainos, que los crímenes „se deben probar por dos testigos de vista, para que „sea hecha execucion del mal fechor: la segunda, „por en dicha tierra ser *comunmente* fijosdalgo, y no „haber tributo: la tercera, por la tierra ser muy

„desbaratada, é muy montañosa; por la qual razon „maleficio alguno comunmente non se podrá probar „por dos testigos de vista; é los malfechores se atre„ven á facer muchos maleficios, por contra ellos „non se poder probar por dos testigos de vista, nin „poder ser puestos á otro fuero.... por ende qual„quier que de algun maleficio fuere argüido, é por „pesquisa se fallare contra él por razones suficientes, „así de homes como de mugeres, aunque non haya „testigo de vista del malfechor, *si fuere villano, in„fame, incógnito*, tales presunciones como estas sean „habidas por probadas contra el tal *malfechor* para „lo matar, é facer dél justicia é de sus bienes [1]."

30 Este y otros artículos manifiestan claramente la exîstencia de plebeyos en Vizcaya; pero con mayor claridad lo confesáron los Vizcainos en el fuero que por sí mismos compiláron año mil quatrocientos cincuenta y dos, y mandáron observar en mil quatrocientos sesenta y tres; pues tratando de los que abandonaban las casas labradoriegas, propias del señor de Vizcaya, estableciéron los capítulos que siguen: „Otrosí dixéron, que por quan„to el dicho señor rey, así como señor de Vizcaya, „ha *pedido*, tasado é limitado, en los labradores de „Vizcaya, é los tales labradores, con maldad (por „non pagar lo que les lanzan cada año en el *pedi„do* de dicho señor de Vizcaya, é por non pagar „tanto como habian de pagar estando é morando „en los solares labradoriegos), vanse á poblar é mo-

1 Tít. 30 y 38 de la hermandad del año 1394, que se pondrá en el apéndice.

„rar á los lugares infanzonados en que son qui-„tos los solares, é los que en ellos viven, é de aquí „esquilman los frutos é rentas, é esquilmos de los „solares labradoriegos; é donde debieran pagar *pe-„dido* entero, limitado en los solares labradoriegos, „non pagan el quinto; é lo que ellos non pagan, se „carga sobre los otros labradores, que furtan por non „poder pagar, é despueblan los lugares labradoriegos „en tal manera, que (si esto es mucho consentido), „donde los labradores han de pagar cien mil mara-„vedis de moneda vieja al dicho señor de Vizcaya, „de aquí á poco non le podrán pagar cosa ninguna; é „(*lo que es peor*) *el labrador non será conocido con el fi-„jodalgo despues que viviere por mucho tiempo en el „lugar infanzonado é quito....* Ordenáron que los ta-„les labradores, que son pasados á los infazonazgos, „ó sus hijos ó nietos que vivieren en aquel solar, „sean requeridos por el prestamero ó merino de la „tal merindad que dexe el tal solar quito, é torne „á poblar el solar labradoriego de donde se levantó, „fasta seis meses cumplidos del dia que fuere reque-„rido; é si por aventura fasta los dichos seis meses „non poblare el dicho solar labradoriego, de donde „se levantó él ó su padre, ó su abuelo, que el pres-„tamero ó merino les prenda los cuerpos, é les faga „dar fiadores raigados é abonados para poblar el di-„cho solar labradoriego, é lo tener poblado, é pa-„gar el pedido que le fuere lanzado; é si fasta los di-„chos seis meses non quitare la dicha casa que tuvie-„re en el lugar infanzonado, é la non tuviere en lu-„gar labradoriego, el prestamero ó el merino la des-„haga á su costa propia del tal labrador, é quite la

„madera é teja del lugar infanzonado, é la torne al
„lugar labradoriego: é si el prestamero ó el merino
„fuere rebelde, é non lo quisiere cumplir, que el
„veedor lo cumpla con los moradores de enderre-
„dor; é piden al señor por merced que lo quiera
„así mandar é confirmar, é dar por fuero.

31 „Otrosí dixéron, que por quanto, por los ta-
„les labradores, é hijos é nietos de labradores ser en
„treguas, *é non se conocer quales son fijosdalgo, é qua-*
„*les labradores, ó hijos ó nietos de labradores*, recrece
„al dicho señor de Vizcaya gran deservimiento *é in-*
„*juria á los fijosdalgo*.... dixéron que habian de fue-
„ro, é uso é costumbre que *labrador*, nin hijo, ni nie-
„to de labrador (*aunque sea morador en lugar infan-*
„*zonado*), non sea en treguas de señor alguno; nin
„pueda afiar ni desafiar á fijodalgo; nin el fijodalgo
„al labrador; pero si fijodalgo fuere (aunque more
„en lugar labradoriego), pueda entrar é salir en tre-
„guas, é afiar é desafiar, segun que cada uno de los
„otros fijosdalgo ficieren; é si el labrador, ó hijo ó
„nieto de labrador entrare en treguas, salga de ellas
„cada que fuere requerido por el prestamero; y el
„merino le pueda prender é tener preso hasta que
„salga de las tales treguas, é por la osadía pague al
„señor las cinco vacas; é otrosí, si el fijodalgo des-
„afiare al labrador, sea tenido de retraer el desafia-
„miento, cada que por el veedor le fuere mandado,
„é so las penas que le pusiere."

32 Parece que no cabe demostracion mas evi-
dente de que los labradores de los caseríos propios
del señor de Vizcaya, y particularmente los de lu-
gares labradoriegos, eran hombres del estado llano,

y no fijosdalgo, incapaces de desafiar y ser desafiados, segun los antiguos fueros de Castilla, y constituyentes clase inferior del estado con la que no querian confundirse los nobles vizcainos, provenientes de casas solares nobilísimas infanzonadas; de las quales acaso daremos noticia mas adelante con ocasion de referir los famosos bandos, que habiendo causado en su tiempo daños incalculables, diéron ocasion á la diferencia que se nota entre la gobernacion de los pueblos castellanos y los vascongados. Entónces los Vizcainos creyéron utilísimo á su nobleza distinguir los estados, y acordar leyes, qué cortasen el peligro que anunciaban, y se ha verificado, de la confusion; con la qual varió tanto el modo de pensar en el comun de los vocales de las juntas, que á los sesenta y tres años ya formáron concepto de que todos los Vizcainos eran hidalgos, y lo pusiéron por fuero; cuyo valor defendiéron acérrimamente contra el señor fiscal de Valladolid Juan García, en cuya obra titulada *De hispanorum nobilitate et exemptione*, mandó el señor Felipe II, por provision real de treinta de Enero de mil quinientos y noventa, borrar lo que habia escrito contra la generalidad de nobleza vizcaina; y con efecto se expurgó lo que resulta de la certificacion dada en treinta y uno de aquel mes y año por Juan Gallo de Andrada, escribano de Cámara del real y supremo consejo de Castilla, de que imprimió copias el doctor don Juan Gutierrez, canónigo doctoral de Ciudad Rodrigo, en las qüestiones prácticas civiles del tomo segundo de sus obras, poco tiempo despues del suceso, defendiendo la opinion de la generalidad de la

nobleza vizcaina con los fundamentos de la pretendida soberanía, independencia y libertad primitiva de Vizcaya, y de la eleccion de un señor soberano, baxo los pactos que tambien imprimió conforme á lo que se creia por entónces; pero sin tener presentes los fueros verdaderos inéditos de Vizcaya y sus villas, ni el Fuero viejo de Castilla y otros que (por haber estado comidos de polvo en los archivos) hiciéron suma falta en aquel caso al señor Fiscal don Juan García, cuyo ingenio es tanto mas loable quanto mas acertó en sus discursos por solas conjeturas, y sin armas positivas con que sostenerlas.

33 Ultimamente, lo que no permite ya dudas es, que habia en Vizcaya plebeyos y gentes mezclada con Judíos y sectarios; pues los Vizcainos mismos lo afirmáron y sostuviéron por escrito, procurando evitar los daños que rezelaban de continuar así; por lo qual es constante que el fuero de la generalidad de nobleza vizcaina tiene su orígen cierto, claro y constante, no en pactos algunos con el primer señor de Vizcaya, sino en la voluntad de los reyes de Castilla que lo quisiéron autorizar, así como los de Navarra lo diéron á muchos distritos y valles de las montañas de su reyno, de cuyos privilegios constan y permanecen algunos en el archivo de la Cámara de Comptos.

CAPITULO VII.

Del fuero de la exêncion de tributos de la provincia de Guipúzcoa.

1 Entre los fueros de Guipúzcoa cuenta la provincia por uno de los mas principales la exêncion de tributos; y para la justificacion de su pertenencia, insertó en su código una real cédula librada en esta razon por el rey don Henrique IV de Castilla en diez y ocho de Junio de mil quatrocientos setenta y seis, estando S. M. en Guevara, pueblo de la provincia de Alava, cuyo tenor es el siguiente:

2 „El rey: concejos, alcaldes, prebostes é oficiales de las villas é lugares de la muy noble é muy „leal provincia de Guipúzcoa, é la junta, é procu„radores, é otros oficiales de la dicha provincia: fa„govos saber, que Domenjon Gonzalez de Andía „me ha fecho relacion que vosotros estais alterados „en alguna manera por tres cosas. La una, porque „vos he enviado á mandar que paguedes al conde „de Salinas el sueldo de su gente, de lo que le que„da por pagar del mes de Mayo pasado, é de este. „Lo otro, *que sois informados que quiero yo vos echar „empréstitos, é sisas, é imposiciones, é que estas cosas „tomais á desafuero, é pensais que adelante así vos „tengo de facer otras cosas en quebrantamiento de „vuestros privilegios é fidalguía, é libertad, é uso, é „costumbre;* é me suplicó en vuestro nombre, que „proveyese en ello, é que non vos mandase pagar el „dicho sueldo al dicho conde, nin mandase tales „empréstitos, nin *sisas,* nin *imposiciones* echar, nin

„pagar, porque teníades esfuerzo é esperanza en „mí, que vos habia de facer gracia é merced, se- „gund los servicios que me habeis fecho é faceis de „cada dia. Lo otro, porque vos han dicho que yo „quiero enviar corregidor á esa provincia; é me su- „plicó sobre esto, que non lo ficiese, nin lo podia „facer segund las leyes de mis reynos sin vuestra su- „plicacion é peticion, é que por ende yo non vos lo „podia dar. E mi intencion non fué nin es de vos „agraviar, nin perjudicar en cosa alguna vuestras li- „bertades é exênciones: é lo que vos envié mandar, „que pagásedes al conde el sueldo, fué con inten- „cion de vos lo pagar; pero ahora yo quiero é man- „do, que non gelo paguedes, ca yo lo entiendo pa- „gar por otra parte, é non es mi intencion de vos „echar nin pedir *empréstito* alguno general, nin es- „pecial, nin *sisa*, nin otras imposiciones, nin tribu- „tos *algunos, que sean contra vuestros privilegios é* „*exênciones*, nin es mi voluntad de vos dar corre- „gidor alguno ahora nin adelante, sin que vosotros „ó esa provincia, ó la mayor parte me lo suplique, „nin vos agraviar en cosa ninguna; salvo guardar- „vos en vuestra fidalguía é libertad, como á mis „buenos é leales fijosdalgo vasallos, é vos entiendo „gratificar en gracias, é mercedes é libertades sobre „las que tenedes, porque de esa provincia tengo „mas cargo que de otras provincias nin lugares de „mis reynos, segun los servicios que me habeis fe- „cho, é los trabajos que habeis pasado por mi ser- „vicio: por ende yo vos ruego é mando, que vos „esforcedes, é trabajedes por defender esa provin- „cia, é las villas é lugares de ella para mi servicio,

„segund que fasta aquí habedes fecho, é tengades „vuestra hermandad, é la rijades é administredes „segun que fasta aquí; é placiendo á Dios, yo seré „presto en persona en esa provincia; é en tanto vos „enviaré la gente que cumplirá, con que vos defen„dais, é vengueis vuestras injurias, é males, é dan„nos que esos enemigos los Franceses vos han fecho. „De Guevara á diez y ocho de Junio de setenta é „seis años. = Yo el rey. = Por mandado del rey, „Luis Gonzalez [1]."

3 De la relacion que hizo el rey en quanto á la segunda queja de los Guipuzcoanos, infieren estos que su fuero de la exêncion de tributos es de tal naturaleza, que aquel soberano no podia revocarlo, aun quando la razon y causa pública lo dictasen; y pasando los límites del tenor literal de dicha real cédula, deducen por conseqüencia, que jamas hubo tiempo en que los Guipuzcoanos pagasen pechos ni tributos algunos; y que no habiéndose verificado antes de su incorporacion en la corona de Castilla, sacáron por pacto y condicion de su entrega voluntaria la conservacion de su primitiva exêncion. Pero por instrumentos coetáneos, exîstentes en sus mismos archivos, resulta lo contrario; por lo qual haremos ver con evidencia, que toda la franqueza de tributos, cargas, pechas, contribuciones y pedidos, proviene solamente de gracias y privilegios que quisiéron hacer los reyes; y por consiguiente, que si aquellos no los hubieran concedido, ó sus sucesores (como revestidos de igual soberanía) los hubieran

1 Fueros de Guipúzcoa, tít. 2, cap. 7.

revocado, pagarian los Guipuzcoanos todas y cada una de las contribuciones que dan al rey los hijosdalgo de Castilla, esto es, las que no se oponen á su nobleza.

4 La escritura de los votos á san Millan de la Cogulla supone la facultad libre del soberano para imponerlos, porque dice haber gravado el conde Fernan Gonzalez á los Guipuzcoanos con la contribucion del voto. Nada importa para mis objetos saber si la escritura es verdadera ó fingida; pues en este segundo caso prueba la opinion del suplantador, que no es verosímil dixera como cierto en el siglo XII lo que le pudieran desmentir todos; antes bien era preciso creer que habia tributos en Guipúzcoa en el tiempo de la ficcion, y que de aquella práctica se habia valido su autor, creyendo haber sucedido siempre lo mismo.

5 Don Sancho el Sabio de Navarra, que reynó desde mil ciento y cincuenta hasta mil ciento noventa y quatro, dió á la villa de san Sebastian de Guipúzcoa (hoy ciudad) varios fueros de poblacion, que confirmó despues don Alonso VIII de Castilla, y publicaremos en el apéndice; y tanto en los que concede como en los que omite, manifiesta que la exêncion provenia solamente de la beneficencia del rey. Libró á los pobladores del tributo llamado *lezda*, acostumbrado á pagarse por los vendedores como ahora la alcabala; pero manifestó su poder supremo, mandando que si alguno de san Sebastian fuese á Bayona, comprara en aquella ciudad algo, y despues lo vendiera en pueblo distinto de san Sebastian, pagase lezda; designó las multas pecuniarias de

los delitos para su real erario, y estas eran una de las principales rentas de la corona.

6 Todas las villas de Guipúzcoa fuéron pobladas con uno de estos fueros, Logroño, Jaca, Vitoria ó san Sebastian; y esto basta para conocer que por sí no tenian exênciones mayores, porque si las tuviesen por solo ser guipuzcoanos, no hubieran aceptado tales fueros; y con todo vemos que se imponian en ellos ciertas contribuciones.

7 En el fuero de Jaca constan impuestas á favor del soberano muchísimas pechas y caloñas, que eran los tributos de su siglo, y en que consistian las rentas del erario. Heredaba el soberano, á falta de parientes, los bienes del muerto, que nosotros llamamos *mostrencos*, y en los fueros de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya se conociéron con el nombre de *mortuorios*. Recibia nueve cabras por pecha del que hurtase una, y lo mismo en bueyes y ovejas. Cobraba una vaca de cada uno que tardase á concurrir á la guerra mas que el término señalado; y tres sueldos de los que llegasen mas tarde que otros naturales de pueblos mas lejanos. Confiscaba todos los bienes del que hurtase ó substraxese carta real, y de otro qualquier que hiciera testimonio falso, ó prestase juramento contra verdad. Debia pechar mil sueldos el que prendase ó estorbase á los mercaderes de Jaca, ú otros que quisieran establecerse allí. El comercio tenia tambien sus impuestos, ménos en el tiempo de feria, que duraba quince dias. Estos son los famosos fueros de Jaca; de los que don Alfonso II de Aragon dixo ser tan excelentes, que le constaba solian venir á pedirlos para sus pueblos mu-

chos naturales de la corona de Castilla y Navarra [1].

8 En el fuero de Logroño positivamente se concedia que sus habitadores no pagasen *fonsadera, anubda, mañería ni otra vereda*, sino que fuesen siempre ingenuos y libres, cuya gracia, extendida en favor de los Guipuzcoanos por la dacion de aquel fuero, seria inútil si por sí mismos fueran estos exêntos anteriormente. No es creible que al paso de ser tan privilegiado el de Logroño, lo recibiesen las villas de Guipúzcoa, si sus naturales gozasen por derecho propio la general exêncion que dicen, porque justamente contiene muchas y grandes pechas por las *coloñas del homecillo, furto, fornicio, rencor*, y otros delitos; como tambien las contribuciones de molinos, hornos, dos sueldos por cada casa, y otras cosas, segun resulta de la copia que publicaremos en el apéndice.

9 En el de Vitoria se comprehendió el mismo de Logroño, con algunas excepciones y adiciones. En aquel consta que pagaban cierta pecha, impuesta sobre las casas propias, no solamente los vecinos legos, sino aun los clérigos y nobles. Se les hace la gracia de exîmir á sus heredades del pecho del *mortuorio*, que antes hemos especificado. Se impone el tributo real de dos sueldos de cada casa, pagaderos el dia de san Miguel de cada año, concediéndoles la merced de que no hubiese otras algunas contribuciones reales, sino queriendo ellos consentirlas voluntariamente. Se establecen varias pechas por las calumnias del ho-

1 Gerónimo Blancas, Comentarios de Aragon, tomo 3 de la España ilustrada.

micidio, hurto, fornicio y otros crímenes, como se puede ver en la copia que pondremos por apéndice.

10 Gabriel Henao, en las Antigüedades de Cantabria, dice tambien que don Alfonso el Sabio concedió á la ciudad de Fuenterrabía en san Sebastian, á veinte y ocho de Diciembre de mil doscientos y ochenta, un privilegio que contiene la siguiente cláusula. *Para que se pueble mejor este lugar, quitámosle de todo pecho, é de todo pedido para siempre, salvo ende los diezmos, que nos los den bien é cumplidamente, ansi como nos los deben dar* [1]. Este privilegio hace ver lo primero, que antes de su concesion se pagaban pechos y pedidos; lo segundo, que la exêncion de ellos fué gracia del rey por el deseo de que se poblase mejor la ciudad de Fuenterrabía: lo tercero, que por aquellos tiempos no tenia la provincia franquezas algunas generales en el asunto, pues si las tuviera, no necesitaba Fuenterrabía de que se le concediera semejante privilegio particular para sí misma; y lo quarto, que aun así quedó la contribucion, llamada de los diezmos, muy distinta de la del diezmo eclesiástico, de que no trata el fuero.

11 Los reyes de Castilla cobráron el diezmo de la mar de Guipúzcoa, hasta don Henrique IV, que lo donó á su camarero mayor don Pedro Fernandez de Velasco, conde de Haro, como consta de la crónica del rey [2], cuya concesion fué uno de los motivos de las alteraciones de la provincia, citadas

1 Henao, Antigüedades de Cantabria, lib. 1, cap. 46, n. 3.

2 Alonso de Palencia, Crónica de don Henrique IV, part. 2, año 16, cap. 34

en la real cédula de aquel monarca, copiada en este capítulo, lo qual evidencia tambien, que no habia fueros algunos que lo impidiesen.

12 Finalmente, don Alonso el XI extendió la imposicion de alcabala sobre los Guipuzcoanos, igualmente que sobre los Castellanos, y lo único á que pudiéron arribar aquellos despues de mucho tiempo, fué reducir este tributo á determinada cantidad, por encabezamiento perpetuo de los concejos de la provincia, hecho en el año mil quinientos y ocho, mandado observar por diferentes cédulas posteriores, que constan de la misma recopilacion de sus fueros [1].

13 Las promesas de ceder al rey de Navarra unas veces toda la provincia, y otras algunos pueblos de ella, por don Fernando el Santo, don Alfonso el Sabio, don Pedro I, don Henrique II, y don Alonso de la Cerda, suponen una facultad absoluta en los reyes para disponer de todo, y por consiguiente para imponer contribuciones; y lo confirman la donacion que el rey de Navarra don García Ramirez *el Restaurador* hizo á don Ladron de Guevara de todos los moradores del valle de Oñate despues del año mil ciento treinta y quatro, y antes de mil ciento quarenta y dos; y la otra donacion, que don Henrique II verificó de los lugares de Leniz á don Beltran Ladron de Guevara, descendiente del señor de Oñate, la qual surtió efecto hasta el año mil quinientos y uno, en que se reincorporó en el real patrimonio por falta de sucesion de don Pedro

1 Recopilacion de fueros de Guipúzcoa, tít. 18, cap. 1.

Velez de Guevara, último poseedor, conforme á la regla de las mercedes enriqueñas.

14 Todo esto hace ver con evidencia que la exêncion de tributos, cargas, pechas y pedidos, de qualquiera naturaleza que sean, tiene su orígen único y verdadero en la dignacion de los soberanos, que (sin estar obligados por pactos ni condiciones algunas) quisiéron gratificar á los naturales de Guipúzcoa con atencion á la esterilidad del pais; en el qual por aquellos siglos no habia los caudales que despues ha proporcionado el comercio de los dos últimos siglos, especialmente despues de la freqüente comunicacion con las Américas.

15 Ni las exênciones citadas de no pagar homecillo, fornicio, furto, rancura ó rencor, ni otras caloñas, fonsadera, anubda, vereda, mortuorio ni pedido, eran exênciones propias del pais vascongado. Las mismas, y aun otras muy superiores, se solian conceder á los pobladores de villas de Castilla, como se convencerá con la lectura de los fueros de Sepúlveda, Náxera, Logroño, Búrgos, Santander y otros, que publicaremos en el apéndice.

CAPITULO VIII.

Del fuero de la exêncion de tributos en Vizcaya.

1 La Vizcaya cuenta tambien entre sus fueros la libertad de tributos, por lo qual en su recopilacion de leyes puso la siguiente: „Otrosí dixéron, »que habian por ley y por fuero, que los señores »de Vizcaya hubiéron *siempre* en ciertas casas é ca-

»serías su cierta renta é censo en cada un año ya »*tasado*; y en las villas de Vizcaya asimesmo, segun »los privilegios que de ello tienen, et mas en las »herrerías de Vizcaya, y Encartaciones y Duran»gueses, por cada quintal de hierro que se labrare en »ellas, diez y seis dineros viejos, et mas sus monas»terios, et mas las prebostades de las dichas villas, »et otro *pedido, ni tributo, ni alcabala, ni moneda,* »*ni martiniega, ni derechos de puerto seco, ni servi*»*cios, nunca lo tuviéron*, antes bien los dichos Viz»cainos, hijosdalgo de Vizcaya, y Encartaciones »y Durangueses siempre lo fuéron, y son libres y »exêntos, quitos é franqueados de todo *pedido, ser*»*vicio, moneda* ó alcabala, é de otra qualquiera im»posicion que sea ó ser pueda, así estando en Viz»caya, y Encartaciones é Durango como fuera de »ella [1]."

2 Los autores del capítulo antecedente no refieren orígen alguno de quantas proposiciones afirman en su tenor literal, pretendiendo persuadir, que jamas hubo tiempo en que sucediera lo contrario, y que los naturales de Vizcaya gozan por derecho propio las franquezas que se expresan, sin provenir de gracias dispensadas por el soberano; y no siendo razon proceder en estos asuntos baxo supuestos equivocados, exâminaremos la verdad de los hechos, y por ellos constará que se pagaban en Vizcaya pechos y tributos como en Castilla, hasta que fuéron concediendo franquezas los soberanos y señores con atencion á la esterilidad del pais, pobreza general

1 Fueros de Vizcaya, tít. 1, ley 4.

de sus naturales, y otras causas particulares, por lo que su fuero no incluye obligaciones algunas de contrato oneroso respecto de los reyes.

3 Ya dexamos probado en la primera parte, que los condes de Vizcaya en el siglo x eran subalternos y dependientes de los de Castilla, dándoles estos la ley para todo lo concerniente al buen gobierno general del pais.

4 En su conseqüencia Fernan Gonzalez, conde soberano de Castilla, impuso contribuciones á la Vizcaya, obligando á sus naturales á pagar los votos hechos al monasterio de san Millan en el año novecientos treinta y nueve para la batalla de Hacinas [1]; y si la escritura fuere fingida, probará por lo ménos la opinion general de haber podido imponer tales gravámenes aquellos condes.

5 A fines del mismo siglo tuviéron las primeras exênciones los hidalgos, porque se las concedió don Sancho Garcés, conde de Castilla, en el Fuero viejo, en que libró de tributos militares á todos los que concurriesen á la guerra personalmente, y mandó pagar sueldo, exîmiéndoles tambien de la obligacion que antes tenian de militar á sus expensas. Los Vizcainos no labradores siguiéron las banderas de su conde, á las órdenes del mismo don Sancho Garcés, por lo qual á lo sumo es aquella la primera época de franquezas de Vizcaya, pues no será posible acreditar exênciones algunas mas antiguas, y ménos haber provenido de pactos hechos con su señor,

1 Véase la contribucion de la cláusula de los votos copiada en el apéndice.

6 En el siglo XI, habiendo recaido el condado de Castilla en don Sancho el Mayor de Navarra por derecho hereditario de su muger doña Munia la Mayor, dispuso don Sancho de toda la Vizcaya, como de otras qualesquiera provincias de sus reynos, quando partió estos entre sus hijos antes de morir en el año mil treinta y cinco. Con esto se dexa conocer, que quien tenia potestad soberana y alto dominio para disponer del todo, tambien para una parte, qual es atribuţar el pais.

7 Su hijo don García Sanchez lo hizo en la escritura de arras de su matrimonio con la reyna doña Estefanía, dando á esta señora por vasallos suyos los de Ugarte, y otros de las Encartaciones de Vizcaya [1]. Sabida cosa es, que los reyes daban en aquellos siglos á las reynas por arras los señoríos fructíferos para los gastos de su servidumbre particular, en lugar de lo que ahora decimos *alfileres* y *bolsillo secreto*; por lo qual es forzoso que aquellos vasallos de la reyna contribuyesen á esta señora con las cantidades correspondientes.

8 El mismo rey don García fué el segundo de quien nos conste haber dado exênciones á Vizcaya; pues en las cortes de Pamplona del año mil cincuenta y uno concedió ingenuidad y fránqueza á todos los monasterios ó anteiglesias, librándolas de contribuciones gravísimas á que se hallaban sujetas, á saber, las de mantener criados y perros de los caballeros patronos del monasterio [2], previniendo que aquellos monasterios no eran de religiosos, sino igle-

1 Moret, Anales de Navarra, tomo 1, lib. 13, cap. 1.

2 Véase la real carta de privilegio en el cap. 17 del tomo 1.

sias parroquiales de clérigos, que vivian junto á ellas en comunidad á manera de monges, y daban pasto espiritual á los Vizcainos habitantes en caseríos esparcidos en la circunferencia de la iglesia.

9 Si los clérigos no eran exêntos de contribuciones, ¿quién se persuadirá que lo fuesen los legos? Ninguno, miéntras no se acredite con un documento irrefragable; lo que no considero posible [1].

10 En el siglo xii don Sancho el Sabio (que fué rey de Navarra desde mil ciento y cincuenta hasta mil ciento noventa y quatro) concedió en año incierto á los labradores de la merindad de Durango los primeros fueros de poblacion, que nos consten haber existido en Vizcaya [2]; y por la copia que publicaremos en el apéndice puede qualquiera cerciorarse de que pagaban muchas contribuciones por tierras, frutos, animales, industria y comercio. En este instrumento se afirma tambien, que antes habian pagado el tributo de un cordero anual con el nombre de *asadura*; pero que ya no lo pagaban, porque les habia concedido esta exêncion el rey don Alonso. No expresó qual; pero es verosímil fuese don Alonso vi de Castilla, que poseyó la Vizcaya desde el año mil setenta y seis hasta mil ciento y nueve de su fallecimiento; aunque tambien pudo ser don Alonso el *Batallador* de Aragon, porque adquirió la soberanía de las tierras del condado de Durango en el tratado de paces con don Alonso vii de Castilla el *Emperador*, año mil ciento veinte y sie-

1 Adicion á la ley 3, del tít. 6, lib. 1 del Ordenamiento comentado por Diego Perez.

2 Garibay, Compend. historial, tomo 3, lib. 24, cap. 8.

te, despues de la batalla del valle de Tamara.

11 Comenzáron á poblarse las villas en Vizcaya en fines del mismo siglo XII; y prosiguiendo hasta el XIV, recibiéron fueros particulares que les daban los señores para su gobierno, como queda visto en el capítulo quarto de esta segunda parte, tomándolos del fuero de Logroño; y en su defecto de los de Vitoria y Jaca, ó de algunos pueblos, que los habian recibido de ellos; de manera, que siempre los primeros originales á que se arregláron los de las villas de Vizcaya fuéron los de Jaca y Logroño.

12 Por las copias de estos y las de los mismos fueros particulares de dichas villas, que pondremos en el apéndice, consta positivamente que todas pagaban contribuciones, y que los señores las eximian de otras, *por hacer bien y merced á sus pobladores*, cuya concesion acredita, que antes de verificarse no eran exêntos; y que la exêncion no proviene de pactos y condiciones, sino de gracias que quisiéron hacer aquellos señores, porque mejor se poblasen las villas.

13 Tanto en el fuero de Logroño, como en el de Vizcaya, consta positivamente la obligacion de pechar al príncipe de la tierra dos sueldos anuales por cada casa en la pascua de Pentecostés; y otra contribucion diaria por cada tanda de pan que se cociera en el horno, el qual no podia fabricarse sino con licencia del rey.

14 En los de Bermeo se imponen pechas por via de multas de ciertos delitos, y se aplican la mitad para el señor, y la otra mitad para el príncipe de la tierra. En los de Orduña del año mil doscientos veinte y nueve se conceden simplemente los de Vi-

toria, que imponen dos sueldos anuales de tributo real por cada casa. Del privilegio dado á los Orduñeses por el rey don Alfonso el Sabio de Castilla en mil doscientos cincuenta y seis consta, que pagaban los tributos llamados *moneda* y *portazgo*: de este último los eximió, con la condicion de que prosiguieran pagando aquel. Por otro de su hijo don Sancho el Bravo resulta que hasta el año mil doscientos ochenta y ocho no estaban exêntos los Orduñeses de los tributos llamados *treintazgo*, *peage*, *emienda*, *otura*, *fosadera*, *recoage* y *ventas*, pues de todos estos los exîmió entónces, permitiéndoles ademas una feria franca.

15 En los de Valmaseda se concediéron simplemente los de Logroño, que contienen los tributos ya referidos; y finalmente todos con el hecho mismo de dar á las villas ciertas franquezas, acreditan ser gracias no gozadas, por lo qual omitimos mayor especificacion.

16 Gabriel Henao refiere, que dicho rey don Alfonso el Sabio de Castilla, concedió á la villa de Bermeo en Búrgos, á veinte y quatro de Agosto de mil doscientos setenta y siete, las mismas exênciones que habia dado á los de Orduña en mil doscientos cincuenta y seis, y que los reyes sucesores han ido confirmándolos en sus respectivos tiempos, como tambien otro igual privilegio expedido á Bilbao por don Fernando el IV, en Búrgos á quatro de Enero de mil trescientos y uno, á peticion de don Diego Lopez de Haro, su poblador [1].

1 Henao, Antigüedades de Cantabria, lib. 1, cap. 37, núm. 16 de las citas; y cap. 45, núm. 3.

17 Cotéjense ahora las cláusulas de estos privilegios con las del fuero actual de Vizcaya copiado en este capítulo. El rey don Alfonso, en el año mil doscientos cincuenta y seis, decia: *Do é otorgo á todos los de Orduña, porque yo les poblé, tambien á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante para siempre jamas, que hayan el fuero de Vitoria en todas las cosas, ansí como lo han los de Vitoria, é que non den portazgo en todo mio regno, sino en Toledo, Sevilla et Murcia: sacando ende moneda que me darán á mí, et á todos los que regnaren despues de mí en Castilla et en Leon*; y los Vizcainos en su recopilacion de fueros del año mil quinientos veinte y seis dicen, que „*pedido ni tributo, ni alcabala, ni mo-»neda, ni martiniega, ni derechos de puerto seco, ni »servicios nunca los tuviéron; antes todos los dichos »Vizcainos hijosdalgo de Vizcaya, y Encartaciones y »Durangueses, siempre fuéron libres y exéntos, quitos »é franqueados de todo pedido, servicio, moneda é al-»cabala, é de otra qualquiera imposicion que sea, ó »ser pueda, así estando en Vizcaya, y Encartaciones é »Durango, como fuera de ella.*"

18 Qualquiera conocerá que los Vizcainos, al escribir dicho capítulo del fuero, creyéron que la práctica que veian observar en sus dias habia sido la misma desde la primera exîstencia del señorío de Vizcaya; ó que quisiéron ocultar las noticias que tenian comprobadas en sus mismos archivos; pues con solo leer sus instrumentos encontrarian que hubo tiempos en que no gozáron de ninguna exêncion, y tiempos en que se fuéron concediendo sucesivamente por pura gracia de los señores de Vizcaya y

reyes soberanos de su territorio. Hallarian, pues, que algunas exênciones de las anteiglesias naciéron en treinta de Enero de mil cincuenta y uno por gracia de su soberano don García Sanchez, rey de Navarra, y las de las villas en diferentes épocas conocidas de su respectiva poblacion.

19 No procediéron ménos equivocados en decir que los señores de Vizcaya tuviéron siempre su renta determinada en un censo ya tasado, cargado sobre ciertas casas y caserías, ademas de diez y seis dineros viejos en cada quintal de hierro, y del producto de los monasterios y prebostadas de las villas; pues resulta de los mismos fueros de poblacion y otras memorias auténticas, que los señores de Vizcaya tuviéron otras muchas rentas: que unos tiempos habian sido dueños de todo el condado, como lo indican las particiones del territorio entre los descendientes, y las ventas, permutas y donaciones de anteiglesias y valles; y en otras épocas habian pactado partir entre los vasallos y el señor toda la tierra de montes, seles, prados y casas de labradores, como consta del Fuero viejo del año mil trescientos quarenta y dos, de lo qual provino el donar á los pobladores lo que tenian por conveniente para fabricar casas, huertos, molinos y heredades labrantías. En algunos de ellos hiciéron donacion de casas, caseríos y labradores suyos. Ninguna de las casas donadas en aquellos tiempos parece ser de las que se reconocen hoy por censuarias del señor; de que se sigue que tenian entónces muchísimas mas que ahora.

20 El fuero de mil trescientos quarenta y dos

dice: „Que todos los términos, é montes é pastos „que fueron *dados por previllegios* á las villas de „Vizcaya, que los hayan é les sean guardados, se„gunt que en los previllegios se contiene, seyen„do guardado á los *fijosdalgo é labradores* que son „poblados dentro de los mojones de los dichos tér„minos, todo su derecho para usar é vivir en lo „suyo segun que usan, é les fué guardado fasta aquí. „E si despues de los previllegios, *tomáron* ó ganá„ron fuera de los mojones, é de los términos (que „les fuéron dados por los dichos previllegios) por „carta de los sennores, ó en otra manera contra „voluntad de los previllegios, é de otros herede„ros, lo que de esta guisa fuere querellado é mos„trado al sennor, todo lo que fallare el sennor por „buena verdad, que de esta guisa fué ganado é to„mado, el sennor lo faga desatar é emendar segunt „fallare que lo debe facer, é fuere de derecho.

21 „Otrosí, que los montes de la tierra, que „son *de usas*, en estos montes atales que es la guar„da del sennor é de los pueblos, los hayan los fi„josdalgo con el sennor para se aprovechar dellos, é „para cortar madera para facer sus casas quando las „hobieren de facer, é para cortar leñas para quemar.

22 „E otrosí, en los montes que son *de usas*, en „estos montes ataleps que es la guarda del sennor é de „los pueblos é de la tierra, é non de la villa ni de „la iglesia, pueda el sennor poner por guardas sus „homes, quales la su merced fuere: é los que fa„llare que de otra guisa los cortan para facer carbon, „é para que den leña, aquellos que fuere probado „que los cortan de esta guisa, pechen el daño para

„los pueblos; é por guarda de los dichos montes, „haya el sennor en estos atales las cinco vacas.

23 „Otrosí, que por mantenimiento de las fer„rerías, que lo hayan en los dichos montes de lo se„co en rama, ó en tronco, é de la faya vieja, en „aquellos logares, do el prestamero con los rente„ros, é los veedores del sennor con homes buenos „de los pueblos é de las comarcas fallaren que mas „sin danno se puede haber, porque los montes nue„vos sean guardados, é las ferrerías hayan manteni„miento de carbon segunt que lo hobiéron en tiem„po de los otros sennores.

24 „Otrosí, que ha el sennor otros montes é se„les, en que los fijosdalgo non han parte; é otrosí, „que ellos han otros montes é seles, en que el sen„nor non ha parte.

25 „Otrosí, don Johan les preguntó que le dixe„sen quales eran los seles que ellos habian, é quales „eran los que él habia á guardar. A esto dicen los „alcaldes, é los fijosdalgo, que el que dice que es „suyo un sel, muestre en como; é como es el sel; „é muestre en como es tenedor de él segund fuero „de Vizcaya manda; é si el sennor ó otro alguno le „ficiere demanda sobre ello, é se fallare que es el „sel suyo de fuero, que lo sea, é lo haya libre é qui„to para siempre jamas: é los que de otra manera „tienen seles, que los non hayan, nin los puedan „haber daquí adelante."

26 Consta tambien en dichos fueros de poblacion, que los señores de Vizcaya heredaban todas las casas, caserías, tierras y bienes de los que morian sin heredero forzoso por título de reversional feu-

do; cuyo derecho se llamaba unas veces *mortura*, y otras *mañería*, hasta que pusiéron por fuero, que los bienes del difunto pasasen á los parientes mas cercanos dentro del quarto grado; de donde provino la calidad *troncal*, que por los fueros de Vizcaya tienen sus bienes raices. Por los muchos *mortuorios* que resultan donados, renunciados ó referidos en dichos fueros de poblacion, podemos inferir que serian innumerables en todo el condado; de manera, que con el curso de los siglos se reincorporaba en el señorío la mayor parte de casas y caseríos de su territorio; lo que basta para conocer, que si los señores de Vizcaya no tenian mas casas de labradores suyas propias que las del año mil quinientos veinte y seis, seria porque habrian donado muchas, y renunciado ú no usado el derecho de reincorporar á su feudo las demas, concediendo la gracia de que se partiesen entre los vecinos, ó se adjudicasen á parientes, aun quando estos no fuesen herederos forzosos.

27 Otra prueba de que los señores de Vizcaya tenian mayores rentas, es la dismembracion de varios territorios del feudo general de Vizcaya, que hiciéron en diferentes tiempos, ya donando á los monasterios de san Millan de la Cogulla, santa María de Náxera, y san Juan de la Peña de Aragon, y aun á personas particulares (de que hicimos memoria en la primera parte, y pondremos algunas en el apéndice), ya creando señoríos particulares en favor de los individuos de su familia con los distritos de Orozco, Durango, Orduña, Llodio, Ayala, Arciniega, Arrastaria, Luyando y otros; pues esto no pudo ser sin la concurrencia de dos circunstancias:

primera, una facultad absoluta con libre disposicion independiente de los naturales del pais; y segunda, una retencion de competentes rentas para mantener con esplendor la dignidad de señor de Vizcaya, que ya se descubre muy grande y elevada en dicho siglo XI.

28 Tampoco es cierto que siempre tuviéron los señores de Vizcaya sus rentas tasadas en cantidad fixa de dinero; pues hubo tiempo en que los labradores de dichas casas pagaban su contribucion en frutos, como confiesa el vizcaino Iturriza, que dice haberse reducido á dinero en el siglo XV [1].

29 El fuero del año mil quatrocientos cincuenta y dos dice así: „Otrosí dixéron, que los señores „de Vizcaya *hobiéron siempre en los labradores su* „*cierto pedido*; é en las *villas* de Vizcaya hobiéron „siempre sus *pedidos tasados*, segun los *previllegios* á „las *tales villas dados*; é diez y seis dineros viejos „por cada quintal de fierro que las ferrerías de Viz- „caya é de las Encartaciones, é de Durango labra- „ren; é lo que den los montes; é sus monasterios; é „la mitad de la guardia del verde en los montes acos- „tumbrados; é sus seles; é las prebostadas de las vi- „llas. E otro pedido, ni tributo, ni alcabala, ni „monedas, ni dineros, los Vizcainos, é de las En- „cartaciones, é Durangueses no lo tuviéron; an- „todos los *Vizcainos fijosdalgo é fijasdalgo* de Viz- „caya, é de las Encartaciones, é Durangueses, siem- „pre fuéron franqueados é libres, é quitos de todos

1 Iturriza, Historia manuscrita de Vizcaya, núm. 15 de las remisiones.

„los pedidos é servicios, é monedas, é alcabalas, é „otros tributos qualesquier que sean, é en qualquier manera que sean, estando en Vizcaya, como en las Encartaciones, como en Durango, como en las otras villas, salvo el pedido tasado que „los dichos labradores han de pagar en cada un año; „y eso mismo las villas al dicho señor de Vizcaya, „*segun los previllegios que les fuéron dados por los* „*sennores de Vizcaya.*"

30. La combinacion del modo de hablar en las distintas épocas de las tres compilaciones de fueros demuestra que el año de mil quatrocientos cincuenta y dos, en que ya no habia señor de Vizcaya morador en su condado, habian avanzado mucho los Vizcainos, respecto del estado del año mil trescientos quarenta y dos, en que „los alcaldes, é caballe„ros, é escuderos, é fijosdalgo, le pidiéron merced „al sennor don Johan Nunnez su sennor, é les otor„go;" pero que avanzáron mucho mas para el año mil quinientos veinte y seis; pues confundiéron el número y calidad de las rentas de manera, que aunque á primera lectura parezca decirse lo mismo, no es así, analizando las cláusulas del fuero de mil quatrocientos cincuenta y dos; pues hay diferencia substancial entre los labradores de las anteiglesias y los de las villas: los de estas tenian tasado el pedido así como las villas mismas; pero no los de las anteiglesias. Gabriel Henao refiere, que las cantidades determinadas (despues de reducidas á dinero las contribuciones) quedáron gravadas á las villas en esta forma. Bilbao debia contribuir ochenta mil maravedis; Bermeo noventa mil; Durango treinta y

seis mil: Guernica trece mil y doscientos: Valmaseda diez mil: Lequeitio quarenta mil: Marquina seis mil: Plencia diez mil: Portugalete seis mil: Ondarroa veinte mil: Elorrio seis mil: Guerricaiz quatro mil: Munguía dos mil: Larrabezua dos mil, y Mitaballes otros dos mil; pero que todo esto provenia de gracias hechas por los reyes de Castilla con atencion á la calidad del pais [1].

31 Por los fueros de Durango podemos inferir lo que pagarian los labradores de las otras tierras y caserías del señor de Vizcaya. Qualquiera que se tome por curiosidad el trabajo de cotejar sus contribuciones con las que tienen hoy los pecheros de Castilla, encontrará que pagaban muchas mas y mayores pechas que estos; lo qual confronta muy mal con el hecho de blasonar los Vizcainos, que los señores de Vizcaya siempre tuviéron la renta determinada que veian en el año mil quinientos veinte y seis al tiempo de recopilar sus fueros.

32 Aun en el uso de las voces procuráron hacerse favor, pues la contribucion de dichas casas de labradores fué señalada con el nombre de *censo*; siendo así que jamas hubo semejante contrato; porque de los fueros de Durango, y los de poblacion de villas, resulta que eran rigurosamente *pechas* y *tributos*, y que los pagadores se llamáron *pecheros*, y lo eran en efecto; bien que la palabra *censo* tambien significaba *tributo*, como veremos.

33 El orígen del estado actual es que antes habia en Vizcaya propietarios nobles, y labradores pe-

1 Henao, Antigüedades de Cantabria, lib. 1, cap. 45, núm. 1.

cheros. En Castilla no pechaban los nobles, y por consiguiente tampoco en Vizcaya. Despues, habiendo sido forzoso aumentar las rentas del erario, y no pudiendo soportar todas las cargas el estado llano, se discurrió gravar las haciendas, bienes y rentas de los nobles, reduciendo á personales las exênciones de la nobleza; y con mucha razon, supuesto que se les exîmió de la carga de servir en campaña personalmente sin sueldo; de mantener armas y caballo para los casos de guerra; y de hacer alarde, á lo ménos una vez al año. Quando se verificó esta novedad en Castilla, ya los Vizcainos habian confundido las clases, y defendiéron que todos eran nobles: tenian juntas provinciales; y representando en cuerpo de provincia que las nuevas contribuciones eran contra los fueros de la nobleza vizcaina, dados y jurados por los monarcas anteriores, fué atendida su representacion, y consiguiéron que no se introduxeran mas que las establecidas desde los tiempos antiguos; y para ellas se han aprovechado de las mutaciones del valor de los maravedis en una forma que disminuye notablemente las rentas del señor respecto de lo que eran aun en los tiempos modernos de mil quatrocientos cincuenta y dos; pues los que se llamáron entónces maravedis de moneda vieja valian la vigésima quarta parte de una onza de plata, esto es, cada maravedí de aquellos valia tanto como veinte y ocho maravedis, y quatro veinte y ocho avos de otro maravedí de los de ahora.

34 Así, pues, debemos quedar firmemente persuadidos de que los señores de Vizcaya no tie-

nen sus *rentas fixas por pactos* y condiciones de los Vizcainos, sino *solo por* gracias que quisiéron hacer á los naturales.

35 Cotéjense tambien las franquezas concedidas á las villas de Vizcaya en los fueros de poblacion con las que se concediéron á pueblos y territorios de Castilla; por exemplo, en el fuero de Sepúlveda á todos sus vecinos, y de los distritos del rio Duero, que llamáron entónces Extremadura; en el fuero de Búrgos á los de aquella ciudad y tierra; en el de Náxera, santo Domingo, Briones, Vilorado, Ezcaray, Logroño, Navarrete, Miranda de Ebro, Calahorra, Yanguas, Clavijo, san Vicente de la Sosierra, y otros varios de Rioja; y se verá que todo quanto se concedió á los pobladores de las villas de Vizcaya y Guipúzcoa, y mucho mas, estaba ya concedido á Castilla.

36 Los pueblos castellanos perdiéron el uso de aquellos fueros por la mutacion del sistema de jurisprudencia y gobierno político general de la corona. Los Vascongados los han conservado por la proporcion que les dan sus juntas provinciales desde el siglo XIV; pero jamas presentarán una escritura de contrato en que se pactára lo contrario entre los vasallos y su soberano.

CAPITULO IX.

Del fuero de la exêncion de tributos de Alava.

1 Entre los fueros particulares de la provincia de Alava, se dice tener el de la exêncion de tri-

butos, por lo qual en el año mil seiscientos quarenta y quatro expuso al rey Felipe IV, que por los pactos y condiciones de su entrega „se ha reputado „por provincia separada del reyno, y ni la han comprehendido las concesiones que ha hecho de servicios el reyno junto en cortes, ni ninguno de los „tributos y cargas, que generalmente se han impuesto en mis reynos de la corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma, porque de todo ha sido, y es libre y exênta, como lo son el mi señorío de Vizcaya y la mi provincia de Guipúzcoa, „y se han reputado las dos provincias, y aquel señorío por de una misma calidad y condicion, sin „ninguna diferencia en lo substancial, y sin que haya habido ni pueda haber razon para que la dicha „provincia dexe de gozar de ninguna exêncion, libertad, prerrogativa, é inmunidad que goce y tenga la de Guipúzcoa y el dicho señorío [1]."

2 Pero habiendo demostrado que la escritura consiguiente á la entrega de la cofradía de Alava no fué contrato sino carta de privilegios y gracias hechas por el rey, nos ceñiremos ahora solamente á inquirir el orígen de la exêncion de tributos de Alava.

3 Por el cronicon de Sebastian consta que Alava se rebeló en los principios del reynado de don Alonso III el Magno con su conde Eilon, y que este fué castigado, y aquella domada [2]. Por lo mismo no

1 Real privilegio sobre puentes, impreso en el apéndice de los fueros de Alava.

2 Cronicon de Sebastian de Salamanca en el tómo 14 de la España Sagrada.

se hace creible que la libertad de contribuciones se pueda pretender como derivada del tiempo de la entrada de los Moros, pues aun en el caso imaginario de haberla tenido antes, era verosímil quitársela el rey por castigo de la rebelion.

4 En el año ochocientos setenta y uno consta que pagaban contribuciones al rey y aun á los condes, los monasterios de la provincia; pues donando Arroncio, su hijo Tello, el obispo Bibere, y su madre doña Octavia, varias iglesias y pueblos de Alava al monasterio de san Vicente de Ocoizta, dicen de este modo: „*Y sea notorio á todos los hombres que da„mos este monasterio de Ocoizta por libre é ingenuo, „sin pecho alguno ni débitos, pues no los ha de dar á „hombre alguno, sino solo al rey y condes de la tierra*[1]."

5 Si aun los monasterios particulares, que no eran de patronato real, ó por lo ménos no estaban incorporados en el real patrimonio de la corona, pagaban contribuciones al rey, debemos discurrir que con superior razon tendrian igual carga los vecinos legos.

6 En el siglo x Fernan Gonzalez se apoderó de la provincia de Alava, privando de su gobierno y feudo al conde don Vela, porque no le queria reconocer subordinacion y dependencia. Ocupada la provincia con la fuerza de las armas, es consiguiente la potestad de imponer tributos: con efecto la usó, gravando á los naturales con los votos de san Millan de la Cogulla, cuya paga y contribucion consta por la escritura del año mil veinte y cinco, pues

1 Véase la escritura en el apéndice.

prescindiendo de su autenticidad, es ciertísimo haberla pagado los Alaveses en muchos siglos.

7 Habiendo recaido por derecho hereditario en los reyes de Navarra, dispuso de toda ella como de cosa propia don Sancho el Mayor en la particion que de los reynos hizo entre sus hijos; y quien dispone del todo, da testimonio de que puede mejor disponer de la parte, qual es una contribucion.

8 En el siglo XII se diéron á los pueblos principales de la provincia de Alava los fueros de poblacion, y casi todos fuéron tomados del de Logroño. En los capítulos antecedentes dexamos demostrado, que este y el de Vitoria imponen la talla de dos sueldos anuales por cada casa; por lo que, habiéndose comunicado á Salvatierra, Lasarte, Soportilla, Treviño, Berantevilla, Peñacerrada, santa Cruz de Campezo y Labastida, se sigue forzosamente que tambien quedáron los naturales de estos pueblos gravados con aquel tributo.

9 Don Alfonso VIII de Castilla exîmió á la ciudad de Vitoria del que llamaban *portazgo*, como consta del privilegio en que cita y confirma la exêncion su hijo el rey don Henrique I en Pancorvo á veinte y tres de Junio de mil doscientos diez y seis; y san Fernando la libró del de *moneda*, en Búrgos á veinte y cinco de Diciembre de mil doscientos diez y nueve; cuyos instrumentos exîsten en el archivo de la ciudad [1], por lo que podian los diputados de la provincia valerse de su noticia para no haber hecho al rey la relacion antes

1. Landazuri, Historia de Vitoria, parte 1, cap. 6.

copiada tan contraria á la resultancia de los hechos.

10. Continuando los reyes sus gracias y mercedes á los vecinos de Vitoria, los exîmiéron de los tributos conocidos con los nombres de *servicio ordinario*, *servicio extraordinario* y *fonsadera*, pues concediéndoles don Fernando el IV de Castilla en Valladolid, á quince de Junio de mil trescientos veinte y ocho, exêncion y libertad de dicho tributo de *fonsadera*, dixo *que vió carta de su padre* sobre pesquisa que se hizo por su mandado; y se averiguó ser exêntos los vecinos de Vitoria de *fonsadera* y de toda *hueste*, y de otro qualquier *servicio* que no quisiesen hacer espontáneamente.

11 El mismo rey don Fernando IV dió fueros de poblacion á Soportilla, que son los que se concediéron á los hijosdalgo de Alava en mil trescientos treinta y dos: en ellos dice que concedió fuesen francos todos los que á ella viniesen á poblar; y los quita y absuelve „de todo pedido, ménos de moneda forera, martiniega, yantar y conducho, librando los de empréstito, servicio y portazgo, rasuras, cucharas, y todo pecho real de otra tierra."

12 El privilegio de *fonsadera* habia sido concedido con otros antes de don Alonso el Sabio, pues en los fueros que este monarca dió á Vitoria en Murcia, dia martes, catorce de Abril de mil doscientos setenta y uno, decia: *Otrosí, de lo que me enviasteis á decir que las franquezas que hobisteis fasta el dia de hoy, de moneda, é de martiniega, é de fonsadera, que segunt el mio previllejo mandaba, é vos fuestes poblados, é los otros reyes vos lo mantoviéron, é yo fasta aquí, que yo que vos los mandase guardar é mantener,*

digo vos, que me place; é mando que vos lo mantengan, é que ninguno non vaya contra el[1].

13 Aquellas palabras *é vos fuestes poblados, é los otros reyes vos lo mantuviéron*, me hacen creer que dichas gracias fuéron concedidas en el segundo fuero de repoblacion dado á Vitoria por don Alfonso el VIII de Castilla, que la conquistó en el año mil y doscientos; pues sabemos que les dió grandes privilegios, porque se citan en los de los monarcas sucesores, aunque no parezca el original, como dixo don Joaquin de Landazuri [2]. Para nuestros objetos basta saber que fuéron gracias hechas por los reyes en tiempos posteriores á los primeros fueros de poblacion; pues así resulta con evidencia, que no provienen de la supuesta libertad antigua.

14 Todos los Alaveses que se determináron á vivir en las villas de Alava, convidados por sus respectivos fueros de poblacion, vivian antes esparcidos en la campiña en casas y caserías con sus iglesias monasteriales, que aunque parroquias, se conocian con el nombre de monasterios, como en Vizcaya. Los hijosdalgo de Alava vivian en casas fuertes de las aldeas, y llamaban *collazos* á los labradores que cultivaban sus tierras, habitando en dichas casas y caserías. El hecho solo de haberse pasado á vivir en las villas, acredita que su estado anterior no era tan privilegiado como el que les ofrecian los fueros de aquellas.

15 Por este medio consta que todas las aldeas

1 El mismo Landazuri, allí, part. 3, cap. 2, núm. 376.
2 El mismo, allí, part. 1, cap. 6, núm. 62.

y poblaciones que componian la cofradía de Alava ó del campo de Arriaga, tenian el gravámen de mayores contribuciones que las impuestas en las villas; y con esto vemos que toda la provincia pagaba los tributos de que no se les hubiese concedido remision por gracia de los reyes.

16 Ni era presumible lo contrario, porque si las villas muradas no pudiéron resistir á las armas de don Alfonso VIII, año mil y doscientos, y por esto fuéron precisadas á recibir la ley de la voluntad del soberano, ¿quién será tan crédulo que se persuada que las aldeas, casas y caseríos pudiéron sacar mejor partido?

17 La única diferencia estuvo en que su conquistador solamente incorporó en el real patrimonio las villas muradas, sin ceder el señorío inferior á nadie, para que la promesa de fidelidad y pleyto homenage de los alcaydes fuera en favor de S. M.; mediante que (segun la legislacion de aquellos tiempos) el gobernador de los castillos de señorío no se nombraba por el rey, y prestaba pleyto homenage de fidelidad al señor que se los confiaba; pero por lo respectivo á las casas, caseríos y pueblos abiertos, no halló inconvenientes en conceder el señorío inferior á los mismos naturales del pais, que haciendo hermandad entre sí, tomaban en cofradía por señor á quien querian, al modo de behetría.

18 Mas no por eso los naturales de la cofradía vivian libres de tributos: antes bien pagaban mas que los de las villas del rey, como consta, ya por los argumentos antes formados, ya por instrumentos auténticos inconcusos. La crónica coetánea de don

Alfonso el XI, tratando de la entrega que á dicho rey hizo de sus tierras y lugares la cofradía de Alava, dice: *Et aquel á quien ellos daban el señorío, dábanle servicio muy granado demas de los otros pechos foreros, que decian ellos el semoyo, et el buey de Marzo.... et el rey por esto fué à la junta del campo de Arriaga. Et todos los fijosdalgo é labradores de Alava diéronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero, et que hobiese los otros pechos reales, segun que los habia en la otra tierra del su señorío* [1].

19 Ni aun los hijosdalgo de Alava se persuadian que serian exêntos de toda contribucion en adelante, sin obtener antes esta gracia, pues del primer otrosí de la real carta de privilegios del año mil trescientos treinta y dos, consiguientes á la entrega, consta, que pidiéron por merced al rey les otorgase: *que fuesen francos, é libres, é quitos, é exêntos de todo pecho é servidumbre, con quanto han é podieren ganar de aquí adelante, segun que lo fuéron siempre fasta aquí*; y el rey les otorgó esta gracia.

20 Era consiguiente á las leyes de Castilla su concesion; pero como tambien era conforme á ellas que pagasen contribuciones los no nobles, dixo S. M. en el *otrosí tercero*, que por lo respectivo á los labradores que morasen en los solares de los fijosdalgo, se retenia para su corona *el señorío, é el buey de Marzo, é el señorío real, é la justicia*, *cediendo* solamente á los fijosdalgo en el quarto otrosí los pechos de las *caloñas é homecillos* en que incurriesen dichos labradores.

1 Crónica de don Alonso el XI, cap. 100.

21 Tan léjos estuvo la cofradía de pactar y contratar con el rey la exêncion general de tributos, que antes bien hizo expreso reconocimiento de que S. M. quedaba con todo su poder soberano, expedito para imponer pechos en Alava, pues en el octavo otrosí consta lo siguiente: *Otrosi, nos pidiéron por merced que les otorgásemos, que quando Nos ó los que reynaren despues de Nos hobiéremos á echar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los monasterios, é los collazos, é los labradores que moraren en los suelos de fijosdalgo, que sean quitos de todo pecho é de pedido, salvo del pecho áfonado que habemos en ellos, que es el buey de Marzo, é el de semoyo: é esto, que lo pechen en la manera que lo pecháron siempre fasta aquí: tenémoslo por bien, é otorgámoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus señores* [1].

22 Los valles de Llodio, Oquendo, Luyando, Ayala, Arciniega y Arrastaria no pertenecian entónces á la provincia de Alava: tenian señores particulares, y les pagaban las contribuciones que la costumbre ó leyes tuviesen establecidas: el rey don Juan I concedió la exêncion de ciertos pechos en Castroxeriz á treinta de Junio de mil trescientos ochenta y ocho, sobre lo qual han recaido las executorias que cita el autor de la obra vizcaina, titulada *Escudo de la mas constante fe y lealtad* [2].

23 La reunion de toda la monarquía en Cárlos I: el diferente aspecto que tomó la Europa: el nuevo sistema militar que se adoptó, y otras mu-

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 En los números 100 y 101.

chas circunstancias que se reuniéron, pusiéron á los reyes en estado de abolir las contribuciones antiguas de los siglos feudales, y crear otras nuevas conforme á las ideas del tiempo. Los pueblos castellanos recibiéron la novedad con subordinacion: los Alaveses, Guipuzcoanos y Vizcainos reclamáron en cuerpo de provincia sus privilegios, sin hablar palabra de pactos ni contratos, que sabian no haber exîstido; y Cárlos I condescendió á sus pretensiones, atendiendo á la esterilidad del pais, y situacion fronteriza de Francia.

24 Los sucesos de la villa de Laguardia, relativos á su incorporacion en las hermandades de Alava, persuaden por sí mismos que esta provincia no tenia por entónces ménos tributos que Castilla. Se rindió á este reyno en el año mil quatrocientos sesenta y uno, como refiere Garibay. El rey Henrique IV mandó en Aranda de Duero, á seis de Setiembre de mil quatrocientos sesenta y tres, que aquel pueblo fuera siempre de la corona de Castilla, y sus naturales se llamasen castellanos. En Alcalá de Henares, á quatro de Enero de mil quatrocientos sesenta y seis, mandó que formase hermandad contra malhechores con la de Vitoria ú otra comarcana. La villa de Laguardia lo cumplió por poco tiempo; no quiso proseguir; la provincia pretendió que se le volviese á unir: los Reyes Católicos expidiéron en dicha ciudad de Alcalá de Henares, á quatro de Enero de mil quatrocientos noventa y uno, otra real órden, para que Laguardia formase nueva hermandad con la citada de Vitoria, ó con otra de las provincias comarcanas, en inteligencia de que siem-

pre habia de ser pueblo castellano; y vivir baxo las leyes de Castilla. Se agregó á Vitoria por cinco años, con ciertos pactos; pasado el tiempo se apartó de la hermandad. Otra vez solicitó Alava que se le uniesen Laguardia y sus aldeas; experimentó resistencia; siguió pleyto para obligar á sus vecinos á la union. El rey don Cárlos I mandó en Búrgos, á siete de Mayo de mil quinientos veinte y uno, que el diputado general de Alava informase del derecho de la provincia para sus pretensiones contra la voluntad de los vecinos de Laguardia. Entónces conociéron los Alaveses que sacarian mejor partido por convenio, y otorgáron escritura de pacto, desde cuyo tiempo permanecen Laguardia y sus antiguas aldeas (hoy villas eximidas) unidas con Alava, como todo resulta del archivo de dicho pueblo y del de Vitoria; de que se pondrán algunos instrumentos en la coleccion diplomática.

25. Qualquiera conocerá que Laguardia no se hubiera apartado tantas veces de la hermandad con Alava, ni hubiera resistido tanto el unirse, si consiguiera mayores exênciones haciéndose pueblo alaves, que permaneciendo castellano; por lo qual es forzoso creer que por aquellos tiempos no se pagaban en Castilla mas tributos que en Alava; y que toda la distincion actual tiene orígen distinto del que le atribuyen los Vascongados.

CAPITULO X.

De los tributos antiguos de Castilla.

1 Me parece haber probado en los tres capítulos anteriores que no provienen de pactos las exênciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en lo respectivo á tributos; pero sin embargo daré noticia de los que habia en el reyno antes de Cárlos v, para deducir despues conseqüencias, que manifestarán mas claramente la verdad.

2 Jamas pudo haber estado sin contribuciones competentes á la decorosa manutencion del gefe soberano, y cumplimiento del alto cargo que lleva consigo la soberanía; pero las ideas y costumbres generales varían con el curso de los tiempos; y por su nivel los modos de formar el fondo de caudales, y cúmulo de rentas necesarias á los objetos indicados.

3 No trataré ahora de las contribuciones del tiempo de los Godos, porque basta saber las que hubo en Castilla desde la restauracion de la monarquía hasta el reynado del emperador Cárlos v. No todas fuéron inventadas en una misma época, sino sucesivamente segun el estado de la nacion y los progresos de las luces.

4 En los siglos VIII, IX, X y XI consistian las rentas del erario en varias exâcciones, que por su diversa naturaleza se comprehenderán mejor clasificándolas.

5 *Primera*, por razon del alto y soberano dominio. De esta clase fuéron el tributo llamado mo-

neda; el quinto del fonsado, y el quinto del conducho.

6 *Segunda*, los que se pagaban por el dominio útil de las tierras y solares al rey en los lugares realengos, y al señor en los de señorío particular: su nombre variaba segun los modos, tiempos, especies de paga, y costumbres adoptadas en los pueblos; y así se llamáron censo, eminas, encense, infurcion, martiniega, marzadga, mosto, pan, pecho, granos, quartillo, semoyo, y cosecha.

7 *Tercera*, los que satisfacian por aprovechamiento de cosas comunes, como herbage, montazgo, y aguas.

8 *Quarta*, los que se daban por efecto de la calidad de vasallos, como albergaria, conducho, cuchares, cuezas, goyosa, luctuosa, mañería, menage, merindage, mincio, mortura, pasage, peage, pecho, posta, recoage, serna, servicio, vereda, vituallas, y yantar.

9 *Quinta*, las cantidades que los vasallos daban por ciertas habilitaciones, como lo que ahora llamamos gracias al sacar; y tales eran las de aguas, bodegas, casas, caza, corrales, fornage, ferrerías, hornos, huertos, leña, madera, molino, pasto, pesca, riego, sal, vena, vendimia, hierro, y yerba.

10 *Sexta*, las contribuciones sobre animales y ganados, nombradas asadura, vacas, bestiage, buey de Marzo y pollos.

11 *Sétima*, las cantidades que los concejos daban al rey por conseguir exêncion de ciertas cargas afectas al comun de vasallos pecheros, como alberguería, facendera, posta, serna, servicio fiscal, y vereda.

12 *Octava*, las que se contribuían por lograr la exêncion de otras cargas pecuniarias, como merindages, pasage, peage, pontazgo, [illegible], [illegible], y sello de cancillería.

13 *Nona*, las que se ofrecían al rey por conseguir exêncion de ciertas opresiones que introduxo la práctica de los tiempos obscuros, y despues se llamaron fueros malos, como los de anubda, bagages, boda, calda, fierro, fonsadera, fuego, [illegible], luctuosa, mañería, mincio, mortura, nuncio, osas, otura, pesquisa, rapsura, sayonía, servicio fiscal, y vereda.

14 *Décima*, las que se pagaban con título de *calumnias*, que ahora decimos penas de cámara, por via de multa pecuniaria de los delitos, sin perjuicio de la pena personal, particularmente las de homicidio, herida, rencor, armas prohibidas, fornicio, rapto, hurto, fuerza, traycion, alevosía, medidas y pesos falsos, engaño, perjuicio, injurias, falsa calumnia, y otros qualesquiera crímenes.

15 *Undécima*, las cantidades que daban al rey por la gracia de exîmirles de las contribuciones militares, que debian soportar los vasallos y concejos, como anubda, apellido, bagages, ballestería, caballería, castillería, fosadera, fonsadera, fosado, hueste, lanceros, muros, rondas, trincheras, y vigilias.

16 Contribuian ademas los vasallos lo necesario para mantener las personas empleadas en la administracion de justicia; con cuyos objetos pagaban alcaldía, arenzadgo, cancillería, carcelage, guardia, novena, rapsura, sello, términos, y vereda.

17 La experiencia de los tres primeros siglos de conquista hizo ver quanto sentian los pueblos estas

sujetos al mayor número de las contribuciónes citadas, particularmente aquellas que por su excesivo gravámen merecian el renombre de *fueros malos*; por lo qual todos los pueblos aforados desde el siglo XI procuraban franquearse; y llegó á ser tan general su exêncion, que para el siglo XII ya estaban las rentas del erario reducidas al producto de los tributos expresados en las clases, primera, segunda, sexta, décima y undécima, pues las otras rendian poco ú nada.

18 Consiguientemente fué forzoso inventar otras contribuciones; lo que proporcionaba la mayor extension de la monarquía despues de la conquista del reyno de Toledo. La agricultura, mejorada infinito, y aumentada en los territorios no fronterizos con la tranquilidad del pais, interrupciones de guerra, y distancia de su teatro, permitió sobrecargas en frutos; y el comercio (desconocido hasta entónces) comenzó á florecer de manera que los mas pueblos querian tener una feria por año, y cada semana un mercado.

19 Por esó desde el siglo XII hasta el XVI hubo las contribuciones mercantiles, que introducidas en distintas épocas, se llamáron alcabala, almojarifazgo, anclage, arribage, bodega, botilla, engueras, entrada, lezda, mortura, pontazgo, portazgo, retroventa, revista, salida, telonio, treintázgo, treintena, venta, y vereda.

20 La extension de dominios dictó crear nuevos magistrados; cuerpo de tropas siempre activas en las plazas y fronteras, y alguna marina. No bastáron á soportar estos gastos las antiguas pechas,

por lo que fué necesario imponer otras contribuciones directas, que se fuéron verificando sucesivamente, segun las necesidades, con los nombres de ayuda, chapin de la reyna, débito, diezmo de frutos, diezmo de la mar, empréstido, galiotes, pedido, quincio, rediezmo, y servicio real.

21 Toda esta narrativa resulta comprobada en los fueros mismos, de que formarémos lista en el capítulo inmediato, y su lectura filosófica bastaria para formar una historia general cronológica de los tributos, que no ha formado el señor don Francisco Gallardo en la suya de las rentas de la corona, porque no la necesitaba para el objeto de su obra. Por la misma razon la omitiré yo tambien, contentándome ahora con dar una idea sucinta de lo que era cada una de las citadas contribuciones antiguas, cuya breve noticia me servirá despues para inferir conseqüencias.

22 *Aguas*: contribucion pecuniaria por la licencia de tomar en los rios y fuentes públicas el agua necesaria para ferrerías, molinos, batanes, riegos, y otros usos. El rey don Alonso VI concedió en el año mil setenta y seis á los vecinos de Náxera el fuero de poder romper en verano las presas del rio *Merdanes*, que pasaba por medio de la ciudad, para tener abundancia de aguas en los molinos y huertos; y si lo hiciesen los no vecinos, tenian sesenta sueldos de *caloña* ó multa, y en el rio Nagerilla dos, á no ser que cortasen toda la direccion de sus aguas, en cuyo caso eran treinta sueldos.

23 *Alberguería*: contribucion de alojamientos, y pena del que se negaba debiéndola. En algunos fue-

ros se designa con el nombre de *posada*, y en otros con el de *hospedería*. Fuero de Náxera y otros.

24 *Alcabala*: contribucion indirecta que se exîge de los que venden cosas no exêntas de este gravámen. El rey don Fernando IV en Búrgos, á doce de Enero de mil trescientos y dos, confirmando y aumentando los fueros de la ciudad de Calahorra, dados por el emperador y rey don Alonso VII, la exîmió de „todos los servicios, é martiniegas, é fon»saderas, é pedidos, é yantares, é de todos los »otros pechos que me hobieren á dar en qualquier »manera que nombre haya de pecho en la merindad »de Logroño.... salvo que tengo por bien que si to»da la otra mi tierra me dieren *alcabala*, non vos »la quito por esta carta: mas quitovos de todos »los pechos é pedidos, segun dicho es, é en el vues»tro previllejo se contiene."

25 *Alcaldía*: contribucion para los alcaldes en dias de mercado. El fuero de Náxera, dado en el año mil setenta y seis por don Alonso VI de Castilla, conforme á las costumbres observadas en todo el siglo XI, dice así: „Los alcaldes deben tener en »cada dia de mercado por título de emienda una »*quarta* de sal, un cántaro, una olla, una ter»raza; y su *pedido* en todas las villas de su jurisdic»cion, á saber, una *quarta* de trigo por cada yunta »de bueyes, y una parte décima del importe de los »homecillos."

26 *Alicidio*: contribucion de que libró el conde de Castilla Garci Fernandez al concejo de Cobarrubias en los fueros del año novecientos setenta y ocho. No sé á que se reducia este pecho; y como no

lo hallo escrito en otros diplomas, sospecho que aquella escritura tenga equivocacion de amanuense en la copia que usó Berganza en las *Antigüedades de España*, y que dixese la original *homicidio*.

27 *Almojarifazgo*: contribucion decimal que el rey san Fernando cita en los fueros de Sevilla, dados en quince de Junio de mil doscientos cincuenta y uno, diciendo: „Mandamos comunalmente á to»dos los que fueren vecinos é moradores en Sevilla, »tambien á caballeros como á mercaderes, como á »los de mar, como á todos los otros de la villa que »á Nos den diezmo del axaraf é del figueral. E si »alguno vos demandare demas de este diezmo que »á Nos habedes á dar de axaraf é del figueral, que »Nos somos tenidos á defendervos é amפararvos »contra qualquier que vos lo mande: ca esto del »alxaraf é del figueral es del *almojarifazgo*, é del »nuestro derecho."

28 *Anclage*: contribucion mercantil marítima. El conde don Tello de Castilla, señor de Vizcaya, dando fueros de poblacion á la villa de Guernica en veinte y ocho de Abril de mil trescientos sesenta y seis, dixo: „Otrosí mando et tengo por bien, que »seades exêntos et quitos en todo el mi señorío, et »en todos los mis lógares, de portazgos, et de pea»ges, et de emiendas, et de oturas, et de cuezas, et »de recoage, et de revista, et de *anclage* de todas las »mercaderías que truxéredes, et lleváredes, tambien »por mar como por tierra en qualquier manera."

29 *Anubda*: contribucion antigua no explicada con claridad en los diplomas. El fuero de poblacion de Brañosera hace ya mencion en el año ochocien-

tos veinte y quatro. El rey don Alonso VI dió á los vecinos de Náxera en mil setenta y seis el fuero, que dice así: „Los infanzones heredados en Náxe„ra reciban en su salida, tanto un infanzon como „dos burgueses (esto es, plebeyos); y deben estos „infanzones poner un soldado que tenga la *anubda*, „donde sea necesario á los hombres de Náxera, con „caballo y armas de fusta y fierro." El mismo rey libró en mil noventa y cinco á los de Logroño de la *anubda*, contándola en el número de los *fueros malos*. Por este motivo dudo mucho de que acertara Andres Burriel, diciendo que era contribucion para sueldo del que tocaba á rebato siempre que se habia de salir á guerra en apellido.

30 *Apellido*: contribucion pecuniaria por via de multa de los que faltan á la guerra quando son llamados, todos, cuya convocacion es conocida con el nombre de *apellido*. Fuero de Náxera y otros.

31 *Aróuttas*: contribucion anual, que parece tenia relacion con el gobierno eclesiástico de los pueblos, pues el obispo de Urgel la cobraba en el monasterio de Alaon (hoy la O, en Cataluña) por los años de ochocientos quarenta y cinco, segun consta del privilegio real de fundacion de aquel monasterio, dado en veinte y uno de Enero de dicho año por el rey de Francia Cárlos el Calvo, que por entónces tenia la soberanía del pais.

32 *Arenzadgo*: contribucion indirecta que los alcaldes cobraban de los reos de homicidio con título de própinas y dotacion del empleo. El rey de Navarra don Sancho el Sabio concedió al concejo de la villa de Laguardia, entre los fueros de poblacion,

año mil ciento sesenta y quatro, el siguiente: „El „alcalde no reciba novena ni arenzadgo por el homicidio, ni tampoco el sayon lleve cantidad alguna; porque el señor que mandare la villa, y recibiere las caloñas, debe mantener al alcalde y al „sayon."

33 *Armas*: contribucion indirecta por via de pena exigida del que llevaba armas prohibidas, ó en los tiempos de paz en que se prohibian aun las lícitas á los no militares. El fuero de Santander, concedido por el rey don Alonso VIII en el año mil ciento ochenta y siete, dice: „Quien traxere armas „contra su vecino peche al abad sesenta sueldos; y „si fueren muchos los que las lleven, uno de ellos „dé fianzas de quinientos sueldos."

34 *Arribage*: contribucion mercantil sobre los géneros que entran en puerto de mar. El rey de Navarra don Sancho el Sabio en los fueros de san Sebastian de Guipúzcoa, dados despues del año mil ciento quarenta y nueve, dixo: „Quiero y doy por „fuero que las naves de san Sebastian sean libres é „ingenuas firmemente, y exêntas de portazgo y lezda; pero las extrañas paguen lezda á razon de „diez sueldos de mi moneda por cada nave: de cada *troselo* que sacaren de la nave, doce dineros „por *arribage*, ademas de su lezda, de la qual solo „darán una tercera parte de lo que pagarian en „Pamplona."

35 *Asadura*: contribucion directa sobre las crias del ganado. El rey de Navarra don Sancho el Sabio, dando fueros despues del año mil ciento quarenta y nueve al concejo de Durango, dixo: „Aun solien

„dar los labradores un cordero que habia nome *asa-*
„*dura*: pero aquel asoltolis el rey don Alonso á los
„de Durango per secula." El rey don Alonso, que aquí se cita, es el de Aragon y Navarra, llamado el *Batallador*, que fué soberano del condado de Durango desde mil ciento veinte y siete hasta su muerte, verificada en siete de Setiembre de mil ciento treinta y quatro.

36 *Ayuda*: contribucion antigua, de que hace mencion el fuero de Villarreal de Alava, concedido por el rey don Alonso XI á quince de Abril de mil trescientos treinta y tres, en el qual dixo: „E sobresto mandamos é defendemos firme-
„mente, que ningun cogedor, nin sobrecogedor,
„nin arrendador, nin pesqueridor, nin otro nin-
„guno que hayan de coger, é de recaudar los nues-
„tros derechos é pedidos, é *ayudas*, é servicios
„en renta, ó en fialdad, que los de la nuestra tier-
„ra nos hobieren á dar fasta los diez años com-
„plidos, que non demanden, nin prenden, nin to-
„men á los dichos pobladores de la nuestra villa
„ninguna cosa de lo suyo por razon de los dichos
„pechos en los diez años, so pena de la nuestra
„merced: é mandamos que les vala, é les sea goar-
„dado en todo segun que en este nuestro privilegio
„se contiene."

37 *Bagages*: contribucion de bestias para conducir personas y cosas al *fonsado*, esto es, al exército. Don Alonso VI concedió en mil setenta y seis á Náxera el fuero de que cada tres vecinos que fueran al fonsado, excusasen al quarto, tomándole una bestia para bagage.

38 *Ballestería*: contribucion para mantener ballesteros, clase de hombres militares destinados á la ballesta en el sistema militar antiguo. El rey don Alonso x el Sabio, dando fueros al valle de Valderejo de Alava, en Búrgos, á tres de Mayo de mil doscientos setenta y tres, dixo: „E han mas de fuero, „ que non han nin pagan en los lugares é sennoríos „ de mis regnos portazgo, nin oturas, nin cuezas, „ nin cucharas, nin eminas, nin salidas, nin poyos, „ nin pasage, nin herrage, nin portage, nin castillería, nin otro desafuero alguno, nin rediezmo, nin „ *ballesteros*, nin lanceros, nin galiotes, nin pedido, „ nin empréstido, nin yantar, nin fonsadera, nin „ martiniega alguna."

39 *Barruntería*: contribucion indirecta por via de pena contra el que resulta sospechoso de ladron. Los fueros de Durango dicen: „El labrador debe „ haber del ladron la tercera parte de la caloña é el „ so caudal: é la barruntería, é las duas partes de la „ caloña, el sennor."

40 *Batalla*: contribucion indirecta con que se redimia la obligacion de probar inocencia por medio del duelo en los pueblos en que no estaba quitado este mal fuero antiguo. El rey don Alonso VIII, dando fueros á la ciudad de santo Domingo de la Calzada en veinte y siete de Abril de mil doscientos y siete, lo dispensó diciendo: „Los vecinos „ sean exêntos de los fueros malos de sayonía, fonsadera, anubda y mañería. No hagan vereda alguna, „ porque siempre han de ser libres é ingenuos; ni „ tampoco esten sujetos á los fueros de batalla, fierro, calda, ni pesquisa."

41 *Bestiage*: contribucion directa sobre las bestias y ganados. El rey de Navarra don Sancho el Sabio, dando fueros al concejo de Durango despues del año mil ciento quarenta y nueve, dixo: „El „labrador que hobier en so casa desde resurreccion „fasta san Juan á lo ménos tres vaças cumplidas „de cuerpo, dará tres soldos al sennor de la tierra, „ó al so prestamero: é si hobier dos vacas é un as„no, tres soldos: é si hobier una vaca, é un asno é „diez *guiberrías*, tres soldos: é si hobier dos vacas, „dos soldos: é si hobier una vaca é diez *guiberrías*, „dos soldos: é si hobier una vaca é un asno, dos „soldos: é si hobier un asno é diez guiberrías, dos „soldos. Qui hobier una bestia complida, un soldo. „Qui hobier de diez ovejas ó cabras arriba, non „dará mas de un soldo. Qui hobier de ganado me„nudo oveyas et cabras ménos de diez, no dará mas „de seis dineros. Por puercos non dará nada, fueras „si puercos hobier mas de tres, dexará los mejores „tres á la casa, é prenda el quarto el sennor: é si „non hobiere mas de tres puercos, non debe nada al „sennor."

42 *Boda*: contribucion que hacian las viudas que se casaban antes del año de la muerte del primer marido. El fuero de Melgar, dado año novecientos y cincuenta, señaló dos maravedis. El de Llanes en mil ciento sesenta y ocho libró de la pecha; y el de Palencia en mil ciento ochenta y uno lo contó entre los fueros malos. En unas escrituras se cita con el nombre de *fuesas*; en otras con el de *huesas*, y en otras con el de *osas*.

43 *Bodega*: contribucion indirecta por eximirse

del gravámen de dar bodega y vasijas en que tener el vino de la cosecha de las viñas del rey. La reyna doña Berenguela, siéndolo de Leon, donó al órden de Santiago, á veinte y seis de Diciembre de mil y doscientos, la décima parte de todas las bodegas del reyno de Leon, esto es, de todo el importe de la renta llamada *bodegas*.

44 *Botilla*: contribucion pecuniaria que pagaba el comprador de bienes raices: Don Alonso VI concedió en mil setenta y seis á los vecinos de Náxera, que si compraban en sus aldeas heredades, tierras, viñas, ú otras qualesquiera fincas, las adquiriesen sin el gravámen de fuero malo y sin botilla.

45 *Buey de Marzo*: contribucion directa de todos los labradores pecheros de Alava. El rey don Alonso XI, haciendo villa en el lugar de Legutiano con el nombre de Villarreal, en el año mil trescientos treinta y tres, dixo: „E porquè sea mejor poblada, quitamos á todos los que y vinieren á poblar fasta el dia de san Martin de Noviembre primero que viene, fasta diez años complidos, que non pechen pedidos, nin servicio, nin marzadga, „nin infurcion, nin martiniega, nin semoyo, nin *boy* „*de Marzo*, nin portazgo, nin otro pecho nenguno."

46 *Caballería*: contribucion de caballos para la guerra. El fuero de Yanguas, dado por don Iñigo Ximenez despues de mil ciento quarenta y nueve, dice: „El que tenga dos bueyes, un asno, y veinte „cabezas de ganado menudo, no compre caballo; „pero el que tenga mas ganado, cómprelo." En las adiciones al mismo fuero doña Yomar, viuda de don Diego Ximenez, declaró, año mil ciento ochen-

ta y nueve, „que el vecino á quien se muera el ca„ballo, no compre otro hasta despues de un año."

47 *Calda*: contribucion pecuniaria con que se redimia el fuero malo de probar la inocencia de crímenes entrando en un tino de agua hirviente. Los pueblos solian pedir, y los reyes conceder exêncion de este y otros fueros malos. Fuero de Vitoria y otros.

48 *Caloña*: pena pecuniaria por los crímenes sin perjuicio de las personales que merezca el reo, y del resarcimiento de daños al que los haya padecido. El importe de las caloñas era para el fisco real; pero en los lugares de señorío solian pertenecer al señor: hoy se llaman las caloñas, *multas*, y se aplican á penas de cámara para gastos de justicia.

49 *Carcelage*: contribucion indirecta con que se redimia la carcelería ó pena de cárcel por determinado tiempo. Algunas veces significaba lo mismo que ahora la cantidad pecuniaria que se da al alcayde de la cárcel. El fuero de Antoñana señaló tres óvolos al vecino, y doce dineros al forastero.

50 *Carnecerías*: contribucion antigua indirecta de que absolvió el rey don Fernando I á los vasallos de la iglesia catedral de san Salvador de Oviedo, en primero de Mayo de mil treinta y seis [1].

51 *Casa*: contribucion indirecta exîgida del forastero que intentaba despojar al vecino de la casa de su habitacion, diciendo ser suya, y no probándolo. El fuero de Santander dice: „Si un forastero preten„diere la casa de un vecino, dé al abad fianza de se-

1 Esp. Sag. tomo 38 apéndice, núm. 15.

„senta sueldos, y del duplo del valor de la casa á „su dueño; y si fuere vencido en juicio, peche al „abad los sesenta sueldos, y al dueño otra casa en „el mismo pueblo, tal y tan buena como la de- „mandada."

52 *Casas*: contribucion por la licencia de edificar casas en el pueblo en que no estaba concedida por fuero.

53 *Castillería*: contribucion para la conservacion y reparo de los castillos. Es de las mas antiguas, pues se menciona en el fuero de poblacion de Valpuesta en el año ochocientos y quatro, en que el rey don Alonso II concedió á los naturales, exêncion de la *castelería*: Don Alonso VI en mil setenta y seis dió á los de Náxera el fuero de que solo contribuyesen para las obras del castillo de su pueblo. En seis de Diciembre de mil doscientos quarenta y dos, el obispo de Leon don Munio Alvarez nos dexó idea de esta contribucion, reduciéndola á dos sueldos leoneses, pagaderos el dia de todos Santos de cada año por los vecinos de Matallana, santa Cristina y otros pueblos del valle de Madrigal, señorío de la Catedral de Leon, para la conservacion del castillo de Castrotierra: „El qual castillo, dice, estos devant dichos „homes eran tenudos por foro de facerlo cada que „cayese, é refacer cada que fusen xamados pora fa- „cello é pora refacello: é dando ellos estos dos sol- „dos devant dichos, serán quitos de labor del devant „dicho castello, que nunca altras cosas por lo labor „del devant dicho castiello les sean demandados. E „esto facemos por pro de los homes devant dichos, „que y eran muchu agraviados del foro que habian

„de facer et de refacer el castiello, é por pro de nos„tra egresia: ca el castiello será meyor fecho et re„fecho, é las devant dichas villas serán meyor po„bradas."

54 *Caza*: contribucion por el permiso de cazar en los pueblos en que no estaba concedido por fuero.

55 *Censo*: contribucion por el suelo que se adquiria en los pueblos. El fuero de Santander, concedido por el rey don Alonso VIII en el año mil ciento ochenta y siete, decia: „Quien ocupare ó com„prare algun solar, pague al abad un sueldo, y al „sayon dos dineros (*el abad de san Emeterio era se„ñor solariego de Santander*). Y si un solar se divi„diere entre muchos poseedores, sea por venta, sea „por legítimas, cada porcion pague *censo*; pero de „manera que entre todas las tierras partidas solo pa„guen un *censo*."

56 *Conducho*: contribucion en viandas para la manutencion del rey, señor ó divisero quando estan en el pueblo, sobre lo qual se establecieron muchas leyes en el *Fuero viejo de Castilla*, y en la coleccion del *fuero de las divisas*, que tambien se llama *fuero de las behetrías*.

57 *Colecta*: contribucion exîgida por repartimiento general entre los vecinos de un pueblo. El rey de Leon don Fernando II exîmió de ella en Diciembre de mil ciento setenta y siete á la ciudad de Lugo en sus fueros.

58 *Cosecha*: contribucion de que libró á los clérigos de Llanes el rey don Alonso IX de Leon en sus fueros.

59 *Cucharas*: contribucion antigua, que citan

los fueros de Valderejo y otros. Tal vez era la misma que se conocia en otros pueblos con el nombre de *menage*.

60 *Cuchillo*: contribucion indirecta con que se redimia la pena de perder la mano derecha el que llevaba espada ó cuchillo afilado para herir á otro. El fuero de Arganzon, dado por don Alonso VIII en el año mil ciento noventa y uno dice: „Si algun „hombre traxere espada ó hierro afilado para herir „á otro, pierda la mano derecha; ó redímala al „príncipe del pais si el príncipe pudiere admitir la „redencion conforme á vuestro fuero."

61 *Cuezas*: contribucion antigua de que hacen mencion los fueros de Valderejo, año mil doscientos setenta y tres.

62 *Débito*: contribucion directa que tal vez es la misma que se nombra *pecho*. El rey de Castilla, dando fueros á la villa de Briones en la Rioja en diez y ocho de Enero del mil doscientos cincuenta y seis, dixo: „Otrosí mando que todas las heredades que agora han los vecinos de su patrimonio, „é de aquí adelante podieren ganar é comprar, las „hayan libres é quitas; é que nunca pechen mortu„ra, nin algon *débito*; mas que finquen libres, é fa„gan dellas toda so voluntat."

63 *Detallo*: contribucion indirecta por conseguir ó impedir que otro consiga el privilegio del *detallo*, que se reduce á la facultad de vender por menor las cosas. El fuero de Tuy dado por san Fernando, año mil doscientos y cincuenta, dispuso sobre este asunto lo que sigue: „Et mostráronme „otra carta de mio padre, seellada de sello de cera,

„de como les otorgaba el *relego* et el *detallo*, et lle-
„no poder en la villa.... Et aquello que mandamos
„sobre el relego et el *detallo*, mandamos que ansí
„sea tenido, que el obispo haya el *detallo* cada anno
„ocho dias en la feria de santa María de Agosto: et
„mando que este *detallo* non sea tenido sino en
„pannos."

64 *Diezmo secular de frutos*: contribucion directa. El rey don Alonso el Sabio en los fueros de Fuenterrabía, dados en veinte y ocho de Diciembre de mil doscientos y ochenta, dixo: „Quitámosle de „todo pecho é de todo pedido para siempre, salvo „ende los diezmos, que nos los den bien é compli„damente ansí como nos los deben dar." Don Alonso VII el Emperador, dixo en el fuero de Toledo: „Los labradores y los cultivadores de viñas paguen „al rey una décima parte de sus cosechas de trigo, „cebada y habas, y no mas.... no hagan otro ser„vicio con sus bestias, ni los de serna, fonsadera, y „vigilias en la ciudad ni en el castillo, y esten libres „de toda labor; sin perjuicio de que si alguno de „ellos quiere equitar en algunas temporadas, pueda „hacerlo á manera de los militares."

65 *Diezmo de la mar*: contribucion mercantil sobre los géneros y cosas introducidas en los puertos, y extraidas en el reyno por ellos. El rey don Alonso XI eximió á la villa de Bermeo de este gravámen y del de rediezmo; y confirmó la gracia su hijo el rey don Pedro á quince de Agosto de mil trescientos cincuenta y cinco en Segovia.

66 *Directura*: nombre genérico de contribuciones, las quales á veces se llamaban *directuras*, á ve-

ces *derechos reales*. Don Alonso VIII donó al concejo de Toledo en el año mil doscientos y dos el meson adonde iba á parar el trigo, y dixo que se lo daba „con todas las *medidur as* y todas las *directuras* „que en el mismo meson se debieren de todo el tri„go que allí se vende."

67 *Emienda*: contribucion antigua de cuya paga exîmió á la ciudad de Orduña el rey don Sancho el Bravo en los fueros de primero de Setiembre de mil doscientos ochenta y ocho. Tambien se significó con este nombre la compensacion del daño hecho al próximo con modo culpable.

68 *Eminas*: contribucion directa pagadera en granos medidos con una medida que se llamaba *emina*, y aun se conoce en tierra de Campos, equivalente con corta diferencia al celemin, cuyo nombre parece derivado de *emina*. Los fueros de Durango dicen: „Debe el labrador entre marido é molier „un quarto de *escanda* de emina de Durango; é tres „eminas de trigo limpio; é si el marido morier, la „molier dará la meatad. Et entre marido é molier „darán un pan á los manzaneros del sennor quanto „una quarta, emina de Durango: é de todo esto „non darán mas de la meatad si el uno morier."

69 *Emprestido*: contribucion indirecta por via de préstamo para las urgencias de la guerra. El rey don Fernando IV concedió fueros muy privilegiados en las cortes de Valladolid á veinte y quatro de Abril de mil trescientos y doce á los lugares del valle de Ezcaray en la Rioja, que comprehende las villas de Ezcaray, Valgañon, Zorraquin y Ojacastro, y entre las muchas exênciones que les hizo, una fué

la de no contribuir con *emprèstito*, sino por su propia voluntad.

70 *Encense*: contribucion directa por el señorío del suelo de la poblacion en que estan las casas. El rey de Navarra don Sancho el Sabio, dando fueros á la villa de san Vicente de la Sosierra en la Rioja, dixo: „Si contra esta carta el señor, el merino ó „el sayon quisieren hacer extorsion, sean matados, „y los vecinos no por eso pechen homecillo; pe„ro paguen su *encense* al rey, á saber, un sueldo „por cada casa, en el dia de Pentecostés de cada „año, y no hagan otro servicio sino por su propia „voluntad.”

71 *Encerradura*: contribucion indirecta por via de pena contra el que encerraba en su casa á otro hombre, para hacerle consentir por fuerza en contratos que no quiera otorgar estando libre. El rey don Alonso VIII, dando en Carrion de los Condes fueros de repoblacion á la villa de Navarrete en once de Enero de mil ciento noventa y cinco, dice: „El que cerrare á otro hombre dentro de su casa „peche sesenta sueldos, *la mitad en tierra*.” Esta expresion *la mitad en tierra* quiere decir que la mitad de los sesenta sueldos de la contribucion se habian de arrojar en la tierra, para que los recogiesen los pobres como limosna en sufragio del alma del rey, que habia perdonado á favor de los pobres del pueblo la mitad del importe de las contribuciones indirectas, comprehendidas en la clase general de *calonas*. Así consta de la combinacion de varios fueros.

72 *Enguera*: contribucion indirecta exigida del que para seguridad de su crédito se llevaba por

prendas las bestias del deudor. El rey de Navarra don Sancho el Sabio, en el año mil ciento ochenta y dos, dió al concejo de Antoñana este fuero: „Si „estuvieren recibidos en prenda un caballo ó una „yegua, gane de engueras seis dineros por el dia, „y doce por la noche: el mulo y el asno, tres dine„ros de dia y seis de noche; y si murieren, peche el „tenedor cien sueldos por el caballo, cincuenta por „la yegua, y veinte por mulo y por asno."

73 *Entrada*: contribucion mercantil, pagadera en las puertas del pueblo en que se entra con cosas vendibles. El rey don Sancho el *Bravo* exîmió de este gravámen á los vecinos de Orduña en los fueros de primero de Setiembre de mil doscientos ochenta y ocho.

74 *Escusadera*: contribucion, con cuyo pago se redimia la obligacion de trabajar en las obras de los castillos de la comarca. El fuero de Náxera dice así: „Los hombres de Náxera no deben dar *escusadera* ó „*pecho*, porque solo estan obligados á trabajar en el „alfoz del castillo de fuera con su puerta, como „queda dicho."

75 *Facendera*: contribucion personal á las obras del concejo, labores de sus campos, y recoleccion de sus frutos. El que no la cumpliese por sí, enviaba peones á su costa, ó pagaba en dinero la cantidad que se designase. Don Alonso VI en el fuero de Sepúlveda dixo: „Los alcaldes de la villa, miéntras „lo fueren, sean excusados de la facendera."

76 *Ferrerías*: contribucion por el permiso de hacer ferrerías donde no estaba concedido por el fuero, y aun donde lo estuviese, si se usaba de las

aguas del rio público. Tambien se llamó así el tributo impuesto sobre el fierro que se labra.

77 *Fierro*: contribucion pecuniaria con que se redimia el fuero malo de probar inocencia, caminando á pie descalzo sobre barras de hierro encendido, ó llevándolas en la mano. Los pueblos solian pedir y los reyes conceder exêncion del fuero malo de fierro. Fueros de Vitoria y otros.

78 *Fonsadera*: en el principio fué contribucion indirecta por via de pena de los que no concurrian al *fonsado*, esto es, á la guerra. El fuero de Náxera dice: „El villano que no fuere al fonsado, peche „dos sueldos y medio: el infanzon tiene de caloña „diez sueldos; pero concedo por fuero que solo „pague la mitad." El ir todos á la guerra se llegó á reputar como uno de los malos fueros, y por eso los pueblos pedian exêncion. El fuero de Logroño dice: „No tengan fuero malo de sayonía, fonsadera, anub- „da, ni mañería." De sus resultas se convirtió en contribucion directa anual para gastos de guerra; por lo qual el fuero de la villa de Ochandiano de Vizcaya, dado por don Diego Lopez de Haro en veinte y nueve de Julio de mil trescientos y quatro, dice: „Tengo por bien, é otorgo los fueros et los „usos que hobiéron en el tiempo de don Diego mi „padre, é del conde Lope mi hermano, que Dios „perdone, et señaladamente los dos maravedis de „pecho de la *fonsadera*, que la pechen cada anno en „aquella manera que la pecháron en tiempo de don „Diego mi padre et del conde Lope mi hermano."

79 *Fosadera*: contribucion para conservar en buen estado los fosos de las plazas y castillos. El rey

don Alonso VIII, dando fueros á la villa de Salinas de Añana, dixo: „Os concedo y establezco que „tengais el fuero del valle de Salinas, y los que de„ben pechar fosaderas, pechen solamente dos suel„dos cada uno por fosadera, y las viudas uno solo."

80 *Fornage*: contribucion sobre los hornos de cocer pan. No podia haber mas hornos que los del rey; por eso uno de los fueros buenos que pedian los pueblos era el derecho de horno; y los reyes solian conceder que qualquiera vecino pudiese hacer horno en solar propio sin contribucion; pero si lo fabricaba en solar realengo, público, comun, concejil ó baldío, nada pagase al rey en el primer año, y la mitad del producto en los siguientes. Fueros de Logroño, Treviño y otros.

81 *Fornicio*: contribucion pecuniaria indirecta del reo de fornicacion. El fuero de san Sebastian dice: „Si alguno de los pobladores fornicare á una „muger no casada con beneplácito de esta, no pe„che caloña; pero si la forzare, peche la caloña, ó „cásese con ella, que vale por pecho. Si la muger „no fuere digna de ser esposa suya, proporciónele „un marido tal como lo hubiera podido tener antes, „á juicio del alcalde y doce buenos vecinos. Si no „quisiere ó no pudiere hacer esto, esclavice su „cuerpo á disposicion de los parientes de la muger, „y pague sesenta sueldos al rey; pero todo esto ha „de ser en el caso de que la muger reclame dentro „de tres dias, y pruebe la fuerza con testigos verídi„cos, pues si dexa pasar tres dias, ya no se le con„cede despues audiencia."

82 *Fuego*: contribucion indirecta con que se

redimia el fuero malo de probar inocencia entrando y permaneciendo en una hoguera, ó sufriendo una barra de fuego candente. Los pueblos solian pedir y los reyes conceder exêncion de este mal fuero en los de poblacion.

83 *Fueros*: los habia de dos naturalezas contrarias entre sí: unos que se llamaban *fueros buenos*, porque conseguidos producian utilidad, y sin conseguir dexaban al vecino en el estado de la ley, que siempre se considera justo. Otros se conocian con el dictado *de fueros malos*, porque habiendo nacido de costumbres muy gravosas, constituian al vecino en estado de sufrir todos los males del gravámen, si el rey no concedia exêncion, haciéndoles una gracia, que solo negativamente producia el bien en quanto libraba del mal.

84 *Fuero malo de anubda.* Véase *anubda*: el de Miranda de Ebro lo cuenta entre los malos fueros.

85 *Fuero malo de bagages*: contribucion de bestias para soldados no convecinos del contribuyente. Por eso don Alonso VI concedió en mil setenta y seis á los de Náxera exêncion de darlas, dexándoles únicamente la obligacion para el caso de que las llevasen los naturales de Náxera que iban al *fonsado*.

86 *Fuero malo de batalla.* Véase *batalla*.

87 *Fuero malo de calda.* Véase *calda*.

88 *Fuero malo de fierro.* Véase *fierro*.

89 *Fuero malo de fonsadera.* Véase *fonsadera*: el fuero de Miranda lo cuenta entre los malos fueros.

90 *Fuero malo de fuego.* Véase *fuego*. Casi todas las cartas-pueblas posteriores al siglo XI contenian exêncion de él, como de los de fierro, calda y batalla.

91 *Fuero malo de mañería.* Véase *mañería*: el de Miranda de Ebro lo cuenta entre los fueros malos.

92 *Fuero malo de mortura.* Véase *mortura*: el de Miranda de Ebro lo cuenta entre los malos fueros.

93 *Fuero malo de pesquisa.* Véase *pesquisa.*

94 *Fuero malo de sayonía.* Véase *sayonía*, la qual está reconocida como uno de los malos fueros en el de Miranda de Ebro y otros. En diez y nueve de Noviembre de mil setenta y dos, el rey don Alonso VI, quitando este mal fuero al reyno de Leon, explicó algo su naturaleza diciendo: „Era costumbre, que quando se verificaban homicidios ocultos, los sayones de nuestro reyno vexaban á todas las villas de la comarca. Las obligaban á purgarse de la sospecha por medio del juramento y del juicio de agua caliente; y si alguna villa salia vencida en este juicio, la exîjian la pena del homecillo. Aun esto parecia justo; pero cometian otra injusticia; pues si ninguna villa resultaba vencida en aquel juicio, hacian los sayones que todas formasen como un solo pueblo, y pagasen doblada pena del homecillo entre todas."

95 *Fuero malo de vereda.* Véase *vereda*: el de Miranda de Ebro lo cuenta entre los malos fueros.

96 *Fuesas.* Véase el artículo *hoda.*

97 *Fuerza*: contribucion indirecta por via de pena contra los merinos y sayones que entrasen á las casas de los vecinos del pueblo, exênto del fuero malo de sayonía, contra la voluntad del dueño, y haciendo fuerza. Los fueros de Treviño dados por el rey don Alonso X el Sabio en veinte de Diciembre de mil doscientos cincuenta y quatro, dicen:

„Et mando que ningun merino nin sayon non en„tre en sos casas por forza, nin tomen dende nen„guna cosa por forza, é que les goarden estos fue„ros, que aquí son escriptos; é si tomaren dende „alguna cosa por forza é sin derecho, pechen dos„cientos moravetinos, los cient al sennor de la casa, „é los cient á mí; et entreguen al sennor de la ca„sa qoanto dende levaren, et el cuerpo á la mi „josticia."

98 *Fumazga*: contribucion que se menciona en varios fueros. Los de Villavicencio del año mil doscientos veinte y uno dicen: „Qui hobier cabalo, ó „egua, escudo é lanza, non dé fumalga, nen pose „nengun en so casa."

99 *Furto*: contribucion indirecta sobre los bienes del ladron sin perjuicio de las penas personales. El fuero de Santander dice: „Si alguno fuere con„vencido de traydor ó de ladron en el tribunal del „merino ú del concejo, todos sus bienes sean para „el abad, restituyendo las cosas hurtadas á su dueño „con las del ladron."

100 *Gagería*: contribucion en frutos con título de diezmo. Los condes de Aragon la recibian en las rentas del monasterio de Alaon (hoy la O, en Cataluña), diócesis de Urgel, como señores territoriales, segun consta del privilegio de dotacion de aquel monasterio, dado en veinte y uno de Enero de ochocientos quarenta y cinco por el rey de Francia Cárlos el Calvo, á quien entónces pertenecia la soberanía del pais.

101 *Galiotes*: contribucion para mantenerlos. La citan los fueros de Valderejo.

102 *Goyosa*: contribucion de que libró al concejo de Caldelas el rey de Leon don Fernando II en sus fueros, año mil ciento setenta y uno.

103 *Granos*: contribucion directa en favor del real erario, que debia pagarse en granos. El rey don Alonso X el Sabio, adicionando los fueros de Treviño en veinte y tres de Diciembre de mil doscientos cincuenta y quatro, dixo: „Otrosí, el conceyo de„be pechar al rey cada año quinientos modios de „pan; lo medio, trigo; é lo medio, ordio, á quince „dias despues de sant Miguel."

104 *Guarda*: contribucion indirecta para manutencion de los guardas de montes. El infante don Juan de Castilla, señor de Vizcaya (que despues fué rey), dando fueros de poblacion á la villa de Tavira en veinte de Enero de mil trescientos setenta y dos, dixo: „Otrosí, que toda la madera et leña, et otra „fusta et piedra que viniere para la villa de Tavira, „de qualquier lugar que sea, que venga franca, et li„bre, et quita, sin embargo de los oficiales de Viz„caya et de Durango, et que *non pague la goarda „del monte*."

105 *Herbático, herbage*: contribucion sobre la yerba de los montes, prados y dehesas reales, públicas, comunes, concejiles y baldías. Los pueblos solian pedir por fuero la facultad de pastar sus bestias y ganados libremente. Los reyes la concedian con mas ó ménos amplitud. Fuero de Vitoria y otros.

106 *Herrage*: contribucion antigua citada en los fueros de Valderejo, año mil doscientos setenta y tres. Tal vez es la misma que se conocia en otros pueblos con el nombre de *recoage*.

107 *Homecillo*: contribucion indirecta por via de pena contra el que mata casualmente á otro hombre sin perjuicio de las penas personales. La contribucion del que mataba hombre noble, era quinientos sueldos; si labrador, trescientos; si criado de algun fijodalgo, doscientos, segun el Fuero viejo de Castilla; bien que algunos fueros particulares de poblacion varían en la cantidad. Los de la villa despoblada de Nave de Albura, junto á Miranda de Ebro, autorizados en tiempo de los condes de Castilla, y resultantes de una sentencia del año mil y doce, dicen: „Desde que fué poblada Nave de Albura, tuvo fue„ro de no pechar homecillo, fornicio, ni entrada „de sayon del rey."

108 *Hornos*: contribucion indirecta por el permiso de hacer horno en el pueblo en que no estaba permitido por fuero.

109 *Hortaliza*: contribucion indirecta por via de pena contra el ladron nocturno de hortalizas y frutas en huerto cerrado en que le coge su amo. Los fueros de Navarrete designan la caloña de diez sueldos, los cinco para el dueño del huerto, y los otros cinco para el príncipe del pais.

110 *Horteras*: contribucion de que el rey don Alonso VIII eximió al concejo de Salinas de Añana en veinte y ocho de Noviembre de mil ciento noventa y dos.

111 *Hospedería*: contribucion de alojamientos. Véase el artículo *alberguería*.

112 *Huertos*: contribucion por el permiso de hacer huertos cerrados en el pueblo en que no estaba concedido por fuero.

113 *Huèsas*. Véase el artículo *boda*.

114 *Hueste*: contribucion pecuniaria con que se redimia la obligacion personal de ir á la hueste ó exército. Los pueblos solian pedir y los reyes conceder en los fueros de poblacion el fuero bueno de que sus vecinos no fuesen obligados á ir á la hueste sino en caso de guerra campal, que era cosa muy distinta de lo que por entónces se significaba con las voces de *cavalgatas*, *arrancadas*, *correrías*, *incursiones*, y otras semejantes. Fuero de Vitoria y otros.

115 *Infurcion*: contribucion por reconocimiento del señorío directo del solar en que se construyen casas ó se cogen frutos. El fuero de la villa de san Vicente de Arana de la provincia de Alava, concedido por don Alonso XI en el año mil trescientos treinta y siete, dice que sus vecinos le habian representado „que solian pagar *furciones*, é yantares, é se„moyos, como solariegos." Algunas veces la palabra *infurcion* significaba una cantidad que percibia el rey de la caloña de *fonsadera*, exîgida en pena de no haber ido al *fonsado*. El fuero de Sepúlveda dice: „Todas las aldeas de Sepúlveda (sean realengas ó de „infanzones) se gobiernen por este fuero de Sepúl„veda, y vayan á su fonsado y á su apellido: la que „faltare, pague sesenta sueldos; y si los alcaldes de „Sepúlveda fueren á prendar por su cobranza, có„manse dos vacas asadas, ó doce carneros, y los „prendados paguen diez sueldos *de infurcion* al rey."

116 *Lanceros*: contribucion para mantener soldados de lanza. La citan los fueros de Valderejo.

117 *Leña*: contribucion por el permiso de cortar y tomar leña en los montes realengos, públicos

ó comunes, quando no estaba permitido por fuero.

118 *Lezda*: contribucion pecuniaria por la venta de cosas en pueblo ageno. Como esto cedia en diminucion del comercio, y daño de los pueblos estériles, se llegó á contar entre los *malos fueros*, por lo que los pobladores solian pedir y los reyes conceder exêncion de *lezda*; pero por lo comun no extendian la exêncion al dia de mercado. Fuero de Vitoria y otros.

119 *Libores*: contribucion indirecta por via de multa que pagaba quien heria á otro: si habia sido la herida con sangre, la cantidad era doble que quando sin ella: por el fuero de la villa de Laguardia importaba diez sueldos en el un caso, y cinco en el otro.

120 *Lozanía*: contribucion indirecta con que se redimia la pena corporal de azotes, y pérdida de mano derecha impuesta contra las mugeres fieras y sanguinarias. Los fueros de Navarrete dicen: ,, Si alguna muger por efecto de su lozanía hiriese á un ,, hombre casado, y este lo justifica, peche sesenta ,, sueldos, la mitad en tierra; pero si el hombre no lo ,, prueba, y ella jura que es falso el hecho que se le ,, imputa, sálvese con su juramento. Y si agarrare á ,, un hombre por la barba, por los genitales, ó por ,, los cabellos, y se le probare, redima su mano: si ,, no pudiere redimirla, sea azotada con varillas de ,, madera."

121 *Luctuosa*: contribucion exîgida en los ganados del que moria siendo cabeza de familia. Tambien se llamó *mincio*, y con este nombre suena en el Fuero viejo de Castilla, que dice: ,, Esto es Fuero de Castiella antiguamente. Que quando muere

„el vasallo, quier fijodalgo ó otro home, ha á dar á „suo sennor de los ganados que hobier, una cabeza „de los meyores que hobier, é á esto dicen *mincion*." Con el nombre de *luitosa* es citada en un privilegio que el rey don Fernando IV concedió á los caballeros y escuderos de la ciudad de Toledo, en Valladolid, á dos de Abril de mil trescientos y ocho, en que les exîmió de pagar *luitosa*: lo mismo en los fueros de Caldelas, año mil ciento setenta y uno.

122 *Madera*: contribucion por el permiso de cortar y tomar maderas para edificios en los montes comunes de los pueblos en que no estaba permitido por fuero.

123 *Madpostería*: contribucion indirecta por conseguir el privilegio de no salir fiador de nadie contra su voluntad, esto es, no tener obligaciones de abonador. El rey san Fernando concedió al concejo de Ledigos que sus vecinos no sirviesen á nadie *madpostería* sino á la iglesia de Santiago, señora del pueblo.

124 *Malavoz*: contribucion indirecta exîgida del que propalaba especies capaces de producir pleytos contra el poseedor de cosa comprada despues de un año de posesion. En el fuero de Antoñana, concedido por el rey de Navarra don Sancho el Sabio año mil ciento ochenta y dos, importaba esta contribucion treinta sueldos.

125 *Mañería*: derecho de heredar todos los bienes del difunto *mañero*, qual era el que moria sin hijos. Los pueblos solian pedir y los reyes conceder exêncion de lo que se llamaba *fuero malo de mañería*. Esta exêncion algunas veces era con facul-

tad ampla de testar á favor de qualquiera: otras con la circunstancia de que si el *mañero* moria intestado, heredasen los parientes hasta tal grado, que por lo comun era el quarto: otras con la prevencion de ser troncales los bienes raices, y heredarlos el pariente que provenia del tronco comun de donde aquellos habian derivado. Por eso, en quanto á la mañería, era preciso ver el fuero municipal de cada pueblo, en que se dudase si pertenecia ó no al rey la herencia del mañero. El fuero primitivo de Sepúlveda dice así: „Ningun morador de Sepúlveda tenga mañería; y si no hubiere parientes, herédelo el concejo, y emplee la herencia en limosnas á su arbitrio." Los bienes heredados por mañería se llamaban mortuorios. El infante don Juan, señor de Vizcaya, en los fueros de Munguía, en primero de Agosto de mil trescientos setenta y seis, dixo: „E por les facer mas bien é merced á todos los que vinieren á poblar á la dicha villa, otrosí á todos los labradores de la dicha merindad de Uribe, es mi merced, é tengo por bien que de aquí adelante non haya *mortuorios* en todo el dicho término que yo do á la dicha villa, nin en toda la dicha merindad; mas que los solares que quedaren abandonados et despoblados en la manera que solian ser dichos mortuorios, non los haya yo, nin los señores que vinieren despues de mí en Vizcaya, segun que los habia fasta aquí; mas que los hayan et hereden los parientes et propincos de aquellos que los dexáron fasta el quarto grado."

126 *Manmazgo*: contribucion que parece tenia conexîones con la mañería, porque el fuero de Tuy,

dado por san Fernando año mil doscientos y cincuenta, dice: „Tuello á todos los moradores de Tuy „*luitosa* et *manmadgo*, et otórgoles libre poder de „mandar et de dexar sos cosas, et de facer testa„mento dellas á quien quisieren para despues de su „muerte."

127 *Manteles*: contribucion de vasallos á su señor, de la qual exîmió el rey don Alonso VIII á los vecinos de Salinas de Añana en veinte y ocho de Noviembre de mil ciento noventa y dos.

128 *Martiniega*: contribucion directa, cuyo nombre parece haberse derivado de acostumbrarse á pagar por san Martin de Noviembre, aunque no sea esencial hacer la paga, ni cumplir el plazo de su deuda en tal tiempo. El rey don Alonso X el Sabio, aumentando los fueros de Vitoria en catorce de Abril de mil doscientos setenta uno, dixo: „Otrosí, de „lo que me enviasteis decir que las franquezas „que hobiesteis fasta el dia de hoy de moneda, é de „*martiniega*, é de fonsado, que segund el mio previ„llegio mandaba, é vos fuisteis poblados, é los otros „reyes vos lo mantuviéron, é yo fasta aquí, que yo „vos las mandase goardar é mantener: digo vos „que me place, é mando que vos mantengan, é que „nenguno non pase contra él."

129 *Marzadga*: contribucion directa, cuya etimología parece ser el mes de Marzo, porque al principio se cumpliria en él su plazo, aunque despues no se haya considerado tener relaciones algunas su paga con aquel tiempo. El fuero de Briones exîmió de esta contribucion á sus vecinos diciendo: „Otrosí, „mando et otorgo que non den *marzadga* á mí nin

„á los que regnaren despois de mí en Castiella é en „Leon." El fuero moderno de Sepúlveda dice: „Mando otrosí, et otórgoles á los de Sepúlveda „que el anno que fueren en la hueste, non pechen „*marzadga* nenguna. Otrosí, el anno que pecharen „*marzadga*, non vayan en la hueste."

130 *Medidura*: contribucion que se cobraba de todo lo que se media para vender, á cuyo fin el rey mandaba arreglar y marcar las medidas, y nombraba un *fiel medidor*, con cuyo nombre se conoce ahora esta gabela. Don Alonso VIII cedió en el año mil doscientos y dos al concejo de Toledo *todas las medidduras del trigo que se vendiera en el meson*, que tambien le donó, y solia servir de alhóndiga. El que usara de medidas falsas para vender, pagaba sesenta sueldos de pecho al rey por via de caloña, segun el fuero de san Sebastian de Guipúzcoa.

131 *Menage*: contribucion directa de las cosas necesarias para servir la comida. El rey don Alonso VIII concedió al concejo de Salinas de Añana en el año mil ciento noventa y dos el fuero que dice: „Os libro de que en adelante no deis, ministreis, „ni busqueis para ninguno que sea señor de vuestro „pueblo por el rey, manteles, horteras, ni vasija al„guna por título de fuero, ni por violencia."

132 *Merindage*: contribucion indirecta de hospedar al merino y al sayon quando visitaban los pueblos de su merindad. Los fueros de Durango dicen: „Han otro fuero los labradores, et todo esto por „amor. En el anno una vez darán posada al merino „con solos quatro homes, é si bestia hobier, con so „bestia. El sayon andará solo. Et si mas desto les fi-

„cieren facer, que non hayan amor del sennor."

133 *Mincio*. Véase *luctuosa*.

134 *Molino*: contribucion indirecta sobre los molinos que se construian en los rios públicos. El fuero de san Vicente de la Sosierra dice: „Si algun „poblador hiciere molino en el rio Ebro, peche al „rey cinco sueldos en el primer año y no mas; pero „si en su pieza, en su huerto, ó en su viña, no dé „parte al rey por el agua." Tambien habia otra contribucion contra los invasores de molinos: el fuero de san Sebastian dice: „Si alguno ocupare por fuer„za un molino, peche veinte y cinco sueldos al „dueño y quarenta al rey."

135 *Moneda forera*: contribucion directa por reconocimiento del señorío soberano para manutencion del señor. Los fueros de Valderejo, dicen: „Et „otra cosa non deben á sennor que de fuero sea, si „non moneda forera en cabeza de los dichos quaren„ta pecheros, tambien clérigos como labradores: los „clérigos en la moneda, é non en otra cosa nengu„na; é los labradores en todos los pechos aforados, „segun que son por mí nombrados."

136 *Montazgo*: contribucion sobre la yerba, madera y leña de los montes. Los pueblos solian pedir por uno de sus fueros la facultad de cortar troncos para sus fábricas, y ramas para sus fuegos, sin pagar la contribucion. Los reyes acostumbráron concederla, quando mas, quando ménos, ampla. Algunas veces significa tambien la cantidad que se solia pagar por pastar en los montes los ganados de toda clase. Fueros de Miranda de Ebro, de Vitoria, y otros muchos.

137 *Mortura*: contribucion por la tenencia de cosas adquiridas de nuevo. El fuero de Miranda de Ebro, concedido por el rey de Castilla don Alonso VI en el año mil noventa y nueve, dice: „Que sus ve„cinos tengan licencia de adquirir fuera de su alfoz „y términos, comprar, recibir y lucrar tanto de „los *peones*, como de los *nobles* y monasterios; y „ninguno peche por estas cosas *mortura*, sayonía, „ni vereda; sino que antes bien tenga todas tan sal„vas, quietas, libres y exêntas, como las antes ad„quiridas segun el fuero de Miranda." El de Vitoria, concedido por el rey de Navarra don Sancho el Sabio año mil ciento ochenta y uno, dirigiendo á los pobladores la palabra, les dice: „Os concedo „que poseais libres é ingenuas todas las heredades „de vuestro patrimonio, que ahora teneis, y en lo „futuro podais adquirir, ó hayais comprado, y que „nunca pecheis por ellas *mortura* ni débito alguno, „sino que antes bien dispongais de ellas conforme „fuere vuestra voluntad."

138 *Mosto*: contribucion directa en este fruto. El rey don Alonso VII, el Emperador, dió fueros á la ciudad de Calahorra, y la exîmió de toda contribucion, ménos de una cantidad fixa en pan, *mosto* y dineros. El rey don Fernando IV en Burgos, á doce de Enero del año mil trescientos y dos, confirmó los fueros, mandando cobrar en *mosto* la misma cantidad de los tiempos del Emperador don Alonso, y no mas.

139 *Mula*: contribucion que se pagaba por parte de dotacion de la dignidad de adelantado mayor de una provincia. El rey don Fernando IV declaró

exêntos á los pueblos del señorío de la abadía de Sahagun por haber probado que no habia costumbre de pagarla; de lo que libró real cédula en diez y siete de Octubre de mil trescientos y ocho, así como del vaso de plata y del yantar.

140 *Muros*: contribucion para conservar en buen estado los muros de las fortalezas. La mencionan los fueros de Valderejo, y otros muchos.

141 *Naufragio*: contribucion indirecta de la quarta parte de las cosas que se sacan de la mar despues de quebrada una nave cargada. El fuero de Tuy, dado por san Fernando año mil docientos y cinquenta, dice: „Et si nave alguna quebrase de la „garganta del Miño fasta la Barcela, ninguno de los „de la villa non pierda neguna cosa de lo que y „hobiere, por el sennor, ó por el merino de la tier„ra, ó por algun poderoso. Et si en otra parte del „regno crebase, el morador de la villa dé la quarta „parte de quanto y hobiere, á la voz del rey, et que „torne seguro con todo lo al á so villa, et con su na„ve si haberla podiere."

142 *Nodio*: contribucion indirecta para eximirse del fuero malo de *nodio*, que no sé á que se reducia; pero se cita como uno de aquellos por los quales procedian á pesquisa los merinos y sayones, de cuya entrada libró á la villa de Sahagun el rey don Alonso VI en una carta real de privilegios dados al monasterio en ocho de Mayo de mil y ochenta.

143 *Novena*: contribucion indirecta que los alcaldes exîgian en los casos de homicidio con título de dotacion de su empleo. Véase el artículo *arenzadgo*. Tambien habia una contribucion real nom-

brada *novena*, pues consta de los fueros de Tortosa dados por el conde de Barcelona don Ramon Berenguer, que se reservó este soberano el derecho de cobrar su *novena* en los productos de las lagunas y salinas.

144 *Nuncio*: es lo mismo que *mincio* y *mañería*. Véanse estos artículos.

145 *Osas*. Véase el artículo *boda*.

146 *Otura*: voz derivada de *auturas*: contribucion por el privilegio de comprar bestias sin descubrir *autor* de la venta, circunstancia precisa en los siglos medios para evitar la sospecha de hurto, y librarse de los *fueros malos de pesquisa y sayonía*. El rey don Alonso VI eximió por fuero á los de Miranda de Ebro de la contribucion de otura.

147 *Pan*: contribucion directa en granos. El rey don Alonso X el Sabio, dando fueros al valle de Valderejo en el año mil doscientos setenta y tres, dixo: „Y para en los dichos barrios de suso fuera, „sacado un solar, el pechero ha de pechar seis quar„teruelos, medio trigo y medio cebada. Del quarte„ruelo fácense seis, una quarta del almud. En Ri„bera, el pechero ha de pechar seis quarteruelos, „las dos partes cebada é la tercia trigo. El solar de „Diego Ibañez de Villabardones anda con los de „Ribera en este fuero de pan.‟

148 *Pasage*: contribucion antigua de que hacen mencion los fueros de Valderejo, año mil doscientos setenta y tres. Alguna vez era la misma que se llamaba *peage*.

149 *Pasto*. Véase el artículo *herbage*.

150 *Peage*: contribucion pecuniaria de los que

viajaban por los caminos públicos, para la conservacion de estos. El rey don Alonso VI eximió de ella por fuero á los de Miranda de Ebro. El infante don Juan, señor de Vizcaya en los fueros de Tavira de Durango, dixo: „Otrosí mandamos, que „sean quitos los mis vasallos de Tavira en todo el „mio señorío, et en todos los mis logares de portaz„go, et de otura, et de emienda, et de peage, et de „recoage, et todas las cosas que truxeren et levaren, „tambien por mar como por tierra, *salvo el peage „de Bermeo que retengo para mí.*"

gli. *Pecho*, nombre genérico que se usaba para significar qualquiera clase de tributos; pero en particular se usó para indicar una contribucion en frutos. El fuero de Náxera dice así: „Los excusados de „Tricio, Arenzana, Huercanos, Alesanco, Torre„cilla, Azofra, y demas villas pertenecientes á Ná„xera, no deben dar mas *pecho* que aquellos al„mudes y aquellas medidas que se acostumbráron „en tiempo del rey García; y los demas *pechen* tam„bien con la misma medida lo que deben de pan y „de vino." El de Vitoria: „Os doy y concedo que „en todos vuestros juicios, causas y negocios ten„gais siempre el mismo fuero que los burgueses de „Logroño, excepto que los clérigos y nobles, que „vosotros querais recibir en vuestra poblacion, no „han de tener sus casas mas exêntas que las vues„tras; antes bien han de pechar con vosotros en to„das vuestras comunes ocurrencias." He aquí un testimonio de que aun comunicándose á Vitoria los fueros de Logroño, resultáron mas privilegiados los clérigos y nobles logroñeses que los vitorianos,

152 *Pedido*: contribucion directa, que se distinguia del *pecho* en que este era anual y exîgido con rigor; pero aquel no era fixo, sino de los casos de urgencia, aunque despues llegó á serlo. Don Tello de Castilla y doña Juana de Lara su muger, señores de Vizcaya, en los fueros de la villa de Elorrio, dados en veinte y siete de Junio de mil trescientos cincuenta y seis, dixéron: „Los fijosdalgo que sean „quitos de *pedido* por seis años cumplidos primeros „siguientes, unos en pos de otros: et despues, que „finquen nuestros pecheros, et pechen en todos los „pechos que acaesciere que los de la dicha villa hobieren á pechar; é los labradores que sean quitos „de *pedido* por un año; et despues, que nos lo paguen, et los otros pechos et derechos que nos hobieren á dar."

153 *Peños*: contribucion indirecta por via de multa contra el que obligaba por fuerza á que otro le diera cosas en prenda como fianza y seguridad de paga de deuda que se suponia. En el fuero de Laguardia importaba cinco sueldos.

154 *Peso falso*: contribucion indirecta por via de caloña contra el que usaba de pesos infieles. Lo mismo sucedia en las medidas. Consta en muchos fueros.

155 *Pesquera*: contribucion indirecta por el permiso de pescar en los rios. El rey de Navarra y Aragon don Alonso el Batallador, quando se apoderó de la Rioja en las guerras con la reyna de Castilla doña Urraca su muger, concedió fueros á la villa de Viloria en diez y seis de Agosto de mil ciento diez y seis, y en uno de sus artículos: „Tengais libertad

„absoluta de pescar, hacer molinos, y qualesquiera „otras obras que querais en el rio que corre por „vuestro término."

156 *Pesquisa*: contribucion pecuniaria con que se redimia el fuero malo de que los merinos y sayones, sin preceder delacion particular, procedieran de oficio á inquirir si tal vecino habia cometido algun crímen, é incurrido en penas y caloñas. Los pueblos solian pedir, y los reyes conceder exêncion del fuero malo de pesquisa; cuyos efectos eran no proceder los merinos y sayones de oficio contra vecino alguno, sino sobre delito determinado, de cuya perpetracion hubiere delacion formal.

157 *Pontazgo*, *pontático*, *pontage*: contribucion por pasar los puentes hechos á costa del erario ú del público. El rey don Alonso VI eximió á los de Sepúlveda diciendo en su fuero: „*No den pontazgo en* „*el mercado*."

158 *Portazgo*: contribucion pecuniaria que pagaban los que porteaban las producciones de un pais á otro. Fuero de Salinas de Añana y otros.

159 *Posada*: contribucion de alojamiento. Véase *albergueria*.

160 *Posta*: contribucion de que absolvió el rey don Alonso VIII á los de Toledo diciendo: „Los mo„radores de Toledo que hicieren vecindad y milicia „segun el fuero de esta ciudad, no *hagan posta algu*„*na* de las heredades que posean en todo mi reyno."

161 *Postura*: contribucion de labores de que libró á los vecinos de Zurita el rey don Alonso VIII en su fuero.

162 *Poyos*: contribucion antigua de que hacen

memoria los fueros de Valderejo, año mil dòscientos setenta y tres.

163 *Prenda*: contribucion indirecta en forma de multa y pena contra los que sacasen de alguna casa con violencia las cosas custodiadas en ella por via de prenda. En el fuero de Vitoria importaba treinta sueldos.

164 *Prestillejos*: contribucion indirecta exîgida de los que obtenian privilegios reales, para manutencion de la chancillería del rey. Se cita en los fueros de Valderejo.

165 *Puerta*: contribucion indirecta por via de pena exîgida del que rompiese puertas de casa de vecinos. El fuero de Santander dice: „El que rom„piere puerta agena, peche sesenta sueldos al abad, „otros tantos al dueño de la casa, y ademas el daño „y los *libores*."

166 *Quartillo*: contribucion antigua de la qual exîmió á los pueblos del valle de Ezcaray el rey don Fernando IV en los fueros citados en el artículo *empréstido*.

167 *Quincio*: contribucion sobre los pescados. Los fueros de Portugalete de Vizcaya, dados en el año mil trescientos veinte y dos por doña María Diaz de Haro, señora de Vizcaya, viuda del infante don Juan de Castilla, dicen: „Los pescadores „que morasen en este término, que vengan con el „pescado á la dicha villa de Portugalete, et que „den el *quincio* del pescado al sennor, segund lo „dan en Bermeo."

168 *Quinto del conducho*: contribucion que los diviseros del señorío de algun pueblo pagaban al

rey. El fuero de Náxera dice: „Qualquiera infan-
„zon que fuere divisero en Náxera, sea exênto de
„pagar quinto, á no ser que reciba *conducho*."

169 *Quinto del fonsado*: contribucion de la quinta parte del valor de lo que cada uno de los que fuéron al *fonsado* ganó de los enemigos en la guerra. El rey don Alonso VI concedió á los de Náxera el fuero bueno de que se quedara con este *quinto*.

170 *Rancura*: contribucion indirecta exîgida del que no daba fianzas de estar á juzgado en los casos de haber querella contra él puesta por su convecino. El fuero de Antoñana señaló dos sueldos y seis dineros.

171 *Rapsura*: contribucion pecuniaria por la seguridad del campo para los duelos, reptos ó retos. El rey don Alonso VI exîmió á los de Miranda de este pecho indirecto en uno de sus fueros de poblacion.

172 *Râuso*: era lo mismo que *rapsura*.

173 *Recoage*: contribucion para conservar y componer los caminos públicos que pagaban los arrieros de recua. El rey don Alonso VI libró de su paga por fuero á los de Miranda de Ebro.

174 *Rediezmo*: contribucion directa del diezmo de los frutos despues de pagado el diezmo eclesiástico. Se menciona en los fueros de Valderejo y otros varios. Tambien se llama rediezmo otra contribucion mercantil de que tratan varias cartas reales de privilegios de las villas de Vizcaya y Guipúzcoa, en que las exîmian de aquel gravámen los monarcas, como se puede ver en Gabriel Henao.

175 *Relego*: contribucion por conseguir el pri-

vilegio de *relego*, que se reduce ál derecho de vender su vino privativamente en los meses mayores sin que otro pueda venderlo al mismo tiempo. El fuero de Tuy, dado por san Fernando año mil doscientos y cincuenta, despues de referir que el obispo y cabildo catedral, señores de Tuy, gozaban el privilegio de relego por concesion de don Alonso IX de Leon, dice: „Et otrosí mando, que el obispo haya „*relego* del dia de san Juan Bautista de Junio fasta „quince dias, de guisa que el vino, que el obispo „vendiere en su relego, que lo pueda vender por „mayor por un dinero á la quarta que se vendia lo „mas caro al tiempo que se comienza el relego: et „mando que en todo el tiempo de este relego, que „nenguno non sea osado de vender vino en la villa „de Tuy si non el obispo de Tuy; et quien quier „que este relego quebrantare, et non goardare, pier„da la cuba con el vino que comenzare á vender, „et cient sueldos; pero si en tiempo del relego ve„niesen barcas á la villa, mando que los de la villa „puedan vender sus cubas de vino á extrangeros pa„ra levar en las barcas."

176 *Retroventa*: contribucion pecuniaria por el permiso de revender lo comprado. El rey don Alonso VI concedió á la villa de Sepúlveda este producto para renta de los propios del concejo en el fuero del año mil setenta y seis.

177 *Revista*: contribucion mercantil de cuya paga eximió á los comerciantes marítimos de Guernica el conde don Tello de Castilla, señor de Vizcaya en los fueros de repoblacion de aquella villa.

178 *Roda*: contribucion que se pagaba por los

ganados, de la qual exîmió el rey don Alonso XI al concejo de Olbera en los fueros de poblacion en primero de Agosto de mil trescientos veinte y siete.

179 *Ronda*: contribucion para mantener las centinelas de á caballo, que velaban de noche custodiando los pueblos. El rey don Alonso VII el *Emperador*, dando fueros á la villa de Cerezo en diez de Enero de mil ciento quarenta y seis, dixo: „Des„de este dia en adelante ninguno se atreva en esta „villa y su alfoz á exîgir homecillo ni otras calonãs „por mano de fieles ni de fiadores: ni el vecino pa„gue portazgo, peage, pasage, recoage, *ronda*, cas„telería, emiendas ni oturas."

180 *Roxo*, es lo mismo que rauso, rapsura, repto, reto. Véase el artículo *rapsura*.

181 *Sal*: contribucion indirecta, que consistía en comprar precisamente del rey la sal necesaria para todo uso; pues las salinas fuéron siempre reputadas por propias de la corona como uno de los minerales.

182 *Salida*: contribucion antigua que tomó este nombre porque se pagaba en la salida de los pueblos. Los fueros de Valderejo la citan.

183 *Sayonía*: contribucion pecuniaria con que se redimia el fuero malo de que el sayon ó alguacil entrase por fuerza en la casa del vecino, quando quisiere, con pretexto de averiguar crímenes. Los pueblos solian pedir, y los reyes conceder, exêncion del fuero malo de sayonía, cuyos efectos eran no poder el sayon entrar en la casa del vecino, sin mostrar el sello real del alcalde como señal de que lo hacia por su órden.

184 *Sello*: contribucion indirecta por via de pe-

na pecuniaria contra el que rompe los sellos del rey, que le muestran el merino ó el sayon en testimonio de autoridad quando mandan algo. El fuero de san Sebastian designa sesenta sueldos.

185 *Semoyo*: contribucion directa en granos, que se pagaba en toda la tierra de Alava. El rey don Alonso XI en los fueros de Villarreal de Alava eximió de este tributo á sus vecinos.

186 *Serna*: contribucion de trabajar en las heredades del rey, del fisco, del señor y del concejo. Los fueros de Madrigal exîmen de ella, año mil ciento sesenta y ocho. Me parece ser lo mismo que la *facendera*.

187 *Servicio*: contribucion pecuniaria que los vasallos hacian al rey si las rentas ordinarias del erario no bastaban á soportar las cargas del estado. Quando los reyes querian poblar bien una villa, excitaban á los hombres de otras partes á concurrir á la nueva poblacion, exîmiendo á sus vecinos de la contribucion del *servicio*. Fuero de Vitoria y otros.

188 *Sisa*: contribucion antigua de que hace mencion el rey don Fernando IV en una carta real dada en las cortes de Búrgos, á treinta de Julio de mil trescientos y dos, confirmando los privilegios de la ciudad de Calahorra, en la qual, entre otras cosas, dice: „Et otrosí, por vos facer mas bien é mas mer„ced, tenemos por bien et mandamos que aquellos „que cogiéron los servicios, é la *sisa*, é otros pe„chos algunos por el rey don Sancho nuestro padre, „que Dios perdone, ó por Nos, desque el morió „acá, que los principales que lo cogiéron en fialdat,

„ que nos den cuenta; é sobre la cuenta, que fagan
„ pesquisa."

189 *Solar*: contribucion indirecta por via de pena contra el vasallo solariego que abandonaba la casa y hacienda que tenia de su señor. Los fueros de Alava concedidos por don Alonso XI en dos de Abril de mil trescientos treinta y dos, á peticion de los cofrades de Arriaga, dicen: „Otrosí, nos pi„diéron por merced que los monesterios é los co„llazos que fuéron de siempre acá de los fijosdal„go, que los hayan segun que los hobiéron fasta „aquí por do quier que ellos fueren: é si por aven„tura los collazos desamparasen las casas é los so„lares á sus sennores, que les puedan tomar los „cuerpos por do quier que los hallaren, é *que les* „*entren las heredades que hobieren*...." El rey no accedió á la peticion en todas sus partes, porque dixo: „Pero retenemos en ellos para Nos el sennorío „real é la josticia."

190 *Telonio*: contribucion en los pueblos y dias de mercado. El fuero de Náxera dice así: „Si algu„no que viva en pueblo del rio Tiron á esta parte, „ó del puerto de Picos á esta parte, viniere al mer„cado, no debe dar *telonio*, sino un dinero por el „almud de trigo, y si lo diere en la villa, no lo pa„gará en el puente; en el qual solo se debe dar de „aquello que no se haya dado en la villa." El rey don Alonso VI en diez y siete de Noviembre de mil setenta y dos, dió á entender que el *telonio* era especie de portazgo, pues por obsequio de los peregrinos españoles, italianos, franceses y alemanes, que iban á visitar el cuerpo del apóstol Santiago,

extinguió la contribucion que se exîgia en el castillo de santa María de Autares, reyno de Leon, diciendo que era costumbre „robar á todos los pasageros con „ocasion del *telonio*, *que llamamos portazgo*, desde el „tiempo de mis abuelos y padres, por lo que todos „clamaban á Dios contra semejante abuso."

191 *Términos*: contribucion para conservar y renovar los mojones que distinguen los términos jurisdiccionales de cada pueblo con sus confinantes. Se hace mencion en los fueros de Valderejo.

192 *Treintazgo*: contribucion antigua de que exîmió á la ciudad de Orduña el rey don Sancho IV el *Bravo* en sus fueros de primero de Setiembre de mil doscientos ochenta y ocho.

193 *Treintena*: contribucion mercantil, que parece modificacion de la otra que se llamaba *diezmo*, porque el rey don Alonso XI exîmiendo á los comerciantes de Santander de gravámen mayor por via de privilegio en veinte y seis de Mayo de mil trescientos veinte y seis, dixo: „Que paguen en la „nuestra aduana de Sevilla de qualesquier mercade- „rías la treintena parte é non mas; é si las dichas „mercaderías non se vendieren, é las quisieren sa- „car dende para otro lugar, que non paguen por „ellas nenguna cosa; pero de las mercaderías que y „compraren para llevar á otras partes, que en esto „que hayan la saca segun que la han los Genoveses „é Placentinos, é los de Bayona."

194 *Trincheras*: contribucion indirecta con que se redimia la obligacion personal de los vecinos de trabajar en la excavacion de fosos y trincheras. El fuero de Yanguas, dado por don Iñigo Ximenez y

doña María Beltran, señores de aquella villa, entre los años mil ciento quarenta y quatro y mil ciento ochenta y nueve, dice así: „Los pobladores de „Yanguas no sean obligados á hacer cavas, fosos ni „trincheras."

195 *Usático*: contribucion que quitó á los vecinos de Montearagon el rey don Alonso II en veinte y tres de Mayo de mil ciento setenta y cinco.

196 *Vacas*: contribucion indirecta que habia en Vizcaya contra los que quebrantaban ciertos fueros. Los de la villa de Plencia, dados por don Diego Lopez de Haro en cinco de Octubre de mil doscientos noventa y nueve, dicen: „E do vos el mi monte de „Isoquiza en goarda del mio preboste deste logar, „que lo goarde así como goarda el preboste de „Bermeo el monte de Galdiz con caloña de cinco „vacas, la una preñada, é del buey." Las ordenanzas de la hermandad del año mil trescientos noventa y quatro, y los fueros antiguos, señalan muchos casos en que se daban al señor cinco vacas. El Fuero viejo de dos de Abril de mil trescientos quarenta y tres en uno de los títulos dice así: „Otrosí, „todo home que quebrantare camino, si quier sea „*fijodalgo*, si quier *peon*, é fuere tomado con el ro„bo, que lo mate la josticia por ello: é si non fuere „tomado, é trasnochare, é lo non podiéren haber, „é le fuere probado con homes buenos fieles de la „tierra, é con el apellido, que pechen el robo al „duenno con el doblo; é las cinco vacas al sennor „por el quebrantamiento del camino."

197 *Vasos*: contribucion de vasallos á su señor, de la qual eximió al concejo de Salinas de Añana el

rey don Alonso VIII en veinte y ocho de Noviembre de mil ciento noventa y dos.

198 *Vaso de plata*: contribucion de los pueblos para dotacion del adelantado mayor. Véase el artículo *mula*.

199 *Vena*: contribucion por el permiso de sacar fierro, sal, yeso, cal y otros fósiles de las minas de la tierra.

200 *Vendimia*: contribucion pecuniaria por la licencia de coger el fruto de uvas. Don Alonso VI dió á los vecinos de Náxera el fuero de que vendimiasen quando quisieran *sin caloña ni coto*, esto es, sin incurrir en multa ni pena.

201 *Venta*: contribucion indirecta exîgida del que llevando mercaderías al pueblo exênto, las vendia despues á forasteros. El fuero de Santander decia: „El vecino que traxere mercaderías por mar „sin ser mercader de profesion, no las venda sino „á los hombres de Santander; y si las vendiere á „otros, peche diez sueldos."

202 *Vereda*: contribucion por la seguridad y firmeza de la tenencia de cosas adquiridas de nuevo. El fuero de Miranda de Ebro dice que sus vecinos puedan comprar bienes de plebeyos, nobles y monasterios, „sin que ninguno peche por ellas mor„tura, sayonía, ni *vereda*, porque todas las han de „poseer tan salvas, quietas, libres y exêntas como „las antes adquiridas conforme al fuero de Miran„da." Tambien significaba contribucion de labores ó trabajos personales, pues el mismo fuero de Miranda dice: „No tengan (los vecinos pobladores) „que sufrir fuero malo de sayonía, fonsadera, anub-

„da, mañería y mortura, ni hagan *vereda alguna*, „sino que siempre sean libres y francos."

203 *Vigilias*: contribucion con que se redimia la centinela del castillo del pueblo por la noche, que debian hacer á pie todos los vecinos por turno. El rey don Alonso VI concedió á la villa de Sepúlveda este producto para renta de los propios del concejo.

204 *Vituallas*: contribucion de comestibles quando está el rey en los pueblos. Don Alonso VI concedió á los de Náxera el fuero de que si el rey ó el señor viniesen á Náxera, ninguno quitase á los moradores buey, vaca, puerco, carnero, oveja, gallina ni otra vitualla sin pagarlo; y si fuere grande la falta, vaya el sayon á casa de mugeres pobres, y tome las gallinas dando una piel de carnero por cada gallina. Los fueros de Durango dicen: „Si el sennor „vinier, é prisieren vacas para so cocina, dará el „sennor al duenno de la vaca veinte sueldos; é por „el puerco cinco sueldos; é por el carnero dos suel„dos; é por la gallina tres dineros."

205 *Yantar*: contribucion para mantener al rey en los pueblos quando está en ellos de paso. Se cita en muchos fueros, y el primitivo de Sepúlveda contiene la particularidad de que „si alguno de los po„testades viniere á estar con el rey, pague yantar „antes de verle."

206 *Yerba*: contribucion por el permiso de segar yerba en los prados públicos de los pueblos en que no estaba concedido por fuero.

CAPITULO XI.

De lo establecido en los fueros antiguos sobre tributos.

1 Las contribuciones mencionadas en el capítulo anterior, tuviéron un orígen comun á todas las provincias de la monarquía española; porque los restauradores estaban educados con el sistema de los Godos, cuyas leyes no solo mereciéron observancia en Castilla, sino en los territorios que despues se llamáron Navarra, Aragon y Cataluña, y aun en los ultrapirenaycos de la Galia gótica; de lo que resultó forzosamente adoptar en todas partes unos mismos principios para el objeto de mantener al gefe del estado, su familia y cargas indispensables en tiempos de paz y guerra.

2 La irrupcion sarracénica produxo la necesidad de reconquistar paso á paso el terreno antes poseido, y repoblar lo mucho que habia quedado desierto con las emigraciones y mortandad incalculable de gentes en los primeros años; pero si estas dos circunstancias pudiéron producir ideas nuevas, halláron los legisladores modelo que imitar en la conquista que trescientos años antes habian comenzado los Godos.

3 Alava, Guipúzcoa y Vizcaya constituyéron parte de la monarquía restauradora en la misma forma que las otras provincias del reyno de Astúrias, como queda justificado en la primera parte. Debia bastar esto para tener por increible la exîstencia de un gobierno provincial inventado contra toda la práctica precedente de los Godos, y la actual de

Leon y Castilla; pero á mayor abundamiento demostraremos mas y mas esta verdad por medio del siguiente catálogo de fueros españoles.

4 *El fuero de los Godos*, dado por los reyes conquistadores de España en el siglo v, se fué aumentando y reformando hasta el VIII. La coleccion de sus leyes, conocida desde el siglo XIII con el nombre de *Fuero juzgo*, derivado de la expresion latina *Forum judicum* (que solo usaba el vulgo, pues en los diplomas es nombrado constantemente *liber judicum*), no contiene leyes algunas que traten de intento la materia de contribuciones para manutencion del rey, familia real, y cargas del estado; pero sin embargo hay monumentos que nos hacen conocer quales eran las rentas del erario y del fisco. Quando adquiriéron por conquista el dominio de nuestra península, llamáron *romanos* á todos los que habitaban en España, y por eso debemos interpretar que la palabra *romanos* en las leyes góticas es del mismo significado que la voz *Españoles*. Los Godos conquistadores se reputáron dueños absolutos del suelo, y aun de las personas. Dividiéron las tierras en tres partes; y dexando á los naturales una, repartiéron entre sí las otras dos. La tercera de los Españoles no fué repartida, sino dexada en el dominio y propiedad del poseedor, excepto algun caso particular; y reduxéron al estado de siervos á los que no eran propietarios de tierras. Hiciéron tambien distribucion de estos siervos entre los Godos y Españoles por tercias partes; y despues una subdivision con respecto al número y extension de tierras que cada uno adquirió en el repartimiento. El rey tenia en cada pueblo la

quinta parte del territorio jurisdiccional, y tambien la quinta de los naturales reducidos á servidumbre para su cultivo, á los quales se daban casas en que habitar con sus familias, pero sin dominio de ellas ni de su suelo; ni aun facultad de adquirir el de tierras: lo mismo sucedia en los Godos y Españoles propietarios respecto de sus siervos. Estos podian adquirir y poseer peculio para comodidad suya y de sus familias, pero sólo en muebles, animales, ropas y dinero; y todo se les confiscaba para su respectivo señor en caso de que abandonasen la casa y tierra á que habian sido asignados, á no ser que lo hiciesen con su licencia: si morian sin hijos, tambien heredaba el señor. Quando habia guerra, debian ir á ella todos los propietarios, tanto Españoles como Godos, sin excepcion de los clérigos ni aun de los obispos; y llevar la mitad de sus siervos hábiles para las armas desde la edad de veinte años hasta la de cincuenta. Por qualquiera falta de las varias que los propietarios podian cometer en este punto, insinuadas en las leyes, se confiscaban sus bienes. Venian, pues, á consistir las rentas de la corona española por el fuero de los Godos en estos ramos: *primero*, en el producto de las tierras realengas de cada pueblo, cultivadas por siervos del rey, ó dadas en arrendamiento: *segundo*, en un canon frumentario predial impuesto sobre los frutos de las tierras repartidas á los Godos y Españoles propietarios, cuya quota no consta con claridad; pero por las costumbres de tiempos posteriores, parece fué la décima: *tercero*, en las confiscaciones, que se freqüentaban infinito, como se puede observar por sus leyes

y la historia: *quarto*, en las calumnias ó multas, que tambien importaban mucho, segun se infiere de las mismas leyes y otros monumentos históricos. Es necesario tener en la memoria este fuero de los Godos, porque solo así pueden entenderse bien los otros, de que daremos aquí una idea sucinta en lo relativo al objeto de que tratamos [1].

Reynado de don Pelayo.

5. *Fuero de España*: fué dado por don Pelayo, primer rey, despues de la invasion sarracénica en el año setecientos diez y seis, de acuerdo con los obispos, abades, magnates y nobles, que lo aclamáron para restaurar la monarquía gótico-española. No tenemos escritura de aquel fuero, pues no lo es la que sirve de prólogo al de *Sobrarbe*, ni la casi idéntica del exôrdio del de *Navarra*, escritas en el siglo XIII (y tal vez en el XIV segun el lenguage), quando ya se habian confundido mucho las noticias de los sucesos acaecidos, no solo en el siglo VIII, sino en el XI, como reconocen ahora los críticos con el auxîlio de la ciencia diplomática, no obstante quanto dixéron Pellicer y otros para sostener mayor antigüedad. Pero sin embargo es necesario confesar que, para resolverse los principales de la nobleza y del clero á proclamar por rey á don Pelayo, se de-

1 Leyes del *Fuero juzgo* en diferentes títulos, combinando unas leyes con otras. = Don Francisco Gallardo, Orígen, progresos y estado de las rentas de la corona de España, tomo 1, lib. 1, art. 1. = Don Juan Sempere, Historia de los vínculos y mayorazgos, cap. 2 y 3.

be suponer algun tratado sobre las facultades y obligaciones respectivas. La historia no presenta motivos algunos de discurrir que se apartasen de la constitucion gótica, y son muchos los monumentos llegados á nuestros dias, que acreditan haberse restaurado España con el fuero de los Godos. Así lo convencen por parte las escrituras que llamamos Fuero viejo de Castilla, fuero de los fijosdalgo, fuero de Búrgos, fuero de las divisas, becerro de las behetrías, fuero de las fazañas, fuero de Sobrarbe, fuero de Navarra, y otros. Las leyes de los Godos, designadas primero con el nombre *liber judicum*, ó libro de los jueces, despues *Forum judicum*, y por último *Fuero juzgo*, fuéron el único código legislativo español por muchos siglos, y en algunas partes hasta las cortes de Alcalá del año mil trescientos quarenta y ocho; cuyas circunstancias unidas nos deben hacer creer que al tiempo de la restauracion de la monarquía determinó don Pelayo, de acuerdo con el clero y la nobleza, conservar el sistema del fuero de los Godos en todo aquello que fuese compatible con el nuevo estado y diferentes circunstancias de la monarquía. Para entónces ya no habia distincion entre Godos y Romanos: todos eran Españoles; pero permanecia la distincion de clases. Unos eran siervos y otros libres. Eran siervos todos los no propietarios que no hubieran sido *franqueados*. La clase de los libres incluia estados diferentes entre sí: primera (y la mas inferior) de los que habian conseguido libertad por gracia de sus señores ó del rey, y estos fuéron conocidos con el nombre de *libertos*, despues con el de *franqueados*, y alguna vez con el de *hor-*

ros: segunda, de los *francos*, quales eran los que nacian libres, hijos de los franqueados: tercera, de los *ingenuos*, quales eran los hijos, nietos y biznietos de *francos*: quarta, de los *caballeros*, quales eran los *ingenuos*, que mantenian caballo y armas de continuo para servir al rey y á la patria en las guerras, á cuyo fin hacian alarde, revista y exercicios militares en algunos tiempos del año: quinta, la de los *nobles*, quales eran los hijos, nietos y biznietos de caballeros ó *mílites*: de manera que por entónces la palabra *caballeros* no significaba lo que ahora; pues podia haber caballeros que no fuesen nobles, como consta de algunos fueros, en que veremos que los pecheros que llegasen á adquirir riquezas, y quisiesen mantener caballo y armas, podian hacerse *caballeros*, y vivir con el fuero de ellos, con lo qual gozaban las prerrogativas de la nobleza miéntras fuesen caballeros; pero no la transmitian á sus hijos hasta pasar tres generaciones militares ó de caballeros. La quinta clase (que era la de *nobles*) tambien estaba subdividida en otras; particularmente quatro: primera (é inferior) la de los *fijosdalgo*, que poseian *algo de solar conocido* por herencia de sus progenitores, ó por repartimiento de tierras conquistadas de los Moros, pero no tenian vasallos ni madre fijadalgo: segunda (y superior) la de *nobles*, quales eran los hijos de padre y madre fijosdalgo: tercera (y mas elevada) la de *señores de vasallos*, quales eran los que siendo dueños de un solar grande y capaz de mantener muchas familias, lo poblaban haciendo casas, y llevando gentes que las habitasen para cultivar las tierras del solar con los pactos y condiciones que de

comun concierto ponian en escritura, que llamaban *carta-puebla*. Los pobladores se hacian collazos del dueño del solar, dando nombre al pueblo: quarta (y de mayor elevacion) de los *ricoshomes*, quales eran los que habiendo adquirido muchos solares poblados, tenian tanto número de vasallos para llevar á la guerra, que bastasen á formar uno ó mas cuerpos militares, que por entónces llamáron *compañas* ó compañías, y ahora decimos *regimientos* compuestos de muchas compañas; de lo que resultaba la preeminencia de llevar pendon ó bandera propia, baxo la qual militaban todos sus vasallos á expensas del mismo *ricohome*, y esta práctica fué orígen de que se reputase con razon por gran dignidad, y que los reyes considerasen justamente por una de sus regalías el derecho de elevar á sus vasallos á la dignidad de *ricohome de pendon y caldera*. La palabra *pendon* indicaba la preeminencia de llevar bandera propia, y la voz *caldera*, significaba que los que iban á la guerra baxo aquel pendon eran mantenidos á costa del *ricohome*. Las clases de *franqueados, francos é ingenuos* llegáron á confundirse bastante pronto, desde cuyo tiempo solo se distinguen por los fueros tres clases principales: primera, la de *nobles*, en que se incluyéron los de las esferas insinuadas, y los que se llamáron *caballeros*, *escuderos* é *infanzones*: segunda, la de *hombres buenos del estado general*, en que se comprehendiéron los ingenuos, los francos y franqueados de servidumbre: tercera, la de *siervos*, los quales unas veces son llamados *collazos*, cuya voz equivale á la de *colonos*, derivada del verbo latino *colo*, que significa *cultivar*, porque cultivaban la

tierra del solar á que estaban asignados y sujetos con una especie de servidumbre muy inferior á la conocida entre los Romanos, pero bastante sensible por la inhabilitacion de adquirir bienes raices. Otras veces son nombrados *labradores*, porque labraban dichas tierras. No por eso se ha de entender que todos los labradores eran siervos, pues en la profesion de labrar el campo habia individuos de muy diversas esferas. Unos labraban solares propios suyos, y estos labradores podian hacerse *caballeros* quando quisieran, si tenian riquezas para ello, y dexaban de labrar por sus manos, manteniendo armas y caballo, y sirviendo á su costa en la guerra como dexamos insinuado. Otros tomaban en arrendamiento los solares agenos, cuyo casidominio adquirian por una pension anual, y se llamáron *hombres buenos del estado general*: eran ingenuos y francos de toda servidumbre, capaces de los empleos honoríficos del concejo, y de adquirir bienes raices como los labradores de solar propio. Otros vivian en pueblos de señorío, y labraban el solar del señor por via de arrendamiento, haciendo suyos todos los frutos del suelo arrendado baxo la pension ó canon estipulado; y estos tales eran súbditos del *señor del pueblo*, porque hacian vecindad en él; pero ingenuos y francos de servidumbre, con derecho de vecinos para los empleos de república y adquisicion de bienes raices. Otros en fin no solo eran súbditos sino *collazos*, sujetos á la servidumbre del señor del solar, inhabilitados para adquirir bienes raices, y exercer los empleos honoríficos del concejo. Todas estas noticias convienen para entender bien muchas espe-

cies del extracto de fueros que aquí se citarán; y para inferir que las contribuciones al real erario por *fuero de España* en los siglos VIII y siguientes fuéron las designadas en el capítulo anterior, cuya verdad se conocerá mejor observando con atencion los que siguen con órden cronológico, el qual he preferido, porque así podrá notarse mas fácilmente la diferencia de ideas que producian el curso de los siglos y la extension de la monarquía.

Reynado de don Silon.

6 El fuero de *Obona* en Astúrias fué dado por Adelgastro, hijo del rey don Silon, en diez y siete de Enero de setecientos y ochenta por via de donacion de la villa al abad y monges del monasterio que fundó allí con su muger doña Brunilda; y dice que los vecinos sean vasallos del monasterio: que las heredades que tienen en préstamo propias de Adelgastro, las cultiven como propias del abad y monges; sirvan al monasterio; y los dias que se les llame á trabajar, tengan derecho de su alimento, para el qual se les dé libra y quarta de pan de mijo ó de otra clase, racion de habas ó de otra legumbre, y racion de sidra si es posible. Si les mandaren servir de continuo al monasterio, este les dé la racion citada, y tambien el vestido conforme á las facultades del monasterio. No puedan mudar de señor sin licencia del Abad [1].

1 España Sagrada, tít. 37, apéndice, núm. 5.

Reynado de don Alonso II.

7 El de *Valpuesta*, dado por el rey de Astúrias don Alonso II en veinte y uno de Diciembre de ochocientos y quatro, no trata de contribuciones directas; pero sobre las indirectas tiene las cláusulas siguientes: „Y mando que tengais plena libertad de »cortar maderos en mis montes para edificar iglesias »y casas, para quemar, y para otro qualquiera uso »que los necesiteis; y asimismo goceis plena liber»tad en dehesas, pastos, fuentes y rios, con salida y »vuelta, sin montazgo ni portazgo alguno.... No »tengan castelería, anubda, fosadera, ni padezcan »injuria de sayon por fosado, hurto, homicidio ni »otra caloña. Y ninguno sea osado de inquietarlos »por fosado, anubda, labor de castillo, servicio fis»cal ni real."

8 El de *Brañosera*, dado en trece de Octubre de ochocientos veinte y quatro por Munio Nuñez, conde de Castilla, confirmado por el conde Gonzalo Fernandez en el año novecientos y doce; el conde Fernan Gonzalez en primero de Abril del año novecientos sesenta y dos; y el conde don Sancho Garcés en el año novecientos noventa y ocho, dice así: „Todos los que vinieren á la villa de Brañosera no »den anubda ni vigilias; pero sí el tributo y la in»furcion que pudieren al conde que hubiere en el »reyno [1]."

1 Véanse las dos escrituras en nuestra coleccion diplomática del apéndice.

Reynado de don Ramiro I.

9 El de *Alaon* (ahora monasterio de la O en el obispado de Urgel) fué dado por el rey de Francia Cárlos el *Calvo* en veinte y uno de Enero de ochocientos quarenta y cinco, en cuyo tiempo estaba su territorio sujeto á los reyes franceses. Exîme de la entrada violenta de duque, conde, vizconde ó vicario, escribano, gastaldo, teloneario y qualquiera exâctor judicial. Asimismo del censo fiscal y de todo tributo y débito. Manda que el patronato del monasterio y sus iglesias anexas sea de Aznar Vandregisilez, vizconde de Lupiniaco, y de sus sucesores (que fuéron los condes de Aragon), porque era señor del territorio: que le den la mitad del diezmo con título de *gagería* ó gages, y que se paguen al obispo de Urgel anualmente las *arcucias* [1].

Reynado de don Alonso III.

10 El fuero de *Alava* era el mismo que se observaba en todo el reyno de Astúrias, como resulta de varias escrituras. En la de donacion de Ocoizta, hoy Acosta, hecha en el año ochocientos setenta y uno, se dice que era ingenuo y libre sin pecho ni débito á señor particular, sí solo al rey y al conde. En otra donacion que doña María Lopez, hija de don Lope Gonzalez de Arzamendi y doña Toda Lopez de Haro su muger, hizo de varios vasallos en

1 Véase la escritura en el apéndice.

favor del monasterio de santa María de Náxera en el año mil ciento treinta y ocho, consta que su padre habia dado á los pobladores de Mañarrieta, Urrecha, Oro, Murguía, Estibaliz, Garoña, Argandoña, Matauco, Petriquiz, Oreitia y otros lugares del valle de Zuya en Alava, los fueros de poblacion conforme al estilo general de los que pueblan en solar ageno, segun el qual los labradores no eran ingenuos, libres, ni francos, sino collazos y siervos adscritos al solar y casa del fijodalgo que daba estos bienes para que le pagasen anualmente la infurcion, el yantar, el conducho y las caloñas, sin perjuicio de los derechos del soberano á la moneda, yantar, fonsadera, servicios y pedidos. Este fuero es el mismo con que se gobernó la cofradía de Alava, la qual, siendo compuesta de caballeros alaveses, señores solariegos de muchos solares (que cobraban de sus collazos particulares los mismos derechos que don Lope Gonzalez de Arzamendi en el valle de Zuya) exigian en cuerpo de cofradía el semoyo y buey de Marzo de los pueblos pertenecientes en comun á la cofradía misma; el semoyo como infurcion ó censo predial; y el buey de Marzo, como pecho animal, que en otras partes se llamó *asadura*. Se conservaba (sin escritura singular conocida con el nombre de *fuero*) desde los siglos mas remotos, sostenido solamente por el uso, con la interpretacion que daban, segun las ocurrencias, los caballeros alaveses congregados en su cofradía (ó bien aquel á quien ellos elegian por señor), hasta el año mil trescientos treinta y dos, en que, habiendo cedido al rey don Alonso XI el señorío de los pueblos, les dió S. M. en

dos de Abril de dicho año el fuero escrito, y dispuso que los hijosdalgo fuesen francos, libres, quitos y exêntos de todo pecho y servidumbre con sus bienes, y gozasen el fuero de Portilla. Que los no fijosdalgo se gobernasen por el fuero real. Que los labradores habitantes en solar de los fijosdalgo fuesen exêntos de pechar al rey quando echase pechos en Alava, á no ser que lo consientan los señores del solar; pues si lo consintieren estos, tambien pecharán aquellos. Que cada palacio de los señores solariegos de Alava excuse de pechos á un vecino pechero habitante en el palacio, y asimismo al que sirva de ayo del hijo del señor miéntras exerce su ministerio. Que la caloña de quinientos sueldos por homicidio de un fijodalgo sea para el rey; pero la de igual cantidad por herida ó deshonra sea para el fijodalgo agraviado. Que el pechero de Alava, si se hace fijodalgo segun fuero de Castilla, sea exênto de pecho. Que los vecinos de Mendoza y Mendivil sean libres de pecho, quedando salvo el señorío real; y la aldea de Guevara sea exênta, aun del semoyo y buey de Marzo, quedando salvos al rey el señorío real y la justicia[1].

Condado de Fernan Gonzalez.

11 El de *Xabilla*, dado por el conde de Castilla Fernan Gonzalez año novecientos quarenta y uno en donacion que hizo del monasterio de san Miguel de Xabilla al abad y monges de Cardeña, da facul-

1 Véase la escritura en el apéndice.

tad de poblar la villa con hombres no vasallos del conde: concede que los pobladores sean libres é ingenuos de todo fuero malo, y que no entre sayon por fonsado, anubda, homicidio, fornicio ni otra caloña [1].

12 El de *Melgar*, dado por Fernan Armentales su poblador en ocho de Setiembre de novecientos y cincuenta, confirmado por don Garci Fernandez, conde de Castilla, y despues por san Fernando en veinte y tres de Abril de mil doscientos cincuenta y uno, impuso por infurcion una fanega de trigo, otra de cebada, quatro orzas de vino, y un tocino de veinte dineros. La viuda que casare antes del año de la muerte de su marido, peche dos maravedis en *huesas*. Exîme de facendera, posada, merindage y portazgo: limita el derecho de mañería á cinco sueldos y una meaja, y libra de varias caloñas [2].

13 El de *Berbeja*, Barrio y san Zadornin en la comarca de Valpuesta, dado por Fernan Gonzalez, conde de Castilla, año novecientos cincuenta y cinco, confirmado por el conde don Sancho Garcés despues del año novecientos noventa y cinco, dice así: „Sea notorio á todos, que no hemos tenido „fuero de pechar homicidio, fornicio, calda ni en„trada de sayon del rey." Y en la confirmacion dada por el conde don Sancho Garcés dice: „No han „tenido fuero de pechar homicidio, fornicio, calda, „entrada de sayon real ni pecho anual.... Y los hom„bres de Barrio han tenido fuero de ir con el potes-

1 Berganza, Antigüedades de España, tomo 2, apéndice escritura XXVI.

2 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 523.

„tad de *Berbeja* á cazar y tomar prendas ó montaz-
„go de vacas y de puercos, y de que el potestad les
„de el tributo de la asadura, porque no han tenido
„fuero de pechar montazgo, sino antes bien de
„cobrarlo [1]."

Condado de Garci Fernandez.

14 El de *Castroxeriz*, dado por el conde de Castilla Garci Fernandez á ocho de Marzo de novecientos setenta y quatro, confirmado por todos los condes y reyes sucesores hasta san Fernando, que lo confirmó con insercion en tres de Marzo de mil doscientos treinta y quatro, concede calidad de infanzones de Castilla á los caballeros de Castro; los exîme de anubda y mañería: que no vayan á la guerra sin sueldo, sino los que tienen *préstamo*, esto es, señorío honorario y fructífero de pueblos del condado en encomienda: que los pecheros no sufran mas serna y facendera, que un dia en barbechar, otro en sembrar, otro en podar, y otro en llevar un carro de mies: que los varones de Castro no den portazgo, montazgo, ni *trama*: no estén sujetos á mañería, fonsadera, ni facendera: que si el conde tuviere *arrancada*, se junten tres vecinos, dos de ellos vayan en persona; el tercero les de un asno para su bagage, y quede libre de ir. *Arrancada* era lo mismo que *fonsado* ó guerra [2].

15 El de *Covarrubias*, dado por el conde de

1 Véase la escritura en el apéndice.
2 Memorias de san Fernando part. 3, pág. 415.

Castilla Garci Fernandez en donacion que hizo de la villa y otros muchos pueblos á favor de doña Urraca Garcés su hija para fundar monasterio en la iglesia de san Cosme y san Damian (hoy colegiata del arzobispado de Búrgos) en veinte y quatro de Noviembre de novecientos setenta y ocho, dice: que la villa de Covarrubias sea libre de sayonía, fosado, anubda, *alicidio*, herbage y portazgo en Castilla: y lo sean tambien los otros lugares que dona, y son Lerma, Mazariego, valle de Tabe, Quintanilla de Framo, Tabladillo, Talamanquilla, Bañuelos, Lara, Madrigal, Villavascones, Tirgo, Pancorvo, Ameyugo, Poza, Santiago de Añana, y otros pueblos de menor consideracion [1].

Condado de don Sancho Garcés.

16. *El Fuero viejo de Castilla* fué dado por el conde don Sancho Garcés en año incierto despues de la muerte del conde don Garci Fernandez su padre, verificada en novecientos noventa y cinco; confirmado y extendido á Castilla la Nueva por don Alonso VI despues de la conquista de Toledo conseguida en mil ochenta y cinco; corregido por don Alonso VII en las cortes generales de Náxera de mil ciento treinta y ocho, y don Alonso VIII en *el hospital del rey* de Búrgos á veinte y ocho de Diciembre de mil doscientos y doce; nuevamente reproducido por don Alonso X en once de Noviembre de mil doscientos setenta y dos; mandado compilar por don

[1] Coleccion diplomática en mi poder.

Alonso XI en las cortes generales de Alcalá de Henares año mil trescientos quarenta y ocho, y publicado con reformas por don Pedro el *Unico* en mil trescientos cincuenta y seis. Declara como rentas del soberano las contribuciones llamadas moneda, fonsadera, yantar, y los productos de la administracion de la alta justicia por el señorío natural. Supone la exîstencia de unos lugares poblados en solares, cuya propiedad ó dominio inferior está en el patrimonio de la corona, y se llaman *realengos*. Otros en solar de obispos, iglesias ó monasterios, cuyo señorío se tituló *abadengo*: otros en solar propio de los mismos pobladores, cuyo señorío se nombró *behetría*, síncope de *benefactoría*: otros en solar de un fijodalgo, cuyo señorío fué distinguido con el nombre de *solariego*. Manifiesta la naturaleza de los pueblos en que habia *divisas*, y los derechos de los que se decian *diviseros*, cuya circunstancia podia verificarse en el señorío solariego y en el de behetría, pero no en el realengo ni en el abadengo; aunque hubo pueblos en que habia vasallos de las quatro clases. Establece reglas para las contribuciones que se podian exîgir en cada uno de estos diferentes señoríos por infurcion, yantar, conducho y uso de casas, hornos, molinos, aguas, montes, leña, yerbas, pastos, caza y pesca. Designa lo que se debia dar por *mincio* (*nuncio ú mañería*) quando el vasallo moria *mañero*, es decir, sin hijos. Declara la obligacion del vasallo á seguir á su señor en la guerra; con qué circunstancias, y por quanto tiempo. Dispone que el solar realengo no pase al dominio de fijosdalgo aun quando estos tengan licencia de comprar heredades; y si

compraren, sea nula la compra, y el soberano se apodere del solar. Lo primero, que parece digno de notarse en esta ley, es el derecho que por entónces regia de que los vasallos no eran libres para comprar heredades sin licencia; y esto se observa por varios fueros particulares, á cuyo punto eran relativas las contribuciones de mortura, sayonía y vereda. Para entender bien la proposicion principal de la misma ley, conviene recordar la division de las tierras en los tiempos de conquista contra los Moros. Cada fijodalgo adquirió la propiedad ó dominio inferior de tantos y tan grandes solares, que no solo no necesitaba comprar agenos, sino que aun no podia poblar ni cultivar todos los propios. Los fijosdalgo no pagaban al rey por el goce de aquel solar, tributo alguno de canon frumentario, pecho, censo predial, ó infurcion, porque siendo propio suyo el suelo, nada debian. Los solares que en el mismo repartimiento de tierras habian quedado para el soberano, se cultiváron por cuenta de su erario, ó se daban á los pobladores de lugares con carga anual de censo predial, pecho ó infurcion (voz derivada de *inforacion*, esto es, de la *dacion á fuero*). Los fijosdalgo, multiplicado su número con el tiempo, subdividiéron tanto sus solares, que llegó caso de necesitar otros; y, teniendo licencia, los adquirian por compras, cambios, y otros contratos. La posesion de no pechar al rey, produxo en ellos la idea de que su nobleza era el orígen de la exêncion; y aunque la propiedad primitiva del suelo, y no la nobleza, fuera el verdadero principio, prevaleció la costumbre de que los fijosdalgo no pechasen por los predios,

omitiendo el exámen de si eran ó no derivados del primer repartimiento. Cosiguientemente, si el solar pechero pasaba al fijodalgo, se disminuian las rentas del erario; y por eso la ley del fuero manda, que aun quando los fijosdalgo tengan licencia de comprar heredamientos, no compren los del pechero, baxo la pena de nulidad del contrato y apropiacion del solar al erario.

17 El de *Villavicencio*, dado por el rey de Leon don Alonso v por los años de mil, dispone que los vecinos sean ingenuos y libres de toda pesquisa por homicidio, nuncio, mañería, rauso y fosadera. Si uno hiriere á otro, compóngase con él; pero si el herido invoca el auxîlio del sayon, este no reciba del culpado mas que una *canatela de vino*, esto es, una cántara. Quien viva en casa solariega, pague al señor diez panes, media canatela de vino y una quarta de carnero, ú dos lomos. El que compra casa, si no ha pagado portazgo al entrar en la villa, pague todo derecho en ella. Los taberneros paguen cada uno seis dineros anuales el dia de san Miguel; hagan dos carreras al año; de manera que en un mismo dia puedan venir de sus casas y volver á ellas, y entónces les den pan y vino para ellos, y cebada para sus bestias con abundancia, con tal que no adulteren el vino ni lo encarezcan sino en virtud de bando público. Los demas vecinos vendan el pan y vino libremente. Los macelarios (hoy carniceros ó cortadores) vendan por peso las carnes, y paguen cada año un *adrel* de sebo y una odre para la bodega del palacio; un dinero en una semana; una meaja en la que sigue, y así alternativamente. Los panaderos y

pescadores, un arienzo, y un dinero y medio. Las mugeres sean exêntas de ir á servir al señor para amasar pan y otros oficios quando esté en el pueblo. Las casas esten libres de confiscacion. El acusado de hurto púrguese por el fuero de Calda. Los horneros paguen cinco sueldos anuales. Los panaderos no dén portazgo; ni los que vengan á vender abarcas ó zapatos en el mercado. Los abarqueros den un par por mes. Por un carro de madera, tres dineros; y se tasan las lezdas de lo que se vende de muchas cosas. Despues se formalizó nueva escritura de fueros en primero de Marzo de mil doscientos veinte y uno, y se mejoráron algunos reglamentos, suavizando las contribuciones los partícipes del señorío, que era de diviseros solariegos [1].

18 El de *Nave de Albura*, junto á Miranda de Ebro, concedido en época desconocida, reducido á escritura en el año mil y doce, siendo conde de Castilla don Sancho Garcés, no contiene contribucion alguna directa, ni tampoco exênciones de las que se acostumbraban en aquellos tiempos [2].

19 El de *Leon*, dado por el rey don Alonso v año mil y veinte, ampliado por las reynas doña Urraca y doña Constanza en veinte y nueve de Setiembre de mil ciento y nueve, no expresa contribuciones algunas directas para el real erario, sí solo muchas indirectas, las mas de ellas por via de caloña ó multa. En diez de Setiembre de mil ciento y nueve la reyna doña Urraca, estando aun sin casar con el

1 Escalona, Hist. de Sahagun en el apénd.
2 Véase la escritura en el apénd.

rey don Alonso el Batallador, confirmó y reduxo á fuero las costumbres antiguas de Leon, particularmente las observadas desde los tiempos de don Alonso v; y mandó en su conseqüencia, que los vecinos sean libres de rauso, homicidio, mañería, fosadera y nuncio. Que el dueño del solar no pueda expeler al colono. Que cada uno de los labradores elija por señor suyo al que quiera, y le pague su censo acostumbrado [1].

Reynado de don Fernando I.

20 El de *Oviedo*, dado por el rey don Fernando I en primero de Mayo de mil treinta y seis, en escritura de confirmacion de privilegios de su catedral. El vasallo de san Salvador de Oviedo, libre ó siervo, sea exênto del fuero malo de sayonía, de todo servicio debido al fisco real, del homicidio que no se le pruebe, de rauso aunque lo haya hecho, de fosadera, *carnicerías*, sello y portazgo en las oficinas de salinas, y pesquerías de rio y mar. No esté sujeto á otro juicio que al de agua caliente y juramento si las dos partes convienen en ello. Pero queden en favor del señor los derechos de montes, *arboledas*, caza, fuentes, prados, pastos, *brañas* ó selvas, aguas, molinos y pesqueras [2]. Los vecinos de la ciudad de Oviedo recibiéron otro fuero, que les dió el rey don Alonso VI despues del año mil setenta y tres conforme al que habia dado á Sahagun, el qual confirmó

1 Risco, Esp. Sagr. tomo 36 en el apéndice.

2 España Sagrada, tomo 38, núm. 15.

y amplió don Alonso VII en quatro de Setiembre de mil ciento quarenta y cinco. Una de sus cláusulas dice que el vecino de Oviedo pague por el solar un sueldo al rey y dos dineros al sayon. Debe pagar otro sueldo por censo de la casa. Si esta se vendiere, dará el vendedor un sueldo al rey, y el comprador dos dineros al sayon. Si el solar se partiere, el dueño de cada uno de los solares que se formaren con el dividido, pagará un sueldo de censo.

21 El *fuero de Vizcaya*, dado por el rey de Navarra don García Sanchez el VI en las cortes de Pamplona en treinta de Enero de mil cincuenta y uno, concedió ingenuidad y franqueza á las anteiglesias, exîmiéndolas de servidumbre, para que en adelante los condes y los potestades no exerciesen la autoridad que habian exercido, teniendo á los vecinos como siervos. Exîmió tambien á los Vizcainos del tributo que hasta entónces habian pagado de mantener á los perros de los condes y de los otros caballeros; y de ser regidos por los criados de estos. De este fuero resulta que hasta el año mil cincuenta y uno los Vizcainos no habian sido ingenuos ni francos, sino siervos con aquella especie de servidumbre que tuviéron los labradores de Castilla, y aun de toda España, desde los tiempos góticos (como dexamos advertido en este capítulo), esto es, la de ser adscritos á la casa y tierra de sus respectivos señores. En el año mil cincuenta y uno no habia villas en Vizcaya: todo era poblaciones abiertas y esparcidas, que llamaban *monestérios*, y ahora *anteiglesias*; por lo qual el fuero hablaba de todos los pueblos, y con todos los Vizcainos que no fuesen caballeros, pues

los que tenian esta calidad se gobernaban por el Fuero viejo de Castilla, que era el mismo que el de Navarra en este punto. En dos de Abril de mil trescientos quarenta y tres don Juan Nuñez de Lara y doña María Diaz de Haro su muger, señores de Vizcaya, reduxéron (de acuerdo con los Vizcainos) á pública escritura, con el nombre de *fuero*, las costumbres antiguas. Dice pertenecer al señor la justicia y las caloñas: algunas de estas eran de cinco vacas; como por exemplo, la que se exîgia por quebrantamiento de camino público. Se declara ser libres los Vizcainos para vender sus mercaderías al precio que quisieren poner; pero sin facultad de alterarlo despues, baxo la pena de perder en favor del fisco las que vendiesen mas caras. Usen de los montes, términos y pastos conforme á los privilegios que los señores habian dado á las villas y no mas. Corten leña para quemar, y maderos para edificar con las reservas que se expresan. Por lo demas el estado civil de las anteiglesias consta parcialmente de la donacion que el rey don Juan I hizo de la anteiglesia de Bolibar al abad y clérigos de la iglesia de Cenarruza en quatro de Marzo de mil trescientos ochenta y seis. En ella dice S. M. que le pertenecian en Bolibar *pechos*, *derechos*, *rentas y esquilmos*; y que de ellos tenia dados *en tierra* mil y doscientos maravedis á Lope Ibañez de Marquina, á quien manda se le abonen de las *rentas*, *pechos y derechos de la tierra de Vizcaya*. Tambien habia el pecho de *infurcion*, pues dice S. M. que no se saquen á los labradores prendas *por pecho ni por infurciones, nin por otros derechos algunos que ellos hayan á dar*

ni pagar, cuya prevencion seria intempestiva si no hubiese infurciones y pechos. En mil trescientos noventa y quatro se formó la ordenanza de la hermandad, y se manda en ella guardar el fuero. Dispone que para el servicio militar contra malhechores, quando se convoque por *apellido*, salgan la mitad de los hombres de las villas de Guerricaiz, Larrabezua, Miraballes y Elorrio, y la décima parte de las otras. El prestamero de Vizcaya por el señor, lleve para sí el diezmo de las caloñas. En mil quatrocientos cincuenta y dos formáron los Vizcainos una compilacion de fueros, diciendo que no la tenian por escrito. En mil quatrocientos cincuenta y siete juró el rey don Henrique IV guardar á Vizcaya sus fueros; pero sin ver aquella. En mil quatrocientos sesenta y tres la reconociéron don Lope de Mendoza, corregidor de Vizcaya, y otros de órden del rey; y habiéndola aprobado, acordáron los Vizcainos su observancia en junta general de veinte y seis de Agosto de dicho año. En esta compilacion dicen, que miéntras el rey no vaya á Vizcaya, y jure la conservacion de fueros, no le deben dar *pedido* los Vizcainos, ni los otros derechos, ni aun obedecer sus cartas. Que el señor de Vizcaya tiene *pedidos* tasados en las villas: diez y seis dineros viejos por cada quintal de fierro labrado: el producto de los montes: el de las anteiglesias: el de la guarda de los montes: el de los seles; y el de las prebostadas de las villas. Que los Vizcainos, fijosdalgo de Vizcaya, Durango y Encartaciones eran libres de todos pedidos, tributos, alcabala, moneda y dineros. Que harán á costa propia el servicio militar hasta el árbol *malato* en

Luyaondo; pero si el señor quisiere que vayan mas léjos, irán adonde quiera, pagándoles el señor su sueldo, el qual se debe adelantar por dos meses si salieren hasta los puertos y cordillera de montes de Guadarrama, y por tres si fuese mas allá de los puertos. Que el señor no haga villas sin consentimiento de los Vizcainos. Que no paguen almirantazgo, ni tengan otro almirante que al rey. Que puedan comprar y vender ropas, fierro, vituallas y otras mercaderías en sus casas. En mil quinientos veinte y seis compiláron otra vez sus fueros los Vizcainos diciendo lo mismo con poca diferencia, y el emperador Cárlos V lo confirmó en el año inmediato [1].

22 El de *Villafria*, dado por el rey de Castilla don Fernando I en diez y siete de Febrero de mil treinta y nueve, y aumentado por el mismo en diez y ocho de Julio de mil quarenta y cinco, en donacion y confirmacion á favor del monasterio de Cardeña, dispone que las villas de Villafria, Orbaneja y san Martin sean libres de castillería y fosado: que no tengan tiufados, jueces ni sayones reales, sino solo al abad de Cardeña: que no puedan sin licencia de este enagenar heredades ni casas: que le paguen la veintena del precio de lo que vendieren: que los infanzones de Orbaneja no puedan apacentar sus caballos y ganados sin permiso del abad en los prados y dehesas públicas: que ninguno pueda pescar en los rios de aquellas villas, edificar casas, plantar viñas, hacer molinos, ni huertos, sino el abad y los que tengan su permiso: que los villanos sean libres

1 Véanse las escrituras en el apéndice.

de toda labor del castillo, y asimismo de la castillería, portazgo, montazgo, fonsado y fonsadera; de la entrada de juez, merino y sayon sin voluntad del abad; y quando el sayon entrase, no cobre los derechos de yantar ni de entrada; que los vecinos cultiven dos veces por mes con sus bueyes las heredades del monasterio; lleven todos los años á Cardeña el vino de las viñas, y la madera de los bosques del abad y monges; quienes heredan todos los bienes raices y muebles de los clérigos y legos que mueran sin hijos, los quales solo puedan disponer de la tercera parte de un maravedí para sufragios de su alma; y si un clérigo compra de vecino, peche como este al abad [1].

23 El de *Jaca*, dado por el rey de Aragon don Sancho Ramirez hácia el año mil sesenta y quatro, confirmado por su hijo don Pedro I de Aragon entre este año y el de mil ciento y cinco; y comunicado á varios pueblos del pais vascongado, no contiene contribucion alguna directa, sino las indirectas de caloñas ó multas de los crímenes, pero tampoco exêncion de pechos y tributos. En once de Febrero de mil ciento treinta y quatro el rey don Ramiro *el monge* libró á los vecinos del tributo de lezda, diciendo que lo hacia porque la ciudad de Jaca habia sido la primera que lo habia elegido para rey de Aragon [2].

1 Berganza, Antigüedades de España, tomo 2 en el apéndice.
2 Véase la escritura en nuestro apéndice.

Reynado de don Alonso VI.

24 El de la catedral de *Búrgos*, dado por don Alonso el VI en primero de Mayo de mil setenta y cinco, dispone que la iglesia de Búrgos sea señora de los muchos pueblos que le dona: que tenga en todos ellos quantos derechos tenia el rey en sus tierras, términos, selvas, montes, prados, pastos y aguas. Que los vecinos de estos pueblos no vayan al imperio fiscal de fabricar castillos, y sean exêntos de anubda y fosadera; que no permitan entrada de sayon por homicidio, hurto, estupro, ni otra caloña, ni paguen telonio. Que los canónigos sean libres para comprar y vender heredades y casas: exêntos de mañería y sayonía: se les presten mayores honores que á todos los otros clérigos de la diócesis; y las caloñas de injurias hechas á canónigos sean las mismas que si se hiciesen á los mejores infanzones del reyno [1].

25 El de *Náxera*, dado por el rey de Castilla don Alonso VI año mil setenta y seis, confirmado por don Alonso VII el *Emperador* en veinte y nueve de Abril de mil ciento treinta y seis, pero usado desde el reynado de don Sancho el *Mayor* de Navarra, que comenzó el año de mil, en quanto á contribuciones directas dice así: „Los hombres de Ná»xera no deben fosadera ni pecho, sino solo traba»jar en el alfoz del castillo de afuera con su puerta »como se ha dicho. Los excusados de Tricio, Aren-

1 Florez, España Sagrada, tomo 26 en el apéndice.

„zana, Huerçanos, Alesanço, Torrecilla, Azofra, „y demas villas pertenecientes á Náxera, no darán „mas pecho que los almudes y medidas usadas en „tiempo del rey García; y con la propia medida „pagarán los demas el pecho que deben de pan y „vino [1]."

26 El de *Sepúlveda*, dado por el rey de Castilla don Alonso VI en diez y siete de Noviembre de mil setenta y seis conforme á los usos y costumbres introducidas desde los tiempos del conde Fernan Gonzalez, y confirmados por don Alonso I de Aragon el *Batallador*, y doña Urraca de Castilla su muger, año mil ciento y nueve. No contiene contribucion alguna directa; y en quanto á las indirectas de mañería y fonsado dice: „Ningun vecino de Sepúlveda esté „sujeto al fuero de mañería, y si careciere de gentes, „herédelo el concejo, y emplee su herencia en li„mosnas á su arbitrio. Al fonsado del rey solo vayan „caballeros, á no ser que haya cerco del rey, ó guer„ra campal, y en tal caso cada caballero excuse una „acemila. El que diere diezmo y lorigas á uno de á „caballo, sea excusado; y quatro peones excusen un „asno." El fuero moderno de Sepúlveda, compilado en el siglo XIII, autorizado en veinte de Junio de mil doscientos quarenta y nueve por san Fernando, y despues por el rey Fernando IV en el año mil trecientos y nueve, dice: „Otrosí, todo home que ho„biere casas en la villa, é las toviere pobladas, non „peche ninguna cosa, fuera en los muros é en las tor„res de vuestro término. Otrosí, por facer bien é

[1] Véase la escritura en nuestro apéndice.

» merced á los caballeros et á los duennos, et á los » escuderos, et á las doncellas de Sepúlveda, et á los » que ahora son et serán daquí adelante, mando et » tengo por bien que sean excusados et libres, et » quitos de todos los pechos et de todo pedido, et de » todas las otras cosas: ca ingenuos et francos, et li» bres, et quitos, les facemos á ellos et á sus pania» guados; et los sus vasallos sean libres et quitos: ca » tenemos por bien que cada uno de estos vasallos » é destos paniaguados pechen á sus sennores cuyos » fueren. De voluntad digo por esto, que el conce» jo de Sepúlveda no ha nenguna cosa á dar al rey » nin á sennor, nin á otro por fuero nin por derecho: » ca quito é libre lo fago de toda premia é de juzga» do de rey é de sennor; et de toda pecha, et de fa» cendera, et de infurcion. Otrosí, mando et otorgo » á los de Sepúlveda, que el anno que fueren en la » hueste, non pechen marzadga nenguna: otrosí, » el anno que pecharen marzadga, non vayan á la » hueste [1]."

27 El de *Salamanca*, dado por don Ramon conde de Galicia marido de doña Urraca, despues reyna de Castilla, yerno del rey Alonso VI, año mil ochenta y uno, fué aumentado considerablemente hasta formar una coleccion de leyes como las del fuero de Cuenca. En su principio fué como el de Leon [2].

28 El de *Sobrarbe* fué dado por don Sancho Ramirez, rey de Aragon, en el año mil ochenta y dos,

1 Señor Gonzalez de la Reguera: Extracto del derecho español.

2 Coleccion diplomática manuscrita en mi poder.

segun las prudentes conjeturas de Josef Moret en las *Investigaciones*; pues aunque don Josef Pellicer quiso hacer creer que se dió en el siglo VIII, nadie se lo persuade, ni hay fundamento suficiente para ello. Su contenido (segun el estado en que ha llegado á nuestros dias), es el mismo que el de Navarra, y y con el propio prólogo, que no admite duda ser obra del siglo XIV (y á lo sumo del XIII), quando estaban ya sumamente confundidas las noticias de los sucesos antiguos; lo qual fué motivo de que su autor supusiera por convivientes unas personas del siglo XI con otras del VIII. Véase el fuero de Navarra en el año mil noventa.

29 El de *santa Pia*, ó del valle de la Minoria en la provincia de Alava, dado por Sancho Fortuniones de Piedrola, y Sancha Velaz su muger, en la donacion que hiciéron del monasterio de santa Pia al de Irache en veinte de Abril de mil ochenta y cinco, dice así: „El abad de santa Pia pague á „santa María de Irache perpetuamente veinte sueldos cada año por Pentecostés; y ninguno pida „otro censo por débito; pues nosotros, considerando la diferencia de tiempos y personas, no hemos „querido que pague mas el monasterio; y mandamos que el citado censo se pague perpetuamente; „pero sin que nuestros hijos, nietos ni otros algunos hombres intenten dividirlo ni sortearlo (1)."

30 El de *Sahagun*, dado por el rey don Alonso VI en veinte y cinco de Noviembre de mil ochenta y cinco, dispone que los vecinos no vayan á guer-

(1) Véase la escritura en nuestro apéndice.

ra, sino quando salga el rey, ó esté cercada su persona ó algun castillo real; y aun en tál caso solo sirvan sin sueldo tres dias hasta Valcarcel y no mas. El que adquiera solar, pague un sueldo y dos dineros entónces; y un sueldo anual por cada solar en lo futuro; pero perderá el solar si no lo poblare dentro del año. El que juntare dos ó mas solares, pague tantos sueldos como solares habia de antemano. Muerto el padre, pagará un sueldo cada hijo heredero. Ninguno tenga horno, ni *patela*, sin licencia del abad, baxo la caloña de cinco sueldos, y pérdida del horno. No corten leña baxo la pena de cinco sueldos, y de mayor cantidad en algunos casos. No vendan vino hasta que el monasterio haya vendido el suyo. No compren leña ni peces frescos sino despues del monasterio, baxo la multa de cinco sueldos. El que venda casa, dé un sueldo, y el comprador dos dineros. Se establecen muchas caloñas para casos singulares, y se declara que todas las heredades son del monasterio. En mil noventa y trés concedió el mismo rey á la villa facultad de tener mercado en cada lunes con las reglas del de la ciudad de Leon, cediendo al monasterio los derechos y las caloñas, ménos la parte que corresponde al rey en las caloñas y en el portazgo. Despues el abad concedió año mil noventa y seis á los vecinos permiso de hacer horno con el censo anual de dos sueldos por casa. En el año mil ciento y diez les eximió de los tributos de mañería y nuncio. En diez y ocho de Diciembre de mil ciento cincuenta y dos el emperador don Alonso VII y el abad de Sahagun diéron nuevos fueros á la villa; y entre ellos el de que los vecinos vendan pan y vino

libremente. En mil ciento cincuenta y cinco concedió dicho emperador á la villa una feria franca de tres semanas por Pentecostés. En mil doscientos treinta y uno san Fernando libró á los vecinos de pagar conducho á persona alguna. En mil doscientos cincuenta y cinco don Alonso el Sabio dixo que la villa le contribuia con ochocientos maravedis del pecho que le debia: que entónces estaba haciendo un acrecimiento, y que del importe de este cedia trescientos maravedis al monasterio. Tambien cedió aquel año las caloñas de la villa, y dió al concejo nuevos fueros. En mil trescientos y cinco don Fernando IV declara, que la villa solo debe yantar quando el rey esté allí. En diez y siete de Octubre de mil trescientos y ocho el mismo mandó al adelantado mayor de Castilla y al merino de Carrion, que no cobrase del monasterio de Sahagun, con título de derechos de adelantamiento, mula, vaso de plata, ni yantar; ni tampoco de los pueblos de su abadía, porque se probó no haber tal costumbre [1].

31. El fuero de *Toledo* es el libro de las leyes de los Godos españoles (llamado *libro de los jueces*, y con el tiempo *Fuero juzgo*), y un conjunto de privilegios dados por don Alonso VI despues del año mil ochenta y cinco, y por los reyes sucesores. El conquistador concedió ciertas gracias á los *Castellanos* que se avecindáron allí al tiempo de la conquista, otras á los forasteros y extrangeros que le ayudáron en ella, y se quedáron á poblar con el nombre de *Francos*, y otras en fin á los *Muzárabes*, que

1. Escalona, Historia de Sahagun en el apéndice.

habiendo vivido en Toledo baxo el dominio de los Moros, prosiguiéron habitando en la ciudad despues de ser pueblo cristiano. En veinte de Marzo de mil ciento y uno, el mismo rey aumentó el fuero de los Muzárabes, asegurando las heredades y bienes que poseian, dando franqueza y libertad, eximiendo *de toda la hez de la servidumbre antigua*, igualándoles con los *Castellanos de Toledo*, y dando el privilegio de que los peones que hayan enriquecido y quieran ser caballeros, puedan hacerse tales, y vivir al fuero de ellos; cuya gracia renovó el rey don Pedro en veinte y cinco de Octubre de mil trescientos cincuenta y uno. Don Alonso VII confirmó en diez y seis de Noviembre de mil ciento y quarenta todos los fueros dados á Castellanos, Francos y Muzárabes, caballeros, peones y demas vecinos; y añadió otros, particularmente que los caballeros no hagan anubda sino una vez al año en el fonsado, y no paguen diezmo secular de los frutos de sus heredades al rey, ni tampoco los colonos que las cultivaren por arriendo, ni den portazgo de mulas y caballos. Los clérigos no paguen diezmo de sus heredades. Los labradores den al rey la décima parte del trigo, cebada y uvas, y sean exêntos de bestiage, fonsadera, vigilia y toda otra labor. Los Cristianos que han estado cautivos no den portazgo. Los vecinos puedan construir molinos y pesqueras, y sean excusados de dar posada, y contribuir al reparo de los muros. El rey don Alonso VIII confirmó estos fueros; añadió otros, y dixo, que los vecinos sean libres de posta, facendera, y todo pecho. Que los derechos de medidura y otras directuras del trigo que se venda en

Toledo sean para el reparo de muros, ménos la décima parte, que será para el arzobispo y canónigos. Las villas y aldeas hagan facendera, ménos Illescas, Olmos, Ocaña y Montalban. San Fernando lo confirmó en diez y seis de Enero de mil doscientos treinta y dos[1].

32 El de *Segovia*, dado por don Alonso VI en mil ochenta y siete despues de la repoblacion hecha por su yerno don Ramon, era como el de Toledo.

33 El fuero de *Navarra* (si atendémos á su contenido, y prescindimos de haber estado escrito ó no en su principio) se puede considerar tan antiguo como su monarquía; pero con relacion á las escrituras, cuya existencia nos conste, lo reducimos á veinte y dos de Abril de mil y noventa, quando don Sancho Ramirez, rey de Aragon y Navarra, tuvo sus cortes en la villa de Huarte junto á Pamplona para arreglar el órden judicial, segun dixo en la escritura que citó Josef Moret en su obra de las *Investigaciones*. Todos los reyes sucesores de don Sancho juráron la observancia del fuero, y particularmente consta del necrologio escrito en su continuacion, que lo hiciéron así don Pedro Sanchez, rey de Navarra y Aragon, en mil noventa y quatro: don Alonso *el Batallador* en mil ciento y diez: don García Ramirez *el Restaurador* en mil ciento treinta y quatro: don Sancho *el Sabio*, que confirmó y mejoró el fuero al tiempo de su proclamacion, en mil ciento y cincuenta: don Sancho *el Fuerte* en mil ciento noventa y quatro: don Teobaldo I, que habiéndolo

1 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 318.

jurado y confirmado en mil doscientos treinta y quatro; lo mejoró despues don Teobaldo II, que tambien lo juró y confirmó en mil doscientos cincuenta y tres: don Henrique I, su hermano y sucesor, que hizo lo mismo en mil doscientos y setenta: Felipe III, marido de la reyna propietaria, desde mil trescientos veinte y ocho en las cortes de diez de Setiembre de mil trescientos y treinta, en que corrigió y mejoró dicho fuero. Es lástima que se halle impreso con innumerables errores y defectos; pues merece imprimirse con todo esmero, por ser uno de los monumentos mas respetables de nuestra historia, y tal vez el único en que se hallen reunidas las mejores memorias para conocer las costumbres y leyes españolas de los siglos de la reconquista. Está en castellano; pero no podemos dudar que al principio estuvo en latin, pues hasta don Teobaldo I, rara vez se ponian en idioma vulgar las escrituras. Ignoramos quando se traduxo: la locucion parece del siglo XIII, pero en Navarra estuvo muy retrasado el lenguage por la mezcla del frances que traxéron los reyes Teobaldos, y por eso me inclino mas á que se traduciria en el XIV quando don Felipe III lo mejoró. En él se trata de todos los derechos y obligaciones del rey y de los vasallos; y por lo respectivo á mi objeto consta que al rey pertenecen la justicia, moneda y yantares en los lugares de señorío particular; pero en los realengos tiene ademas las pechas de la infurcion ó censo predial. Estan bien distinguidas estas clases del estado; ricohome, caballero, escudero, infanzon, labrador, y labrador villano, ú peon. Estos deben ir á la hueste tantos dias quantos se les

[illegible] dar los demas por tres dias á su costa, y en adelante á la del rey. Quien hiciere prisionero de guerra algun ricohome, ú otro sugeto estimado en mil ó mas maravedis, debe darlo al rey, que hará se le paguen cien maravedis. Declara quienes sean excusados de ir á la guerra sin pagar fonsadera. Los hijosdalgo son exentos de portazgo de sus mercaderías. Hacen suyas las minas de hierro que haya en heredad propia. Pagan castillería solo en su lugar. El rey hereda la mitad de los bienes del vasallo villano que muere sin hijos. Los villanos deben conducho, posada, y otras contribuciones indirectas. Seria muy [illegible] tener mas extracto de este fuero, [illegible] que no tenemos mejor vestigio de las antiguas costumbres españolas que el fuero de Navarra.

Logroño. El de Logroño, dado por el rey de Castilla don Alonso VI año mil noventa y cinco, confirmado por don Alonso VII en Mayo de mil ciento quarenta y seis; don Sancho III de Castilla en el dia de san Martin de mil ciento cincuenta y siete, y don Sancho el Sabio de Navarra en mil ciento setenta y ocho, contiene estas cláusulas: „Ninguno que man„de la villa como señor baxo la potestad del rey, les „haga tuerto ni fuerza. Su merino y su sayon nada „tomen contra la voluntad de los de Logroño. No „estén sujetos á los fueros malos de sayonía, fonsa„dera, anubda, y mañería. No hagan vereda, y sean „siempre libres é ingenuos. No sufran los malos „fueros de batalla, fierro, calda, y pesquisa. Con„tribuyan con dos sueldos anuales por cada casa en „la pascua de Pentecostes al príncipe de la tierra.

1 Véase la escritura en el apéndice.

35 El de *Pozuelos de Campos*, dado por el abad de Sahagun de acuerdo y por pacto con el concejo en once de Marzo de mil noventa y siete, dispone que los vecinos sean libres de los fueros malos de homecillo, roxo, mañería y nuncio. El vecino que mudare domicilio, lleve sus muebles, y venda los raices á vecino. Los labradores trabajen un dia cada mes en la hacienda del señor, quien les dará de comer dos cosas, y el dia de ayuno vino y pan, que ha de ser mitad de trigo, mitad de cebada; en los dias de grasales conducho al tiempo de comer y de cenar. Los cosecheros darán al señor media quarta de trigo cada año. Los vasallos trabajarán tres dias por año en las labores del señor de la villa, y los labradores en el otoño dos dias para el señor, uno á vendimiar, y otro á sembrar. Los que tengan bueyes darán un buey, y entre dos contribuyentes, un carro, y servirán con él al señor, que les dará quatro panes y un quartillo de vino. La muger viuda peche un sueldo por año. Los bienes del padre pasen libremente al hijo.[1]

36 El de *Miranda de Ebro*, concedido por el rey de Castilla don Alonso VI en Enero del año mil noventa y nueve, aumentado por don *Sancho* III en el dia de san Martin de mil ciento cincuenta y siete, y nuevamente por don Alonso VIII en Diciembre de mil ciento setenta y siete, comprehende el de Logroño: exîme de mortura, sayonía y vereda; de fonsado, anubda y mañería; de los fueros malos de fonsadera, batalla, calda, pesquisa; y de los pechos de portazgo, peage, recoage, rasura, otura y montaz-

1 Escalona, Histor. de Sahagun en el apéndice.

go; de entrada de merino, y de sayon. Manda pagar dos sueldos anuales por cada casa, y uno por las heredades, al señor, en la pascua de Resurreccion; y veinte y quatro maravedis al rey por su yantar quando vaya á la villa; treinta si fuere con la reyna, y nada al infante ó infanta; previniendo que si el yantar del rey y de la reyna costare mas de los treinta maravedis, lo pague el rey. Concede mercado para todos los miércoles, y licencia de comprar quanto necesiten libremente y sin pecho. Permite edificar casas, molinos, pesqueras, tejerías, huertos y palomares, cortar leña, y apacentar ganados en los montes[1].

Doña Urraca.

87 El de *Carrion de los Condes*, dado por la reyna doña Urraca en veinte y nueve de Setiembre de mil ciento y nueve, sin estar aun casada con el rey de Aragon y Navarra don Alonso el Batallador, dispone que valgan como fueros las costumbres observadas desde los tiempos de don Alonso v. Que ninguno sea despojado de heredad poseida desde el reynado de don Fernando i. Que la muger careciente de marido no haga fosado ni peche fosadera, ni tampoco el siervo que no lleva armas. Si un caballero se pasa á los Moros, la muger no pierda su haber, arras y mitad de ganancias. Si el caballero muere en su cama, en su tierra, ó en la corte, su caballo se dé por *nuncio*: si no tiene caballo, dése la loriga; y no teniéndola, cien sueldos. El caballero que no se pa-

1 Véase la escritura en nuestro apéndice.

sare á los Moros, no pierda su heredad. El que muera en guerra, no peche nuncio. El que se casare, sea exênto de ir á fonsado, y de pagar fonsadera en el primer año de matrimonio [1].

38 El de *Vilorado*, villa de la Rioja, dado en seis de Agosto de mil ciento diez y seis por el rey don Alonso el Batallador, marido de la reyna doña Urraca de Castilla, exîme de mañería, montazgo, portazgo y malos fueros. Concede un mercado por semana, una feria por año, y solo impone la contribucion de dos sueldos anuales por cada casa en el dia de san Miguel [2].

Don Alonso VII el Emperador.

39 El de *Escalona*, dado por el rey don Alonso VII en quatro de Enero de mil ciento y treinta, se refiere al fuero que se habia concedido á los Castellanos de Toledo, conforme al que ántes tenia establecido el conde de Castilla don Sancho Garcés despues del año novecientos noventa y cinco. El rey don Alonso *el Sabio*, en veinte y tres de Junio de mil doscientos sesenta y uno, derogó y limitó á peticion del concejo algunos fueros, y entre ellos el de los veecinos fijosdalgo, mandando que el fijodalgo que no tuviese armas y caballo de continuo, é hiciese alarde todos los años el dia primero de Marzo, pechase como los vecinos no fijosdalgo [3].

40 El de *san Martin de Madrid*, dado por don

1 Escalona, Histor. de Sahagun en su apéndice.
2 Véase la escritura en nuestro apéndice.
3 Coleccion diplomática en nuestro poder.

Alonso VII en doce de Julio de mil ciento veinte y seis, es el de santo Domingo de Silos [1].

41 El de *Alcalá de Henares*, dado por el arzobispo de Toledo don Raymundo despues del año mil ciento veinte y ocho, aumentado y confirmado por los arzobispos sucesores, es una coleccion de leyes con las exênciones de pechos que podian conceder los prelados como señores de la ciudad, y algunos privilegios de los reyes [2].

42 El de *Calahorra* (ciudad de la merindad de Logroño en la Rioja) fué dado por el emperador don Alonso VII despues de mil ciento treinta y cinco, en que la recobró de poder del rey de Navarra. La eximió de servicios, martiniegas, tributos, fonsaderas, pedidos, yantares y todos los otros pechos que pagasen los de la merindad de Logroño, exceptuando la única contribucion que quedó en Calahorra, y consistia en cantidad fixa de pan, mosto y dinero. El rey don Fernando IV confirmó este fuero en las cortes de Búrgos á doce de Enero de mil trescientos y dos, con la prevencion de que si todos los pueblos realengos de Castilla pagasen alcabala, no se habia de considerar libre de ella la ciudad de Calahorra, sino que la habia de pagar como los otros: lo que confirmáron don Alonso XI en Valladolid, á nueve de Abril de mil trescientos treinta y cinco, don Henrique II en las cortes de Toro, á diez de Setiembre de mil trescientos setenta y uno, y don Juan I en las cortes de Búrgos, á

1 Yepes, Crónica benedictina, tomo 3 en el apéndice.

2 Coleccion diplomática manuscrita en nuestro poder.

quatro de Agosto de mil trescientos setenta y nueve. Don Alonso el Sabio en ocho de Mayo de mil doscientos cincuenta y cinco concedió un mercado por semana en el dia miércoles (aunque ahora se tiene los jueves). Don Alonso XI en veinte y ocho de Junio de mil trescientos veinte y tres, dos ferias francas anuales, una el dia tres de Marzo y quince dias mas, otra en el de la Trinidad y quince dias mas. El citado rey don Fernando IV confirmó en dichas cortes de Búrgos, á treinta de Julio de mil trescientos y dos, todos los fueros y privilegios de Calahorra; y lo mismo hiciéron don Juan I en otras de Búrgos, á quince de Agosto de mil trescientos setenta y nueve: don Henrique III en las de Madrid, á quince de Diciembre de mil trescientos noventa y tres: don Juan II con sus tutores en Alcalá de Henares, á siete de Abril de mil quatrocientos y ocho, y sin ellos en Valladolid, á diez y ocho de Marzo de mil quatrocientos y veinte [1].

43 El de *Balbás*, dado por don Alonso VII en once de Junio de mil ciento treinta y ocho, confirmado por san Fernando en siete de Abril de mil doscientos veinte y dos, ordena que los clérigos no hagan facendera, y tengan libres sus heredades y casas: que en estas no entre merino ni sayon sin voluntad del dueño: que los jueces no hagan facendera ni infurcion: que las viudas no den posada ó alojamiento; y que los mañeros solo pechen por su esterilidad cinco sueldos y un óvolo [2].

1 Archivo de la ciudad de Calahorra, y coleccion diplomática en nuestro poder.

2 Memorias de san Fernando en el apéndice.

44 El *fuero de los fijosdalgo* es una parte del Fuero viejo de Castilla, que tiene relacion con los fijosdalgo y sus bienes, ordenada por el emperador don Alonso VII en las cortes generales de Náxera del año mil ciento treinta y ocho. No ha llegado íntegro á nuestros dias sino en la forma que lo extractó don Alonso XI en las cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho. Contiene muchas leyes sobre los conduchos, rieptos ó desafios, y las obligaciones de los señores para con sus vasallos, y de estos con aquéllos. Es notable la ley doce, porque nos da ideas de lo que debemos entender por *Encartaciones*. Se llama con este nombre aquel pueblo de señorío, entre cuyo señor y vecinos haya intervenido *encartacion* firmada por el mismo señor, esto es, una escritura que por estilo mas general fué nombrada *carta-puebla*, en la qual el señor concede á los pobladores los fueros de poblacion, con la extension ó límites que se tuvo por conveniente, para excitar á que viniesen á poblar el lugar; y dice la ley, que si los hijos, nietos ó sucesores del señor que firmó la encartacion, exîgieren de los vecinos mas de lo que se habia prevenido en ella, puedan tomar otro señor, y dar parte al rey, quien les amparará y mandará resarcir los daños, previniendo que si en la encartacion se hubiere puesto cláusula de pertenecer algun derecho, se conserve tambien en el gobierno del nuevo señor. En los lugares de señorío solariego, los vasallos no sean despojados del solar, pagando el censo; pero no lo puedan vender sino á otro solariego, baxo la pena de nulidad de venta, y de aplicacion del solar al señor. Si algun solariego com-

prare solar realengo, este será pechero al rey como antes de la compra. Declara por propias del rey todas las minas de oro, plata, plomo y otras qualesquiera. Prohibe labrar moneda sin licencia real. Todas las salinas se declaran propias del rey. Los restos del naufragio se reserven á su dueño, y si no se averigua en dos años quien sea, pertenezcan al rey. El tributo del yantar del rey se tasa en seiscientos maravedis: el del infante heredero en quatrocientos: el de la reyna otros quatrocientos: el del merino mayor ciento y cincuenta.

45 El de *Oreja*, dado por don Alonso VII en once de Noviembre de mil ciento treinta y nueve, concede que los pobladores puedan vender heredades despues de año y dia de posesion. No paguen portazgo sino en Toledo, y eso quando compran ó venden por otro.

46 El de *Roa* fué dado en veinte y dos de Diciembre de mil ciento quarenta y tres por don Alonso VII el *Emperador*, y es el mismo que su abuelo don Alonso VI habia dado á Sepúlveda. En veinte y seis de Diciembre de mil trescientos y seis el rey don Fernando IV, porque se poblase mejor Roa, relevó á los vecinos de todo pecho y tributo; de martiniega, fonsadera, servicios, pedidos, ayuda, debidos y empréstidos, ménos de moneda forera de siete en siete años, y mandó que gozasen todos los privilegios de Sepúlveda. El mismo rey en tres de Enero de mil trescientos y siete dixo, que tenia dados á la reyna doña Constanza su muger tres mil seiscientos maravedis en la martiniega de Roa, y dos mil en el portazgo, por lo qual mediante que lo que

pagaban los vecinos de la villa era ochocientos maravedis (pues lo demas era pago de los pueblos del alfoz), mandaba se descontasen en Roa ochocientos maravedis, y se diesen á la reyna solos dos mil ochocientos de martiniega en aquel partido [1].

47 El de *Lara*, dado por don Alonso VII hácia mil ciento quarenta y tres, confirmado por don Sancho IV en Búrgos año mil doscientos ochenta y nueve, es el de Sepúlveda.

48 El de *Madrid*, dado por don Alonso VII en mil ciento quarenta y cinco, don Alonso VIII en mil doscientos y dos, y san Fernando en veinte y dos de Julio de mil doscientos veinte y dos, exîme de todo fuero malo; concede todo fuero bueno; manda que la contribucion real de cada vecino sea de un maravedí anual por cada treinta maravedis de caudal. Los vecinos deben ir al fonsado con el rey; y los que fueren, no pagarán fonsadera en aquel año [2].

49 El de *Yanguas*, villa de la Rioja, dado por don Iñigo Ximenez, señor de Calahorra y de los Cameros, y doña María Beltran su muger, despues del año mil ciento quarenta y quatro, aumentado en mil ciento ochenta y nueve por doña Yomar Fernandez de Traba, viuda de don Diego Ximenez, nieto de dicho don Iñigo, en union con don Rodrigo Diaz su hijo, señores de los Cameros y de Yanguas, exîmió al concejo de todo pedido, y de la obligacion de cavas, fosas ó trincheras; de batalla,

1 Loperraez, *Descripcion del obispado de Osma*, tomo 3, núm. 17, 98 y 99.

2 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 333.

mañería y otros malos fueros; estableciendo que cada vecino labrador pagara por Agosto un cahiz de pan, mitad trigo, mitad cebada; y por Marzo la quarta parte de un cahiz, de cuya contribucion quedaban exêntos los hortelanos y jornaleros sirvientes de otro. Que de lo que ganasen en la guerra los caballeros de Yanguas, pagasen el quinto si no morian en ella, en cuyo caso quedaba su heredero exênto de pagarlo [1].

50 El de *Cerezo*, villa de la Rioja, dado por el rey don Alonso VII á diez de Enero de mil ciento quarenta y seis, exîme á los muchísimos pueblos de la Rioja alta que comprehendia en su alfoz y se citan, de portazgo, peage, pasage, recuage, ronda, castelería, emiendas, oturas y otros malos fueros, y no impone contribuciones directas [2].

51 El de *Baeza*, dado por don Alonso VII despues de su conquista, verificada en mil ciento quarenta y seis, renovado por san Fernando en Toledo, á cinco de Junio de mil doscientos treinta y seis, aumentado por don Alonso *el Sabio*, es una coleccion de leyes forales, hecha en tiempo de este último rey, tomada del de Cuenca, confirmada por don Fernando IV en las cortes de Valladolid de mil doscientos noventa y cinco, de que libró privilegio en tres de Agosto de aquel año. Dispone que los vecinos que tengan casa, sean libres de pechos, ménos para los castillos y torres de su territorio, y que aun en esto no contribuyan los caballeros que mantuvieren

1 Véase la escritura en el apéndice.
2 Véase la escritura en el apéndice.

caballo y armas. Los vecinos no paguen montazgo ni portazgo hasta el Tajo. El concejo no vaya en hueste sino con el rey. Las caloñas se dividan por quartas partes entre el rey, concejo, alcalde y querelloso. La muger acusada de haber matado á su marido, si está sospechosa, sálvese por fierro caliente en esta forma: el fierro sea de quatro pies, tan alto que quepa por debaxo la mano de la muger: sea de largo un palmo, y de ancho dos dedos: tráygalo en la mano nueve pies, póngalo en tierra suavemente: antes ha debido bendecir el fierro un sacerdote, y calentarlo por sí á presencia del juez. Miéntras se calienta, ninguno se acerque al fuego para evitar fraudes. A la muger, antes de tomar el fuego caliente, lávenle sus manos en público, y tome con ellas limpias el fierro: despues de llevarlo en esta forma, cúbrale con cera la mano el juez, ponga estopa sobre la cera, y ate las manos limpiamente. Llévela el juez á su casa, téngala tres dias: pasados estos, descubra las manos; y si las hallare quemadas, quemen á la muger. Lo mismo se practique si estuviere sospechosa de haber adulterado con cinco hombres. Los vecinos paguen portazgo conforme al arancel que se especifica en este fuero [1].

52. El de *Pampliega*, dado por don Alonso VII en año incierto, confirmado por don Alonso *el Sabio* en mil doscientos setenta y nueve, y por don Pedro el *Unico* en las cortes de Valladolid de mil trescientos cincuenta y uno, exîme de malos fueros.

53. El de *Salinas de Añana*, dado por el rey de

1 Coleccion diplomática manuscrita en mi poder.

Navarra y Aragon don Alonso el *Batallador* en año incierto despues de mil ciento y diez, y renovado por don Alonso VII de Castilla en doce de Enero de mil ciento quarenta y ocho, dispone que los vecinos pechen al rey dos sueldos por cada casa en principio del año. La viuda un sueldo, y no haga otro servicio. Los vecinos sean libres de portazgo. Tengan mercado un dia por semana. Usen libremente de aguas, yerbas y sotos. El rey don Alonso VIII en veinte y ocho de Noviembre de mil ciento noventa y dos adicionó los fueros, ordenando que los vecinos que debieran pechar fonsadera, solo pechasen dos sueldos por año cada uno, y las viudas un sueldo. Absolvió de los tributos dominicales de manteles, horteras y vasos [1].

54 El de *Castrillo de Val*, dado por el rey don Alonso VII el *Emperador* á seis de Abril de mil ciento quarenta y ocho, en real carta de privilegios á favor del monasterio de Cardeña, dispone que ninguno pueda pastar ni cortar leña en el monte sin licencia del Abad y del concejo de Castrillo, baxo las penas de pagar por caloña en coto un carnero por cada buey que pastare, dos por un caballo, una oveja por cinco ovejas, un cabron por cinco cabras, un cordero por cinco corderos, dos carneros por un ternero ó por una vaca; y el que cortare árboles, dos sueldos por cada rama, un sueldo por un haz de leños verdes ó secos, dos sueldos por una carga de asno ú otro jumento; y si se coge en el monte un carro cargado de leña, sea conducido á Cardeña, y

1 Landazuri, Compendio hist. de las villas de Alava.

pertenezcan al abad el carro, los bueyes ó jumentos, y aun los hombres que los custodian. Que ninguno pueda cazar sin licencia del abad; y aun con ella le pertenecerá la mitad de la caza [1].

55 El de *Tortosa*, dado por don Ramon Berenguer, conde de Barcelona, en treinta de Noviembre de mil ciento quarenta y nueve, cede á favor de los vecinos las casas y casales, huertos y hortales, campos y viñas, tierras cultas é incultas, montes y llanadas, bosques y sus árboles para todo uso, prados, pastos y caza; las aguas dulces y la del mar, con los derechos de pescar y navegar las lagunas y salinas, en que solo se reserva la novena. Exîme de lezda, portazgo y pasage. Todos los vecinos sean libres y francos, quedando al rey la justicia y los fueros buenos consiguientes á ella [2].

56 El de *Durango*, dado por el rey de Navarra don Sancho *el Sabio* en año incierto despues de mil ciento quarenta y nueve, dispone que los labradores del señor de la Vizcaya duranguesa paguen un sueldo anual por cada bestia mayor que tengan, y por cada diez cabezas de ganado menor; de quatro puercos uno; tres eminas de trigo limpio, un quarto de escandia, y un pan de quarta y media para los cogedores de manzanas del señor. Que no paguen el cordero que antes daban por el tributo de *asadura*, porque ya les habia exîmido el rey don Alonso. Que den posada al prestamero y al merino con su bestia y quatro personas de comitiva, y carnes para la cocina del

1 Berganza, Antigüedades de España, tomo 2 en el apéndice.
2 Risco, España Sagrada, tomo 42, apéndice IV.

señor al precio de veinte sueldos por vaca, cinco por el puerco, dos por el carnero, y tres dineros por gallina. Que no vayan á hueste sino hasta Ochandiano y Elosua [1].

57 El de *san Sebastian de Guipúzcoa*, dado por el rey don Sancho *el Sabio* de Navarra en año incierto despues de mil ciento quarenta y nueve, renovado por don Alonso VIII de Castilla en diez y seis de Agosto de mil doscientos y dos, y confirmado por casi todos los reyes sucesores, dispone que los vecinos no vayan á hueste ni cabalgada, y sean libres de todo fuero malo y toda mala costumbre para siempre. Los mercaderes de san Sebastian no paguen lezda, sino en caso de traer mercaderías de Bayona, y llevarlas á vender fuera de san Sebastian. Las naves propias del pueblo no den lezda ni portazgo; pero sí las extrañas, para cuyos géneros pone arancel. Los vecinos hagan libremente hornos, baños y molinos, sin que se les grave con censo anual jamas. Los Navarros sean admitidos por vecinos, pero no otros sin licencia real. Usen de pastos, aguas y selvas francamente. Se especifican muchas caloñas por pena de crímenes, y en una de ellas se dice que la tercera parte sea para el rey, otra para el almirante, y otra para el alcalde: en las demas la mitad es del rey [2].

58 El de *Molina*, dado por el conde don Manrique de Lara en veinte y uno de Abril de mil ciento cincuenta y dos, aumentado por el infante don Alonso y doña Blanca Alonso su muger en quatro

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Véase la escritura en el apéndice.

de Marzo de mil doscientos setenta y dos; y nuevamente por la misma señora en nueve de Abril de mil doscientos noventa y tres, dice así: „Do vos en „fuero, que vecino de Mòlina que caballo é armas „toviere de fusta é de fierro, é casa poblada, é muger é fijos toviere, en Molina nada peche. Do vos „en fuero al concejo de Molina, que vecino que en „Molina toviere casa poblada dentro de los adarves, „sea siempre excusado de pechar, é nunca peche sí „non en la labor de los muros. Aldeano que poblare en la villa, non seia excusado por cosa que „tenga en pennos nin logada, á menos que haya su „propia casa, é primero seia en la villa con fijos é „con muger suya por un anno, é non peche despues „de un anno, é seia excusado ansí como los otros „vecinos de Molina [1]."

Reynado de don Alonso VIII.

59 El de *Castrourdiales*, dado por don Alonso VIII en Búrgos á diez de Marzo de mil ciento sesenta y tres, es el de Logroño. El mismo rey concedió que los vecinos no pagasen portazgo en Medina de Pomar. Don Alonso el Sabio lo confirmó en Valladolid á ocho de Junio de mil doscientos cincuenta y cinco. Don Sancho IV generalizó la exêncion de portazgo, ménos para Sevilla y Murcia, en once de Octubre de mil doscientos ochenta y cinco [2].

60 El de *Laredo*, dado por don Alonso VIII en

1 Coleccion diplomática manuscrita en mi poder.

2 Henao, Averiguaciones de Cantabria, lib. 3, cap. 20.

el año mil ciento sesenta y tres, es el de Logroño [1].

61 El de *Laguardia de Alava*, dado por el rey de Navarra don Sancho el Sabio en veinte y cinco de Mayo de mil ciento sesenta y quatro, dice que sean los vecinos libres de los fueros malos de entrada de merino y sayon, y de vereda. Paguen al rey por censo un sueldo por cada casa en el dia de Pentecostés anualmente, y no hagan otro servicio: compren y vendan heredades sin mortura ni vereda. El que construya molino en el rio Ebro, pague al rey cinco sueldos el primer año, y despues nada. Usen de aguas, yerbas y tierras yermas. Corten leña para quemar, y madera para hacer casas. No esten sujetos á los fueros malos de fierro, batalla, ni calda. Hagan hornos libremente. No paguen novena, arenzadgo ni derechos de sayon. Tengan mercado sin lezda. Los clérigos no den pecho ni hagan vigilias. Pasten sus ganados francamente los vecinos, y no vayan á hueste sino en caso de guerra campal [2].

62 El de *Puente de Deustamben*, dado por don Fernando II de Leon en Setiembre de mil ciento sesenta y seis, confirmado por su nieto san Fernando en seis de Febrero de mil doscientos treinta y quatro, exîmió á los vecinos de rauso, homecillo, fosado, pedido, y de toda voz y real fuero, para que no sirvan á nadie, ni respondan de fuero alguno sino al señor del pueblo [3].

63 El de *Madrigal*, dado por don Pedro, obispo de Búrgos, y confirmado por el rey don Alon-

1 El mismo allí. = Landazuri.

2 Véase la escritura en el apéndice.

3 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 411.

so VIII en quatro de Marzo de mil ciento sesenta y ocho, impone la carga de pagar con título de infurcion cada vecino un almud de trigo, dos de cebada, tres octavillas de vino y un carnero de dos dientes, ó un tocino, debiendo ser de mediana calidad el uno ó el otro. Exîme de mañería, fonsadera, serna y montazgo [1].

64 El de *Llanes*, dado por el rey de Leon don Alonso IX en primero de Octubre de mil ciento sesenta y ocho, exîme de portazgo, montazgo, peage, castellage, nuncio, boda, mañería, pecha, pedido, fonsado, fonsadera, cosecha, facendera, débito, servicio real y de todo fuero malo; concede todos los fueros buenos, franquezas y libertades de casas, heredades, viñas, huertos, pastos, leña, pesca, molinos, hornos, aguas, compras y ventas, y no impone contribucion alguna directa, sino solo las indirectas para ciertos casos, ademas de las caloñas [2].

65 El de *Benavente*, dado por don Alonso IX de Leon en año incierto, es el de Llanes [3].

66 El de *Caldelas*, dado por don Fernando II de Leon en mil ciento setenta y uno, renovado por don Alonso IX, y confirmado por san Fernando en veinte y ocho de Abril de mil doscientos veinte y ocho dice, que cada vecino pague un sueldo el dia de santa María de Agosto todos los años por censo de sus casas. Sean libres los hornos y molinos, las *xonsas* y todas las heredades. Los carniceros paguen todos los años dos sueldos, uno en el dia de pascua,

1 Coleccion diplomática manuscrita en mi poder.
2 Coleccion diplomática.
3 En la misma.

y otro en la fiesta de santa María. La venta del pan sea libre: la de otras cosas, cargada con lezda segun el arancel que se expresa. Los vecinos no esten sujetos á mañería ni fonsadera, luctuosa, rauso, ni goyosa, y puedan cortar leña y maderos [1].

67 El de *san Vicente de la Sosierra* en la Rioja, dado por el rey de Navarra don Sancho el Sabio en seis de Enero de mil ciento setenta y dos, ordena que los vecinos sean libres de malos fueros, y tengan los buenos y las buenas costumbres. Que paguen al rey anualmente por pascua de Pentecostés un sueldo de censo por cada casa, y no hagan otro servicio. Compren heredades libremente sin los malos fueros de mortura y vereda. Puedan hacer molinos en el rio Ebro, dando al rey cinco sueldos y no mas: cultivar las tierras yermas; pastar sus ganados sin pagar herbage; aprovechar las aguas para riegos y demas usos; y cortar leña y maderas para hacer casas sin pena. Sean libres de los juicios de batalla, fierro y calda. No paguen al alcalde novena ni arenzadgo; ni salario al sayon. Sean exêntos de otura en sus compras. El vendedor no pague lezda sino en el dia de mercado. Los clérigos sean libres de pecho y vigilia; y no vayan á hueste sino en caso de guerra campal. Despues el rey de Navarra don Cárlos II concedió á la villa de san Vicente en Enero de mil trescientos setenta y siete el privilegio de que todos sus vecinos y los descendientes de ellos sean fijosdalgo, como los demas del reyno, y no sufran mas

1 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 322, y fueros de Fernando II de Leon.

contribuciones ni servicios que los otros fijosdalgo [1].

68 El de *Mojados*, dado por don Raymundo, obispo de Palencia y señor de la villa, en ocho de Enero de mil ciento setenta y cinco, es como el de Madrigal con corta diferencia [2].

69 El de *Montearagon*, dado por el rey de Aragon don Alonso II en veinte y tres de Mayo de mil ciento setenta y cinco, perdona á los vecinos todos los *usáticos* y censos que antes pagaban; y manda que sean perpetuamente francos, ingenuos y libres de toda servidumbre. Les concede licencia para ocupar y poseer las heredades realengas que hallaren baldías, y que se gobiernen en lo demas por el fuero de Huesca [3].

70 El de *Lugo*, dado por el rey de Leon don Fernando II en Diciembre de mil ciento setenta y siete, conforme á las costumbres observadas desde los tiempos de don Alonso VI, dispone que cada vecino pague por sus heredades el foro establecido en la época de su poblacion. El que tenga muchas casas en línea contribuya con solos doce dineros. Ninguno venda sino al domiciliado en Lugo. No paguen á nadie colecta alguna. Sean libres de merindage y sayonía [4].

71 El de *Castro-Toraf*, dado por don Pedro Fernandez, maestre del órden de Santiago, en primero de Mayo de mil ciento setenta y ocho, con autori-

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Coleccion diplomática manuscrita.

3 Fray Ramon de Huesca. = Teatro histórico de las iglesias de Aragon, tomo 7, apéndice núm. 16.

4 Risco, España Sagrada, tomo 41, apéndice, núm. 18.

dad del rey don Fernando II de Leon, dispone que los pobladores tengan casas, y puedan comprar bienes: que el tercio de los diezmos sea para el maestre [1].

72 El de *Uclés*, por don Pedro Fernandez, maestre de la órden de Santiago, en el mes de Marzo de mil ciento setenta y nueve, confirmado por el rey don Alonso VIII, contiene varias contribuciones indirectas, y se refiere al fuero de Sepúlveda en lo que no haya especificado [2].

73 El de *Zurita*, dadó por don Alonso VIII en ocho de Abril de mil ciento y ochenta, y acordado por pacto de don Martin Siones, maestre de Calatrava, con el concejo de Zurita, ordena que los vecinos sean exêntos de mañería hasta la sétima generacion. Quando el rey vaya en persona á la hueste, concurran la tercera parte de los caballeros; pero los peones no vayan al fonsado. Los ganados sean libres de montazgo y portazgo. Los caballeros no den al señor de Zurita el quinto de lo que ganaren de Moros. Los vecinos sean libres de alberguería. Los caballeros que fueren con el rey al fonsado, no den sino un quinto. Los vecinos no paguen portazgo. No den quinto sino de Moro, de Mora ó de ganados. Los que lleven á vender á Zurita pan, no paguen portazgo ni tributo alguno. El que mantenga caballo y armas, no peche. Los vecinos no hagan *postura* ni facendera, ni den tributo, sino dos mencales al señor, y una arroba de mosto por cada aranzada de viña. Los hornos sean del señor. En seis de Mayo de

1 Memor. de san Fernando, part. 3.

2 Coleccion diplomática manuscrita en mi poder.

mil doscientos diez y ocho san Fernando aumentó los fueros, exîmiendo á los vecinos de todo tributo y de castillería, ménos en la contribucion de muros y torres de Zurita y su término [1].

74 El de *Estremera*, dado por don Pedro Fernandez, primer maestre del órden de Santiago despues de mil ciento setenta y nueve, es el de Uclés [2].

75 El de *Hornillos*, dado por el rey don Alonso VIII en trece de Julio de mil ciento ochenta y uno en donacion á favor del monasterio de Rocamador, dispone que se entiendan trasladados al abad y monges los derechos reales de pecha, posta, homicidio, fonsadera, facendera, fosadera, caloña, pedido y toda exâccion real: que los pobladores de Hornillos, y Orbaneja de junto á Hornillos, no vayan al fonsado ni en apellido; y quando paguen fosadera, sea toda del abad sin llevar nada el rey, su merino ni sayon, los quales jamas entren por fuerza en la villa, porque nada tendran que cobrar para el erario real. Que los vecinos no paguen portazgo en pueblo alguno del reyno, en mercado ni fuera de mercado por cosas labradas ni por las no labradas, y no hagan facendera con los vecinos de otros pueblos. La villa de Hornillos, que aquí se cita, está entre Búrgos y Castroxeriz [3].

76 El de *Palencia*, dado por don Raymundo, obispo de aquella ciudad, confirmado por el rey

1 Memorias para la vida de san Fernando por don Miguel de Manuel, part. 3, pág. 270.

2 Coleccion diplomática manuscrita.

3 Berganza, Antigüedades de España, tomo 2, apéndice, escritura 153.

don Alonso VIII en veinte y tres de Agosto de mil ciento ochenta y uno impone la contribucion de seis dineros anuales en el mes de Marzo por cada solar propio del obispo: exîme de los fueros malos de batalla y mañería, serna, apellido, facendera, y *osas* [1].

77 El de *Vitoria*, dado por el rey de Navarra don Sancho el Sabio en Setiembre de mil ciento ochenta y uno, dispone que rija el fuero de Logroño en todo lo que no exprese con particularidad, ménos en quanto á los clérigos é infanzones, los quales en Vitoria deben contribuir como los otros moradores en todos los gravámenes. Los vecinos puedan cortar madera, ménos en las dehesas vedadas. Apacienten sus ganados sin pagar herbage, con tal que sea donde puedan traerlos por la noche á su casa. Las heredades sean libres de mortura y todo otro débito. Los pobladores no paguen novena ni arenzadgo al alcalde, ni derechos al sayon. Compren ganados sin otura. Tengan sus juicios sin fierro, calda, ni batalla. Puedan fabricar en sus propias heredades horno y molino sin dar al rey tributo; pero si el molino está en heredad ó agua del rey, pagará desde el segundo año la mitad del producto. Sean libres de pesquisa, mañería y sayonía. No vayan á hueste sino en caso de guerra campal. El que fuere á vender cosas en Vitoria, no pague lezda sino en dia de mercado. Los vecinos pechen al rey dia de san Miguel dos sueldos anuales por cada casa perpetuamente, y no hagan otro servicio. El rey se reserva las iglesias para capillas reales. Don Alonso *el Sabio* en

1 Coleccion diplomática manuscrita.

catorce de Abril de mil doscientos setenta y uno declaró y aumentó los fueros, y dixo que exîmia á los vecinos de los tributos de moneda, martiniega y fonsado, conforme á los fueros de poblacion y privilegios dados por S. M. y reyes antecesores. En quanto á la renta de caloñas mandó que se dividieran estas en tres partes: una para el querelloso, otra para conservacion de los muros de Vitoria, y la otra se partiera entre los alcaldes y los fieles de dicha ciudad [1].

78 El de *Antoñana de Alava*, dado por el rey de Navarra don Sancho el Sabio en Enero de mil ciento ochenta y dos, dispone que rija el fuero de Laguardia en lo que por sí no expresare. Que los clérigos sean inmunes y libres de servidumbre, sin pecho ni vigilia. Que los vecinos no paguen herbage si sus ganados vuelven de noche á casa. Corten madera para hacer casas. Los infanzones sean libres, como tambien sus bienes. El que fabrique hornos y molinos en heredad propia, dé al rey la mitad del producto desde el segundo año en adelante. No paguen novena ni arenzadgo al alcalde. Pechen tres sueldos anuales al rey por cada casa en el dia de san Miguel, y no hagan otro servicio [2].

79 El de *Bernedo*, dado por el rey don Sancho el Sabio de Navarra en Enero de mil ciento ochenta y dos, ordena que los vecinos no paguen herbage de sus ganados si vuelven por la noche á casa: ni montazgo si cortan madera para construir casas, y

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Véase la escritura en el apéndice.

leña para quemar. Puedan hacer molino y horno pagando cinco sueldos al rey. Compren ropas, muebles y carnes sin otura. No paguen novena ni arenzadgo al alcalde, ni derechos al sayon. Rija el fuero de Laguardia en lo que este no expresare. Paguen dos sueldos anuales al rey perpetuamente por cada casa en el dia de san Miguel, y no hagan otro servicio [1].

80 El de los *pueblos* del señorío de la *iglesia de Toledo*, concedido por el rey don Alonso VIII á seis de Agosto de mil ciento ochenta y quatro, dice así: "Absuelvo á todos los habitadores de las villas, castillos y heredades de mas allá de la sierra de Toledo, pertenecientes á la iglesia toledana de santa María, de toda fosadera, facendera y pecho; de todo servicio real, y qualquiera exâccion, expedicion y fonsado, menos de ir al exército real quando el rey fuere á el en persona [2]."

81 El de *Haro*, villa de la Rioja, dado por el rey don Alonso VIII en quince de Mayo de mil ciento ochenta y siete, confirmado y traducido al idioma castellano por el rey don Alonso el Sabio en el año mil doscientos cincuenta y quatro, dispone que los caballeros de Haro no pechen merindage ni vayan al fonsado sin sueldo. Los que tengan en su solar collazos, no pechen fosadera; tampoco sus collazos, ni los que mantengan caballo y armas. Los clérigos y las viudas no dén posada contra su voluntad, ni paguen facendera. Cada vecino peche dos sueldos anuales de la moneda de Castilla por fosa-

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Coleccion diplomática manuscrita.

dera y fosado. La viuda que no tuviere hijo ya grande y apto para labrador, nada contribuya; pero si lo tiene, peche un sueldo. Los pobladores sean libres de portazgo y emienda en Búrgos, Náxera, Logroño, y en todo mercado. Si alguno muere intestado sin hijos ni parientes, dos clérigos de su colacion tomen los bienes y los distribuyan en iglesias, puentes, pobres y otros destinos que les parezca, por via de limosna, sin fraude ni dolo. Los alcaldes y adelantados puestos por el concejo no pechen, y los alcaldes reciban la décima parte de las caloñas. Las apelaciones de sentencias sean para ante los jueces de Logroño [1].

82 El de *Valdefuentes* del señorío del hospital de la misma villa, dado por el rey don Alonso VIII en siete de Junio de mil ciento ochenta y siete, y confirmado por el rey don Alonso el Sabio en treinta de Diciembre de mil doscientos cincuenta y quatro, dice así: „Los vecinos de Valdefuentes paguen al „hospital quatro dineros anuales cada uno por su „casa; y el señor del hospital nada mas les exîja por „fuero [2]."

83 El de *Santander*, dado por el rey don Alonso VIII en once de Julio de mil ciento ochenta y siete, dispone que los vecinos sean vasallos del abad de san Hemeterio (hoy iglesia catedral). Los nobles y los dignidades sean iguales con los otros vecinos. El que comprare solar, pague al abad un sueldo, y dos dineros al sayon. Si de un solar se hacen mu-

1 Véase la escritura en el apéndice.
2 Coleccion diplomática manuscrita.

chos, se pague solo un sueldo repartido entre las porciones. Todos los vecinos vendan pan y vino libremente. Los comerciantes marítimos, vecinos de Santander, vendan á vecinos las cosas que traxeren por mar; y si las venden á forastero, pechen dos sueldos. Los vecinos esten libres del fuero malo de pesquisa. No vayan á expedicion sino en caso de estar cercado el rey. No paguen portazgo en Santander aunque vengan del mar. Puedan cultivar las tierras yermas de tres leguas en contorno, plantar viñas, hacer huertos, prados, molinos y palomares, y poseer todo por derecho hereditario, pagando censo por ello al señor [1].

84 El de *Medina de Pomar*, dado por don Alonso VIII, es el de Logroño [2].

85 El de *Castroverde*, dado por el rey de Leon don Alonso IX en año incierto despues de mil ciento ochenta y ocho, dispone que los vecinos sean libres de toda facendera, y todo derecho real; de los pechos de homicidio, rauso, mañería, nuncio, *algarabidaza*, fornage real, fonsadera, castillería y sello. Los caballeros den siete cabalgadas al merino, que les dará siete pares de calzas, seis de espuelas, y seis mantos de color. Los vecinos no den fosadera ni posada. Las viudas sean exêntas del tributo de osas. De los bienes del homicida la mitad quede para la muger: la otra se haga tres partes; una para el rey, otra para el alcalde y otra para el concejo. El fijodalgo tenga el mismo fuero que los demas vecinos. El

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Henao, Averiguaciones de Cantabria, tomo 2, lib. 3, c. 20.

que mantuviere caballo y armas no peche y excuse del fonsado á tres vecinos: el que lleve tiendas de campaña, otros tres: el que conduzca la bandera del concejo, otros tres: el alcalde que vaya por sí, otros tres. El pregonero y el sayon sean libres de toda angaria [1].

86. El de *Arganzon*, villa de Alava, dado por don Alonso VIII de Castilla en Diciembre de mil ciento noventa y uno, dispone que los vecinos sean libres de todos los malos fueros con que antes se les mortificaba, y tengan en adelante buenos fueros y buenas costumbres. Rija el fuero de Treviño en todo lo que no se diga lo contrario. Los clérigos sean inmunes de pecho y de vigilia. Los vecinos no paguen al alcalde novena ni arenzadgo, ni derechos al sayon. Compren animales, ropas y paños sin otura. No tengan juicios de batalla, fierro ni calda. El que vaya á vender en la villa, no pague lezda. Los vecinos sean exêntos de ella en todo el reyno. No vayan á hueste sino en guerra campal. Los infanzones, aunque sean pobres, esten libres de servidumbre, y sus heredades sean libres é ingenuas. Puedan hacer molino en su heredad sin pagar pecho al rey por el agua: asimismo hacer horno; y siendo en suelo propio, nada pechen al rey. Si el molino fuere sobre el rio Zadorra, peche cinco sueldos y no mas. Compren heredades libremente, y no por eso pechen mortura. Puedan vender sus predios, cultivar tierras yermas, pastar sus ganados, y segar yerbas sin el tributo de herbage: usar de las aguas para todo; cortar leña para

1 Coleccion diplomática manuscrita.

quemar, y maderos para hacer casas. No tengan fuero de pesquisa, sayonía, mañería, anubda, ni vereda. Sean libres é ingenuos, pagando al rey en el dia de Pentecostés perpetuamente doce dineros anuales por cada casa, y no hagan otro servicio [1].

87 El de *Cuenca*, dado por el rey don Alonso VIII en año incierto, despues de mil ciento y noventa, dispone que los vecinos habitantes sean exêntos de todo pecho, ménos en los muros ó adarves de la villa, y en los muros y torres de todo el alfoz. El vecino militar que mantenga caballo de valor de mas de cincuenta mencales, no peche ni aun esto. Los condes, los potestades, los militares y los infanzones que se avecinden en Cuenca, vivan con el mismo fuero que los pobladores en quanto á las caloñas. El vecino de Cuenca no pague montazgo ni peage. El concejo no vaya á hueste que no sea en su frontera y con el rey. Tenga una feria de ocho dias todos los años. Son del concejo las tierras, aguas, montes, prados, sotos, baldíos y exidos; por lo que los vecinos estan habilitados para hacer sin pecho molinos, huertos, hornos y qualesquiera edificios, usar de las aguas para riegos, molinos, tejerías y qualesquiera labores. Estan exêntos de mañería. Si hallan tesoro, nada den al rey. Los tenderos no paguen peage en la ciudad, sí solo en el camino, caso que el portazguero les halle. De todas las caloñas lleve dos partes el concejo, con cuyo importe conserve y repare los castillos. A pesar de ser el fuero de Cuenca uno de los mas ventajosos al concejo

1 Véase la escritura en el apéndice.

que se concediéron en su tiempo, es de notar que no se le libró de los malos fueros de fierro, calda y batalla, cuyos juicios quedáron en su fuerza y vigor, y cuyos ritos describe el fuero con tal exâctitud, que tanto por esto como por la difusion del código en la especificacion de los delitos y las penas, no es fácil hallar instrumento antiguo en que consten con mayor claridad las costumbres é ideas del siglo XII. Por último se pone arancel del portazgo real para gobierno del telonario en la cobranza [1].

88 El de *Guadalaxara*, dado por don Alonso VIII, corregido por la reyna doña María, muger del rey don Sancho el Bravo, y confirmado por don Alonso XI en ocho de Agosto de mil trescientos y catorce, y en primero de Agosto de mil trescientos treinta y uno, es el de Toledo con corta diferencia [2].

89 El de *Fuente del Sauco*, dado por don Sancho Fernandez, maestre del órden de Santiago, en ocho de Setiembre de mil ciento noventa y quatro, es el de Uclés [3].

90 El de *Navarrete*, villa de la Rioja, dado por don Alonso VIII en once de Enero de mil ciento noventa y cinco, confirmado por los reyes sucesores, dispone que los vecinos se gobiernen con el fuero de francos sin los fueros malos de sayonía, fonsadera, anubda, mañería y vereda. Sean libres é ingenuos, y no esten sujetos á los otros fueros malos de batalla, fierro, calda y pesquisa. Pechen al rey dos sueldos anuales por cada casa en la fiesta de Pente-

1 Coleccion diplomática del señor don Manuel Abella.
2 Coleccion diplomática manuscrita.
3 En la misma coleccion.

costés. El rey tenga su horno al qual acudan á cocer pan los vecinos pagando un pan de cada hornada. No den al alcalde novena ni arenzadgo, ni al sayon derechos. Compren y vendan heredades libremente sin mortura, sayonía ni vereda. Cultiven francamente las tierras yermas. Pasten sus ganados sin herbage, y sieguen yerba para heno. Aprovéchense de las aguas para riegos, molinos, huertos y otros usos; corten leña para quemar, y madera para hacer casas sin pena. Puedan hacer molinos en heredad propia sin pecho. Si lo hicieren en suelo realengo, paguen al rey desde el segundo año la mitad del producto. Compren bueyes, trapos, bestias, y otros animales para carne sin otura. Sean libres de portazgo en Navarrete y Logroño. El vecino que tiene dos ó mas casas, pero enciende fuego solo en una, pague dos sueldos y no mas. Los que fueren á poblar en *Lacuesta* no paguen pecho en los quatro primeros años, y en adelante pechen dos sueldos; pero no den otros algunos maravedis [1].

91 El de *Clavijo*, dado por don Alonso VIII, es el de Logroño.

92 El de *Labraza*, villa de Alava, dado por el rey de Navarra don Sancho el Fuerte en Setiembre de mil ciento noventa y seis, ordena que los vecinos se gobiernen por el fuero de Laguardia en lo que no especifique. Sean libres de los fueros malos de sayonía, anubda, mañería y vereda. Paguen al rey dos sueldos anuales de censo por cada casa el dia de san Miguel, y no hagan otro servicio. Vendan y

1 Véase la escritura en el apéndice.

compren heredades sin pagar mortura ni vereda. Cultiven las tierras yermas. Gocen y sieguen yerbas sin pechar herbage. Usen de las agüas para riegos, molinos y huertos sin pecho. Corten leña para quemar, y maderos para hacer casas sin pena. Sean libres de los juicios de batalla, fierro, calda y pesquisa. Puedan hacer molino en heredad propia sin pechar al rey por las aguas, y construir hornos en solar propio sin pecho, teniéndolos salvos é ingenuos. No den al alcalde novena ni arenzadgo ni al sayon derechos. Compren ropas, trapos, bestias y todos los demas animales sin otura. El que fuere al mercado no pague lezda sino en dia de mercado. Los clérigos sean libres de pecho y vigilia, y no vayan á hueste sino en guerra campal. Los vecinos de Labraza no paguen lezda ni peage en todo el reyno [1].

93 El de *Guetaria*, villa de Guipúzcoa, dado por don Alonso VIII en veinte de Enero de mil doscientos y uno, aumentado por el mismo en primero de Setiembre de mil doscientos y nueve; por san Fernando en veinte y tres de Marzo de mil doscientos treinta y siete; y por don Juan II en el año mil quatrocientos veinte y seis, es el de san Sebastian con varios privilegios [2].

94 El de *Villafrontin*, reyno de Leon, dado por don Manrique, obispo de Leon, y su cabildo catedral en Agosto de mil doscientos y uno, dispone que cada vecino peche todos los años el dia de san Martin medio maravedí por infurcion, y doce jor-

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Diccionario de la Academia. = Descripciones de Guipúzcoa. = Garibay.

nales por año, uno en cada mes, el dia que avisare el mayordomo del señor, quien les dará en invierno pan de trigo, y vino bueno por la mañana; y pan, vino y legumbres por la tarde; y en el verano pan de trigo, vino bueno y legumbres por la mañana; pan y vino al medio dia; pan, vino y legumbres por la tarde. Darán al obispo, canónigos y comitiva, yantar y conducho una vez al año para ellos y sus bestias. Al prepósito de la iglesia de Leon un carnero vidental, diez gallinas buenas, un cabrito, un lechon bueno, veinte panes buenos de trigo, tres cántaras de vino bueno, seis eminas de cebada; y en el dia de Navidad un pan bueno de trigo, y una gallina buena. Sean libres de homicidio, repto y mañería. Todos sean vasallos de santa María, y ninguno tome otro señor. Vendan á vasallo de santa María y no á extraño. El que goce un solar en préstamo, si se casa con muger que tiene otro, pague dos fueros. Si plantan viñas, la mitad del fruto ha de ser para santa María: si vendiere la otra mitad, sea á vasallo de santa María, y tenga derecho de tanteo el mayordomo del prepósito para santa María.

95 El de *Peñacerrada*, villa de Alava, dado por don Alonso VIII despues de la conquista de Alava del año mil y doscientos, es el de Logroño, pero contiene mas pechos; pues habiendo donado su señorío el rey don Henrique II en mil trescientos setenta y siete á don Diego Gomez Sarmiento, primer conde de Salinas (segun dice Landazuri) permanecen aun algunos tributos antiguos. La villa paga tres mil reales anuales. Sus aldeas de Payueta, Zumento, Loza, Baroja y Montoria, media fanega de trigo por cada

vecino labrador de yugada, y es el tributo del semoyo: un pollo, y en su lugar un real; y en el año siguiente una polla, y en su lugar dos reales. En la aldea de Faydo cada vecino paga por razon de solar veinte celemines de trigo, y las viudas la mitad. Los vecinos del estado general de la villa pechan al señor doce fanegas, mitad trigo, mitad cebada, mil ciento diez y siete reales y veinte y dos maravedis en dinero. Los de la aldea de Pipaon veinte y quatro reales [1].

96 El de *Berantevilla*, dado por don Alonso VIII en año incierto, es el de Logroño.

97 El de *Fuenterrabía*, ciudad de Guipúzcoa (nombrada antes *Ondarribia*), dado por don Alonso VIII en diez y ocho de Abril de mil doscientos y tres, es el de san Sebastian [2].

98 El de *Asteasu*, villa de Guipúzcoa, es el de san Sebastian, dado por don Alonso VIII en el año mil doscientos y tres. No parece su escritura, pero se conserva noticia de sus exênciones por una real cédula de don Henrique III, dada en santa María de Pelayos en veinte y quatro de Enero de mil trescientos noventa y nueve, de la que consta que habiendo litigado con el fisco real sobre contribuciones que intentaban exîgir á los vecinos de Asteasu los recaudadores de las rentas del rey, fuéron declarados exêntos y quitos [3].

99 El de *Motrico*, villa de Guipúzcoa, dado

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Diccionario de la Academía, art. *Fuenterrabía.* = Descripciones de Guipúzcoa manuscritas en dicha Academia.

3 Las mismas obras.

por el rey don Alonso VIII despues del año mil doscientos y dos, es el de san Sebastian. Lo confirmáron y renováron san Fernando en año incierto, y don Alonso el Sabio en diez y seis de Mayo de mil doscientos cincuenta y seis [1].

100 El de *santo Domingo de la Calzada*, ciudad de la Rioja, dado por don Alonso VIII en veinte y nueve de Abril de mil doscientos y siete, es el de Logroño con adiciones; y dispone que los vecinos vivan segun el fuero de francos, esto es, libres de todas las gabelas comprehendidas baxo el nombre de fueros malos, particularmente las de entrada de merino y de sayon, prenda forzosa, fonsadera, anubda, mañería, vereda, batalla, fierro, calda y pesquisa. Paguen dos sueldos por casa en el dia de Pentecostés todos los años. No den al alcalde la contribucion, llamada *novena*, por los crímenes; ni derechos al sayon; porque estos empleos deben estar dotados por el rey, ó señor que perciba el importe de las caloñas. Puedan comprar y vender libremente tierras y heredades, sin que se les moleste con pesquisas de mortura, sayon ni vereda. Gocen el derecho de pasto en sus yerbas, y sieguen las que quieran para heno. Tengan uso franco de las aguas para regar piezas, viñas, huertos, y hacer molinos. Asimismo puedan cortar leña para quemar, y maderos para construir casas sin pena. El que haga molino en heredad propia, nada pague al rey, ni al príncipe de la tierra. Las compras de muebles, ropas y ganados sean libres de otura [2].

1 Las mismas y Garibay.

2 Véase la escritura en el apéndice.

101 El de *Zamora*, dado por don Alonso VIII en Enero de mil doscientos y ocho, y aumentado despues hasta formar una coleccion de leyes, dispone que no peche mañería el que muera sin hijos, con tal que su muger haya parido hijo vivo ó muerto. El que llevare á la hueste tienda de campaña sin lóriga, excuse del fonsado á dos, y con lóriga, quatro. El morador que se niegue á pechar sin ser excusado por fuero, no goce derechos de vecino [1].

102 El de *Silos*, dado por el rey don Alonso VIII en veinte y seis de Octubre de mil doscientos y nueve, confirmado por el rey don Alonso el Sabio, que lo insertó en seis de Marzo de mil doscientos setenta y quatro, dispone que el fuero de Sagahun se tenga como parte del de Silos: que los nobles que vivan en Silos con casa propia, tengan el mismo fuero que los vecinos pecheros: el que ocupare ó comprare solar, pague al abad un sueldo, y dos dineros al sayon: si un solar fuere partido en muchos, cada una de estas partes se repute por solar distinto, y su dueño dé al abad un sueldo. Las contribuciones de censo y fornage se paguen como en tiempo de Alonso VI, á saber, el censo en el dia de la vírgen de Agosto; el fornage, dia de pascua. Los vecinos puedan vender libremente su pan y su vino. No hagan cortas en el soto de santo Domingo de Silos. Si el rio se llevare las bustalizas del abad ó el espinar, ó el prado, tome el abad otro tanto de tierra adentro. El uso de yerbas fuera del soto sea como en tiempo del rey Alonso VI. La dehesa del Acinar no

1 Coleccion diplomática en mi poder.

sea pastada en veinte años. El merino ni el sayon no hagan pesquisas sino en casos de homicidio [1].

103 El de *Brihuega*, dado por don Rodrigo Ximenez de Rada, arzobispo de Toledo, señor de la villa, en año incierto despues de mil doscientos y ocho, dispone que el vecino que tuviere hacienda del valor de veinte maravedis, peche diez y seis sueldos y medio por año: el que de doce, ocho sueldos y tres dineros, en cuya pecha se computan los mencales: el que de veinte maravedis ó ménos, excuse á los yuberos, hortelanos, molineros y pastores como ha sido costumbre. El húerfano menor de catorce años no peche. Si muchos hermanos viven juntos, pero sus bienes estan separados, cada uno pague su pecha. Los vecinos que vayan al fonsado por dos ó tres meses, no pechen; pero pagarán el yantar al rey y al arzobispo. Los derechos del señorío sean como ha sido costumbre [2].

104 El de *san Vicente de la Barquera*, dado por don Alonso VIII en tres de Abril de mil doscientos y diez, es como el de Laredo [3].

105 El de *Villaumbrales*, dado por don Alonso VIII en donacion de la villa en favor de Fernan Sanchez á cinco de Abril de mil doscientos y diez, dice que se lo dona libre de todo pecho, posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido, apellido, y de todo real tributo y gravámen [4].

106 El de *Moya*, dado por don Alonso VIII en

1 Berganza, Antigüedades de España, tomo 2 en el apéndice.

2 Coleccion diplomática de fueros inéditos que yo poseo.

3 Henao, Averiguaciones de Cantabria, lib. 3, cap. 10.

4 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 280.

mil doscientos y diez, es como el de Cuenca.

107 El de *Alcaráz*, dado por don Alonso VIII en el año mil doscientos y trece, es el de Cuenca.

108 El de las *Encartaciones de Vizcaya* consta parcialmente en una donacion que don Diego Lopez de Haro *el Bueno*, señor de Vizcaya y de las Encartaciones, hizo á favor del monasterio de santa María de Náxera en veinte y uno de Mayo de mil doscientos y catorce, pues resulta que el señorío solariego no estaba en los vecinos, sino en el señor de las Encartaciones, quien por lo mismo disponia libremente de los collazos habitantes en el solar; de cuyo dominio usó don Diego, mandando que los que especificó en Carranza, Romana, Arcentales, Salcedo, Galdamez, Sopuerta y Somorrostro fuesen vasallos del monasterio, al qual traspasó el señorío solariego de las casas y heredades á que se hallaban adscritos aquellos collazos, disponiendo que los hijos, nietos y sucesores de ellos fuesen tambien vasallos de dicho monasterio. Consta del mismo instrumento, que los de aquellos pueblos pagaban al señor servicio, infurcion, pecha, fonsadera, homecillo, y todas las caloñas; de las quales rentas traspasó á favor del monasterio la décima parte para siempre [1].

109 El de *santa Gadea*, dado por don Lope Diaz de Haro el V, señor de Vizcaya y de santa Gadea, es el de Logroño.

110 El de *Bermeo*, villa de Vizcaya, dado por don Lope Diaz de Haro el V, doña Urraca Alonso de Leon su muger, don Diego y don Alonso Lo-

1 Véase la escritura en el apéndice.

pez sus hijos en año incierto despues de mil doscientos y catorce, exîme de los fueros malos de merindage, sayonía, fonsadera, anubda, mañería, vereda, calda, fierro, batalla, pesquisa, novena y arenzadgo. Puedan comprar heredades sin que se les moleste con mortura, sayonía ni vereda: labrar las tierras yermas del término de Bermeo; usar de las aguas para riegos y molinos: cortar leña para quemar, y madera para construir casas. Don Lope cede á los pobladores de Bermeo tierras, viñas, huertos, molinos, canales y quanto pudieren hallar perteneciente al mismo señor dentro de los términos que señala. El poblador que haga molino en heredad propia, nada pague. Si lo hiciere en solar del exido del señor, quédese con toda la renta del primer año por compensacion de gastos; pero desde el segundo parta la renta con el señor. Las compras de carnes, ropas y muebles sean libres de otura. Los vecinos de Bermeo no den peage en la villa. Otro don Lope Diaz de Haro el VI, nieto del poblador, y tambien señor de Vizcaya, despues del año mil doscientos cincuenta y quatro donó á los vecinos de Bermeo mayor extension de territorio jurisdiccional, incluyendo las tierras de la aldea de los labradores del señor. Y posteriormente aun se dió á la villa nuevo aumento de término y todas las tierras comprehendidas en él, ménos algunos seles y tierras que tenian los hijosdalgo, propias de ellos por derecho hereditario, las quales habian de quedar exêntas.

111 El de *Frias*, dado por don Alonso VIII, es el mismo de Logroño, aumentado por san Fernando

en primero de Diciembre de mil doscientos diez y siete [1].

Reynado de san Fernando.

112 El de *Ledigos*, dado por san Fernando en Carrion á ocho de Abril de mil doscientos diez y ocho, exîme de toda real pension, fonsado, exâcciones, tributos, y madpostería, de modo que ningun vecino de Ledigos tenga que servir madpostería sino al arzobispo y cabildo de la iglesia de Santiago, señora del pueblo [2].

113 El de la villa de *san Mancio*, por san Fernando en veinte y nueve de Setiembre de mil doscientos diez y ocho en donacion al monasterio de Sahagun, dice que la absuelve de todo fonsado, fonsadera y pedido, y de todo real pecho y gravámen para siempre [3].

114 El de *Saelices de Cea*, por el rey don Alonso VIII, renovado por san Fernando III en veinte y nueve de Setiembre de mil doscientos diez y ocho, dispone que la villa sea absuelta é inmune de todo pecho y pedido real, y de facendera, conforme lo habia concedido don Alonso VIII. En veinte y nueve de Enero de mil trescientos y seis don Fernando IV mandó con atencion á lo padecido en las guerras cobrar solamente medio fuero en Saelices para que mejor se poblase; de manera que entre dos vecinos pagasen un fuero en los servicios y pechos [4].

1 Memorias de san Fernando, part. 3, en el apéndice.
2 Las mismas memorias, allí.
3 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 281.
4 Escalona, Historia de Sahagun, apéndice.

115 El de *las Quintanillas* de tierra de Búrgos, dado por don Rodrigo Rodriguez y doña Ines Perez su muger, señores del pueblo, en quatro de Marzo de mil doscientos diez y nueve, dice que el vecino de Quintanillas que tenga yugada de bueyes, pague un maravedí anual dia de san Miguel, y dos sueldos de infurcion el de san Martin: la mitad el que solo tenga un buey, y todos sean libres de mañería [1].

116 El de san Vicente de *Castro Toraf*, por don Martin Pelaez, maestre del órden de Santiago, en Junio de mil doscientos y veinte, es como el de Uclés.

117 El de *Sanabria*, por don Alonso IX de Leon en primero de Setiembre de mil doscientos y veinte, aumentado por don Alonso el Sabio en diez y nueve de Mayo de mil doscientos sesenta y tres, dispone que los vecinos no den portazgo en su alfoz, ni fonsadera ni otro pecho; y sean quitos pagando cada vecino doce dineros anuales por *fumadga* en la fiesta de san Martin. Se proscriben los malos fueros de fierro, calda, homecillo, roxo, mañería y nuncio. Páguense al rey los derechos de sello, horno y castillería. El que tenga caballo de valor de quince maravedis, no sardinero, y que no haya pasado puerto, sea exênto de hacer facendera. El que lleve al fonsado tienda cabdal, excuse quatro peones de ir á la guerra. Los alcaldes, los andadores, el escribano y el pregonero sean libres de facendera. Cada uno de los tres alcaldes exîma del fonsado á

1 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 288.

tres peones, y el alferez que lleve la bandera del rey, á ocho. El cabildo dé al concejo dos clérigos que le sirvan de capellanes en el fonsado. Los vecinos esten exêntos de dar posada sin su voluntad. Los clérigos sean libres de facendera y de todo quanto perteneciere á la voz del rey. En los juicios sobre heredades y otras cosas no eclesiásticas, sean juzgados por la justicia secular. La tercera parte del portazgo sea para quien hospedare al mercader: las otras dos para el rey. Tengan los vecinos á su cargo las obras del castillo; pero no paguen portazgo de lo que vendieren y compraren [1].

118 El de *Añover*, dado por el rey san Fernando en seis de Enero de mil doscientos veinte y dos, ordena que sea la villa poblada á fumo muerto y fuero de Toledo. Se retiene S. M. doce yugadas de tierra de año vez (por considerarlas suficientes para su bodega), un huerto y la pesquera entre Cincoxugos y Añover, donde estan los molinos propios del Santo Rey hasta Magan. Lo demas de la tierra cede libremente á los pobladores con la carga anual de la décima parte de frutos, sacada antes de pagar el diezmo eclesiástico; un aureo por cada yugada de bueyes el dia de pascua todos los años, y con esta proporcion cada vecino: y las labores de tres sernas, una de barbechar, otra de sembrar, y otra de trillar [2].

119 El de *Toro*, por don Alonso IX de Leon en quatro de Mayo de mil doscientos veinte y dos, confirmado por san Fernando en treinta y uno de

1 Coleccion diplomática en mi poder.
2 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 312.

Octubre de mil doscientos treinta y dos, dispone que los vecinos sean libres de mañería, y *algarabida de rosas* [1]. El labrador con casa poblada de pan y vino, peche por su heredad un pan de quarta, si lo tiene. Los huertos y viñas sean libres de pecho. El que llevare al fonsado caballos ó tiendas, excuse á quatro personas de ir á la guerra, y el alferez del concejo á doce; pero no libren excusados de los de trescientos maravedis. Al fonsado no vayan todos los alcaldes, ni todos los jurados, sino solo la mitad, quedando la otra mitad para gobernar la villa. El solariego que, teniendo hacienda raiz de valor de diez maravedis, ó muebles del valor de veinte, se hace collazo de un señor, peche: los demas solariegos no pechen. El maestre del puente, los terciarios y los mayordomos de las aceras sean excusados. San Fernando concedió el fuero de que el vecino que mantuviese caballo y armas no pechase, con la circunstancia de volver á comprar caballo dentro de un mes si vendiere el suyo; y de dos meses, si se le hubiere muerto. En dos de Noviembre de mil doscientos treinta y dos añadió que el concejo de Toro pudiese hacer caballero á un vecino que tuviese hacienda de valor de quarenta maravedis, y excusado á uno que poseyese bienes de ménos valor [2].

120 El de *Uceda*, dado por el rey de Castilla san Fernando III en dos de Julio de mil doscientos veinte y dos, establece que el vecino hacendado en treinta maravedis contribuya con uno al rey anual-

1 Así dice el original, y aunque presumo sea equivocacion, no se cómo corregirla.

2 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 404 y 405.

mente por el mes de Febrero. Que los pobladores no paguen fonsadera el año que fueren al fonsado. En lo demas se gobiernen conforme á las cartas reales de don Alonso VIII [1].

121 El de *Lences*, concedido por san Fernando en diez y ocho de Marzo de mil doscientos veinte y cinco, dice que los vecinos sean exêntos del pecho de Marzo y del portazgo: que su contribucion sea el trigo que coge en una mano llena por cada medida que se haga: que no deben pechar homecillo, ir al fonsado, ni pagar fonsadera. Den sus derechos á la villa de Oña y al hospital: paguen al rey moneda, y no tengan mas mañería clérigos ni legos que cinco sueldos [2].

122 El de *Orduñá*, dado por don Lope Diaz de Haro el V y doña Urraca Alonso de Leon su muger en veinte y cinco de Febrero de mil doscientos veinte y nueve, es el de Vitoria. Despues el rey don Alonso el Sabio, en cinco de Febrero de mil doscientos cincuenta y seis, mandó que los vecinos se gobernasen por dicho fuero de Vitoria ménos en la exêncion del tributo de moneda que quedó cargado sobre los de Orduña. Exîmió de portazgo ménos en Toledo, Sevilla y Murcia. Retuvo para sí todos los derechos de patronato de las iglesias de la ciudad y aldeas sitas en su término. Mandó que los términos fueran por donde se hallaban entónces, excepto lo que hubieren dado por privilegios los reyes don Alonso VIII y san Fernando. Promete retener

1 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 337.

2 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 347.

en la corona el señorío de Orduña, y no darlo en feudo á nadie. El rey don Sancho IV aumentó los fueros en primero de Setiembre de mil doscientos ochenta y ocho, y exîmió de portazgo, treintazgo, peage, emienda, oturas, fosaderas, recoage, y de toda otra contribucion que por esta razon se demandase por mar ó tierra, y de las de que se ponen por entrada ó salida ménos en Toledo, Sevilla y Murcia. Concede una feria de quince dias antes de san Miguel sin derechos reales. Dice que confirma lo mandado por el rey don Alonso el Sabio su padre en razon del tributo de la moneda [1].

123 El de *Cáceres*, dado por don Alonso IX de Leon en mil doscientos veinte y nueve, confirmado por san Fernando en mil doscientos treinta y uno, dispone que la villa sea de sus pobladores, franqueada con todos sus términos, rios, fuentes, montes, pastos, aldeas, alcázares, venas de plata, hierro y demas metales. El caballero que mantenga caballo con armas y silla, no peche en muros, torres, ni otras cosas. Los potestades, los soldados y los infanzones, tanto nobles como innobles, sean iguales en quanto á la cantidad de las caloñas por sus crímenes. El poblador de Cáceres no pague portazgo ni peage hasta el rio Guadiana. Haya feria de quince dias en los últimos de Abril y los quince primeros de Mayo. El rey don Alonso el Sabio en doce de Junio de mil doscientos setenta y siete aumentó el fuero, exîmiendo á Cáceres de empréstido, pedido y todo pecho. Don Fernando IV en diez y siete de Ju-

1 Véase la escritura en nuestro apéndice.

lio de mil trescientos y tres cedió á favor de la villa el tributo de la *ronda*. En catorce de Junio de mil trescientos y once, que los caballeros de Cáceres excusen de fonsado y pecho á sus criados paniaguados, esto es, á los labradores mantenidos en las casas de los caballeros. Don Alonso XI en quatro de Enero de mil trescientos veinte y seis concedió que para que se poblase mejor Cáceres, fuesen todos los pobladores exêntos de todo pecho por diez años, ménos de la moneda forera, de siete en siete años [1].

124 El de la villa de *Valmaseda*, que hoy es de las Encartaciones de Vizcaya, dado por don Lope Diaz de Haro el V, doña Urraca Alonso de Leon su muger, don Diego y don Alonso Lopez sus hijos, en primero de Julio de mil doscientos treinta y quatro, es el de Logroño con adiciones. Declara que el señor tiene derecho de presentar los beneficios de la parroquia, y promete que no los dará sino al hijo de vecino [2].

125 El de *Oyarzun*, valle y villa de Guipúzcoa, es el de la ciudad de san Sebastian. Desde mil ciento y cincuenta los pueblos del valle lo gozáron como parte de su jurisdiccion. San Fernando separó el valle de Oyarzun con el mismo fuero en veinte de Marzo de mil doscientos treinta y siete; y con el propio se hizo villa separada en el año mil quatrocientos noventa y uno la que lleva el nombre [3].

126 El de *Zarauz*, villa de Guipúzcoa, es el de

1 Privilegios de Cáceres.

2 Véase la escritura en el apéndice.

3 Diccionario geográfico histórico de España por la real academia de la Historia en los artículos *Oyarzun*, *Rentería* y otros.

san Sebastian, dado por san Fernando en el año mil doscientos treinta y siete, con la expresion de que los vecinos pagasen al rey dos sueldos por cada casa el dia de san Martin todos los años, y que cada vez que pescasen una ballena, le habian de dar una tira desde la cabeza hasta la cola como era fuero. Lo confirmáron todos los reyes hasta Henrique III. Don Juan I cobraba la martiniega de los dos sueldos, y la cedió á Fortun Sanchez de Zarauz, cuyos sucesores la traspasáron á la villa con licencia del rey [1].

127 El de *Córdoba*, dado por san Fernando en tres de Marzo de mil doscientos quarenta y uno, dispone que los clérigos no paguen diezmo. El cristiano salido de cautiverio no pague portazgo. Los caballeros hagan anubda y fonsado una vez sola en el año: el que faltare sin excusa legítima, peche al rey diez sueldos. Qualquiera vecino de los peones que enriqueciere, si quiere ser caballero, lo sea entrando en los fueros y costumbres de los caballeros. El muro sea hecho á costa de las rentas del rey. Las haciendas de Córdoba no pechen al rey diezmo ninguno ni facendera, ni tampoco los caballeros. El rey se apropie la heredad del forastero que no cumple con las cargas de vecino. Los peones de Córdoba y su término no den diezmo al rey. Ningun vecino dé portazgo de caza ni de pesca. Por sal se cargue un maravedí en las salinas. Se conceden á los de Córdoba las exênciones de Toledo. El libro de los jueces sea parte del fuero [2].

1 Diccionario de la real Academia, art. *Zarauz*. = Descripciones de Guipúzcoa manuscritas en la misma real Academia.

2 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 458.

128 El de *Labastida*, villa de Alava en la Rioja, dado por san Fernando en veinte y dos de Marzo de mil doscientos quarenta y dos, es el de *Treviño*; con la diferencia de que á los vecinos de Labastida exîme el rey de los quinientos modios y los quinientos sueldos que pagaban los de Treviño, mandando que solo paguen un sueldo por cada casa pechera en el dia de Pentecostés todos los años; y les concede que corten leña y maderos de su monte como acostumbraban desde los tiempos del rey de Navarra don Sancho *el Fuerte*, y del de Castilla don Alonso VIII [1].

129 El de *Jaen*, por san Fernando en el año mil doscientos quarenta y tres, como el de Córdoba [2].

130 El de *Cartagena*, dado por san Fernando en diez y seis de Enero de mil doscientos quarenta y seis, es el de Córdoba con varias adiciones. Señala lo que han de dar al rey los corsarios y mercaderes marítimos. Por nave grande la treintena de ganancias: por galera veinte maravedis chicos: por saetia de quarenta á ochenta remos veinte y cinco maravedis chicos: de barcos diez y siete maravedis chicos: los vecinos no paguen ancorage en el puerto. El año que sirvan en guerra de tierra, no sirvan en la de mar. Si el rey toma embarcaciones para necesidades de guerra, pague alquiler al dueño. Las minas sean para el rey, ó para el señor á quien diere la villa. El derecho de pesos sea del señor: el de medidas, del concejo. Los mercaderes paguen quatro por ciento de

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Ximena, Anales de Jaen.

las mercaderías que vendieren. El rey cobre el diezmo de las salinas y del producto del puerto de mar. Los montes, las aguas, yerbas, cazas, y pesquerías sean de los vecinos libremente [1].

131 El de *Búrgos* es una coleccion hecha en el año mil doscientos quarenta y siete de los privilegios dados á esta ciudad por san Fernando en aquel año y en los de mil doscientos diez y siete y veinte y siete; y de todos los fueros y fazañas del condado castellano, para que se gobernasen por su contexto en los pleytos el adelantado mayor y el merino mayor de Castilla la Vieja, cuya capital fué siempre aquella ciudad. Así es que debemos mirar la escritura, conocida con el nombre de *fuero de Búrgos*, como *fuero general de Castilla la Vieja*, pues de trescientas y seis leyes que contiene (quarenta y siete con título de *fazañas*, y doscientas cincuenta y nueve con el de *fueros*), muchas pertenecen á distintos pueblos. De las fazañas solo son relativas á la ciudad veinte y tres: dos á Barrio la Viña su aldea; una á Bretonera, tambien aldea suya; una á santo Domingo de la Calzada; quatro á Logroño; dos á Vilorado; tres á Villamayor su aldea; una á Quintanilla de Guercedes; una á Vitoria y cofradía de Alava; una á Ciudad-Rodrigo; una á Grañon; dos á san Millan de la Cogolla; una á Cerezo; una á Carrion; una á Ojacastro; una á Castro-Urdiales; y una á Canales de la Sierra. En quanto á las leyes que allí son tituladas fueros, doce son tomadas del Fuero viejo de Castilla; dos del *fuero de los fijosdalgo*; diez del fuero muni-

1 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 483.

cipal consuetudinario de la ciudad de Búrgos; quatro del fuero de Logroño; una del de Nácera; una del de Sepúlveda; una del de Rioja; dos del de Vilorado; dos del de Villafranca de Montes de Oca; tres del de Grañon, y diez y siete del de Cerezo; los demas solo dicen *esto es fuero*, sin expresar de donde lo era; por lo que puede pensarse que lo fuese de *Búrgos*. A esta ciudad exîmió san Fernando de todo pecho; de manera, que solo contribuyese anualmente don trescientos maravedis en Marzo. Tambien exîmió á sus vecinos de pagar portazgo hasta Palencia, viajando por Palenzuela y Torquemada[1].

132. El de *Tuy*, dado por san Fernando en quatro de Julio de mil doscientos y cincuenta, conforme á los fueros concedidos por don Fernando II su abuelo y don Alonso IX de Leon su padre, dispone que los vecinos sean vasallos del obispo y de la catedral; pues el obispo era vasallo del rey por el señorío de Tuy; dando por este motivo todos los años al rey moneda y conducho, y el cabildo catedral en representacion de la iglesia por el condominio de la ciudad hacia hueste, y daba conducho; de todo lo qual habian hecho los obispos é iglesia de Tuy pleytos homenages á san Fernando, y á los citados reyes su padre y abuelo. = Que los vecinos no paguen portazgo de sal en el puerto. Que sean libres del segundo diezmo laycal que ántes daban al obispo y canónigos en el fruto de uvas, y solo den el diezmo que deben dar por Dios. Que ningun merino saque prendas á los vecinos sino por caloñas de homicidio, rauso,

1. Véase la escritura en el apéndice.

furto conocido, traycion conocida, y delito de arrojar estiercol á la boca del próximo. Que las cosas de nave quebrada en la garganta del puerto sean de su dueño, y no del señor ni de su merino; y si se quebrare fuera, sea del rey la quarta parte, y lo demas del dueño de la nave. Que en las heredades que planten ó cultiven de nuevo no den segundo diezmo. Que no paguen luctuosa ni *manmazgo*, y sean libres para testar á favor de quien quieran. Que puedan pastar sus animales y ganados: cortar leña para quemar, y maderos para construir casas y navíos: no puedan vender por menor sus cosas, ni el vino á los moradores miéntras venden el obispo y cabildo [1].

133 El de *Sevilla*, dado por san Fernando en quince de Junio de mil doscientos cincuenta y uno, es el de Toledo, con adiciones y algunas reformas. El que tenga caballo de valor de cincuenta maravedis, sea excusado de pechos. Los vecinos sean libres en comprar y vender. No tengan obligacion de guardar el alcázar ni otra fortaleza de Sevilla. Sean exêntos de dar empréstido, ni pedido por fuerza, y tengan honra de caballeros segun fuero de Toledo. Han de hacer hueste tres meses cada año por mar á costa del rey, y el año que lo cumplieren no la han de hacer en tierra. Tengan carnicería pagando los derechos reales. Paguen al rey los diezmos del alxarafe, del figueral y del almoxarifazgo [2].

134 El de *Carmona*, dado por san Fernando en ocho de Mayo de mil doscientos cincuenta y dos,

1 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 515.
2 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 513.

exîme de anubda ménos en un fonsado por año: de la alberguería forzada; y de costear los muros. Las heredades de los caballeros sean exêntas del tributo de diezmo secular: los caballeros sean libres de facendera, puesta, y otro qualquiera pecho. Los vecinos no den diezmo, portazgo, contribucion de caza ni de pesca de rios. La sal se les dé á maravedí en las salinas [1].

Don Alonso X.

135 El de *Lorca*, por don Alonso el Sabio, despues de mil doscientos cincuenta y tres, es como el de Sevilla.

136 El de *Treviño*, dado por don Alonso el Sabio en veinte de Diciembre de mil doscientos cincuenta y quatro, confirmado por don Sancho IV en diez de Diciembre de mil doscientos ochenta y nueve, dice que por remision de los pecados hace á los clérigos gracia de que no pechen sino que sean libres y quitos. Los vecinos no paguen al alcalde novena ni arenzadgo por los homicidios, porque el cogedor de los derechos reales pagará los que correspondan. Sean exêntos de otura, fierro, calda, y batalla. No paguen lezda sino en dia de mercado. No vayan á hueste mas que hasta Duero por un extremo, y Roncesvalles por otro, y á guerra campal. Tengan facultad de hacer horno en su terreno, y tambien molinos; pero si estos fueren en suelo de la villa, den al rey quatro sueldos el primer año y no mas. Puedan pastar sus ganados sin pagar herbage:

1 Memorias de san Fernando, part. 3, pág. 539.

cortar leña y maderos; y usar de las aguas. No sufran pesquisa sino quando se haga en todo el reyno. Sean libres de sayonía, mañería, anubda y vereda. Paguen doce dineros por cada casa, y los otros derechos que desde los tiempos anteriores acostumbráron pagar á los reyes, y no hagan otro servicio. Rija en todo lo demas el fuero de Logroño. = Los de Treviño pagaban quinientos modios de pan, y quinientos sueldos, segun consta del fuero de Labastida [1].

137 El de *Luguillas*, dado por don Ramon, obispo de Segovia, señor del pueblo, en mil doscientos cincuenta y cinco, es como el de Toledo [2].

138 El *fuero real*, llamado tambien *fuero de las leyes*; *fuero del libro*; *fuero de los concejos*, fué dado por el rey don Alonso *el Sabio*, año mil doscientos cincuenta y cinco, á todos los concejos y pueblos de su corona castellana, con la justa idea (que no pudo realizar) de que todos los pleytos fueran sentenciados por unas mismas leyes, sin atencion á las diferencias que habia entre los fueros particulares de cada territorio. Nada contiene de contribuciones directas de los pueblos al rey.

139 El de *Aguilar de Campoo*, dado por don Alonso el Sabio en catorce de Marzo de mil doscientos cincuenta y cinco, es el *fuero real*.

140 El de *Briones*, villa de la Rioja, dado por el rey don Alonso el Sabio en diez y ocho de Enero de mil doscientos cincuenta y seis, es el de *Vitoria* con adiciones, y dispone que la iglesia parroquial de

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Coleccion diplomática en mi poder.

Briones sea capilla real. Los vecinos puedan cortar leña para quemar, y maderas para edificios, sin pena, ménos en las dehesas que por entónces estuviesen prohibidas. Pastar libremente sus ganados sin pagar montazgo, como vuelvan á casa por la noche. Adquirir heredades libremente sin pechar mortura (*ó moradura*) ni otro débito: comprar ganados, ropas y muebles sin otura. El que haga molino en heredad propia nada pague: si lo hiciere en solar ó sobre agua del rey, desde el segundo año pechara la mitad del producto líquido. Los vecinos sean exêntos de pechos, mañería, sayonía y hueste, ménos de la guerra campal. El que fuere á vender en Briones, no pague portazgo sino en dia de mercado. El concejo peche al rey dos sueldos anuales por cada casa en la fiesta de san Miguel. Los vecinos de Briones no paguen portazgo de sus cosas y mercancías sino en Toledo, Sevilla y Murcia. Sean exêntos del tributo de marzadga, y de hacer castillería contra su voluntad. Los fijosdalgo de Briones gocen el fuero que gozaban en los pueblos de donde viniéron [1].

141 El de *Salvatierra de Alava*, dado por don Alonso el Sabio en veinte y tres de Enero de mil doscientos cincuenta y seis, es el de Vitoria con adiciones y reformas. Concede á los vecinos las franquezas concedidas á los de Vitoria, ménos la exêncion del tributo de *moneda*, pues este queda cargado sobre los de Salvatierra. Tengan mercado el martes de cada semana. Retiene las iglesias parroquiales para capillas reales, tanto en la villa como en sus aldeas [2].

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Véase la escritura en el apéndice.

142 El de *Santa Cruz de Campezo*, en Alava, dado por don Alonso el Sabio en cinco de Febrero de mil doscientos cincuenta y seis, es el de Logroño con adiciones. Por via de limosna, para sufragio de las almas de sus padres, exîme á los vecinos de Santa Cruz de todo pecho y pension. Despues en diez de Agosto de mil doscientos cincuenta y siete convidó á que viniesen á poblar la villa los que quisieran, prometiéndoles su real proteccion. Sin embargo quedáron gravados con algo, pues aun permanece la contribucion de diez y seis ducados y seis reales anuales [1].

143 El de *Soria*, dado por el rey don Alonso el Sabio en doce de Julio de mil doscientos cincuenta y seis, al paso que es uno de los monumentos mas útiles para conocer las costumbres y legislacion municipal de Castilla del siglo XIII, no contiene contribuciones algunas directas, sí solo las indirectas de caloñas, que se expresan con la mayor especificacion de casos, y hacen entender que no podian ménos de ser uno de los ramos mas pingües del erario. Pero en diez y nueve de dicho mes y año, el mismo rey adicionó el fuero, y exîmió de pechos á los caballeros que mantuviesen caballos y armas como tambien á sus viudas é hijos menores; y libró del tributo de marzadga al vecino que fuese á guerra por mandado del rey [2].

144 El de *Truxillo*, dado por don Alonso el Sabio en veinte y siete de Julio de mil doscientos cincuenta y seis, es el fuero real.

1 Landazuri, Comp. hist. de las villas de Alava, cap. 15.

2 Loperraez, Descripcion del obispado de Osma, tomo 3, núm. 60 y 61.

145 El de *Tolosa*, villa de Guipúzcoa, es el de *Vitoria*, en que se incluye el de *Logroño*. Lo dió el rey don Alonso el Sabio en Vitoria en veinte y tres de Setiembre de mil doscientos cincuenta y seis. Aumentó sus fueros don Sancho *el Bravo* en Búrgos á treinta de Marzo de mil doscientos ochenta y cinco, y doce de Mayo de mil doscientos ochenta y seis, y veinte de Abril de mil doscientos y noventa, en Vitoria. En este último diploma dispone que los fijosdalgo que han ido, y los otros que fueren á poblar en Tolosa, sean quitos de fonsadera y de todo pecho, así como lo eran quando vivian en sus solares [1].

146 El de *Contrasta*, villa de Alava, fué dado en el año mil doscientos cincuenta y seis por el rey don Alonso *el Sabio*; y aunque no parece la escritura primitiva, consta por otra parte de su contenido: de una real cédula de don Alonso XI de primero de Agosto de mil trescientos quarenta y quatro resulta que Contrasta, san Vicente de Arana y otros pueblos tenian el fuero de Vitoria. Que eran exêntos del semoyo y del buey de Marzo que pagaban los solariegos de Alava; pero contribuyen por reconocimiento de señorío ciento quarenta y cinco fanegas de trigo anuales entre Contrasta, Ulibarri de Arana y Alda; y ademas un real anual por cada persona [2].

147 El de *Cuellar*, dado por don Alonso el Sabio en mil doscientos cincuenta y seis, es el Fuero real.

1 Diccionario de la Academia, art. *Tolosa.* ═ Descripciones de Guipúzcoa en dicha Academia.

2 Véase la escritura en el apéndice.

148 El de *Mondragon*, villa de Guipúzcoa, pueblo principal del valle de Leniz, nombrado antes *Arrasate*, fué dado por don Alonso *el Sabio* en quince de Mayo de mil doscientos y sesenta; y es el de *Vitoria*. Lo confirmáron don Alonso XI en Vitoria en veinte y ocho de Marzo de mil trescientos veinte y ocho; don Juan II en catorce de Agosto de mil quatrocientos diez y siete, y don Felipe II en nueve de Agosto de mil quinientos y sesenta.[1]

149 El de *Salinillas de Buradon*, villa de Alava, fué dado por don Sancho IV, siendo infante de Castilla, en treinta y uno de Enero de mil doscientos sesenta y quatro; confirmado por el mismo, siendo rey en Toro á diez de Julio de mil doscientos ochenta y tres. No nos consta todo su contexto; pero sí que sin perjuicio de las franquezas de poblacion quedáron los vecinos gravados con algunas contribuciones, pues aun ahora se conserva la de treinta y tres fanegas y quatro celemines de trigo. Les concedió comercio de sal de las salinas de la villa. El mismo rey aumentó fueros á Salinillas en catorce de Junio de mil doscientos ochenta y nueve, dándoles facultad de cortar leña en los montes de Tolonio[2].

150 El de *Villafranca* de Guipúzcoa, antes Ordicia, es el de *Vitoria*, dado por don Alonso *el Sabio* en treinta de Julio de mil doscientos sesenta y ocho: confirmáron y aumentáron sus fueros don Henrique III en cinco de Agosto de mil quatrocien-

1 Diccionario de la Academia, art. *Mondragon.* = Descripciones de Guipúzcoa. = Obra manuscrita en dicha Academia.

2 Landazuri, Comp. histór. de las villas de Alava, c. 14.

tos y dos, y los Reyes Católicos en el año mil quatrocientos noventa y dos [1].

151 El de *Vergara*, villa de Guipúzcoa, es el de *Vitoria*, dado por el rey don Alonso *el Sabio* en el año mil doscientos sesenta y ocho [2].

152 El de *Consuegra*, dado por don Alonso el Sabio en mil doscientos sesenta y ocho, es el de Cuenca.

153 El de *Alarcon*, dado por don Alonso el Sabio en el año mil doscientos sesenta y ocho, es el de Cuenca.

154 El de *Castillo de Salas* en Astúrias, dado por el rey don Alonso el Sabio en veinte y dos de Junio de mil doscientos y setenta, dispone que los vecinos sean libres y quitos de servidumbre. Se reserva el patronato de las iglesias. Concede un mercado por semana. Que se gobiernen por el fuero de Benavente en lo que aquí no se exprese. Den al rey ciento y cincuenta maravedis anuales, mitad por san Juan de Junio, y mitad por Navidad: asimismo diez maravedis por yantar. Sean exêntos de los demas derechos é pechos, ménos de los de moneda y hueste quando la hubiere [3].

155 El de *Villaviciosa* de Astúrias (ántes Maliago), dado por don Alonso el Sabio en diez y siete de Octubre de mil doscientos y setenta, es el mismo de Benavente.

1 Diccionario de la Academia, art. *Villafranca.* = Descripciones de Guipúzcoa en dicha Academia.

2 Diccionario de la Academia, art. *Vergara.* = Descripciones de Guipúzcoa en dicha Academia.

3 Coleccion diplomática en mi poder.

156 El de *Luarca* y tierra de Valdés en Astúrias, dado por el rey don Alonso el Sabio en veinte y nueve de Mayo de mil doscientos setenta y dos, dispone que rija el fuero de Benavente en lo que no exprese por sí: cede á favor de los pobladores los derechos realengos, ménos el patronato de las iglesias, el puerto de Vallenacion y el portazgo de Luides. Los vecinos pesquen en el mar libremente sin portazgo ni derechos con barcos hechos en el pueblo. Que por estas y otras gracias que allí se citan den al rey doscientos cincuenta maravedis anuales, mitad en san Juan de Junio, mitad en san Martin de Noviembre, y quince maravedis al cogedor. Sean libres de yantar y de todo pecho, ménos de moneda y hueste [1].

157 El de *Estabillo*, dado por don Alonso el Sabio en Marzo de mil doscientos setenta y dos, es el de *Treviño*, que por entónces era su capital.

158 El de *Jodar*, por don Alonso el Sabio en doce de Abril de mil doscientos setenta y dos, es el de *Lorca*.

159 El de *Arciniega*, valle de Alava, dado por don Alonso el Sabio en dos de Noviembre de mil doscientos setenta y dos, dispone que sus pobladores gocen las franquezas de Vizcaya, y el fuero de Vitoria [2].

160 El de *Murcia*, en el año mil doscientos setenta y dos, como el Fuero real con muchas exênciones de pechos á los pobladores [3].

161 El de *Valderejo* en Alava, dado por don

1 Coleccion diplomática manuscrita en mi poder.
2 Landazuri, Compendio de las villas de Alava.
3 Cascales, Histor. de Murcia.

Alonso el Sabio en tres de Mayo de mil doscientos setenta y tres, dispone que el vecino casado pechero pague quatro sueldos anuales en el mes de Marzo, y seis dineros en el dia de san Miguel: el soltero tres dineros en Marzo, y dos maravedis por san Miguel. En los barrios del valle pechará el vecino seis quarteruelos, mitad trigo, mitad cebada. En la Ribera serán dos partes cebada y una trigo. Todos pagarán moneda, tanto los clérigos como los labradores. El que venda heredad, peche dos maravedis. Sean exêntos todos de portazgo, oturas, cuezas, cucharas, eminas, salgas, poyos, pasage, herrage, pontage, castillería, rediezmo, ballesteros, lanceros, galiotes, pedido, empréstido, yantar, fonsadera, martiniega, y de todo desafuero. Por los bienes que adquieran nada pechen, pero sí confirmacion de privilegios, conservacion de muros, y defensa de términos [1].

162 El de *Armiñon*, dado por don Alonso el Sabio en Marzo de mil doscientos setenta y quatro, es el de *Treviño*, que por entónces era capital de su territorio [2].

163 El de *Segura* de Leon, dado por don Pelayo Perez Correa, maestre del órden de Santiago, en mil doscientos setenta y quatro, es el de *Sepúlveda*.

164 El de *Plasencia de Extremadura*, dado por don Alonso el Sabio en mil doscientos setenta y nueve, es el de Cuenca con adiciones de don Sancho IV, confirmado por don Fernando IV en Toro, á nueve de Noviembre de mil doscientos noventa y siete; y

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Landazuri, Compendio de las villas de Alava, art. *Armiñon*.

en las cortes de Medina del Campo á ocho de Junio de mil trescientos y cinco, y por los Reyes Católicos en veinte de Octubre de mil quatrocientos ochenta y ocho [1].

165 El de *Niebla*, dado por don Alonso el Sabio en diez y seis de Julio de mil doscientos ochenta y tres, es el de Sevilla [2].

Don Sancho IV.

166 El de *Lanestosa*, villa de Vizcaya, nombrada antes *Fenestosa*, fué dado por don Lope Diaz de Haro el VI, y don Diego Lopez de Haro su primogénito, en seis de Junio de mil doscientos ochenta y siete. Dispone que todos los que vengan á poblar se mantengan al fuero de francos, sean Franceses, Españoles, ó de otra qualquiera nacion. Les exîme de los fueros malos de merinage, sayonía, vigilia violenta de castillo, mañería, batalla, fierro, calda, y pesquisa. Sean libres y quitos por siempre de todos los pechos aforados y desaforados. En los casos de caloña paguen al señor y no al alcalde, merino ni sayon la novena y el arenzadgo. Compren heredades libremente sin pesquisa de mortura, sayonía ni vereda, y vendan con igual libertad. Labren las tierras yermas de su término. Pasten sus ganados y sieguen yerba para heno. Aprovechen las aguas para todo uso. Corten leña y maderos para fuego, y edificios. Tengan su iglesia libre como tienen las suyas los de Logroño, los de Medina de Po-

1 Coleccion diplomática en mi poder.

2 Coleccion diplomática en mi poder.

mar, y los de Castro-Urdiales. Les dona tierras, viñas, huertos, molinos y canales, y todo quanto dentro de los términos perteneciese al señor. La compra de ganados, muebles y ropas sea libre y sin otura. El señorío de la villa sea mayorazgo en Vizcaya para siempre jamas [1].

167 El de *Legazpia*, villa de Guipúzcoa, fué dado por don Sancho IV en Vitoria en diez y ocho de Abril de mil doscientos y noventa. Dispone que los fijosdalgo pobladores sean libres y francos como antes en sus solares. En veinte y ocho de Febrero de mil trescientos ochenta y quatro se unió su concejo con el de la villa de Segura, y permaneció unido hasta doce de Setiembre de mil seiscientos y ocho, en que volvió á separarse [2].

168 El de *Segura*, villa de Guipúzcoa, dado por don Sancho IV en Valladolid á veinte y ocho de Abril de mil doscientos y noventa, dispone que los hijosdalgo que fueren á poblar „sean quitos de to»do pecho ellos é sus solares, é que non den fonsa»dera, nin otro pecho, nin otro derecho ninguno, »é que sean libres é quitos ansi como eran en los »sus solares que antes moraban. E los labradores »*orros* que quisieren y venir poblar, que vengan; é »que *pechen* por lo que hobieren en esta puebla en »aquellas cosas que les yo mandare é toviere por »bien, mas que non pechen en otro logar que algo »hobieren." Confirmó y aumentó el fuero el rey don Fernando IV en las cortes de Valladolid á vein-

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Diccionario de la Academia, art. *Legazpia.* — Descripciones de Guipúzcoa en dicha Academia.

te y ocho de Junio de mil y trescientos. Uno y otro instrumento confirmó don Alonso xi en Búrgos á cinco de Setiembre de mil trescientos y quince [1].

169 El de *Castropol*, dado por su señor don Fernando Alonso Pelaez, obispo de Oviedo, en mil doscientos noventa y dos, es el de Benavente.

170 El de *Deva*, villa de Guipúzcoa, fué dado en veinte y quatro de Junio de mil doscientos noventa y tres, y renovado por don Alonso xi en diez y siete de Junio de mil trescientos quarenta y tres, y es el mismo de Vitoria [2].

Don Fernando IV.

171 El de *Soportilla*, dado por el rey don Fernando iv en año incierto posterior al de mil doscientos noventa y cinco, en que comenzó á reynar, exîmió á los pobladores de servicios, fonsaderas, pedidos, conducho, empréstido, ayuda, cuezas y cucharas. Mandó que no pagasen portazgo sino en Toledo, Sevilla y Murcia. Los dexó gravados con los tributos de moneda forera, martiniega y yantar, excusándoles de toda otra contribucion que se pague al rey en otras tierras, y tenga nombre de *pecho*. Este es el fuero que don Alonso xi dió á los fijosdalgo de Alava en dos de Abril de mil trescientos treinta y dos de resulta de haberle donado los cofrades el señorío de los pueblos de la cofradía de Alava [3].

1 Diccionario de la Academia, art. *Segura.* = Descripciones de Guipúzcoa en dicha Academia.

2 Diccionario y Descripciones citadas.

3 Diccionario de la Academia, art. *Portilla.*

172 El de *Llerena*, dado por don Juan Ozores, maestre del órden de Santiago, en tres de Noviembre de mil doscientos noventa y siete, conforme á los que habian dado los maestres don Sancho Fernandez despues de mil ciento ochenta y cinco, don Gonzalo Ruiz despues de mil doscientos setenta y quatro, y don Pedro Muñiz despues de mil doscientos setenta y nueve, dispone que corten leña para quemar, y maderos para fabricar. Puedan pescar, hacer carbon de brezo, y los que tienen yunta de bueyes fabricar hornos. Paguen yantar al rey, reyna, é infante quando fueren al pueblo; y los pechos donde moraren, sea en Llerena ó en Reyna. Los que habiten en la poblacion de Reyna no den portazgo [1].

173 El de *Fuentes de Alcarria*, por don Gonzalo arzobispo de Toledo, segundo del nombre, antes de mil doscientos noventa y nueve, dispone que el concejo sea dueño de montes, fuentes, pastos, prados y aguas. Los vecinos puedan comprar y vender heredades ménos á cabildos, iglesias, monasterios y ricos-homes. Los que afumaren casa, paguen al arzobispo señor de la villa medio real. No vayan al fonsado sino con el arzobispo. Unas caloñas se dividen por tercias partes entre arzobispo, alcalde y querelloso: de otras lleva dos el arzobispo, y la tercera el querelloso. Cada vecino peche al arzobispo por Navidad medio mencal. La viuda sin hijos no pague fonsadera. El hijo de viuda vaya al fonsado, y si no, peche fonsadera. El vecino hacendado de quatrocientos mencales pague pecho entero: el de

1 Coleccion diplomática en mi poder.

doscientos, medio pecho: el de ciento, la quarta parte. La viuda, el huérfano y el hombre alechigado no vayan al fonsado. En trece de Mayo de mil quatrocientos noventa y tres se hizo declaracion del fuero con autoridad del arzobispo cardenal don Pedro Gonzalez de Mendoza, y se dixo que por cada meaja de pecho del tiempo antiguo del fuero se entendiese una blanca vieja: por cada mencal tres maravedis, y los sueldos á quatro maravedis [1].

174 El de *Plencia*, villa de Vizcaya, cuyo nombre propio es *Plasencia*, dado en cinco de Octubre de mil doscientos noventa y nueve por don Diego Lopez de Haro, *quinto* del nombre, y décimoquinto señor de Vizcaya entre los de su familia, hijo de don Diego el III, y hermano de don Lope el VI, hizo la villa de acuerdo con todos los Vizcainos, y la dió el fuero de *Logroño* de conformidad con su hijo don Lope Diaz de Haro, llamado *el Chico*. Exîmió á los vecinos de todos pechos, de todas veredas, tanto de fonsaderas, emiendas, oturas y mañerías, como de todas las otras cosas. Les dió todas las tierras que tenia suyas dentro de los términos que habia señalado al puerto de Plasencia don Lope Diaz de Haro el V, su abuelo, incluyendo á los labradores del señor que habia en dicho término, á los quales franqueó para que fuesen vecinos francos como los otros pobladores, sin perjuicio de los monasterios de Gorliz, Lemoniz y Barrica. Les cedió el monte de Isoquiza, pero sujeto á guardas del señor ó su preboste, con caloña de un

1 Coleccion diplomática en mi poder.

buey, quatro vacas vacias y una preñada, como estaba el monte de Goldiz en Bermeo. Exîmió á los vecinos de portazgo, peage, treintena y emiendas en todos los lugares de su señorío. Les concedió un mercado por semana con coto, y una feria por año, franca y libre por la vírgen de la Candelaria; y licencia de pescar ballenas en el mar hasta Portugalete. Les cedió la iglesia para uso de parroquia, reteniéndose la tercera parte de los diezmos [1].

175 El de *Bilbao*, dado por don Diego Lopez de Haro el v en quince de Junio de mil y trescientos, concede que los pobladores de Bilbao sean francos, libres y quitos de todo pecho, veredas, fonsaderas, emiendas, oturas, mañerías, y todas las otras cosas de que libraba el fuero de Logroño, que habia de ser parte del de Bilbao. Que puedan usar de montes, aguas y exîdos; plantar y labrar tierras, construir molinos y ruedas; comprar y vender heredades, como hombres francos y libres. Que sean vecinos de Bilbao los labradores de las casas y solares que el señor tiene dentro de los términos que señala, y sean ellos tan francos, libres y quitos como los pobladores; pero con tal que nada se pierda de los términos, diezmos y derechos de la anteiglesia de Begoña, de todos los quales la mitad ha de ser para santa María de Begoña, y la otra mitad para Santiago de Bilbao, á cuyo concejo dona el monte de Ollargan, cuya custodia estará baxo el cargo del preboste con la caloña de cinco vacas, una vaca preñada, y un buey, contra los usurpadores de su uso.

1 Véase la escritura en el apéndice.

Que los vecinos sean libres de portazgo, treintazgo y emiendas. Que las naves en Portugalete, su barra y canal no tengan precio, y pagando al señor los derechos acostumbrados no sean embargadas ni detenidas en su entrada ó salida por precio. Que haya un mercado todos los martes. Que usen de la iglesia de Santiago como los de Bermeo de la suya, para los hijos de vecino; pero que el tercio de los diezmos quede para el señor [1].

176 El de *Ochandiano*, villa de Vizcaya, dado en veinte y nueve de Julio de mil trescientos y quatro por don Diego Lopez de Haro el v, manda que no se hagan mas exâcciones que las executadas en tiempo de don Diego III su padre, y don Lope VI su hermano, particularmente los dos maravedis de la fonsadera que pechan los vecinos todos los años [2].

177 El de *Azpeytia*, villa de Guipúzcoa, llamada antes *Iraurgui*, es el de Vitoria, dado en reales cédulas de Fernando IV en Sevilla en veinte de Enero de mil trescientos y diez, y en Valladolid en primero de Junio de mil trescientos y once. En la primera declara, que los fijosdalgo pobladores han de ser francos y libres como lo eran en sus solares. En la segunda dispone que los que pueblen en el solar de Iturriza (cuyos dueños lo cediéron al rey para poblar la villa) sean ellos y sus bienes franços y quitos de todos los *servicios* y *pedidos* que le hubieren de dar los vecinos de Azpeytia [3].

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Véase la escritura en el apéndice.

3 Garibay, Compendio historial. = Diccionario de la Academia. = Descripciones de Guipúzcoa en la Academia.

178 El fuero de *Ezcaray* fué dado por el rey don Fernando IV en las cortes de Valladolid á veinte y quatro de Abril de mil trescientos y doce á favor de los pueblos del valle de Ezcaray, en la merindad de Rioja, que son las villas de Ezcaray, Valgañon, Ojacastro, Zorraquin, y sus respectivas aldeas. Dispone que los vecinos pobladores sean francos y exêntos de todo pecho, pedido, tributo, empréstido, y qualquiera otro derecho real que hubiesen de pagar los de otra tierra; y no paguen portazgo de sus ganados, mercaderías y averíos en todos los reynos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia: no den yantar ni quartillo: no entren en dichos pueblos merino, adelantado, portero, ballestero, sayon, aportillado, ni otro oficial alguno á los emplazar; y habiéndose disputado despues si debian alcabala y donativos, se declaró que no, como se verá en la coleccion diplomática de nuestro apéndice [1].

179 El de *Rentería*, villa de Guipúzcoa, es el de la ciudad de san Sebastian, dado por el rey don Alonso XI en Valladolid á cinco de Agosto de mil trescientos y veinte con la prerrogativa de no pagar los diez y seis maravedis de moneda buena que pagaban las demas villas de Guipúzcoa por san Martin de Noviembre, de manera que consta el tributo de la martiniega en Guipúzcoa por aquel tiempo [2].

180 El de *Portugalete*, villa de Vizcaya, dado en el año mil trescientos veinte y dos, y reducido á escritura en once de Junio de mil trescientos treinta

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Garibay. = Diccionario. = Descripciones de Guipúzcoa.

y tres por doña María Diaz de Haro, primera del nombre, viuda del infante don Juan de Castilla, es el fuero de *Logroño*, con adiciones y reformas; y dispone que sean del concejo todas las tierras y viñas, los huertos, molinos y canales, y quanto haya del señor dentro de los límites que señala. Prohibe á los fijosdalgo hacer en dichos términos ferrerías, seles, pastos, ni otra poblacion. Manda que los pescadores den al señor el quincio del pescado del mar, como en Bermeo. Que solo en Portugalete se carguen pan, sal y demas cosas. Exîme de oturas, emiendas, portazgo, treintazgo, peage, sayonía, fonsadera, anubda, mañería y vereda, batalla, fierro, calda, pesquisa, entrada de merino y de sayon. Puedan comprar heredades sin pesquisa de mortura ni vereda; labrar tierras yermas, cortar leña y maderos, aprovecharse de las aguas, pastar sus ganados, segar yerba y hacer molinos ó ruedas en heredad propia. Si los hicieren en exido del señor, partirán el producto desde el segundo año. La compra de bestias, ganado, carnes, ropas y muebles sea franca sin otura. Ningun poblador vaya á las asonadas, ni á la hueste con el señor, sino hasta Orduña. No paguen novena ni arenzadgo. En quanto á portazgos, peages, y otras cosas, rija la costumbre de Bilbao y de otras villas de Vizcaya [1].

181 El de *Azcoitia*, villa de Guipúzcoa (cuyo nombre antiguo era *Miranda de Iraurgui*), fué dado por don Alonso XI en quatro de Enero de mil trescientos veinte y quatro, y nueve de Junio de

1 Véase la escritura en el apéndice.

mil trescientos treinta y uno. Contiene varios privilegios, y entre ellos que sean hijosdalgo todos sus vecinos [1].

182 El de *Badajoz* en año incierto, como el de Plasencia con alguna diferencia no substancial en quanto á contribuciones.

183 El de *Lequeitio*, villa de Vizcaya, dado en cinco de Noviembre de mil trescientos veinte y cinco por doña María Diaz de Haro la primera, exîme de sayonía, fonsadera, anubda, mañería, vereda, batalla, fierro, calda, pesquisa, entrada de merino y de sayon; de arenzadgo y novena; de mortura, vereda, y otura en las compras. Cede la iglesia para el uso de los vecinos, reteniéndose la tercera parte de los diezmos como en Bermeo. Dona los exidos y todo quanto hay del señor dentro de la cerca de santa María, ménos los palacios y el ámbito de la plaza. Retiene para sí los montes de Amoroto, todos los labradores que hay dentro del término de santa María, y algunos otros fuera. Manda que le paguen el quincio del pescado como en Bermeo. Cede al concejo la guarda de los montes; y asimismo las tierras, viñas, huertos y canales que hay dentro de los términos, ménos los labradores y demas exceptuado. En las compras, leños, aguas, yerbas y molinos es el fuero como en otras villas. El rey don Alonso XI, habiendo sido reconocido como señor de Vizcaya, renovó estos fueros en quatro de Julio de mil trescientos treinta y quatro [2].

1 Diccionario geográfico histórico de España por la real Academia de la Historia, tomo I, art. *Azcoitia*.

2 Véase la escritura en el apéndice.

184 El de *Olbera*, dado por don Alonso XI en primero de Agosto de mil trescientos veinte y siete, dispone que sus pobladores no paguen moneda, fonsadera, servicio, pecho ni derecho: que sus ganados anden y pasten libremente sin pagar servicio, montazgo, portazgo, roda, ni asadura [1].

185 El de *Ondarroa*, villa de Vizcaya, dado por doña María Diaz de Haro la primera, en veinte y ocho de Setiembre de mil trescientos veinte y siete, exîme de merinage, sayonía, fonsadera, anubda, mañería, vereda, batalla, fierro, calda, pesquisa, entrada de merino y de sayon, novena, arenzadgo, mortura, otura y peage. Dona todo lo que hay del señor dentro de los términos; y aun los labradores de Amallo, con tal que estos sean admitidos por vecinos con las mismas franquezas que los otros, con los quales pechen la facendera y otros pechos que ocurran. En las compras, aguas, tierras, montes, molinos, lo mismo que los fueros de otras villas [2].

186 El de *Mendoza*, dado por don Alonso el XI en dos de Abril de mil trescientos treinta y dos, al mismo tiempo que el general de Alava, exîme de pecho á los vecinos, quedando en la corona el señorío real [3].

187 El de *Mendivil* es lo mismo que el de *Mendoza*, dado en el propio instrumento [4].

188 El de *Guevara*, dado tambien entónces, exîme á los vecinos de pecho, de semoyo y de buey

1 Coleccion diplomática manuscrita en mi poder.

2 Véase la escritura en el apéndice.

3 Véase la escritura de fueros de Alava en el apéndice.

4 En la misma escritura.

de Marzo, quedando en la corona el señorío real y la justicia [1].

189 El de *Cárcamo y Fresneda*, pueblos alaveses, dado por el rey don Alonso XI en quince de Agosto de mil trescientos treinta y dos, dixo que los señores de la cofradía de Alava habian acostumbrado cobrar de los vecinos la mitad del pecho llamado *buey de Marzo*, y asimismo de los servicios pedidos y demas pechos, con atencion á la esterilidad y pobreza del pais, y que ahora le habian pedido por merced los fijosdalgo de Alava, que concediera este fuero á los de Cárcamo y Fresneda por la misma causa, y el rey lo concede como se lo piden, lo que confirmó don Henrique II en quince de Setiembre de mil trescientos setenta y uno [2].

190 El de *Villarreal de Alava*, dado por don Alonso XI en quince de Abril de mil trescientos treinta y tres, dispone que la villa se pueble en el lugar de Legutiano, y tenga por aldeas á los lugares de Uruaga, Egoyain, Urbina, Agillo, Nafarrate y Elosua. Exîme á los pobladores de pechar pedidos, servicio, marzadga, infurcion, martiniega, semoyo, buey de Marzo, portazgo y otro qualquier pecho por diez años. Concede un mercado para todos los miércoles, cuyos vendedores y compradores sean libres de portazgo. Traspasa en favor de los vecinos los derechos de tierras, aguas, montes, pastos, yerbas, caza y pesca. Manda que los vecinos sirvan al rey en guerra y paz. Que no hagan molinos

1 En la misma escritura.

2 Véase la escritura en el apéndice.

sin licencia; y aunque los fabriquen con ella, paguen al rey la mitad del producto [1].

191 El de *Elgueta*, villa de Guipúzcoa, dado por don Alonso XI en trece de Setiembre de mil trescientos treinta y cinco, y veinte de Agosto de mil trescientos treinta y ocho, es el de *Vitoria*. La villa se llamó antes *Maya* [2].

192 El de *san Vicente de Arana*, villa de Alava, dado por don Alonso XI en quince de Mayo de mil trescientos treinta y siete, es el fuero de Vitoria, como el de Contrasta, de que fué parte hasta que se hizo villa separada en virtud de la real órden citada. De ella y de otras de tres de Marzo del mismo año, y primero de Agosto de mil trescientos quarenta y quatro consta que los pobladores de san Vicente habian sido antes vecinos de Berberiego (lugar ya despoblado, y antes cabeza de un arcedianato del obispado de Calahorra), donde habian padecido servidumbre de collazos de varios fijosdalgo de Castilla y Navarra dueños de los solares, pagando infurciones, yantares y semoyos como solariegos; por lo qual ellos desampararon los solares, y pobláron en realengo en tiempo de don Alonso el Sabio; en cuya cédula el rey les hace libres, ingenuos y francos, para que vivan sobre sí en la villa realenga, gobernándose con el fuero de Vitoria. La reyna doña Juana en diez y seis de Agosto de mil quinientos y trece libró á esta villa de la contribucion anual de treinta fanegas de trigo y mil maravedis. Pagan al

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Garibay. = Diccionario y las Descripciones de Guipúzcoa.

rey por alcabala nueve reales y treinta maravedis cada vecino [1].

193 El de *Alegría de Alava*, dado por don Alonso XI en veinte de Octubre de mil trescientos treinta y siete, es el que llamamos *Fuero real.* Concede á los pobladores el uso de los montes que no sean de propiedad particular de fijosdalgo: manda que los que tengan heredades en términos de la villa pechen como los otros vecinos. Establece mercado por un dia de cada semana. Dispone que los adelantados ni otros jueces no exîjan derechos por entrada ni yantar, salvo el alcalde y el merino conforme al Fuero real.

194 El de *Elburgo*, villa de Alava, fué dado por don Alonso XI en veinte de Octubre de mil trescientos treinta y siete, haciéndola villa, y mandando que los fijosdalgo se gobernasen por el fuero de Soportilla, los labradores por el real, y todos por el de Alava dado en dos de Abril de mil trescientos treinta y dos, contribuyendo cada uno por sus heredades como antes de ser villa. Concede un mercado cada miércoles, los privilegios comunes de jurisdiccion y otros que suelen tener las villas. Tuvo por aldeas á los pueblos de Gazeta, Argomaniz, Anua, Arbulo é Ijona, y á los lugares despoblados de Arrama, Garoña y Quilchano. Todos pertenecen hoy á la ciudad de Vitoria, á la qual donó el señorío de villa y aldeas el Rey Católico don Fernando V en ocho de Enero de mil quatrocientos ochenta y quatro [2].

1 Landazuri, Comp. hist. de las villas de Alava, cap. 4 y 15.
2 Véase la escritura en el apéndice.

195 El de *Villáro*, villa de Vizcaya (cuyo nombre propio es *villa de Haro*), dado por don Juan Nuñez de Lara y doña María Diaz de Haro la segunda, su muger, señores de Vizcaya, en quince de Agosto de mil trescientos treinta y ocho, dispone que no vayan á poblar los labradores del señor, y que los pobladores sean francos y libres de todo pecho, pedido, fonsado, fonsadera, anubda, servicio y toda servidumbre por espacio de siete años. Les dona los varios mortuorios que nombra, y concede lo que dexamos expresado en otros fueros sobre compras, ventas, aguas, tierras, montes, pastos y leña: mercado en el dia sábado de cada semana, y las iglesias para el uso. Manda que pasados los siete años contribuyan los vecinos con todo aquello que contribuyen al señor los de otras villas, y que rija en lo demas el fuero de Logroño [1].

196 El fuero de las *ferrerías de Guipúzcoa* se supone ser de grande antigüedad, y haber sido autorizado y mandado guardar por real órden de don Alonso XI en diez de Setiembre de mil trescientos treinta y ocho [2].

197 El de *Pasages*, villa de Guipúzcoa, es el de san Sebastian. De una concordia entre esta ciudad y la villa de Rentería sobre dicho puerto en veinte de Noviembre de mil trescientos treinta y nueve, resulta que se pagaban sisas, peages y otras contribuciones en él [3].

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Diccionario geográfico histórico de España por la real Academia de la Historia, tomo I, art. *Legazpia*.

3 Diccionario, art. *Pasage*.

198 El de *Alcalá la Real* por don Alonso XI en el sitio de Priego, á veinte y dos de Agosto de mil trescientos quarenta y uno, es el de Jaen.

199 El de *Plasencia*, villa de Guipúzcoa, es el de Logroño, dado por don Alonso XI en Algeciras á quince de Octubre de mil trescientos quarenta y tres, á peticion de los hombres buenos labradores que vivian en el valle de Marquina, lugar de Solaruce, campo de Herlasbia, siendo merino mayor de Guipúzcoa don Beltran Velez de Guevara [1].

300 El de *Salinas de Leniz*, villa de Guipúzcoa, es el de Logroño, concedido por don Alonso XI en el año mil trescientos quarenta y tres. No parece la escritura, pero su extracto se conserva en otra del rey don Henrique II en Búrgos á treinta de Enero de mil trescientos setenta y dos, de la qual consta que el rey don Alonso habia dado á los vecinos el fuero de Logroño, exîmiéndoles de pagar portazgo en todo el reyno, ménos en Toledo, Sevilla y Murcia; y del tributo llamado *emiendas*, en remuneracion de la Salina que habia incorporado en el real patrimonio. De una carta de los Reyes Católicos á Salinas, resulta que esta villa no era todavía provincia de Guipúzcoa; que habia estado unida con Alava en hermandad algun tiempo, y que se separó con licencia real para unirse con Guipúzcoa [2].

301 El de *la Puebla del Maestre*, dado por don Fadrique, maestre del órden de Santiago en mil trescientos quarenta y tres, es el de *Sepúlveda*.

302 El de *Cabra* en seis de Octubre de mil tres-

1 Diccionario de la Academ. = Descripciones de Guipúzcoa.
2 Las mismas obras.

cientos quarenta y quatro, es como el de Córdoba.

303 El de *Eybar*, villa de Guipúzcoa (nombrada primero *Villanueva de san Andres*), dado en cinco de Febrero de mil trescientos quarenta y seis, es el de Logroño [1].

304 El de *Elgoibar*, villa de Guipúzcoa (nombrada antes *Villamayor de Marquina*), fué dado en veinte de Diciembre de mil trescientos quarenta y seis por don Alonso XI á peticion de los fijosdalgo y labradores hombres buenos del antiguo pueblo de Marquina, sin perjuicio del monasterio de san Bartolomé de Olaso, y es el fuero de Logroño [2].

305 El de *Zumaya*, villa de Guipúzcoa, es el de *san Sebastian*, dado por don Alonso XI en Valladolid á quatro de Julio de mil trescientos quarenta y siete [3].

306 El de *Marquina*, villa de Vizcaya (cuyo nombre propio es *Villaviciosa de Marquina*), dado en seis de Mayo de mil trescientos cincuenta y cinco por don Tello de Castilla, hijo del rey don Alonso XI, señor de Vizcaya, dispone que rija el fuero de Bilbao en lo no expreso: que no entren á poblar en la villa los labradores pecheros de tierra de Vizcaya, para que el señor no pierda los pechos y pedidos que le deben dar: que los fijosdalgo y demas pobladores nada paguen en doce años; pero despues los vecinos pechen al señor. Les dona diez solares yermos; dos montes que especifica, y el monasterio de Xemein, con carga anual de mil y doscientos maravedis. Man-

1 Diccionario de la Acad. = Descripciones de Guipúzcoa.

2 En las misma obras.

3 En las mismas obras y las de Garibay.

da que los vecinos sean vasallos del señor de Vizcaya, y le hagan pleyto homenage, y guerra y paz por su mandado [1].

307 El fuero de las *fazañas* es una compilacion de sentencias dadas por el rey y los alcaldes de los fijosdalgo que seguian la corte real. Comprehende veinte y dos fazañas: la primera, de los tiempos del conde Fernan Gonzalez: segunda, del reynado de don Fernando I: nona, del de san Fernando: tercera, quarta, quinta y sexta del de don Alonso *el Sabio*: sétima y octava del de don Sancho *el Bravo*, y las demas del de don Alonso XI. No consta quando se hizo la compilacion; pero es verosímil que fuese antes del año de mil trescientos cincuenta y seis, en que don Pedro *el Unico* publicó la coleccion del Fuero viejo de Castilla. Nada comprehende relativo á contribuciones [2].

308 El fuero de las *divisas*, llamado tambien de las *behetrías*, es una compilacion de leyes relativas al modo con que se debian cobrar las contribuciones llamadas *conducho* en los lugares del señorío solariego y de behetría; y de las pesquisas que el rey mandaba hacer sobre si alguno habia cobrado conducho, donde ó de quien no debia, ó mas de lo determinado en el fuero: penas en que se incurria por esto; modos de exîgirlas, y personas entre quienes se repartian. Parece formada en el mismo tiempo que el fuero de las *fazañas*, y muchas de sus leyes fuéron tomadas del fuero de los *fijosdalgo*, acordado en las

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Véase la escritura en el apéndice.

cortes de Náxera por don Alonso VII año mil ciento treinta y ocho, conforme á la correccion que les hizo el rey don Alonso XI en las cortes de Alcalá del año mil trescientos quarenta y ocho [1].

309 El de *Elorrio*, villa de Vizcaya, dado en veinte y siete de Junio de mil trescientos cincuenta y seis por don Tello de Castilla y doña Juana Nuñez de Lara, su muger, señores de Vizcaya, dispone que la poblacion se haga con los fijosdalgo que quieran morar allí, los labradores pecheros del señor que habia en Axcocena, Lenizgarai y Echevarria, y otros qualesquiera labradores que vayan de otra parte, con tal que no hayan sido pecheros suyos. Los fijosdalgo que poblaren, sean quitos de pedido por seis años; y despues sean pecheros en los pechos que acaeciere pechar el pueblo. Los labradores que pueblen allí, sean quitos de pedido por un año; despues paguen el pedido y los otros pechos y derechos que deben dar, y les hace la gracia de que estos solo sean una quinta parte de lo que pechan los labradores de la tierra de Durango, de que era parte la de Elorrio. Concede un mercado en cada domingo. Manda que los nuevos pobladores cerquen la villa con palenques para el dia de pasqua florida del año inmediato de mil trescientos cincuenta y siete, y si no la tuvieren cercada, peche cada vecino seiscientos maravedis de la moneda que corria en mil trescientos cincuenta y seis; y asimismo todas las caloñas conforme al fuero de Tabira [2].

1 Véase la escritura en el apéndice.
2 Véase la escritura en el apéndice.

310 El de *Guernica*, dado en veinte y ocho de Abril de mil trescientos sesenta y seis por don Tello de Castilla, señor de Vizcaya, por donacion del rey don Henrique II su hermano, es el de *Logroño* con adiciones; y dispone que los pobladores sean francos y libres de pechos y servicios, fonsaderas, emiendas, oturas, mañerías y otras cosas. Les dona varios solares y mortuorios, que especifica. Les absuelve de portazgo, treintazgo y emiendas en todos los pueblos de su señorío, y de los derechos marítimos de los barcos que vayan á Guernica ó salgan de su puerto. Les concede un mercado por semana para todos los miércoles con cotos y caloñas. Cede las iglesias para el uso de vecinos en la forma que las de Bermeo y Bilbao. Dona el monasterio de Luno con carga anual de mil y ochocientos maravedis. Les exîme para todos los pueblos, de que es señor, de los tributos y contribuciones; de portazgos, peages, emiendas, oturas, cuezas, recoage, revista y anclage, de todas las mercaderías que llevaren ó traxeren por mar ó por tierra [1].

311 El de *Guerricaiz*, villa de Vizcaya, dado en quatro de Octubre de mil trescientos sesenta y seis por don Tello de Castilla, señor de Vizcaya, es el de *Logroño* con adiciones. Quiere que pueblen la villa no solo fijosdalgo sino tambien labradores de qualquiera parte del mundo que quieran venir á poblar, y esto es con consejo de los caballeros y fijosdalgo de su señorío de Vizcaya, y que vivan al fuero de francos, esto es, sin servidumbre á nadie, y

1 Véase la escritura en el apéndice.

con libertad de vecinos. Les cede muchos solares y mortuorios. Da facultad de adquirir bienes raices por compras, donaciones, herencias y otros títulos libremente, sin pecho, mortura, sayonía, vereda ni otura: de tajar ferrerías donde ha sido costumbre. Sean libres de entrada violenta de merino y sayon. Tengan un mercado cada lunes. Les franquea de pechos por ocho años para que se pueble mejor la villa: despues sean pecheros del señor, y le paguen los pechos que le dan los vecinos de las otras villas de Vizcaya. Habiendo repugnado los de Cenazurra este villazgo, lo confirmó y mandó realizar el infante don Juan de Castilla, señor de Vizcaya, en diez y siete de Febrero de mil trescientos setenta y dos [1].

312 El de *Usurbil*, villa de Guipúzcoa, es como el de *san Sebastian*, dado por el rey don Henrique II en Búrgos á doce de Agosto de mil trescientos y setenta [2].

313 El de *Tabira*, villa de Vizcaya, incorporada por ahora en la de Durango, fué dado en veinte de Enero de mil trescientos setenta y dos por el señor de Vizcaya don Juan Henriquez, infante, y despues rey de Castilla. Confirma todos los privilegios que hasta entónces habian concedido los reyes y señores de Vizcaya. Exîme de los fueros malos de sayonía, fonsadera, anubda, mañería, alcabala, vereda, batalla, fierro, calda, pesquisa, entrada de merino y sayon, novena, arenzadgo, mortura, portazgo, peage, oturas, emiendas, entradas y salidas.

1 Véase la escritura en el apéndice.

2 Garibay, Comp. histor. de España. = Diccionario de la Academia. = Descripciones de Guipúzcoa.

Concede mercado para todos los sábados con los cotos y caloñas del fuero de Logroño. Da las iglesias para el uso, reteniéndose la tercera parte de los diezmos, como en Bermeo. Puedan hacer molinos en heredad propia sin pecho. Tambien da por fuero la libertad de hacer ferrerías con la carga *del alcabala* que pagan las otras ferrerías del condado. Las mercaderías y cosas que llevaren los vecinos sean quitas de portazgo, óturas, emiendas, peage, recoage y otras cargas, ménos la vena de fierro que ha de estar gravada con peage á favor del señor [1].

314 El de *Miravalles*, villa de Vizcaya, fué dado en quatro de Marzo de mil trescientos setenta y cinco por el señor de Vizcaya don Juan, infante, y despues rey de Castilla, en favor de los hombres buenos, así fijosdalgo como labradores de la comarca de Ceberio que poblasen la villa en contradiccion con la de Bilbao. Les da el fuero de *Logroño*, y para pleytos el ordenamiento de Alcalá, hecho por el rey don Alonso XI su abuelo. Que haya dos escribanías sin gravámen de pechos á favor del señor. Un preboste con derechos de prebostado. Declara que dentro de los términos de la villa habia labradores y monasterios del señor, que le pagaban pechos y tributos: que algunos fijosdalgo, vasallos del infante, tenian renta, que llaman *tierra*, situada en dichos tributos; y quiere que la villa se cargue con la cantidad del importe de aquellos pechos, se descargue con lo que diéren á los fijosdalgo por *tierra*; aquel importe se ponga como pecho concegil á favor del

1 Véase la escritura en el apéndice.

señor. Dispone que los pobladores le pechen, como acostumbran pechar los otros labradores y los fijosdalgo de la comarca de Ceberio; y los que vengan de otros paises á poblar, bien sean fijosdalgo, bien labradores, nada pechen en cinco años, y despues paguen los pechos que se echaren como los otros. Siendo ya rey confirmó este fuero en las cortes de Búrgos en seis de Agosto de mil trescientos setenta y nueve; declaró que Juan de san Juan de Abendaño, tenia el monasterio de Olabarrieta arrendado en tres mil maravedis; y mandó que el concejo de Miraballes goce dicho monasterio, pagando anualmente la expresada cantidad [1].

315 El fuero de *Guipúzcoa* no exîstió ni pudo exîstir hasta que se formó un cuerpo político capaz de tener representacion provincial, con el nombre de *provincia de Guipúzcoa*, la qual no se verificó hasta el año mil trescientos setenta y cinco, en que formáron muchos pueblos de aquel pais hermandad general, congregados en la villa de Tolosa, con ordenanzas que aprobó el rey don Henrique II en Sevilla en veinte de Diciembre de dicho año. Hasta entónces cada villa habia gobernado á sus vecinos, los de sus aldeas y caseríos por los fueros particulares de poblacion que les habian dado los reyes de Navarra y de Castilla en sus respectivos tiempos, que dexamos indicados. Pero desde mil trescientos setenta y cinco, sin derogar estos, se aumentó la legislacion en lo respectivo al castigo de malhechores. Este fuero provincial nada trató de contribuciones,

1 Véase la escritura en el apéndice.

porque los caballeros gozaban todas las exênciones y franquezas de los fijosdalgo de Castilla, renovadas por don Alonso XI en las cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho, corrigiendo el fuero de los fijosdalgo dado por don Alonso VII año mil ciento treinta y ocho en las cortes de Náxera; y los concejos y labradores pagaban las contribuciones resultantes en los fueros de poblacion de cada lugar, excepto aquellas de que posteriormente les fuéron exîmiendo los reyes por privilegios especiales ó generales, con atencion á la esterilidad del pais; y para la remuneracion de la fidelidad y zélo con que sirviéron á la monarquía en todos los casos de guerra con Francia y Navarra; pues (diciendo lo que siento), yo no hallo provincia mas benemérita ni mas digna de sus fueros que Guipúzcoa, porque su calidad de fronteriza le ha hecho padecer y servir mas que todas. El fuero provincial se corrigió en mil trescientos noventa y siete por órden de don Henrique III; en mil quatrocientos sesenta y tres por don Henrique IV, y sucesivamente varias veces, hasta que se recopiláron todos los fueros y privilegios en un volúmen el año mil seiscientos noventa y seis, insertando muchas reales cédulas donde constan las respectivas épocas en que fué comenzando cada exêncion provincial [1].

316 El de *Munguía*, villa de Vizcaya, fué dado en primero de Agosto de mil trescientos setenta y seis por el infante don Juan, señor de Vizcaya,

1 Garibay, Comp. historial de España. = Diccionario de la Academia. = Descripciones de Guipúzcoa. = Quaderno de leyes de Guipúzcoa.

despues rey de Castilla, como fuero de poblacion, en virtud de haberle suplicado los hombres buenos labradores de las merindades de Uribe y Busturia, que hiciese tres villas donde pudieran reunir sus casas para defenderse de ladrones y malhechores. Dona en favor de los vecinos todos los mortuorios que tiene dentro de los términos y otros que designa. Les hace la gracia de que en adelante no haya mortuorios para los señores de Vizcaya, sino que llegado el caso de deberlos haber, los hereden los parientes del muerto mañero hasta el quarto grado. Manda que todos los labradores que haya en las dos merindades citadas, entren á poblar y morar en Munguía, Larrabezua ó Rigoitia, que son las tres villas que hace á peticion de ellos. Dispone que Munguía se gobierne por el fuero de Logroño como las otras villas de Vizcaya. Cede el monasterio de Munguía á los vecinos con carga anual de cinco mil y quinientos maravedis á favor del señor. Los labradores pechen los pechos que les fuéron echados segun pechan los otros labradores de Vizcaya. Los fijosdalgo naturales del pais, y los forasteros que vinieren á poblar, sean fijosdalgo, sean labradores, nada pechen en seis años, y en adelante pechen como los otros. Concede mercado para el dia que quisieren escoger cada semana. Quiere que los vecinos no paguen portazgo, peage, ni tributo alguno en todo el condado, segun las otras villas, cuyos privilegios se entiendan tambien dados á Munguía [1].

317 El de *Larrabezua*, villa de Vizcaya, dado

[1] Véase la escritura en el apéndice.

en primero de Agosto de mil trescientos setenta y seis por el infante don Juan, es el mismo que el de *Munguía*.

318 El de *Rigoitia*, dado por el mismo señor en el propio dia, es tambien el de Munguía.

319 El de *Jumilla*, por don Henrique II en Illescas á ocho de Diciembre de mil trescientos setenta y ocho, es el de Murcia.

320 El de *Hernani*, villa de Guipúzcoa, es el de san Sebastian. No se conserva la escritura; pero permanece su memoria en una concordia otorgada por los dos pueblos, en dos de Agosto de mil trescientos setenta y nueve, confirmada por don Juan I en Valladolid á veinte y ocho de Enero de mil trescientos y ochenta [1].

321 El de *Cestona*, villa de Guipúzcoa, dado por don Juan I en diez y ocho de Setiembre de mil trescientos ochenta y tres, es el de Azcoytia [2].

322 El de *Villarreal de Guipúzcoa* es el de *Azpeytia*, dado por don Juan I en las cortes de Segovia en veinte y tres de Octubre de mil trescientos ochenta y tres [3].

323 El de *Ataun*, villa de Guipúzcoa, es el de *Villafranca*, á que estuvo sujeta hasta el año mil seiscientos y once; y por consiguiente es el fuero de *Vitoria*, cuyo original fué el de *Logroño*; pero Ataun consiguió exêncion de todas las contribuciones, como resulta de la real cédula de Henrique III en veinte y quatro de Enero de mil trescientos noventa y

1 Diccionario de la Academia.=Descripciones de Guipúzçoa.
2 Descripciones de Guipúzcoa en la Academia de la Historia.
3 Descripciones de Guipúzcoa.=Diccionario de la Academ.

nueve, despues de haberla sostenido en justicia contra el fisco del erario [1].

324 El de *Antequera*, por don Juan II en Valladolid á veinte de Febrero de mil quatrocientos quarenta y ocho, aumentado y confirmado en veinte y siete de Abril del mismo año, y por don Henrique IV en Ubeda á cinco de Setiembre de mil quatrocientos cincuenta y ocho, y los Reyes Católicos en Valladolid á veinte de Abril de mil quatrocientos setenta y cinco [2].

325 El de *Lazcano* y demas pueblos de la Alcaldía mayor de Areria en la provincia de Guipúzcoa, dado por Henrique IV en doce de Marzo de mil quatrocientos sesenta y uno, confirmado por los Reyes Católicos en quince de Setiembre de mil quatrocientos setenta y seis, es el de san Sebastian [3].

326 Estos son los fueros que he podido extractar ó indicar: hay otros muchos municipales; pero bastan los insinuados para conocer la verdad histórica de que los del pais vascongado son de la misma índole que los demas, sin diferencia la menor en quanto á su orígen, motivos y contexto. Hubo allí las mismas rentas reales y dominicales que en todas las otras provincias. La mutacion de ideas, provenida del progreso de las luces y de las armas, tuvo lugar allí como en Castilla, Navarra y Aragon. Por eso las contribuciones llamadas de *fuero malo* fuéron cesando sin distincion de paises.

327 Reduzcamos á breves cláusulas el resultado

1 Descripciones de Guipúzcoa. = Diccionario de la Academ.
2 Laleña, Conversaciones malagueñas.
3 Diccionario de la Academia. = Descripciones de Guipúzcoa.

de este capítulo y quatro anteriores, y no podremos ménos de convenir en que hubo dos raices de toda renta soberana: primera el dominio de la tierra: segunda la soberanía del rey. La primera raiz produxo tres ramas, á saber: dominio conservado, dominio enagenado, dominio restaurado.

328 La rama del *dominio conservado* consistia en los productos de las tierras realengas dadas en arriendo; y el de las cultivadas por *collazos*, esto es, labradores no libres, ingenuos ni francos, sino siervos ascriptos al solar. La existencia de tales tierras y collazos en el pais vascongado consta por los fueros de *Alava* n. 10, *Vizcaya* n. 21, *Durango* n. 56, *San Sebastian* n. 57, *Encartaciones* n. 108, *Tolosa* n. 145, *Segura* n. 168, *Azpeitia* n. 177; y casi todos los de pueblos particulares de Alava y Vizcaya, y de algunos de los de Guipúzcoa.

329 La rama del *dominio enagenado* produxo la renta de los tributos que pagaban los labradores libres, ingenuos, francos, y hombres buenos por carga anual del suelo adquirido; y bien se pagára en frutos, bien en dinero, se conoció con los nombres de censo, pecho, infurcion, marzadga, martiniega, y otros varios, tanto en los pueblos del pais vascongado como en los otros, segun consta de los citados fueros.

330 La tercera rama del *dominio restaurado* causó la reincorporacion de muchos solares en el patrimonio por medio de la *confiscacion* y la *mañería*; las cantidades pecuniarias á que se reduxo en algunas partes este segundo derecho; y las que se daban por la dispensa general de él quando se considerá gravo-

so como uno de los *fueros malos*. Los solares llamados *mortuorios* en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya testifican la exîstencia de este derecho como en todo el resto de la monarquía.

331 La segunda raiz de rentas reales producia todas las contribuciones pecuniarias de administracion de justicia, por via de castigo de los delitos, conocidas con el nombre de *caloñas*; por reconocimiento de la soberanía, como la *moneda*; por el decoro de ella, como los *yantares*; y por la obligacion de dar lo necesario á la defensa del estado, como los *servicios*, las *ayudas* y las contribuciones de varios nombres; todo lo qual consta de los fueros del pais vascongado, como exîstente en unós, y como dispensado en otros.

332 Resulta pues que la exêncion de tributos antiguos en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no tiene ni puede tener orígen en pactos algunos, sino en remisiones; ya generales en los fueros de poblacion extractados en este capítulo; ya particulares en privilegios posteriores.

CAPITULO XIII.

De las contribuciones modernas de la corona de Castilla.

1 Las contribuciones antiguas citadas en el capítulo x, conforme á los fueros extractados en el xi, producian ya muy poco al real erario en el reynado de doña Isabel la *Católica*. Los monarcas habian concedido tantas exênciones á los pueblos por via de

premios de servicios militares de los concejos en las guerras con los moros, y con los reyes de Aragon, Navarra y Portugal, que casi no habia renta considerable sino la de alcabala.

2 Todos los reyes usáron del supremo dominio donando el señorío de pueblos á ricoshomes, caballeros, y dueñas del primer órden de la nobleza; pero desde Alonso XI creciéron inmensamente las enagenaciones, á pesar de reclamarlo en córtes el reyno muchas veces, y prometer los reyes con juramento no donar señoríos pena de nulidad. Por consiguiente los tributos de infurcion, censo, y demas anexos al dominio inferior de los demas lugares faltáron al real patrimonio en un crecido número de ciudades y villas.

3 Los relativos al alto dominio del soberano producian poco, porque la fonsadera fué dexándose de cobrar desde que multiplicándose el número de escusados, apenas faltaba ninguno de los que debiesen ir personalmente á la guerra.

4 La mañería y los yantares estaban casi totalmente perdonados por privilegios especiales, como puede conocer qualquiera que se dedique á leer las historias particulares de ciudades y villas de España que citan los reales diplomas, ó su resultado.

5 Las caloñas estaban destinadas á la manutencion de los magistrados y gastos de justicia; por la qual excusaban al erario del desembolso de algunas cantidades, mas no servian para ocurrir á las urgencias del estado.

6 La moneda forera era contribucion tan tenue, que no podia llenar las obligaciones ordinarias, aun

en tiempo de paz, por mas economía que se tuviera.

7 De las alcabalas se habia enagenado buena parte; porque las guerras de los reynados de Juan II, Henrique IV y doña Isabel habian sido muy dispendiosas, y puesto á los monarcas en la dura necesidad de apelar á tan funestos arbitrios.

8 Solamente, pues, merecian la pena de citarse como renta buena los servicios que los reynos congregados en córtes generales otorgaban al rey para las urgencias del gobierno en paz y guerra.

9 Con ellos pudiéron los Reyes Católicos, su nieto Cárlos I, y su biznieto Felipe II costear las continuas campañas que hubo en sus reynados; pero en el último conociéron los vasallos la precision absoluta de crear contribuciones nuevas, capaces de llenar el vacío de las muchas antiguas que faltaban, y en este concepto se fuéron proyectando las siguientes.

10 *Rentas generales:* contribucion impuesta sobre los géneros que de los reynos extrangeros y provincias exêntas entran á Castilla, ó se sacan de ella para fuera. En quanto á la substancia es antiquísima, como consta de los fueros citados en el capítulo anterior; en quanto al modo, extension y gobierno por *aduanas* es moderna, y tiene reglamentos peculiares.

11 *Servicio y montazgo:* contribucion de los ganados por pastos, y proteccion real en los caminos, cañadas, ferias y mercados: es una de las impuestas en épocas antiguas, que han permanecido hasta los tiempos modernos; pero en estos recibió nueva forma, como consta de las reales órdenes compiladas en el *quaderno de leyes de la Mesta.*

12 *Alcabala:* esta contribucion es una de las modernas con orígen antiguo sobre los vendedores y permutadores, que pagan una décima parte del precio en que venden ó permutan. Está perpetuada desde los tiempos del rey don Alonso XI, y por ahora reducida en algunas cosas á un quatro por ciento del precio de la venta.

13 *Millones ó sisas:* contribucion moderna sobre los consumos de las cosas necesarias á la vida, vestido y comodidad. Comenzó año mil quinientos noventa por acuerdo de las cortes que congregó el rey don Felipe II. Despues fué recibiendo varias extensiones y reglamentos hasta el estado actual, que puede conocerse bien por la obra del señor don Francisco Gallardo, titulada *Orígen, progresos y estado actual de las rentas de la corona*, como el de las otras que aquí se citan.

14 *Barrilla:* contribucion moderna de seis reales de vellon sobre cada quintal de barrilla. La creó el señor don Felipe IV en cortes de mil seiscientos veinte y uno y mil seiscientos treinta y quatro. El señor don Cárlos III la extinguió en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta, imponiendo la de trece reales sobre cada quintal que se extrayga del reyno.

15 *Sosa:* contribucion moderna de tres reales de vellon sobre cada quintal de sosa. Se creó por el señor don Felipe IV en las cortes de mil seiscientos veinte y uno y mil seiscientos treinta y quatro. El señor don Cárlos III extinguió esta contribucion en mil setecientos ochenta, imponiendo la de seis reales y medio sobre cada quintal que salga del reyno.

16 *Media anata:* contribucion moderna introducida por Felipe IV en veinte y dos de Mayo de mil seiscientos treinta y uno sobre las mercedes reales, á semejanza de las que los papas exîgian sobre las provisiones eclesiásticas.

17 *Lanzas:* contribucion pecuniaria subrogada en lugar de los soldados con que debian servir antes al rey en las guerras los duques, marqueses, condes y vizcondes. Los Reyes Católicos hiciéron la conmutacion del servicio; pero no se generalizó hasta el reynado de Felipe IV, que así lo mandó en veinte y dos de Junio de mil seiscientos treinta y uno.

18 *Estancos:* contribucion indirecta moderna sobre el consumo de ciertas cosas, cuya venta se halla estancada en el real erario, como son el tabaco, la sal, el papel sellado, la pólvora, el salitre, el plomo, los naypes, el azufre, el soliman, el azogue, el lacre y otras. Comenzáron año mil seiscientos treinta y dos por acuerdo de cortes del señor Felipe IV.

19 *Licores:* contribucion moderna de la octava parte del precio de la venta del aguardiente y demas licores generosos. Tuvo su principio en cortes del señor Felipe IV del año mil seiscientos treinta y dos por la facultad que los reynos acordáron de que los monarcas estancasen el aguardiente, y se reduxo á la libertad con el impuesto de la octava parte por el referido monarca en cortes de mil seiscientos sesenta y tres.

20 *Cientos:* contribucion moderna de quatro unos por ciento del precio de las cosas que se venden, cambian ó dán á censo. El primero uno por ciento fué acordado por los reynos en cortes de mil seis-

cientos treinta y nueve: el segundo en mil seiscientos quarenta y dos: el tercero en mil seiscientos cincuenta y seis: el quarto en mil seiscientos sesenta y tres. Van juntos con la alcabala, y recaen sobre los mismos objetos que ella.

21 *Fiel medidor:* contribucion moderna de quatro maravedis sobre cada arroba de vino, vinagre y aceyte que se midiere, aforare, pesare ó consumiere. La puso el reyno en cortes del señor don Felipe IV año de mil seiscientos quarenta y dos.

22 *Xabon:* contribucion moderna de quatro maravedis en cada libra de xabon que se venda en las fábricas castellanas, ó se introduzca de fuera. Se creó por el señor don Felipe IV en cortes en mil seiscientos quarenta y nueve.

23 *Velas de sebo:* contribucion moderna de quatro maravedis fixos sobre cada libra de velas de sebo, fuera del quatro por ciento de las ventas. Se creó por el señor don Felipe IV en cortes en mil seiscientos quarenta y nueve al mismo tiempo que la del xabon.

24 *Nieve*: contribucion moderna de dos maravedis en cada libra de nieve ó hielo que se venda, y ademas una quinta parte del precio de la venta. Fué creado por acuerdo del reyno en cortes de mil seiscientos y cincuenta.

25 *Utensilios*: contribucion pecuniaria subrogada por Felipe V en el año mil setecientos diez y nueve, en lugar del gravámen que tenian los pueblos de suministrar á los soldados cama, luz, leña, aceyte, vinagre, sal, y lo demas necesario para componer su comida, y á los oficiales cierta cantidad de dinero.

26 *Internacion:* contribucion moderna de cinco por ciento del valor de las mercaderías marítimas que entren en los puertos, y sean de las que pagaban antes lo que se reputaba por alcabalas y cientos de lo vendido en alta mar. La creó el señor don Cárlos III en mil setecientos ochenta y cinco.

27 *Vino:* contribucion moderna de veinte y ocho maravedis fixos sobre cada arroba de vino, fuera de lo que se contribuya por alcabalas y cientos en su venta. La creó el señor don Cárlos III en mil setecientos ochenta y cinco, diciendo ser conforme á los servicios de millones ofrecidos por el reyno en tiempo del señor Felipe IV. En mil setecientos ochenta y seis se declaró que los veinte y ocho maravedis fueran solos ocho quando el precio neto no excede de ciento y un maravedis; doce, si el vino se vendia de ciento y dos á ciento treinta y cinco; veinte, si de ciento treinta y seis á ciento sesenta y nueve; y los veinte y ocho, si desde ciento y setenta á mayor cantidad. Tambien se puso distinta contribucion de quatro maravedis en cántara para conservacion de caminos; y en mil ochocientos y quatro otra de quatro maravedis en cada quartillo para extincion de vales reales.

28 *Frutos civiles:* contribucion de cinco por ciento del valor anual de las rentas en granos, vino, aceyte, y demas frutos de la tierra (ménos bellotas, yerbas y agostaderos), y de los artefactos, derechos reales y jurisdiccionales que percibiesen los hacendados forasteros no consumidores ni contribuyentes en el pueblo de las rentas. La creó el señor don Cárlos III en mil setecientos ochenta y cinco. El señor

don Cárlos IV la extinguió en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, y puso en su lugar una de seis por ciento, con la calidad de temporal, diciendo ser para la extincion de Vales reales, verificada la qual cesaria totalmente.

29 *Herencias transversales:* contribucion moderna impuesta sobre las herencias y otras adquisiciones transversales, por las quales se pagan tres quartillos de uno por ciento quando son de marido á muger, ó de muger á marido: medio por ciento, si la sucesion es de hermanos, tios ó sobrinos: dos por ciento, entre parientes de tercero ú quarto grado: tres por ciento, entre parientes mas remotos: seis por ciento entre no parientes. Si la herencia fuere de rentas y no de capitales, la contribucion será de una parte octava, quarta, tercera, mitad ó total de dicha renta, segun el órden expresado de casos. La creó don Cárlos IV en mil setecientos noventa y ocho.

30 Observando las fechas de la creacion de contribuciones modernas veremos que son posteriores al reynado de Cárlos I, en que mudó de semblante todo el gobierno de la monarquía. La reunion de las coronas de Aragon y Navarra con las de Castilla; la conquista del reyno de Granada; el descubrimiento de las Américas; la venida de los Austriacos al trono; y la calidad de emperador de Alemania que tuvo Cárlos I, eran acaecimientos demasiado grandes para que dexasen de producir novedad en el modo de regir á los vasallos; y la guerra de los Comuneros no podia ménos de hacer conocer á un monarca, que para sostener su autoridad con decoro entre reynos hásta entónces muy rivales, era preciso que

su erario no pendiese de la voluntad antojadiza ó caprichosa de los súbditos; y desplegar todo el poder soberano para exîgir las contribuciones justas que se necesitasen al objeto de conservar el buen órden entre los vasallos, y defender el imperio español.

31 Con estas ideas cesáron las cortes generales, habiendo sido las últimas en Toledo año mil quinientos treinta y ocho; y se creó una diputacion representante de las ciudades de los reynos, cuyos apoderados se congregaban quantas veces el rey queria celebrar cortes; y en las de esta clase se fuéron acordando desde el año mil quinientos y noventa en adelante varias contribuciones.

32 Las tres provincias vascongadas no diéron poder á los diputados de reynos; y esta circunstancia fué una de las por que no contribuyéron con los millones y demas servicios acordados en las cortes de los años mil quinientos y noventa, y siguientes.

33 Lo mismo sucedió con las gabelas indirectas de los estancos, pues comenzáron en mil seiscientos treinta y dos sin intervencion, poder ni asenso de las ciudades y villas de las tres provincias vascongadas.

34 Esto influyó á que los reyes no quisieran obligar á los Alaveses, Guipuzcoanos y Vizcainos á pagar las contribuciones de millones ó sisas, la de cientos, la de estancos, y demas posteriores á dicho año mil quinientos y noventa, luego que las reclamáron; pero léanse sus representaciones primeras, y se verá que solo fundaban su reclamacion en los privilegios de los reyes, con razon y verdad, sin alegar contratos.

35 El hecho de no contribuir en estos ramos no tiene relacion alguna con los pactos que se suponen

contra la resultancia de la historia; pues el extracto de los fueros municipales de pueblos vascongados, puesto en el capítulo XI, demuestra con quantos grados de evidencia caben, que no se distinguian de los otros españoles en el mas mínimo ápice: que habia tributos de infurcion, pecho, marzadga, martiniega, mañería, yantares, pedidos, servicios, moneda forera, y quantos dan á conocer los fueros castellanos, con igual distincion de pueblos realengos, abadengos, solariegos y de behetría; que para esto no se necesitaban cortes generales, porque todas estas contribuciones eran *pechos foreros*, usados desde la poblacion misma de los lugares conforme á las costumbres generales de la nacion, conservadas desde los tiempos góticos, con solas aquellas alteraciones que fué dictando el progreso de las luces en el curso de los siglos.

36 De las contribuciones citadas en el capítulo X debiéron su orígen unas á los fueros antiguos de la repoblacion general del reyno despues de la reconquista, y otras á las cortes celebradas por los reyes desde el siglo XI: de la segunda clase solamente hay dos gabelas, á saber: alcabala y servicios; esta última se halla citada con distintos nombres, pero siempre es una misma: en unos instrumentos se le titula *pedido*, porque lo pedian los reyes en cortes: en otros *servicio*, porque servian los vasallos con su quota: en otros *dineros*, porque la paga se hacia en ellos á diferencia de los pechos foreros, que consistian en frutos: en otros *moneda*, porque la cantidad solia ser seis monedas: en otros *ayudas*, porque ayudaban á soportar las cargas del estado.

37 Para los pechos foreros jamas necesitáron de cortes los monarcas castellanos, porque se hallaban fundados en la constitucion primitiva de España; que no puede tergiversarse á quien lea con cuidado los diplomas de los quatro siglos primeros de la reconquista, cuyo resúmen en lo relativo á mi objeto queda escrito en el capítulo XI, tratando del fuero de los Godos y de España en los números 4 y 5.

38 Segun este, habia dos bases sobre las quales estribaban la exâccion de los pechos foreros: primera el alto dominio que siempre fué inseparable de la soberanía: segunda el señorío inferior del solar. En la primera se fundaban el yantar, la moneda forera, la fonsadera y los derechos de la alta justicia: en la segunda el pecho, la infurcion, el censo, la marzadga, la martiniega, los derechos de la justicia mediana y baxa, y algunos otros.

39 En los pueblos realengos el erario reunia las dos clases; en los de señorío, la primera de positivo; y en quanto á la segunda pendia de la mayor ó menor amplitud de derechos con que hubiera salido del patrimonio de la corona el señorío. Esto se entiende de los pueblos que saliéron por donacion ú otro contrato, pues en los solariegos, propiamente tales, esto es, en los poblados por el señor del solar, toda la segunda clase fué del señor; y aun en quanto á la fonsadera es necesario saber, que sin embargo de pertenecer al alto dominio, habia muchos pueblos de señorío en que la cobraba el señor, lo qual pendia de que la obligacion militar para con el rey estaba en los señores que debian llevar al fonsado tantos caballeros y tantos peones, y si no lo cumplian,

pagaban ellos al rey la fonsadera; pero para cumplir estos deberes obligaban á sus vasallos á seguirle en el fonsado, y del que faltaba exîgian la fonsadera.

40 En este supuesto, los reyes y los señores concedian mas ó ménos exênciones de los pechos de su respectiva clase, segun su voluntad, sin depender de los acuerdos de cortes para exîgir ni para relevar; y por eso podemos observar en los fueros extractados el órden progresivo con que se fuéron aboliendo muchas contribuciones foreras, lo mismo en pueblos castellanos que en los vascongados, sin la menor diversidad, hasta llegar al estado de que en el siglo xv eran muy pocos los lugares en que se cobrase mas que la moneda forera; pues la marzadga y martiniega (que fuéron las ménos dispensadas) lo estaban ya en casi todos. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya verán en los archivos mismos de sus ciudades y villas las cédulas reales en que se les iba concediendo exêncion de aquello que no constase perdonado en las *cartas-pueblas* y privilegios de los monarcas anteriores á Cárlos I.

41 Los *servicios*, *pedidos*, *ayudas*, *dineros y monedas* fuéron los únicos tributos en que cabian términos hábiles, para que pudiera ser verdad que siempre habian sido libres de pagarlos Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; porque no debiendo su orígen al *fuero de España*, sino á las deliberaciones de las cortes, era mas fácil conseguir que no les comprehendiesen aquellos *servicios*, en cuya promesa no hubiesen tenido parte; pero ni aun en esto se verificó lo que dicen.

42 Quando los pueblos alaveses, guipuzcoanos y vizcainos no habian formado todavía sus respec-

tivas hermandades generales, que viniéron á parar en tres cuerpos políticos de provincia, hubo algunos que concurrian á cortes generales de Castilla. Don Sancho IV envió á los pueblos de Guipúzcoa el quaderno de las cortes celebradas en Valladolid año mil doscientos noventa y cinco; ó porque concurriéron á ellas sus procuradores apoderados, ó porque quiso que les obligara sin su concurrencia. En las de Búrgos del año mil trescientos y quince asistiéron por Vitoria Martin Bañez y Martin Juanez: por Salinas de Añana Rui Martinez: por Portilla y Berantevilla Sancho Perez y Martin Bañez: por Peñacerrada Gonzalo Sanchez: por Salvatierra Pedro Martinez de Oviedo, todos pueblos de Alava. Lope Ochoa y Fernan Sanchez por Orduña: Juan Perez por Guernica, villas de Vizcaya. Juan Martinez de Graula por san Sebastian: Martin Bañez de Arrazola y Martin Ruiz de Otalora por Mondragon, lugares de Guipúzcoa. En las cortes de Madrid de mil trescientos y noventa asistiéron Pedro Gil de Arriaga y Pedro Gil, hijo de Miguel Gil, como procuradores de Vitoria; Pelayo Gomez y Juan de Navas por san Sebastian; y Estéban de Faluda por Fuenterrabía.

43 Por eso vemos que el tributo de la alcabala, concedido y perpetuado en las cortes de Alonso XI, comprehendió al pais vascongado lo mismo que al resto de la corona de Castilla; las exênciones parciales ó totales conseguidas posteriormente son testimonio perpetuo infalible de que no tienen su orígen en pactos algunos; y que, si no las hubieran conseguido, se pagaria la contribucion como en los pueblos castellanos.

44 En quanto á los *pedidos* ó *servicios* es necesario distinguir. Vizcaya era territorio de señorío particular: sus señores desde el siglo XIII estuviéron casados con señoras de la familia reynante: á veces eran por sí mismos individuos de ella; por lo que fué fácil á los Vizcainos el ser considerados como exêntos de contribuir al rey con los servicios pecuniarios de otras provincias, puesto que le hacian en persona un servicio militar muy grande y continuo, baxo las órdenes y bandera de su señor.

45 En Alava, sino los pagaban, era porque los reyes tuviéron atencion á la esterilidad del pais; pues por lo demas consta con palabras terminantes en la escritura de su fuero de mil trescientos treinta y dos, que Don Alonso XI dexó expedita su potestad y la de sus sucesores para echar *pechos*, que es mas que pedir *servicios* en cortes.

46 En Guipúzcoa los monarcas no solo exîmiéron por la misma causa de la esterilidad del pais, sino por ser frontera de Francia y de Navarra; circunstancia que le hacia padecer mas que todas las provincias de la corona de Castilla, y por lo qual era dignísima (lo repetiré mil veces) de quantas franquezas sean compatibles con el bien general de la monarquía.

47 La exêncion de *servicios* influyó infinito á la opinion errónea que despues fué comun; porque los nacidos en el siglo XV y principios del siguiente, observando que no contribuian con servicios Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en el reynado de Cárlos I, sin embargo de ser acordados en las varias cortes generales que celebró este monarca; y oyendo que lo

mismo habia sucedido en el de doña Isabel la *Católica*, pusiéron á las tres provincias el renombre de *exêntas*, y propagáron el concepto de que siempre lo habian sido, sin exâminar la verdad que tenian en sus archivos, ni fixar la consideracion en alguna gabela que aun habia de alcabala, semoyo y otras.

48 Esta opinion fué tan general en los tiempos de Felipe II, que por ella se abstuvo Felipe III de incluir á las tres provincias en la contribucion de *millones*, acordada en el año mil quinientos y noventa, cuyo exemplo siguiéron los sucesores, porque si alguna vez se intentó lo contrario, al momento reclamaban aquellas en cuerpo provincial, exponiendo como verdad inconcusa, sentada y libre de contestaciones, la opinion que contaba poco mas de un siglo desde su nacimiento. Don Juan Ramon de Iturriza produxo en los apéndices de su historia de Vizcaya una representacion de señorío con fecha en Guernica, á doce de Mayo de mil seiscientos y uno, suplicándole que revocase la inclusion que habia decretado de los Vizcainos en el servicio de millones, á cuyo fin enviáron por diputado á don Pedro de Gamboa; y S. M. contestó en Valladolid á veinte y quatro del mismo mes y año condescendiendo á la súplica, mediante que habia hecho ver en los archivos de Simancas lo que los reyes antecesores habian dexado dispuesto en este punto; pero es de notar que no habia nacido la opinion de que las exênciones de Vizcaya provenian de pactos, ó por lo ménos omitiéron los Vizcainos exponerla; pues solo alegáron los *muchos, grandes y leales servicios* de la antigua señoría de Vizcaya.

49 El gobierno creyó la narrativa, y reputó sin duda la exêncion por absoluta, universal y perpetua, porque siendo educados en su creencia todos los convivientes, nadie tuvo el pensamiento de dudar, ni de exâminar la proposicion; y en su conseqüencia los informes, dictámenes y consejos dados al soberano fuéron favorables á la reclamacion. De lo contrario es creible que hubiera seguido la máxîma política que siguió en otros casos análogos.

50 Habian sido exîmidos de pagar alcabala y tributos los descendientes de Antona García, los Henriquez de Salamanca, los Monrois y algunos otros en tiempos antiguos; y el señor don Cárlos II declaró en pragmática de diez y ocho de Enero de mil seiscientos setenta y dos, que la exêncion solo debia entenderse de los tributos establecidos y corrientes al tiempo del privilegio, mas no de los introducidos despues de su fecha; y que en quanto á las alcabalas se habia de interpretar la gracia con limitacion al tanto por ciento que se exîgia con este título quando se concedió; pero no de los otros tantos por ciento que posteriormente se habian aumentado sin exceder del diez otorgado por los reynos.

51 De los quatro unos por ciento acordados en los años mil seiscientos treinta y nueve, quarenta y dos, cinquenta y seis y sesenta y tres, se cobráron algun tiempo solos quatro medios por ciento en virtud de real órden de tres de Febrero de mil seiscientos ochenta y seis; y habiéndose enagenado la contribucion de los *cientos* de algunos pueblos, y vuéltose á cobrar los quatro unos por ciento por otra real órden de veinte y quatro de Noviembre de mil sete-

cientos y cinco, pretendiéron los poseedores del derecho enagenado que se entendiera pertenecerles íntegramente, fundándose en la generalidad de la expresion; pero no lo consiguiéron; porque S. M. estimó que solamente podian tener derecho á los quatro medios conforme al real decreto de mil seiscientos ochenta y seis, y que la corona lo tenia para los que de nuevo se aumentaban con el título de *renovados* [1].

52 Si hubiera seguido este sistema Felipe II al tiempo de cobrar el primer servicio de millones, acordado en las cortes del año mil quinientos y noventa, tal vez no hubieran aprovechado á las tres provincias vascongadas las exênciones antiguamente concedidas por los reyes antecesores; por lo ménos se hubiera exâminado su tenor literal para guardarlo estrictamente; pero bastó para lo contrario la opinion (ya general y bien sostenida por las diputaciones representativas del cuerpo de provincia) de haber sido exêntas desde los siglos de la reconquista, por constitucion original de su gobierno y pactos con los reyes.

53 Disto infinito de apetecer que se les grave con la mas leve contribucion; antes bien deseo de veras que prosigan gozando sus exênciones, porque conozco la calidad del terreno; porque así puede florecer la industria de los vascongados, que son dignos de todo auxîlio por su caracter honrado (generalmente hablando); y porque la esterilidad del suelo

1 Señor Gallardo: Orígen, progresos y estado actual de las rentas de la corona de España, tomo I, art. 4 y 5.

es causa justa, verdadera, permanente y perpetua; pero como historiador no debo dexar correr por mas tiempo el error de ser exêntos por pacto, quando solamente lo son por privilegio.

CAPITULO XIII.

Del fuero de libertad de comercio de Guipúzcoa.

1 La estrechez y esterilidad del territorio de Guipúzcoa produxo en sus naturales una precision de ser industriosos. La cercanía del mar y de Francia les ofrece medios de comerciar con mayores ventajas que los Castellanos, quanto mas libres de cargas esten la introduccion y esportacion de los géneros mercantiles.

2 La provincia quiso persuadir que la libertad de comercio era absoluta y perteneciente por derecho propio y anterior á las gracias de los reyes, y manifestó en los fueros su modo de pensar en esta forma: „Aunque es muy sabida y notoria en el mundo „la franqueza, libertad, y exênciones de que *en todo tiempo* han gozado y gozan los caballeros hi„josdalgo naturales y vecinos de esta provincia *por* „*su orígen y dependencia noble, y por posesion inme*„*morial, de cuyo principio no puede haber certidum*„*bre, y que por esta razon han sido y han debido ser* „*exêntos siempre los Guipúzcoanos de pagar dere*„*chos de aduanas de las mercaderías y bastimentos* „que se introducen en la provincia para el uso y „sustento de sus naturales, vecinos y moradores, „como tambien de todo lo que por ella se saca pro-

„pio de su territorio para reynos y provincias ex-„trañas, sin que pueda ni deba registrarse en su „puerto ni parte alguna de ella, segun se ve mas „claro en el título XVIII, y que usando y gozan-„do de esta *natural hereditaria posesion* de fran-„queza y libertad, nunca ha convenido la provin-„cia en que haya en ella alcalde de Sacas, y cosas „vedadas, que no sea de la misma provincia, no „obstante ser su situacion confinante con reynos y „provincias extrañas y de diferentes dominios, y „haber de contratar y comerciar precisamente con „ellos, respecto de no producirse en su territorio to-„do lo que es necesario para el uso y mantenimien-„to de los vivientes, y deberse proveer de ello de „los reynos de Francia, Inglaterra y otras provin-„cias del norte, todavía para que mejor se pueda lle-„gar á conocer la estimacion que los reyes nuestros „señores, de gloriosa memoria, han hecho siempre „de la libertad y exênciones de los caballeros hijos-„dalgo de esta provincia, y particularmente en lo „que toca al uso y exercicio de la alcaldía de Sa-„cas y cosas vedadas de que se trata en este título, „se ponen á la letra en este primer capítulo las cé-„dulas y otras cartas que despacháron á este intento „los señores Reyes Católicos don Fernando y doña „Isabel, y los señores emperadores don Cárlos y „doña Juana su madre, y últimamente el señor rey „don Felipe el IV [1]."

3 El fuero á que se hace remision en el antecedente para el título XVIII dice de este modo: „Por

[1] Fueros de Guipúzcoa, tít. 17, cap. 1.

„quanto en virtud del *fuero*, privilegio, buenos usos
„y costumbres de la provincia, y en fuerza de la
„disposicion del capítulo I, título XVII de este li-
„bro, *nunca* se han registrado, ni manifestado, ni
„deben registrarse, ni manifestarse en parte algu-
„na de estos reynos, el dinero y las demas cosas
„vedadas, mercaderías y bastimentos que de fue-
„ra parte vinieren, y entran en la provincia, como
„lo tiene declarado S. M. por diferentes cédulas des-
„pachadas á este intento; y consta de muchas execu-
„torias que ha obtenido la provincia en observancia
„de su fuero, dándose por ningunas las denuncia-
„ciones y descaminos que en diferentes tiempos y
„años se han hecho por los ministros de las aduanas,
„como indebidamente executadas; y en la obser-
„vancia de todo lo referido consiste el mayor ser-
„vicio de S. M. y el beneficio de todos los vecinos
„y moradores de dicha provincia, que por este me-
„dio se mantienen para acudir con lo necesario á la
„defensa de la frontera, y al resguardo y seguridad
„de estos reynos en todas las ocasiones que se ofre-
„cen de invasion de enemigos de la real corona por
„mar y por tierra::: Ordenamos y mandamos que
„los vecinos y naturales de esta provincia, y los
„que á ella viniesen á contratar, puedan libremente
„venir á ella con sus cabalgaduras con dineros y con
„mercadurías, sin que sean obligados á registrar lo
„que así traxeren, ni molestados en los *dezmeros* de
„Vitoria, Salvatierra, provincia de Alava é su tier-
„ra, y santa Cruz de Campezo y Bernedo, ni otra
„parte alguna, ni pagar por ellos *derechos ningunos*,
„ni les pongan estorbo ni impedimento ninguno en

„sus personas, cabalgaduras, dineros, y mercaderías „que traxeren, en ninguna de las dichas aduanas; „pues el alcalde de Sacas de esta provincia, y los al„caldes ordinarios de las villas y lugares de ella, tie„nen la cuenta y vigilancia debida para que no se „saque de ella cosa vedada [1]."

4 El contexto de los fueros antecedentes manifiesta bien el espíritu de sus escritores. Cómo se formó la recopilacion de Guipúzcoa quando mas autorizada estaba la opinion de la primitiva independencia vascongada, no dudáron en producirla los encargados de la formacion de leyes municipales; pero si hubieran consultado con la historia, reconociendo los instrumentos exîstentes en los archivos de la provincia misma, hubieran extendido los capítulos con mayor cautela.

5 La real carta de privilegios del rey don Alfonso el VIII, del año mil y doscientos, que se dice dada en conseqüencia de la entrega de la provincia (aun quando fuese cierta), no manifiesta de modo alguno la pretendida libertad de comercio por derecho propio de fuero primitivo. Ni aun por via de privilegio concedió el rey otra libertad que la de pescar en el mar y en el rio; lo que bastaba para conocer que no es cierta la proposicion de que „en *todo tiempo* han „gozado los Guipuzcoanos exêncion de los derechos „de aduana, y que esto es por una posesion inme„morial, de *cuyo principio no puede haber certidum„bre*, originada de la nobleza de los naturales, sien„do esta la razon por que han sido y *deben ser siem„pre exêntos*."

1 Fueros de Guipúzcoa, tít. 18, cap. 5.

6 Debieran reflexîonar que los privilegios no son declaraciones de posesion anterior, sino principio de ella; por lo qual con solo leerlos hubieran visto, que ni era inmemorial la costumbre, ni dificil la certidumbre de su orígen, que llamáron imposible; y se hubieran abstenido entónces de decir que la libertad de su comercio ha sido *y debido ser siempre así por efecto de su nobleza.*

7 Las fechas de los privilegios les hubieran desengañado de que no habia sido siempre así, y un quarto de hora de meditacion sobre la soberanía del rey, les hubiera demostrado, que así como los reyes anteriores, que concediéron los privilegios, no juzgáron por precisa conseqüencia de la nobleza guipuzcoana, la relevacion de derechos de aduanas, ni la juzgan hoy para los muchos comerciantes que hay nobles en Castilla, así los que les dispensáron aquellas gracias, pudiéron omitir su concesion; y los actuales revocarlas, si formasen concepto de ser justo el hacerlo.

8 Los fueros de poblacion de todas las villas de Guipúzcoa se tomáron (como queda visto) de los de Jaca, Logroño y Vitoria, que publicamos en el apéndice: estos tres originales son una prueba conveniente de que los naturales del pais, pobladores de las villas, no gozaban antes exênciones mayores, pues si las gozasen, no hubieran pedido tales fueros. Estos, tanto por lo que conceden, como por lo que omiten, hacen ver que las exênciones de derechos mercantiles tienen todo su primitivo ser en la voluntad graciosa del soberano, y que determinan la época de su primitiva exîstencia.

9 El fuero de Jaca concede una feria libre anual por término de quince dias; concesion bien ociosa si el comercio fuese libre todo el año. El fuero de Logroño da por privilegio á sus naturales la exêncion de pagar dentro de la misma ciudad de Logroño y de la de Náxera, las contribuciones mercantiles de *portazgo* y *lezda*; y el de Vitória concedió que qualquiera que fuese allí con mercaderías, no pagase *lezda* sino en el dia de mercado. Aceptando las villas de Guipúzcoa estos fueros, demostráron que no tenian mayores franquezas en su comercio.

10 Don Sancho *el Bravo* en Madrid á primero de Diciembre de mil doscientos y noventa dió á la ciudad de Fuenterrabía un privilegio en que decia: „Por facer bien é merced al concejo de Fuen„terrabía por razon que no han camino, y porque „ese pueblo mejor se pueble, tenemos por bien que „todos los mercaderes que viniesen al puerto de „Fuenterrabía de fuera de nuestros reynos, y qui„sieren pasar por ese puerto con sus mercaderías „contra Navarra, ó de Navarra en fuera por ese „mismo puerto de Fuenterrabía, y para otra parte „qualquiera, que vayan y vengan salvos é seguros, „pagando ellos sus *derechos*, así como los *pagaban* „*en tiempo del rey don Fernando nuestro abuelo*, sal„vo ende que si ellos quisieren comprar algunas „mercaderías de fuera del reyno, y las vendieren en „nuestros reynos, que paguen el *diezmo*, así como „dicho es [1]." En vano seria este privilegio de Fuenterrabía, si como miembro de la provincia tuviera libertad de comercio.

1 Henao, lib. 1, cap. 46, núm. 4.

11 Los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel en mil quatrocientos ochenta y nueve despacháron privilegio para que á los vecinos moradores y naturales de Fuenterrabía y sus navíos, fustas y baxeles, no se impidiese ni quitase género alguno de bastimento que traxesen de qualquiera parte, á cuyo fin diéron sobrecartas en el año mil quinientos y tres. Don Cárlos I lo extendió en mil quinientos veinte y cinco á que sus navíos y fustas no pagasen anclage [1], prebostage [2], ni almirantazgo [3]; y en mil quinientos veinte y nueve á que no se les quitára su carga, aunque fuesen menores de porte. Todo esto era ocioso si la provincia tuviese por sus fueros originales privativos la libertad del comercio.

12 Lo que mas admira es que dixese al rey que su posesion era inmemorial *en la libertad de aduanas* y derecho de nombrar alcalde de Sacas, y que dicha exêncion era por una conseqüencia precisa de la nobleza de sus naturales, quando á renglon seguido insertó en sus fueros una provision de los Reyes Católicos, dada en Truxillo á doce de Julio de mil quatrocientos setenta y nueve, en que conceden á la provincia el privilegio de nombrar los alcaldes de Sacas, porque esta les habia representado, *que si no trataban francamente con los reynos extrangeros de Francia, Inglaterra, Aragon, Navarra y ducado de Bretaña, no podria ninguna persona buenamente vivir en ella, porque así de los dichos reynos como de otros reynos extrangeros se proveen é bastecen de la*

1 Provision inserta en dicho fuero.
2 Tít. 17, cap. 1.
3 Fueros de Guipúzcoa, tít. 17 y 18.

mayor parte de todos los mantenimientos que han menester; é que si non fuera por dicha libertad y exêncion, que en la dicha provincia no se hiciera ninguna poblacion, nin habria hoy en dia ninguna puebla en ella, é que si la dicha exêncion é franqueza, é uso, é contratacion de los dichos reynos non hobiese, que dicha tierra luego se despoblaria. ¡Qué diferencia entre el modo de hablar de la provincia en el año de mil quatrocientos setenta y nueve, pidiendo gracias; y en el de mil seiscientos noventa y nueve acordando leyes!

13 Los antecesores de don Fernando y doña Isabel habian acostumbrado á poner alcaldes de Sacas para impedir la introduccion y extraccion de cosas vedadas; pero los Guipuzcoanos en el reynado de don Juan el II comenzáron á resistirlo, y hubo sobre ello varias altercaciones, vicisitudes y novedades, hasta que el mismo monarca tuvo por conveniente, en mil quatrocientos y ocho, quitar el alcalde, y permitir á los Guipuzcoanos introducir, sin pagar derechos, las vituallas que necesitasen para su manutencion.

14 Los fueros de san Sebastian dados por el rey de Navarra don Sancho el Sabio en la mitad del siglo XII, y renovados por don Alfonso de Castilla el año mil doscientos y quatro, acreditan por sí mismos que Guipúzcoa no tenia exêncion alguna mercantil ni de aduanas por derecho propio, pues en caso de tenerlas, no hubíera necesitado de que los reyes le diesen como privilegio las qué allí resultan; y siendo lo mismo los de Guetaria, Deba, Motrico y demas villas marítimas, es preciso convenir en que todo su fuero guipuzcoano de libertad de comercio,

es puramente merced y gracia del soberano, y no pacto, contrato, ni precio de independencia.

15 „Igualmente dono y concedo (dice el rey) á „los pobladores de san Sebastian que los que arriba„ren por mar ó por tierra, y vinieren á la villa con „sus mercaderías, non paguen lezda allí ni en toda „mi tierra: reteniéndome solamente que si algunos „pobladores compraren en Bayona troselos ú otra „mercadería, y pasaren por san Sebastian para ven„derla en otra parte, paguen *lezda*, de lo qual se li„brarán si la vendieren en san Sebastian.

16 „Asimismo dono y concedo por fuero, que „las naves propias de san Sebastian sean firmemen„te libres é ingenuas, y no paguen portazgo ni lez„da; pero las naves extrañas paguen lezda, es á sa„ber, de cada nave diez sueldos de la moneda nueva; „de cada troselo que se conduzca en la nave, doce „dineros de *arribage*, y ademas su lezda; bien que „esta contribucion sea una tercera parte ménos que „lo que pagaría por fuero en Pamplona.

17 „El hombre forastero pague de cada carga „de peces seis dineros: de la cera, otros seis de arri„bage; y ademas la contribucion de lezda, una ter„cera parte ménos que en Pamplona: de cada carga „de cobre seis dineros: de la de estaño seis dineros y „su lezda: de cada traca de cueros, dos dineros: de „media traca, un dinero; y si traxere ménos de me„dia traca, no dé nada. Los que llevaren pan, vino y „carne para los pobladores de san Sebastian no pa„guen lezda [1]."

1 Véase la escritura entera en el apéndice.

18 Despues de otro capítulo señala el rey un arancel de los derechos que los mercaderes marítimos han de pagar en el puerto por su hospedería, y por la custodia y seguridad de sus mercaderías; y con esto se convence quanto distaba de la libertad de comercio la villa de san Sebastian antes que se concediese á la provincia.

19 La exâccion de derechos supone aduana, registro y reconocimiento del contrabando; y si la remision de algunas contribuciones probase libertad de aduanas, no habria puerto en Castilla que las tuviera, pues los privilegios que resultan en este fuero dados á san Sebastian, se solian conceder por punto general á todos los pobladores de los puertos de la corona de Castilla. Por exemplo, los fueros de Santander, dados por el mismo rey don Alfonso el VIII en Búrgos á once de Julio de mil ciento ochenta y siete, quince años antes que los diese á san Sebastian, contienen esta cláusula: *Los hombres de la villa no den portazgo alguno en su villa ni en el puerto de mar de qualquiera parte que vengan por tierra ó por mar.*

CAPITULO XIV.

De la libertad de comercio de Alava.

1 Goza la provincia de Alava (segun creencia vulgar) una libertad de comercio tan ampla y general como la de Guipúzcoa y Vizcaya; por lo qual no debemos pasar en silencio las noticias que podamos encontrar en sus fueros relativas al asunto.

2 El de *Logroño*, dado en el año mil noventa y cinco (que fué el primero que se comunicó á la ciudad de Vitoria en fines del siglo XII, y despues á casi todas las villas de Alava), no concede libertad de comercio en cosas prohibidas; y por lo respectivo á derechos de aduanas, únicamente libra de las pechas mercantiles, conocidas con los nombres de *lezda* y *portazgo*.

3 El de *Vitoria*, tomado de el de Logroño en el año mil ciento ochenta y uno, concedia que qualquiera que fuese allí con mercadurías, no pagase *lezda* sino en dia de mercado.

4 Era costumbre general de aquellos siglos comprar en ferias públicas ó mercados todo quanto se necesitase para la vida humana, y en caso contrario importaba mucho la escritura del título de venta, porque sin ella quedaba el comprador expuesto á que qualquiera merino ú sayon le condenase á la pena pecuniaria de hurto, luego que le viesen la cosa en su pueblo, si no justificaba inmediatamente donde, y quien le habia hecho la venta; lo qual algunas veces era mas dispendioso que la misma pena pecuniaria, en atencion á ser hecha la compra en lugar distante. Por eso los pueblos al tiempo de dársele fueros de poblacion solian pedir la gracia de que bastase al comprador para exîmirse de la pena el jurar que la cosa no era hurtada.

5 Con atencion á estas costumbres y no al permiso de comerciar en cosas vedadas, ni á exîmirse de los derechos de aduana, dixo en los fueros de poblacion de Vitoria don Sancho el Sabio de Navarra: *Os concedo que tengais libre facultad de comprar ove-*

jas y animales de carnes, y tambien ropas, sin que seais obligados á señalar autor de vuestro contrato, bastando que jureis haber comprado dichas cosas. Si compraseis con testigos en camino real ó mercado, caballo, yegua, mulo, buey ó asno, tampoco nombrareis autor, pero jurareis que comprasteis dichas cosas sin saber de quien, y señalareis el precio; y si entónces alguno pidiere la bestia, jurando ser suya, jurará primero que no la vendió ni donó, ni prestó, sino que le ha sido hurtada, y volviéndoos el precio que vosotros habiais dado en la compra, recuperará su bestia.

6 Habiendo sido la ciudad de Vitoria conquistada con toda la provincia en mil y doscientos por don Alfonso el VIII de Castilla, la dió nuevos fueros el conquistador; y uno de ellos fué la exêncion de portazgos, como consta de la confirmacion de esta gracia hecha por el rey don Henrique I su hijo en Pancorvo á veinte y tres de Junio de mil doscientos y diez y seis [1]. Pidió la ciudad confirmacion de este privilegio antes y despues de la entrega de los pueblos de la cofradía de Alava; pues con efecto lo confirmáron san Fernando en Búrgos á diez de Setiembre de mil doscientos diez y siete; don Alonso el Sabio en Búrgos á veinte y quatro de Diciembre de mil doscientos cincuenta y quatro; don Sancho el Bravo en Valladolid á primero de Diciembre de mil doscientos ochenta y quatro; don Alonso el XI en Madrid á trece de Abril de mil trescientos treinta y nueve, y don Henrique II en las cortes de Búrgos de mil trescientos sesenta y siete [2].

1 Landazuri, Historia de Vitoria, part. 1, cap. 6, núm. 61.
2 El mismo allí.

7 El mismo don Alonso VIII, renovando los fueros de poblacion de Vitoria dados por don Sancho el Sabio de Navarra, confirmó los relativos á compras y ventas antes expresados; y san Fernando su nieto los mandó observar por privilegio dado en Búrgos á veinte y cinco de Diciembre de mil doscientos diez y nueve. Lo propio hizo su hijo don Alfonso el Sabio de Castilla en veinte y siete de Diciembre de mil doscientos cincuenta y quatro; y con el motivo de haber poblado la parte de Vitoria que llaman villa de *Yuso*, dió nuevos fueros de repoblacion en Murcia, dia martes catorce de Abril de mil doscientos setenta y uno; mas en estos nada se contiene relativo al comercio, como tampoco en las adiciones de fueros que hiciéron el infante don Sancho de Castilla en Arévalo á diez de Marzo de mil doscientos ochenta y dos, y despues de ser rey, en Valladolid, dia viernes á primero de Diciembre de mil doscientos ochenta y quatro, en Segovia dia veinte y tres del mismo mes y año, y luego en Palencia á quince de Enero de mil doscientos noventa y quatro.

8 Ultimamente, los fueros de don Alonso el Sabio de Castilla no solamente fuéron confirmados con el de don Sancho el Sabio de Navarra por don Alonso el XI en Valladolid á veinte de Febrero de mil trescientos treinta y dos, sino tambien por su hijo el rey don Pedro en las cortes de Valladolid de mil trescientos cincuenta y uno; y ademas este monarca en veinte y cinco de Octubre de aquel año libró real carta de otros privilegios, insertando todos los citados fueros (y aun el de Logroño, como pri-

mer original), y los mandó observar en quanto no fuesen contrarios al ordenamiento hecho por su padre don Alonso el xi en las cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho; cuya real carta fué confirmada por don Henrique ii en las cortes de Búrgos de mil trescientos sesenta y siete, y por don Juan el i en la misma ciudad á veinte y cinco de Agosto de mil trescientos setenta y nueve [1].

9 Habiendo entregado voluntariamente sus pueblos la cofradía de Alava, dixo el rey don Alonso el xi, en su real carta de privilegios á los fijosdalgo de Alava en Vitoria, dia dos de Abril de mil trescientos treinta y dos: *Otrosí nos pidiéron por merced, que les otorgásemos, que las compras é vendidas, é donaciones, é fiaduras, é posturas, é contratos que fueren fechos, é otrosí los pleytos que fuesen librados, é los que son comenzados fasta aquí, que pasen por el fuero que fasta aquí hobieron: tenémoslo por bien, é otorgámoslo.* Combinando esta gracia con lo referido, se conoce que el fuero que se citaba, es el antiguo de don Sancho el Sabio de Navarra en quanto á los contratos de compras; por lo que ninguna relacion tiene con fueros algunos de libertad de comercio, pues no los habia por entónces sino en la forma que producen los privilegios mismos.

10 No solamente no los tenia la provincia en el tiempo de su entrega, sino ni aun muchos años despues; porque si los naturales de Alava hubieran gozado libertad de comercio, seria ridículo el solicitar la ciudad de Vitoria que le confirmasen sus fueros

1 Landazuri, allí, part. 3, cap. 2.

antiguos de poblacion, y las exênciones de *portazgo* y *lezda* los reyes don Henrique II en mil trescientos sesenta y siete, y don Juan I en mil trescientos setenta y nueve; y aun el mismo don Alonso XI en mil trescientos treinta y nueve, siete años despues de librado el privilegio consiguiente á la entrega de Alava: respecto de que con solo ser naturales de la provincia gozarian en tal caso de iguales y mayores exênciones contenidas en su libertad de comercio. Esta no puede ménos de ser mucho mas moderna en Alava, pues don Juan el I concedió en Segovia dia diez y siete de Abril de mil trescientos noventa y nueve dos ferias francas por año en Vitoria, mandando que la primera durase diez y seis dias en Mayo, y la segunda doce en Setiembre; y don Henrique IV hizo á la misma ciudad gracia de un mercado franco en jueves de cada semana por privilegio dado en Segovia á diez y siete de Febrero de mil quatrocientos sesenta y seis [1]; todo lo qual era ocioso si la provincia fuese libre por entónces de las contribuciones de alcabala y otras mercantiles.

11 Por eso no se halla en la compilacion de fueros de Alava ninguno particular que trate directamente del asunto; solamente hay en esta razon dos cédulas, que parecen indicarlo en algun modo, ambas modernas y posteriores á la opinion del estado republicano antiguo. La una del rey Felipe III en Lerma, en nueve de Junio de mil seiscientos y tres, por la qual expresa que el diputado general de Alava conoce de todos los descaminos y mercaderías

1 Landazuri, Historia de Vitoria.

prohibidas hechas en el territorio de Alava; y da por sentado, que el alcalde ordinario de Vitoria debe conocer de los que se hagan en aquella ciudad, porque estaba en esta posesion, y no habia el rey tenido intencion de quitársela quando habia dado al diputado general aquella facultad. La otra es en el Pardo á veinte y uno de Enero de mil seiscientos diez y nueve, por la qual manda S. M. que las mercaderías prohibidas descaminadas se depositen, y el diputado general avise al rey, sin cuya órden no se pasen á vender, la qual no se dará sino despues de sentenciadas las causas en revista por el consejo real.

12 Estas dos cédulas suponen al parecer, que para entónces ya gozaba la provincia libertad de comercio en quanto necesitase para su consumo, pues de lo contrario es verosímil hubiera tenido el rey allí tropas de resguardo para evitar la introduccion de mercaderías prohibidas, y jueces reales que conocieran de los contrabandos.

13 Como quiera, la posesion de la provincia no puede tener otro principio que la voluntad del soberano, pues no proviene de pactos de la entrega; por lo que investigó poco la verdad de los hechos quando representó á Felipe IV en mil seiscientos quarenta y quatro ser tan exênta en todo como las de Guipúzcoa y Vizcaya, y provenir esta exêncion general de las condiciones con que supuso haber sido entregada voluntariamente, y estar expresadas en la escritura del pretendido contrato de dos de Abril de mil trescientos treinta y dos.

14 Gloríese la provincia con razon de haber contraido méritos relevantes en todos tiempos pa-

ra excitar la real beneficencia de nuestros monarcas á la concesion de unas gracias tan útiles al pais; pero sea procediendo siempre sobre el verdadero supuesto histórico de ser únicamente mercedes y privilegios, y no pactos, contratos, ni precio ú compensacion de libertad republicana, que no hubo.

CAPITULO XV.

De la libertad del comercio en Vizcaya.

1 Tienen los Vizcainos entre las leyes de su fuero unas que dicen así: „Otrosí dixéron, que habian de fuero, uso é costumbre, así en la tierra llana de Vizcaya, como en las villas de ella, y Encartaciones y Durangues, de ser libres y exêntos de no haber almirante, ni oficial suyo alguno ende, ni acudir ni obedecer á sus llamamientos por mar ni por tierra, ni le pagar derechos, ni otra cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus navíos por mar, ni por tierra, é esto por uso é costumbre de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es contrario [1].

2 »Otrosí dixéron, que habian de fuero, uso, é costumbre, é libertad, que los dichos Vizcainos hijosdalgo fuésen, y sean libres y exêntos para comprar y vender, é recibir en sus casas todas é qualesquier mercaderías, así de paño como de fierro, como otras qualesquier cosas que se puedan comprar é vender segun que fasta aquí siempre lofuéron [2].

1 Ley 9, tít. 1 del fuero. 2 Ley 10, allí.

3 „Primeramente dixéron, que habian de fuero, uso é costumbre, y establecian por ley, que „por quanto de siempre acá tuviéron los Vizcainos „costumbre antigua, franqueza y libertad (por ser „Vizcaya tierra montañosa do no se siembra ni coge „pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra) de „que se puedan sustentar, y se mantienen y sustentan del pan é carne, y pescado, y de las otras vituallas que les vienen de Francia y Portugal, y „de Inglaterra y de otros reynos; y acaece que despues que así vienen las dichas vituallas por mar, „y se descargan en los puertos de Vizcaya, algunos „Vizcainos ó de fuera parte, sacan las dichas vituallas para las vender fuera de la tierra, y así queda la „tierra defraudada; por ende ordenaban é ordenáron que las tales vituallas, pan y vino, y otras „qualesquiera cosas de comer y de beber (despues „que así fueren descargadas en los dichos puertos de „Vizcaya para vender), ningunos sean osados de las „sacar, ni llevar á fuera parte, comprándolo para „revender, ni en otra forma, sin expresa licencia „y mandado de su alteza para proveer de bastimentos, castillos y lugares fronterizos, ó para su exército y armada, y no en otra manera, so pena que „el que lo contrario hiciere, pierda la fusta y el navío en que lo sacare y llevare, é la tal mercaduría; „la meitad de todo ello para los reparos de Vizcaya, „y la otra meitad para el acusador é el juez que lo „sentenciare á medias [1].

4 „Otrosí dixéron, que habian de fuero, y es-

1 Ley 1, tít. 33.

„tablecian por ley, que por quanto acaece que á „Vizcaya é á puertos de ella, é Abras, vienen por „mar fustas y navíos con tales vituallas, así de Fran„ceses como de Bretones é de otros reynos, amigos „de su alteza, y en llegando á las tales Abras y puer„tos, algunos que tienen de su alteza represarias, ó „marca, ó contramarca, toman las dichas naos ó vi„tuallas; por do no osan venir libremente con vitua„llas á Vizcaya, é por do los Vizcainos reciben muy „gran daño é fatiga por la dicha esterilidad de la „tierra.... Por ende que ordenaban é ordenáron que „ningunos que hayan y tengan represarias, ni marca, „ni contramarca, sean osados de tomar á los tales na„víos é fustas que así llegaren con vituallas algunas, „ó cosa de mantenimiento á Vizcaya, é á sus Abrás „é puertos: antes los dexen venir y entrar, y vender „libre y exêntamente, y segun dicho es en las leyes „antes de esta, sus mercadurías de vituallas; é com„prar é llevar de retorno fierro, ó qualquier mer„caduría que no sea vedada por las leyes de estos „reynos, á do quisieren é por bien tuvieren, con que „no lo lleven para los enemigos de su alteza, so pe„na que en todo lo que en contrario hicieren ó ten„taren hacer contra lo que dicho es, sea en sí nin„guno, é de ningun valor y efecto; é los jueces é „justicias de Vizcaya, sin embargo de qualquier se„mejante represaria, ó marca, ó contramarca, les „hagan volver á los que así vienen con vituallas á „Vizcaya, y hacer que las vendan exêntamente [1]."

5 Estos son los únicos fueros que tiene Vizcaya

1 Ley 3, allí.

relativos á la liberrad de comercio, y ellos son un público testimonio de no extenderse á mas que á las cosas de comer y beber por la esterilidad de la tierra, exceptuada la contribucion del almirantazgo que se propone como general para toda clase de mercaderías que llegan á Vizcaya por mar. Sin embargo, la práctica es introducir los Vizcainos todo género, aunque sea prohibido, bien para vestido y calzado, bien para su comercio; y en su conseqüencia las aduanas del registro estan en Orduña para impedir el tránsito á Castilla.

6 No es dudable que todas estas franquezas provienen expresamente de privilegios y no de pactos celebrados con don Zuria en el tiempo de su imaginada eleccion, jurados por sus sucesores en el señorío de Vizcaya; pues no habiendo sido señores soberanos, y sí solo feudatarios de los reyes, los quales no tuviéron ligada su soberanía, pudiéron estos conceder gracias, imponer cargas sobre los géneros mercantiles, cobrar almirantazgo y demas contribuciones anexas al comercio. Para convencer mejor esta verdad, citaremos algunos diplomas que lo confirmen.

7 Orduña recibió del rey don Alfonso x de Castilla en santo Domingo de Silos, á cinco de Febrero de mil doscientos cincuenta y seis, privilegio de no pagar *portazgo* sino en Toledo, Sevilla y Murcia [1]. Don Sancho IV el Bravo, en Vitoria á primero de Setiembre de mil doscientos ochenta y ocho, expidió otro en que dice: „E por les facer mayor „merced, tenemos por bien é mandamos que no

1 Iturriza en las citas de su historia, núm. 51.

„den *portazgo* ni *treintazgo*, nin *peage*, nin *emien-*
„*da*, nin *otura*, nin *fonsadera*, nin *recoage*, nin otra
„cosa ninguna, que por esta razon se demende en
„ningun lugar de estos reynos por mar ni por tier-
„ra, ó entrada ó salida, salvo ende en Toledo, Se-
„villa é Murcia. Otrosí le concedemos que hayan
„una feria en el año en su villa, que comience ocho
„dias antes ó despues de san Miguel, et que dure
„quince dias, ansí como se dice en el *privilegio* que
„ellos tienen del *rey nuestro padre*; et mandamos
„que todos aquellos que vinieren á esta feria de
„nuestro señorío, ó de fuera de nuestro señorío,
„tambien Cristianos, como Moros ó Judíos; que
„vengan et vayan salvos, et seguros con sus merca-
„durías, et con sus haberes, et con todas sus cosas,
„á comprar et vender, *dando sus derechos* do los ho-
„bieren á dar, *non sacando cosas vedadas* fuera del
„reyno. Et defendemos que ninguno non les faga
„fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno, nin les em-
„barguen á ellos nin á ninguna de sus cosas. Et
„mandamos que los que á esta feria vinieren que
„non den en Orduña *portazgo* nin otro *derecho nin-*
„*guno* de sus mercaderías, nin de las otras sus cosas
„*miéntras que la feria durare*. Et ademas desto les
„otorgamos et confirmamos el previllejo que el rey
„nuestro padre les dió en razon de la *moneda* que
„les sea guardado et tenido para siempre jamas [1]."

8 Bermeo obtuvo del rey don Alonso x el Sabio en Búrgos privilegio para que sus vecinos no pagasen *portazgo* sino en Toledo, Sevilla y Murcia á

1 Iturriza en las citas, núm. 52.

veinte y quatro de Agosto de mil doscientos setenta y dos, y lo confirmáron todos los reyes sucesores. Don Sancho IV el Bravó lo dió, siendo infante en Córdoba dia tres de Enero de mil doscientos ochenta y dos, para que les dexasen salar en los puertos de Galicia y Asturias; lo que confirmáron don Fernando IV el Emplazado en Búrgos á veinte y ocho de Julio de mil trescientos y siete, y don Henrique II en la misma ciudad á quince de Febrero de mil trescientos sesenta y siete. El citado rey don Sancho concedió otro en Búrgos á veinte y cinco de Agosto de mil doscientos ochenta y nueve, para que los de Castro, Laredo y Santander no obligasen á los de Bermeo á pagar *portazgo* ni *treintazgo;* y en Logroño, á veinte y tres de Mayo del mismo año, habia mandado que tampoco lo pagasen en Logroño y Vitoria. Don Fernando IV en el cerco de Paredes de Nava, dia veinte y tres de Noviembre de mil doscientos noventa y seis, otro para que los de Bermeo, y sus mercaderías, ni las de los mercaderes extrangeros concurrentes á Bermeo, no pudieran ser prendadas sino por deuda própia y fianza. Don Alonso XI otro para que los diezmeros y rediezmeros de Guipúzcoa no cobren de los de Bermeo *diezmo* ni *rediezmo*; el qual confirmó don Pedro en Segovia dia quince de Agosto de mil trescientos cincuenta y dos. El mismo rey don Pedro libró otro en Valladolid á veinte y ocho de Junio de mil trescientos cincuenta y ocho, para que pudieran *sacar* qualesquier mercaderías *acreditando haber pagado el diezmo*; y en veinte y ocho de Julio del propio año, otro para que los de Bermeo pudieran traer qualquiera mantenimiento *libre de*

todo diezmo. Don Henrique II en Búrgos á veinte y ocho de Junio de mil trescientos sesenta y tres para que no pagasen *diezmos* en las marinas [1].

9 Plencia entre los fueros que le dió don Diego Lopez de Haro su señor en el cerco de Palenzuela á cinco de Octubre de mil doscientos noventa y nueve, tuvo los siguientes: „Et que non dedes *portaz-* „*gos*, nin *peages*, nin *treintazgo*, nin *enmiendas* en „ninguno de mis logares: e do vos mas que hayades „por mercado cada semana el sábado con los cotos „que se contienen en el nuestro fuero: et feria de „quince dias franca, et libre cada año por Santa Ma- „ria de Candelaria: et términos para ballenas matar „del agua que corre por medio de Barquero, et te- „ner vuestras galeas do mas quisiéredes [2]."

10 Bilbao debe á su poblador don Diego Lopez de Haro un privilegio que dice: „E do vos mas que „hayades por mercado cada semana el mártes con „los cotos et caloñas que se contienen en el mio „fuero [3]." Don Fernando IV en Búrgos, á quatro de Enero de mil trescientos y uno, concedió que los de Bilbao no pagasen *portazgo* sino en Toledo, Sevilla y Murcia. Doña Maria Diaz de Haro, señora de Vizcaya, por favorecer á Bilbao puso límites á la libertad del comercio de todos los Vizcainos, mandando en Valencia de Campos (hoy de don Juan), á veinte y cinco de Junio de mil trescientos y diez, „que ninguno fuese osado de tener compra ni ven- „ta, ni regatería ninguna en todo el camino cabo

1 Henao, lib. 1, cap. 42.
2 Iturriza en las cítas num. 56.
3 Henao, lib. 1, cap. 45.

» que va de Areta fasta la villa de Bilbao, é qual-» quier que lo ficiere que peche á mí en pena cien » maravedis de la moneda nueva, é el merino que le » fallare, tome aquella reventa para sí." Cuyo decreto confirmó el rey don Alonso XI en Búrgos á treinta de Julio de mil trescientos y quince. Don Juan Nuñez de Lara y doña Maria Diaz de Haro su muger, segunda del nombre, señores de Vizcaya, en Búrgos á tres de Febrero de mil trescientos quarenta y uno, conceden privilegio de que los de Bilbao no paguen *portazgo* en su villa de Santa Gadea. En mil trescientos quarenta y ocho aprobó don Juan una denuncia que habia hecho su preboste de Bilbao de unas bestias cargadas, las quales declaró perdidas por haber traspasado el camino de Chavarri á Bermeo. En otra escritura concedió permiso para que los hidalgos y labradores de Vizcaya pudieran portear trigo y pan para su precisa manutencion por dicho camino de Chavarri. El rey don Pedro en veinte y dos de Abril de mil trescientos y cincuenta concede á los de Bilbao muchos privilegios, y entre ellos los de no pagar *portazgo* sino en Toledo, Sevilla y Murcia, sin contribuir á *treintazgos*, *oturas*, *emiendas*, *peage*, *entrada ni salida* por mar ni por tierra; que puedan anclar, comprar, pescar y salar como los de otros puertos; que en las aduanas de Sevilla se les repute en quanto á derechos como á Gascones y Genoveses. Que corran salvos y seguros por todo el reyno; y que los que vinieren con mercaderías á Bilbao, carguen y descarguen francamente, y no paguen *diezmo* sino en Vitoria, Pancorvo ú otra aduana. Don Juan I, siendo infante heredero, en Búrgos

á once de Enero de mil trescientos setenta y dos, concede que tengan un mercado en cada dia de miércoles. Don Henrique III en Talavera, dia doce de Marzo de mil trescientos noventa y siete concedió á Bilbao privilegio de que ningun extrangero pueda llevar las mercaderías que hubiere trocado en navíos propios sino en los de naturales, y que no se saque oro ni plata sino por algunas cosas. Don Henrique IV en mil quatrocientos cincuenta y siete lo dió para que los de Bilbao no pagasen derechos de *portazgos* ni *almoxarifazgos*, particularmente en Sevilla, Málaga y Canarias [1].

11 Portugalete recibió de doña Maria Diaz de Haro la *buena*, viuda del infante don Juan, sus fueros en once de Junio de mil trescientos treinta y tres; y entre ellos hay unos que dicen: „Et los pes„ cadores que morasen en este término, que vengan „ con el pescado á la dicha villa de Portugalete, et „ que den el *quincio* del pescado al señor, *segun lo* „ *dan en Bermeo*. Et mando dentro de estos términos „ sobredichos tambien por mar como por tierra que „ no haya otra carga de pan, de sal, ni de otra cosa „ ninguna, salvo en dicha villa de Portugalete. Otro „ sí tengo por bien et mando que non den en toda „ mi tierra enmienda, ni oturas, ni portazgo, ni „ treintazgo, nin peage, et que sean francos et libres „ con todo lo suyo para que puedan comprar.... et „ hayan franca licencia para comprar ropa, et paños, „ et bestias, et todo ganado [2]."

12 Lequeitio adquirió sus fueros concedidos por

1 Henao, allí cap. 45 y 46.
2 Iturriza en las citas, num. 61.

la misma doña Maria en Paredes de Nava dia tres de Diciembre de mil trescientos veinte y cinco, y otros en el año de mil trescientos treinta y tres. En el primer fuero se dice: „Et el *quincio del pescado* que me „den, ansi como dan los de Bermeo.... Et si algun „poblador ficiere algun molino en el exido de doña „Maria, aquel que ficiere el molino, tome la moledura el primer año, et en ese año non parta con „el señor, et dende en adelante parta por medio, et metan las misiones por medio.... et hayan suelta licencia de comprar ropa, trapos, bestias, et todo género para carne; et ningun home „que tuviere su casa un año et un dia, no dé *peage* „en Lequeitio." Estos privilegios fuéron confirmados por el rey don Alonso XI, á quatro de Julio de mil trescientos treinta y quatro, en Búrgos [1].

13 Ondarroa, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Miravalles, Munguia, Larrabezua, Rigoitia, y todas las villas en fin recibiéron en sus cartas-pueblas por gracia especial el fuero de feria, mercado y franquezas de comercio; como se conocerá mejor por sus copias literales, que pondremos en los apéndices, lo que prueba con evidencia que la libertad mercantil de Vizcaya no proviene de pactos y condiciones, sino de gracias de los reyes, los quales cobraban el diezmo de la mar un dia, y lo condonaban otro; verificándose lo mismo con el de tierra y demas cargas mercantiles. En vano hubieran procurado conseguir privilegios particulares los pueblos, si por solo ser Vizcainos gozasen como

1 Iturriza, números 62 y 63.

derecho propio las exênciones que pedian.

14 Véanse los fueros de poblacion de los puertos y villas de Castilla, y se notará que las concesiones hechas á los de Vizcaya no contenian por lo respectivo á los tiempos de su data, particularidad alguna, y que antes bien era comun y general en los siglos XII, XIII y XIV agraciar á los repobladores por estimularlos al objeto que deseaban. Se mudó el sistema de jurisprudencia y gobierno; se aboliéron los tributos y contribuciones de los siglos precedentes; se creáron otros nuevos; Castilla se sujetó á la paga, porque mudadas las costumbres se mudó la legislacion; y las contribuciones modernas estan substituidas á las antiguas. Vizcaya, Alava y Guipúzcoa cesáron en pagar las unas, y no comenzáron á pagar las otras.

CAPITULO XVI.

Del fuero de los Guipuzcoanos de no servir en la guerra fuera de la provincia.

1 Cuentan los naturales de Guipúzcoa por uno de sus fueros la prerrogativa de no salir de su territorio para servir al rey en las guerras; por lo quál en la recopilacion de sus leyes municipales pusiéron una del tenor siguiente: „En todos tiempos se ha „desvelado con particular vigilancia esta provincia „en servicio de S. M., atendiendo á la defensa de „la frontera y de las plazas de ella con el zelo y „amor muy grande, que conserva siempre á su rey „y señor natural; y no obstante el empeño en que „continuamente la tiene puesta su situacion á la

» raya de Francia, y á las orillas del mar con puer-
» tos fondables en toda su costa, ha acostumbrado
» en muchas ocasiones servir con la mayor parte de
» su gente, ó con la que se ha considerado necesaria,
» en las guerras que hubo con el reyno de Navarra,
» y en las que de doscientos años á esta parte ha ha-
» bido con la Francia, enviándola con sus cabos á
» las partes y parages en que se disponian las opera-
» ciones militares; pero como en estas era preciso se
» observase con los caballeros hijosdalgo, naturales,
» vecinos y moradores de la provincia, lo que es cos-
» tumbre conforme á su fuero y á los privilegios de
» que *siempre* han gozado, han tenido por bien los ca-
» tólicos reyes de España de guardárselos, mandan-
» do que se les pague su sueldo por el tiempo que
» voluntariamente sirviesen *fuera de su tierra* de ór-
» den de la provincia, y á instancia de SS. MM.,
» consiguiéndose por este medio los buenos sucesos
» que se èxpresan en diferentes capítulos de este li-
» bro, con muy particular estimacion de los señores
» reyes don Fernando el Cátolico y sus gloriosos
» sucesores hasta el dia de hoy; y porque en lo fu-
» turo se continúe en servir á S. M. con la misma
» regla y órden que en lo pasado, ordenamos y man-
» damos que de esta provincia ni de los límites de
» ella para ninguna parte, ni por *necesidad ninguna*
» que se ofrezca, no *salga* ni *pueda salir* gente nin-
» guna por mar ni por tierra *por mandado del rey* ni
» de otro ninguno, sin que *primero le sea pagado el*
» *sueldo que hubiere de haber*, y fuere necesario para
» la tal jornada [1]."

[1] Fueros de Guipúzcoa, tit. 24, cap. 1.

2 Este fuero tiene su orígen inmediato en una cédula de los Reyes Católicos, dada en veinte de Marzo de mil quatrocientos ochenta y quatro, como resulta de la márgen del mismo fuero; pero para conocer mejor que las distinciones en él comprehendidas provienen precisamente de gracias de los soberanos, conviene recordar muchas especies de la historia relativas á esto.

3 Ya tenemos dicho en diferentes capítulos que don Sancho Garcés, Conde de Castilla, siendo juntamente señor soberano de las tres provincias vascongadas, fué el primero que hizo conocer con claridad la distincion de clases del estado entre nobles y no nobles, exîmiendo á los nobles de los pechos que antes pagaban, y concediéndoles la segunda gracia de no servir en la guerra sin sueldo, como escribiéron el arzobispo don Rodrigo y el obispo don Lúcas de Tuy. Una memoria antiquísima del monasterio de Oña da noticia puntual de ello, diciendo así: *Hecho y enseñoreado el nuestro señor conde don Sancho del condado de Castiella, juntó gran gente de Castiella é Leoneses que le dió el rey Bermudo, é comenzó á facer franquezas, é á comenzar á facer la nobreza de Castiella, de donde salió la nobreza para las otras tierras; é fizo por ley é fuero que todo home que quisiere partir con él á la guerra á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres, que no pechasen el pecho é tributo que fasta allí pagaban, é que non fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada* [1].

4 Este fuero viejo de Castilla fué publicado por

1 Berganza, antigüedades de España, lib. 4, cap. 16.

don Pedro el único en mil trescientos cincuenta y seis con su nombre primitivo; y entre sus leyes, derivadas del referido conde don Sancho Garcés, puso la siguiente. *Esto es fuero de Castiella: Que todo fijodalgo que rescibier soldada de suo señor, é gela dier el señor bien é compridamente, debegela servir en esta guisa: tres meses compridos en la hueste do le ovier menester en suo servicio: é si non le dier el señor la soldada comprida, ansi como puso con él, non irá con él á servirlo en aquella hueste, si non quisier; é el señor non le á que demandar por esta razon: é si el vasallo toma la soldada comprida de su señor, si non gela servir, debe gela pechar dobrada; é si el señor dier caballo ó loriga á su vasallo con que le sirva, puédelo pedir si lo quisier, é debegelo dar; é si non gelo diere, puedele prendar por el caballo é por la loriga, é decir mal ante el rey por ello si quiere*[1].

5 Con esto se convence que nada tiene de particular el fuero de Guipúzcoa en esta parte, pues solo se reduce á que los Guipuzcoanos no sean obligados á militar sin sueldo fuera de su territorio; lo qual fué comun á todos los nobles del reyno en virtud de la ley del fuero viejo; y como ahora ninguno milita sin sueldo despues que los reyes tienen exércitos vivos en tiempos de paz y guerra, venimos á parar en que ninguna prerrogativa singular contiene su fuero guipuzcoano.

6 La circunstancia de ser obligados á militar sin sueldo dentro de la provincia tiene tambien su orígen en los mismos fueros de Castilla. Quando los

1 Fuero viejo de Castilla, lib. 1, tit. 3, ley 1.

reyes no tenian exércitos armados de continuo, todos los habitantes de un territorio debian defenderlo en caso de invasion por medio de una convocatoria hecha por el señor ó juez del distrito, á la qual llamaban *apellido*, como aun se titula en Navarra quando se manda concurrir á todos los naturales. Por eso los fueros de Jaca, que con el tiempo fuéron dados á muchas villas de Guipúzcoa para su poblacion, contenian un capítulo que decia: *En quanto á los apellidos, establecemos lo siguiente: Quando los hombres de las villas, ó los que estuvieren en las montañas con sus ganados, oyeren el apellido, todos tomen las armas y sigan el apellido, dexando sus ganados y demas haciendas. Y si los que estuvieren mas léjos, encontraren el apellido en la villa mas próxîma, todos los que para entónces no hubieren salido de la villa que tardó á seguir el apellido, pechen una vaca; y cada uno de los que tardáron á seguir el apellido, y llegáron mas tarde que los mas distantes, peche tres sueldos, que se partirán segun nos pareciere. Pero en Jaca y en otras villas haya nombrados y determinados algunos por eleccion de los cónsules para quedarse á guardar y defender las villas* [1].

7 Quando los reyes salian personalmente á la guerra en pais enemigo, tenian obligacion todos los naturales á salir tambien de su territorio en auxîlio del rey luego que lo supieran, sin aguardar á ser llamados, como resulta de la ley de Partida que dice así: *Dentro en la tierra de sus enemigos podria el rey entrar por haber batalla con ellos á*

1 Véase la escritura en el apéndice.

dia señalado; é á tal hueste como esta toviéron por bien los antiguos que viniesen todos los que lo sopiesen, tambien los que non hobiesen seido llamados, como los que lo fuesen, bien así como á levantamiento del reyno, é á la otra hueste, quando los enemigos entrasen para haber batalla con él dentro en su tierra. E en esto non toviéron por bien que debia haber tardanza nin otro plazo, si non aquel que fuese puesto é señalado por los que hobiesen de haber la batalla. Et los Españoles, que fuéron siempre muy sabidores de guerra, é mucho usados de fecho de armas, maguer que entendiéron que la batalla que diesen al rey su señor dentro de su reyno era muy peligrosa, muy mas toviéron aun que lo era esta. Porque si en la otra le quisiesen matar ó prender, poderse y á acoger en la su tierra misma á algun lugar donde habria guarimiento. Et otrosí los que con el fuesen fallarían lo que hobiesen menester, é se le podrian despues llegar sus gentes con que se vengaria. Mas el que fuese vencido dentro en la tierra de los enemigos, muy de duro podria ser que escapase él nin los suyos de muerte ó de prision. E aunque se pueda acoger á algun logar, non fallaria ninguna cosa de lo quel fuese menester, é menguarle yan cada dia sus gentes, é cresceria el poder de los enemigos. E acatando todos estos peligros, mandáron que viniesen todos á tal hueste como esta; é que ninguno non se podiese ende excusar si non por aquellas razones que dichas son. Et esto fiçiéron por honrar á su señor é guardarlo, en tamaño peligro como este, de sus enemigos; é por haber acuerdo de las cosas que hobiesen á facer, porque mejor les pudiesen acabar ante que en la batalla entrasen. Ca toda lid es de tal natura, que despues que los homes son vueltos

en ella, cada uno puna en facer lo mejor que puede, é sale del fecho del seso de ellos, é torna todo al poder de Dios. E aviene así, que como quier que se puedan despues vengar del daño que y toman, nunca bien se cobra la vergüenza que y reciben por su mal recabdo. E por todas estas razones deben venir todos á tal hueste como esta luego que lo sopieren. E el que lo non ficiese, por solo el desmandamiento de non venir, pusiéron que si fuese home honrado, que perdiese amor del rey, é fuese echado del reyno. E si fuere otro home, que le echasen por ende de la tierra, é perdiese la mitad de lo que hobiese [1].

8 Teniendo presente todo esto el autor del diploma, que suena ser de don alfonso VIII en la real carta de privilegios del año de mil y doscientos, que se supone dada en conseqüencia de su incorporacion en la corona, quiso hacer á los Guipuzcoanos la gracia particular de que no fuesen obligados á concurrir en pais enemigo á la guerra, sin ser antes llamados por el rey, diciendo: *Si yo fuese á la guerra contra Sarracenos ó Agarenos, ó contra el rey de los Navarros, debereis venir en auxîlio mio, llamandoos yo antes*; y os *daré caballos, armas y sueldos segun el fuero de los hijosdalgo.*

9 De toda la narracion histórica precedente salen diferentes conseqüencias. Primera, ser incierto que los Guipuzcoanos no deban salir á guerra fuera de su provincia, si la guerra fuese dentro del territorio español, pues aun suponiendo como cierto el diploma del rey don Alfonso, solo exceptuó las tier-

1 Ley 9, tít. 19 de la Partida 2.

ras de reyes extraños. Sègunda, que aun para reynos extrangeros deben concurrir, si el rey los convoca primero. Tercera, que la prerrogativa de no servir fuera de la provincia sin sueldo tiene todo su orígen en las gracias que quisiéron hacer los soberanos de Castilla á todos los hijosdalgo. Quarta, que esta prerrogativa es hoy inútil, desde que mudáron los reyes la disciplina militar, exîmiendo á los pueblos de la obligacion de enviar á todos sus naturales á la guerra, y teniendo de continuo exércitos pagados á su costa. Quinta, que habiendo sido hecha la recopilacion de Guipúzcoa en el año mil seiscientos noventa y nueve, en que ya los monarcas tenian tambien tropas vivas pagadas, y no convocaban á los pueblos, y ménos á los hijosdalgo, sin sueldo, no solamente parece superflua la ley municipal copiada en este capítulo, sino que se hace sumamente reparable la proposicion en que se ordena, que por *ninguna necesidad que se ofrezca, pueda salir gente ninguna, por mar, ni por tierra; aun quando lo mande el rey; sin que antes cobren el sueldo*; pues la preeminencia de cobrar anticipadamente la soldada es comun á todos los hijosdalgo del reyno en virtud del Fuero viejo de Castilla, como hemos visto; y sin embargo no ha pensado jamas ningun hijodalgo castellano en retardar la salida por recibir el sueldo, ni ménos los pueblos en hacer ordenanzas de no obedecer al rey por grande que sea la necesidad, si no le pagan antes; proposicion escandalosa.

10 Reconózcanse los fueros de Sepúlveda, de Náxera, de Búrgos y otros muchos extractados y que publicamos en el apéndice, dados á pueblos cas-

tellanos, y se verá que á todos se solia conceder la misma prerrogativa; y aun algunos la contienen mucho mayor; ya porque (ademas de librar del concurso á guerra fuera de su patria quando no vaya el rey en persona) se les libró tambien de pagar fonsadera, carga de los que no iban al *fonsado*, esto es, al exército; ya porque en muchos fueros se añadia la prerrogativa de que si los nobles ú otros iban á *fonsado*, pudieran excusar de esta obligacion á los collazos, criados y dependientes hasta cierto número, los quales eximidos se llamaban *excusados*.

11 Si consultamos la interpretacion del fuero con la práctica de los Guipuzcoanos en todos los siglos, observaremos que su lealtad y amor al rey y á la nacion han brillado siempre fuera de Guipúzcoa, tanto y mas que en su territorio, con grandes é importantes servicios militares, particularmente al rey san Fernando III en la conquista de Sevilla; á Alonso XI en las batallas de Beotibar, de Navarra, del Salado, y de Algeciras; á don Henrique II en la guerra con los Navarros, año mil trescientos setenta y ocho; á los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel en la batalla de Hacinas de Herreros junto al Duero contra el rey de Portugal, año mil quatrocientos setenta y cinco, la del castillo de Búrgos en mil quatrocientos setenta y seis; á doña Juana en mil quinientos y doce contra Navarra en Velate; á Cárlos I el Emperador, en todas sus campañas; y á todos los reyes en quantas ocasiones han ocurrido. Dirán tal vez que lo hiciéron voluntariamente y sin obligacion; pero constando

los hechos, es necesario que constara tambien el fundamento de la respuesta; y finalmente siempre resultaria que todo su orígen estaba en las concesiones de los reyes.

CAPITULO XVII.

Del fuero de Vizcaya sobre no salir á guerra los Vizcainos fuera del condado sino pagándoles el sueldo anticipado por dos ó tres meses.

1 Entre los fueros de Vizcaya uno dice de este modo: „Otrosí dixéron, que habian por fuero é »ley, que los caballeros, escuderos, homes hijos»dalgo del dicho condado é señorío, así de la tierra »llana, como de las villas é ciudad del, é sus adhe»rentes, siempre usáron é acostumbráron ir cada é »quando el señor de Vizcaya los llamase, sin sueldo »alguno, por cosas que á su servicio los mandase lla»mar, pero esto fasta el árbol malato, que es en »Luyando; pero si el señor con su señorío les man»dase ir allende de dicho lugar, su señor les debe »mandar pagar el sueldo de dos meses, si hubieren »de ir aquende los puertos, é para allende los puer»tos de tres meses; é así dando el dicho sueldo en»de, que los dichos caballeros, escuderos, hijosdal»go, usáron é acostumbráron ir con su señor á su »servicio do quier que les mandase; pero no se les »dando el dicho sueldo en el dicho lugar, nunca »usáron ni acostumbráron pasar del dicho árbol »malato: é que la dicha exêncion é libertad así se les

„fué siempre guardada por los señores de Vizcaya [1]."

2 El contexto mismo literal del antecedente fuero manifiesta por sí solo quan infundado es el concepto vulgar de que los Vizcainos no son obligados á salir de los confines de Vizcaya para guerra ninguna; cuya opinion ha tomado nuevo vigor con la experiencia de la última con Francia, durante la qual permaneciéron acampados en los montes de Campanzar y Elosua, sin haber querido salir de Vizcaya, como parece que convenia, para evitar desde léjos la entrada del exército frances en su territorio, que por fin penetró hasta Orduña y Bilbao.

3 El fuero se reduce solamente á no salir sin sueldo; pero expresa que con él salgan *do quier que su señor les mandase*, lo qual nada tiene de particular, porque ningunas tropas del rey sirven en el exército sin sueldo, ni van sin él adonde se les ordena. Unicamente lo es, que si se les mandase ir á servir fuera de Vizcaya, en Castilla ú otras provincias intermedias hasta los puertos que dividen las dos Castillas, se les adelante el sueldo de dos meses en el árbol malato; esto es, al salir de Vizcaya; y el de tres, si fuesen mas allá de dichos puertos á la Extremadura, Mancha, Murcia y Andalucías.

4 Esta particularidad reputan los Vizcainos por una de las condiciones que sus progenitores pusiéron al tiempo de la creida eleccion de don Zuria para señor de Vizcaya; pero se equivocan. No pueden probar tal orígen; y yo lo encuentro mas verdadero

1 Ley 5, tít. 1.

en el Fuero viejo de Castilla. Su autor el conde don Sancho Garcés, entre las muchas prerrogativas acordadas á los hijosdalgo á fines del siglo x para excitarles á seguir contentos sus banderas en la campaña, les dió la de no servir sin sueldo, y la de recibirlo adelantado en ciertos casos, como dexamos probado en el capítulo precedente.

5 A esta prerrogativa y demas que gozaban los hidalgos de Castilla, se alude en la ley que el emperador don Alonso VII puso en las cortes de Náxera, año mil ciento treinta y ocho, renovada por don Alfonso XI en el ordenamiento de las cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho, en la que se dice: „Establecemos et mandamos (queriendo » guardar la grant franqueza é nobleza que han los » fijosdalgo de Castilla, et de las Españas, por la leal» tad grande que Dios en ellos puso) que miéntra » que sirvieren en frontera en servicio de Dios é de » los reyes, que aunque *sean pasados los tres meses » que nos son tenidos de servir por la tierra é dineros » que de nos tienen*, que miéntras el nuestro servicio » durare, que hayan la franqueza que han en los tres » meses sobredichos, é les sea guardada [1]."

6 Siendo pues gracia concedida por el soberano, no debiéron los Vizcainos decir que lo *habian por fuero y ley*, sino por *privilegio;* pues si un soberano la concedió, otro la podrá revocar ó suspender con justa causa. Bien conocian esta verdad los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, quando sin em-

1 Léy 56, tít. 32 del ordenamiento de Alcalá publicado por don Miguel de Manuel.

bargo de haber confirmado y mandado guardar los fueros vizcainos (la reyna siendo princesa en Aranda, dia catorce de Octubre de mil quatrocientos setenta y tres, y el rey en Guernica, dia treinta de Julio de mil quatrocientos setenta y seis) se creyéron autorizados para mandar en Sevilla, dia diez y nueve de Octubre de mil quatrocientos ochenta y quatro, que Pedro de Barnuevo, caballero y contínuo de la casa real, pasase personalmente á Vizcaya, é hiciera que el condado aprontase para la guerra de Granada setecientos hombres, que del repartimiento de soldados hecho á todo el reyno tocáron á dicho señorío de Vizcaya, y dispusiéron que sin falta, baxo graves penas, estuvieran en Córdoba en quince de Marzo de mil quatrocientos ochenta y cinco, previniendo: „Que venidos los dichos peones Nos les „ mandarémos pagar el sueldo que hobieren de ha„ber desde el dia que partieren de sus casas con la „ venida, estada é tornada á ellas [1]."

7 Así como entónces los Reyes Católicos no pagáron adelantado el sueldo de tres meses que correspondia para hacerles ir á Granada, sino que los obligó á ir baxo graves penas hasta Córdoba, con sola la promesa de que pagaria sus sueldos; así tambien podrán sus sucesores mandarlo quando lo tuvieren por conveniente; pues su potestad soberana no es inferior á la de sus progenitores.

8 El pagar anticipadamente la soldada de tres meses para la guerra, era conforme á la disciplina militar de España en general, y no de Vizcaya en par-

1 Véase copia íntegra de esta real cédula en el apéndice.

ticular. Así consta de las leyes acordadas por los reyes don Alonso XI en las cortes de Alcalá en mil trescientos quarenta y ocho; don Juan I en las de Segovia en mil trescientos y noventa; don Juan II en las de Búrgos año mil quatrocientos veinte y nueve; en las de Zamora año mil quatrocientos treinta y dos, y otras que pueden verse en el título 4, lib. 6 de la Recopilacion.

9 En las cortes de Valladolid del año mil doscientos noventa y tres, tenidas por don Sancho el Bravo, hay este capítulo: „Otrosí á lo que nos pi»diéron, que quando algun caballero de los conce»yos tomase de Nos para irnos servir en hueste, é »finase en el camino despues que de su casa saliese, »que aquel dinero que él hobiese tomado de sus ex»cusados, ó de la soldada del conceyo donde fuere »vecino, que non sean demandados á su muger, nin »á sus herederos, tenemoslo por bién, é otorga»moslo [1]."

10 Este capítulo de cortes acredita que no solo gozaban los Castellanos el fuero de recibir el sueldo adelantado, sino aun la exêncion de responsabilidad y cuenta, en caso de muerte, perdonándose á los herederos lo recibido demas; franqueza superior á lo prevenido en el fuero de Vizcaya. Pero mudado el sistema militar en todas las naciones modernas europeas, ha sido forzoso tener exércitos en pie bien disciplinados en tiempo de paz, para servir con utilidad en el de guerra; y con un establecimiento desconocido en los antiguos siglos cesó la costumbre de

1 Ley 12: véanse las cortes publicadas por don Miguel de Manuel.

pagar adelantado el sueldo de tres meses.

11 El fuero de labradores de la merindad de Durango, dado por el rey don Sancho el Sabio de Navarra, contiene la cláusula siguiente: *Si huest el rey de la tierra hobier é dembiar á otra tierra, é andar los Durangueses á defender la so tierra, non han á exir á otra tierra, fuera tro á Ochandiano, et por la otra part tro á Elosua de Vergará.* Esto es: si el rey tuviere guerra fuera de Durango en ocasion en que tambien se halle invadida la tierra de Durango, no sean obligados los Durangueses á militar fuera de su patria, respecto de que tienen que defender su mismo pais, cuyos límites son Ochandiano y Elosua. Este fuero prueba la facultad de los soberanos para obligar á los Vizcainos á servir en qualquiera territorio que hubiere necesidad de tropas; pues para excusarse los Durangueses, aun en el caso de estar ocupados en la defensa de su pais, necesitáron que les concediera la exêncion el rey por gracia especial.

12 Los fueros de poblacion de Marquina, dados por don Tello de Castilla, señor de Vizcaya, hijo del rey don Alonso xi, acreditan esto mismo, pues en ellos dixo don Tello: *Et tengo por bien que.... los hijosdalgo que la poblaredes et moraredes, et los otros de otro señorío, et de otra parte qualquier que vinieren et moraren, que seades mios vasallos, et me rescibades et hayades por señor, et me fagades pleyto homenage por la dicha villa, et me fagades dentro guerra et paz por mi mandado, et vayades á mis emplazamientos, et cumplades, et obedescades mis cartas et mi mandado como de vuestro señor, et eso mismo de los señores que fuesen de Vizcaya despues de mí.*

13 De todo lo referido se infiere que así como los reyes de Castilla, despues de introducida la práctica de tener exércitos de tropa viva, tanto en los tiempos de paz como en los de guerra, obligáron á los nobles de Castilla á militar en todas partes sin anticipar la paga del sueldo quando lo dictáron las urgencias, así tambien lo pudiéron y pueden hacer con los nobles de Vizcaya, siguiendo el exemplo de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel; y del mismo modo que los nobles de Castilla se conformáron con la providencia, porque conociéron que su antigua prerrogativa provenia solamente de gracias hechas por el conde don Sancho Garcés, y reyes sucesores en tiempos de diferentes costumbres y circunstancias, deben conformarse los Vizcainos por igual principio. Las guerras que se citan en la primera parte de esta obra, dan testimonio de que los Vizcainos seguian antes al señor de Vizcaya en toda campaña, bien fuera en las Andalucías, bien en otro qualquiera reyno extraño; y no tiene ménos poder el soberano, sino mucho mayor como que es señor de su señor. Basta cotejar los antiguos y modernos fueros de Vizcaya con los antiguos extractados de pueblos castellanos, y los que se publicarán en el apéndice, para conocer que aquellos son derivados de estos, y por consiguiente no son pactos de nacion libre con un soberano, sino concesiones de este, como los otros, para fomento de la poblacion.

CAPITULO XVIII.

De la exêncion de los Alaveses de no militar fuera de su provincia.

1 La provincia de Alava no tiene publicado en la recopilacion de sus ordenanzas y privilegios fuero alguno relativo á mandar que los Alaveses permanezcan en tiempo de guerra quietos en su pais, sin salir á servir al rey en las otras provincias del reyno. Sin embargo, la práctica es conforme á la de Vizcaya y Guipúzcoa, por lo qual parece regular que demos las noticias posibles.

2 En todos los siglos han tenido los Alaveses la obligacion de obedecer al rey en quanto les mandase relativo á la defensa general de todas las provincias del reyno; pero particularmente desde que don Alfonso VIII de Castilla conquistó con la fuerza de sus armas castellanas todas las plazas de armas, y pueblos abiertos de Alava en el año mil y doscientos; pues no hubo, ni en aquellas circunstancias pudo haber, pactos algunos de voluntaria entrega, baxo los quales se obligara el rey á no llamar á los Alaveses para las otras provincias, sino anticipando el sueldo. Por lo mismo quando la cofradía de Alava entregó los pueblos de su señorío en el año mil trescientos treinta y dos, nada trató sobre eso, ni pidió al rey mercedes algunas en el particular. De aquí se infiere que la práctica de la provincia de Alava, no solamente no proviene de pactos y condiciones algunas, sino que, ni aun en el caso de tener orígen en

privilegios positivos, pueden ser estos muy antiguos.

3 Por el contrario de la carta real de concesiones de don Alonso XI, consiguientes á la entrega de los pueblos de la cofradía de Alava, consta positivamente que los Alaveses quedáron obligados á cumplir todo quanto el rey les ordenase, porque habiendo pedido á S. M. un fuero escrito para su legislacion y gobierno, les dió el *fuero de las leyes*, que es el que nosotros llamamos ahora *fuero real;* y en este hay reglas establecidas para los casos de la guerra, segun la disciplina militar de aquellos tiempos, y son las siguientes, entre otras.

4 *Si el rey hobiere batalla empezada, quier contra los Moros, quier contra Cristianos, ó con otros qualesquier, en que él haya de ser, ó otro en su lugar por su mandado, el ricohome ó infanzon, ó caballero, ó otro home qualquier que su mandado recibiere (ó de aquel á quien él da su poder que vaya en su lugar) si no fuere á la batalla al plazo que mandáron, pierda quanto há como alevoso; é sea todo del rey, si fijos legítimos, ó dende ayuso non hobiere; é si los hobiere, hayan la meitad; é del cuerpo faga el rey lo que quisiere; y esa misma pena hayan los que se tornaren sin mandado ante del plazo.*

5 *Quando el rey ficiere pregonar su hueste, quier contra Moros, quier contra otros qualesquier, el concejo, é los otros qualesquier que deben ir sin soldada á ella, si non fueren al plazo que les fué mandado así como deben, pechen la fonsadera como el rey mandare, y esta mesma pena hayan los que vinieren sin mandado ante que debieren*[1].

1 Leyes 2 y 3, tit. 19, lib. 4 del Fuero real.

6 No pueden los Alaveses negar que se obligáron á guardar estas leyes; y segun ellas era inexcusable salir los hijosdalgo de Alava baxo la pena de traycion; y los concejos de Alava baxo la del pecho de la fonsadera donde quiera que se les ordenase. Las historias de Estéban de Garibay, Josef Moret, y otras muchas, citan repetidos exemplares del cumplimiento de aquellas leyes. Consiguientemente la práctica contraria tiene principio mas moderno.

7 La mayor antigüedad será de los tiempos de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel. Durante su reynado comenzó á mudarse todo el sistema militar. Los soberanos observáron que por efecto de las reliquias del gobierno feudal (en que los feudatarios debian contribuir con gentes de guerra) se habia llegado á perder el buen órden y armonía de los estados, atreviéndose los vasallos á su señor con ocasion de tener siempre armado crecido número de tropas sacadas de sus feudos. El curso de los siglos habia hecho reunir en una persona por sucesiones y derechos hereditarios muchísimos feudos, de que resultaba la existencia de unos vasallos tan poderosos en tropas, que coligándose tres ó quatro juntos ponian á la magestad del trono en términos de temer su conspiracion; y trastornaban toda la policía del gobierno, privando al soberano de la libertad necesaria para mandar lo conveniente al bien comun del reyno. Por desgracia son repetidos los exemplares comprobantes esta verdad, que nos ofrecen las historias de Castilla desde don Alfonso el Sabio; pero llegáron á lo sumo los

desórdenes de los grandes feudatarios en los reynados de don Juan II y don Henrique IV.

8 Pensáron los reyes don Fernando y doña Isabel precaver estos males desarmando á los poderosos, y lo hiciéron por el medio mas prudente que cabe con positivo favor de los mismos interesados. Les eximiéron de la obligacion de llevar hombres á campaña, subrogando la de pagar en dinero una cantidad por contribucion militar con el nombre de *lanzas*, en memoria de las que debian conducir á la guerra los hombres de su señorío, mesnada ó acostamiento. Desde entónces comenzáron los reyes á tener mayor exército, haciendo mas respetable la magestad. Con este motivo se fué minorando la necesidad de llamar á los concejos á la guerra; y aunque no llegó á fixarse la contribucion de lanzas hasta el reynado de Felipe IV, no por eso dexó de ser de los Reyes Católicos el pensamiento y la primera execucion.

9 Ocurriéron tambien diferentes guerras con la Francia por la parte de Fuenterrabía, y con este motivo los Reyes Católicos mandáron acudir á la defensa de la frontera los naturales de las tres provincias, como las mas inmediatas; y habiendo cumplido con exâctitud y valor, pudo suceder que la de Alava consiguiera entónces el privilegio de que sus naturales no salieran de su territorio. Pero aun quando así fuese, no seria sino cargándose los Alaveses con la obligacion de defender por sí solos la provincia en caso de invasion, respecto de que de lo contrario seria injusto el privilegio, y desigual el partido: bien que aun así lo dudo, porque son muchos los

exemplares contrarios despues de los Reyes Católicos, de los quales citó algunos don Joaquin de Landazuri en la historia de la ciudad de Vitoria [1].

10 En la de Alava cuenta que los Alaveses fuéron al Andalucía para las batallas del Salado año mil trescientos y quarenta, y de Algeciras en mil trescientos quarenta y quatro [2]; á Navarra en las guerras de don Juan II de Castilla y don Henrique IV su hijo; siendo de notar en esta que la concurrencia de los Alaveses fué para cumplimiento de una órden del rey, dada en Logroño año mil quatrocientos sesenta y uno, en que mandaba que de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y otras partes fuesen contra Navarra todos los varones mayores de veinte años, y menores de sesenta, supliendo el padre por el hijo; y por otra órden de veinte y tres de Mayo de mil quatrocientos sesenta y uno mandó al condado y valle de Aramayona enviar quinientos hombres [3].

11 Esto hacian aquellos monarcas al tiempo mismo en que confirmaban la real carta de privilegios concedidos por don Alonso XI en mil trescientos treinta y dos de resultas de la cesion del señorío inferior de los pueblos de la cofradía de Alava; prueba evidente de que no pensaban oponerse al contenido; y parece no haber otro fuero mas moderno del asunto que tratamos, porque Landazuri no lo hubiera omitido, puesto que publicó en sus obras todos los instrumentos que consideró convenir al ob-

1 Landazuri en la historia de Vitoria, parte 1, cap. 11, núm. 131 y siguientes.

2 Landazuri, Historia de Alava, tomo 1, lib. 2, cap. 9.

3 El mismo allí, cap. 10.

jeto de manifestar los fueros de la provincia.

12. El de la villa de Laguardia exîmió á sus vecinos de salir á campaña fuera de los casos en que hubiese guerra campal. Lo mismo concediéron los fueros de Vitoria, Bernedo, Arganzon, Labraza, y otras varias villas de Alava; pero léanse los extractos formados en el capítulo XI, y se verá que mucho antes estaba concedido ese fuero á un crecido número de pueblos castellanos, de quienes aprendiéron los Alaveses á pedirle, y por cuya imitacion lo consiguiéron; por lo qual es evidente que ni la exêncion es en la forma que se interpreta, ni tiene su orígen en pactos algunos; debiéndolo únicamente á la gracia del soberano que la concedia conforme al sistema militar que por entónces observaba toda España.

CAPITULO XIX.

De la exêncion de las tres provincias en órden al exército.

1 Una de las exênciones que gozan las provincias vascongadas es la de no haber en ellas regimientos formados de milicias provinciales. Ninguna de las tres tiene fuero particular que las exîma; por lo qual únicamente puede reconocerse por orígen la tolerancia de los soberanos, que no han considerado por oportuno hasta ahora el establecerlos. La creacion de milicias provinciales de la nueva planta se verificó en el año mil setecientos treinta y quatro, aunque antes las habia en otra forma; pero todo

principió en épocas muy modernas para que los naturales de las tres provincias puedan afirmar que el no ser obligados á su formacion provenga de pactos y condiciones de sus pretendidas entregas voluntarias.

2 Ni pueden decir que es una consequencia del fuero de no militar fuera de sus provincias; ya porque es incierta la exîstencia de tal fuero (respecto de que solamente se reduce á no salir sin sueldo); ya porque (aun quando lo tuvieran) era muy compatible la formacion de un regimiento provincial.

3 Tampoco es segura la opinion de provenir aquella exêncion de la nobleza de sus naturales. Es cierto que las milicias de la corona de Castilla se forman únicamente con los hijos de vecinos pecheros ó del estado general, quedando exêntos los hijosdalgo; pero si el no haber milicias provinciales proviniera solamente de aquella circunstancia, se hubieran formado en las diferentes provincias de la corona de Aragon, donde los hombres buenos del estado general abundan tanto y mas que en Castilla; y por esta regla tambien se hubieran establecido en Alava, donde (sin embargo de haber mucha nobleza) es muy considerable el número de vecinos llanos y pecheros, cuyos hijos hubieran sufrido la carga; y aun por lo respectivo á Vizcaya y Guipúzcoa, si el rey hubiera querido obligar á sus moradores á probar la nobleza por orígen varonil y paterno hasta lo que permitiese la antigüedad de libros y papeles, hubiera sido dificil á muchos justificar que descendian por varon de los primitivos nobles Vizcainos y Guipuzcoanos, porque tal vez algunos vecinos descienden de aquellos labradores pecheros que nos

hacen conocer las memorias y diplomas de los siglos XIII y XIV.

4 No pudiendo, pues, encontrarse mas principio de la inexîstencia de regimientos de milicias provinciales que la voluntad del réy, es necesario convenir en que pudo tener influxo la errada opinion y el falso supuesto que se creia generalmente verdadero en los siglos pasados sobre la exêncion universal de las tres provincias, pues estando ellas, y haciendo estar á todos los demas, en el concepto de no ser obligadas á cargas algunas del estado por efecto de los pactos y condiciones que decian ser orígen de sus fueros jurados, se contendria la religiosidad de Felipe V y de Cárlos III en hacer un establecimiento, que se pudiera reputar contrario á la promesa jurada de guardar aquellos fueros.

5 Contribuiria tambien en parte la obligacion que las provincias han reconocido de guardar y defender su respectivo territorio por sí solas. La de Guipúzcoa en uno de los suplementos de su fuero dice de este modo: „Guipúzcoa como provincia „frontera, poblada de caballeros notorios hijosdalgo „de sangre, se considera una república militar dis„puesta siempre á defender su terreno de los ene„migos de la corona, como tantas veces lo ha prac„ticado gloriosamente [1]."

6 En mil seiscientos noventa y quatro mandó Cárlos II que por suerte se sacasen de los pueblos dos soldados por cada cien vecinos. Felipe V formó y completó diferentes regimientos en mil setecientos

1 Suplemento de los fueros de Guipúzcoa, tít. 24, cap. 1.

y tres, sorteando un soldado por cada cien vecinos [1]; pero solamente lo executó en las coronas de Castilla y Leon: si hubiera querido extenderlo á las otras provincias de sus dominios, lo habria hecho sin que las vascongadas pudiesen representar exêncion alguna.

7 No tenian que mezclarse los Guipuzcoanos y Vizcainos con los plebeyos si no queria el rey; pues hubiera podido Felipe v providenciar que los nobles de aquellas dos provincias formasen uno ó dos regimientos separados de tropa viva por los medios antes indicados, siguiendo el exemplo de los Reyes Católicos.

8 Y para que no repliquen los naturales de aquellas dos provincias, que por entónces lo hiciéron voluntariamente (como de otras ocasiones semejantes lo dixo Guipúzcoa) [2], considero del caso copiar aquí las cláusulas principales de la carta-órden de los Reyes Católicos, librada en Sevilla en diez y nueve de Octubre de mil quatrocientos ochenta y quatro. „De la qual dicha guerra cabe al dicho mi „condado y señorío de Vizcaya, con las dichas En„cartaciones, é con las dichas villas de Orduña é „Valmaseda, setecientos peones; los doscientos, „peones; ballesteros los otros doscientos; é los tres„cientos, lanceros; é para los repartir juntamente „con vos el dicho nuestro corregidor, ó vuestro lu„gar teniente en el dicho nuestro condado, envia„mos allá á Pedro de Barnuevo, caballero é conti-

1 Autos acordados del concejo, lib. 6, tít. 4, auto 2.
2 Fueros de Guipúzcoa, tít. 2, cap. 8.

»nuo de nuestra casa. Porque vos mandamos á to»dos é á cada uno de vos, que luego que por el di»cho Pedro de Barnuevo seades requeridos, junta»mente con él, é con el dicho nuestro corregidor, ó »con su lugar teniente, ó en defecto de estos, junta»mente con el dicho Pedro de Barnuevo, reparta»des et fagades repartimiento de los dichos setecien»tos peones: los doscientos, peones; ballesteros, los »otros doscientos; é los trescientos, lanceros, para »la dicha ciudad de Orduña é villa de Valmaseda, »é villas é lugares, é valles é solares del dicho nues»tro condado é señorío de Vizcaya con las dichas »Encartaciones, como viéredes é entendiéredes que »mas cumpla á nuestro servicio.... E otrosí les man»damos á los susodichos, é á cada uno de ellos, que »luego que vieren nuestros mandamientos é repar»timientos entre sí, los dichos peones é cada uno »de ellos en la contia que en cada concejo ó coto, »ó valle ó solar fuere repartido, fagades copia de »ellos, é los escribid por sus nombres, á los quales »mandamos que esten apercibidos con sus ballestas »é lanzas, é armas, lo mejor aderezados que pudie»ren todos á punto de guerra, que se junten con el »dicho Pedro de Barnuevo en la parte, ó de la ma»nera que viéredes que cumple, para que todos »ellos juntamente (sin que mengüe ninguno de »ellos) sean en la dicha ciudad de Córdoba para el »dicho término de los dichos quince dias de Marzo, »é por cosa alguna non se detengan nin falten de »aquel dia. E envien cada concejo con su quadrilla »de peones, é ansí mesmo cada valle ó solar, un »oficial del concejo, ó otra persona alguna que los

»trayga á su cargo para dar cuenta é razon de ellos »cada que les fuere pedido. Que venidos los dichos »peones, Nos les mandaremos pagar el sueldo que »hobieren de haber desde el dia que partieren de »sus casas con la venida, estada é tornada á ellas.... [1]." Habia jurado la Reyna Católica la observancia de los fueros de las tres provincias, y confirmádolos; con especialidad los de Guipúzcoa en Segovia á quince de Diciembre de mil quatrocientos setenta y quatro, en Azcoitia á quince de Enero de mil quatrocientos sesenta y cinco, y en Tarazona á veinte de Marzo de mil quatrocientos ochenta y quatro; los de Vizcaya en Aranda á catorce de Octubre de mil quatrocientos setenta y tres, y en Guernica en treinta de Julio de mil quatrocientos setenta y seis; y los de Alava en el tiempo de su promocion á la corona; confirmando despues las ordenanzas en Zaragoza á quince de Enero de mil quatrocientos ochenta y ocho: y sin embargo de todo esto se creyéron SS. MM. autorizadas por derecho para librar la real cédula, mandando repartir y conducir á la conquista de Granada los setecientos soldados vizcainos; y esto es porque, aun quando tuvieran fuero expreso que les concediera exêncion para lo contrario, conociéron que no podia ménos de provenir de gracias hechas por los reyes antecesores, cuyos privilegios se entienden dados sin perjuicio de la utilidad pública que dicta la cesacion en ciertos casos.

9 La de Alava dixo al rey Felipe IV ser todas tres de *una misma calidad y condicion*, *sin ninguna di-*

1 Véase copia entera en el apéndice.

ferencia en lo substancial[1]. Pero por lo mismo que las provincias pretenden ser consideradas *como repúblicas militares, siempre preparadas á defender del enemigo su terreno*, podrá muy bien el rey (sin contradiccion de fueros algunos) disponer quando quisiere que tengan tres regimientos de milicias provinciales, para que se hallen mejor preparadas á la defensa con tropas disciplinadas de antemano. Todas tres tienen mucho adelantado para ello mediante los reglamentos con que se gobiernan, quando se ven precisadas á levantar un determinado número de tropas como en la última guerra. La Guipúzcoa determinó en mil setecientos y tres quantos soldados tocaban á cada pueblo por cada ciento del batallon que formó en aquel año[2]. Vizcaya no puede ménos de tenerlo desde tiempos mas antiguos, pues en mil quatrocientos ochenta y quatro envió por órden de los Reyes Católicos á la guerra de Granada setecientos hombres repartidos entre sus pueblos por suerte á proporcion de su respectiva poblacion y vecindad.

10 Tampoco pudiera ser óbice la nobleza de los Guipuzcoanos y Vizcainos, como no lo ha sido en ninguna de las ocasiones en que formáron regimientos, tercios ó batallones para militar en los reales exércitos de S. M. fuera de su territorio. La Guipúzcoa recuerda por sí misma la batalla del Salado de don Alfonso XI y otras varias[3].

11 Lo mismo sucede por lo respectivo á la con-

1 Privilegio de exêncion de puentes en continuacion del fuero de Alava.

2 Suplemento á los fueros de Guipúzcoa, tít. 24, cap. 1.

3 Fueros de Guipúzcoa, tít. 2, cap. 3.

tribucion de hombres para reemplazar el exército del rey. No tienen fuero que les exîma, ni dexan de sacarse soldados en ella por otro principio que la gracia del soberano. La práctica de reemplazarse los exércitos por suerte forzada de los hijos de pechero es tan moderna, que no pueden las provincias alegar que su exêncion provenga de pactos y promesas de no hacerlo así.

12 Quando el señorío inferior de las tres provincias se incorporó en el patrimonio de la corona, no solamente no se quintaba, sino que ni aun habia exército real de tropas formadas en tiempo de paz, como dexamos probado en capítulos antecedentes; por lo que solo en profecía pudiera haberse pactado la exêncion. En tiempo de los Reyes Católicos comenzáron á exîstir cuerpos militares de tropa viva con los nombres de *tercios* y *compañías*; y en el de Cárlos v con el de regimientos. Entónces se completaba el número de estas por voluntarias reclutas, con que se formaban *compañías* mas ó ménos numerosas, segun la mayor ó menor proporcion de los capitanes que las levantaban, y con cuyos nombres se distinguian.

13 De esta práctica nos da noticia una peticion del reyno congregado en cortes en Valladolid año mil quinientos treinta y siete, que dice así: *Otrosí decimos, que por quanto quando los capitanes van á hacer soldados y gente de guerra, comen á discrecion, y á costa de los pueblos por donde pasan, y se hace la dicha gente; y bastaria darles posada sin comelles sus haciendas, y para esto se juntan muchos vagamundos so color que estan asentados en las tales capitanías, y los capita-*

nes los favorescen; suplicamos á vuestra merced mande que las justicias ordinarias de los dichos lugares por donde la gente pasare y estuviere, lo hagan pagar, y apremien á los dichos capitanes y soldados, porque (demas de comer á discrecion porque se muden de unos lugares á otros) cohechan á los pueblos y huéspedes. V. M. mande que se execute esto sin embargo de las patentes y provisiones que llevan.=A esto vos respondemos que mandaremos que se os den las provisiones que conviniere para que no se hagan semejantes desórdenes, y se castiguen.

14 De aquí se infiere que la práctica de tomar soldados por suerte nació mucho despues de la incorporacion de las tres provincias vascongadas en la corona, pues no se verificó hasta que la experiencia hizo conocer que no bastaba para tener exército la gente que se congregaba por reclutas voluntarias; y por consiguiente faltan términos hábiles aun para la posibilidad de los imaginados pactos.

CAPITULO XX.

Del fuero de Vizcaya de obedecer y no cumplir las reales provisiones que sean contrarias á sus prerrogativas.

1 Cuentan los Vizcainos por uno de los mayores fueros de su condado el de obedecer, y no cumplir las órdenes reales que fueren expedidas contra los suyos, por lo que pusiéron en su recopilacion el siguiente: *Otrosí dixéron que habian por fuero é ley, é franqueza é libertad, que qualquiera carta ó provi-*

sion real que el dicho señor de Vizcaya diere ó mandare dar ó proveer, que sea, ó ser pueda contra las leyes é fueros de Vizcaya directe ó indirecte, que sea obedecida, é no cumplida [1].

2 La disposicion literal del antecedente fuero nada tiene de particular para Vizcaya, pues es comun á todas las provincias de qualquiera imperio y reyno bien gobernados. El reputarse derecho especial de Vizcaya, derivado de los pretendidos pactos y condiciones que suponen haber puesto á su primer señor, solamente ha podido provenir de la interpretacion latísima que dan sus naturales al fuero en la práctica y modo de executarlo; pero para que se vea lo contrario conviene indagar su orígen.

3 En toda nacion y tiempos han conocido los soberanos la imposibilidad física de tener presentes los derechos de todos, y cada uno de los vasallos en particular. Por lo mismo, deseosos de evitar los perjuicios que podria producir la execucion de sus órdenes en algunos casos, manifestáron por punto general que sus preceptos, contrarios al derecho, ley ó fuero, se obedecieran, y no cumplieran hasta consultar de nuevo su voluntad, con presencia de las razones decisivas de la materia.

4 Comprueban esta proposicion por lo respectivo al imperio romano una multitud de leyes del código y digesto. El emperador Anastasio rescribió á Matroniano, Prefecto del Pretorio, en esta forma: „A todos los jueces inferiores y superiores de nues- » tro imperio hacemos saber que no tenemos volun-

1 Fueros de Vizcaya, tit. 1, ley 11.

„ tad de que pongan en execucion ningun rescripto, „ pragmática ni providencia nuestra, que se opon„ gan al derecho comun ó pública voluntad [1]." Los emperadores Teodosio y Valentiniano habian mandado con precepto riguroso que de ningun modo se hiciese caso de tales decretos imperiales, á no ser que sin dañar á nadie favorecieran á alguno, ó fuesen [illegible]ision de pena de algun delinqüente [2].

5 Sucede lo mismo con los papas en el derecho eclesiástico. Alexandro III escribió al arzobispo de Ravena en el año mil ciento ochenta y seis: „ Lle„ varemos á bien que no executes aquello que man„ daremos en virtud de malas insinuaciones [3]."

6 Pero en ninguna monarquía hubo soberanos que con mayor justificacion procedieran en este punto que los de Castilla. Don Sancho el Bravo en las cortes de Valladolid año de mil doscientos noventa y tres dixo: „ Otrosí á lo que nos pidiéron que de „ la nuestra chancillería, é por el nuestro sello de la „ puridad llevaban muchas cartas á toda la tierra „ contra los privilegios é contra las cartas de las fran„ quezas, é de las mercedes, é de las libertades que „ habian, é contra sus fueros, é que les pasaban con„ tra ello en muchas cosas, é que decian en las car„ tas que levaban, que non se excusen nin dexen de „ las cumplir por razon de fuero, ni por los privile„ gios ni por las cartas que habian. Tenemos por „ bien que quando las tales cartas como estas fueren,

1 Ley 6, tit. 12, lib. 1 del código.
2 Ley 7, tit. 12, lib. 1 allí.
3 Cap. 5, tit. 3, lib. 1 de las decretales.

„ que nos las envien á mostrar, é fasta que las vea-
„ mos, que non usen por ellas [1]."

7 Don Fernando IV en las de Medina del Campo del año de mil trescientos y cinco: „Otrosí á lo „ que nos dixiéron, que salien de la nuestra chan- „ cillería, é de nuestro seello de la puridad muchas „ cartas que son contra sus fueros, é los privilegios, „ é las cartas, é las mercedes, é los otorgamientos „ que han de los reyes onde nos venimos, et de Nos, „ é que rescibien por ende muy grandes dannos, é „ que nos pidien mercet que lo mandasemos guar- „ dar, é que non pase así. Tenemos por bien de lo „ mandar guardar, é mandamos que si tales cartas „ parescieren, quier sean dadas fasta aquí, ó se die- „ ren de aquí adelante, así en razon de nuestros pe- „ chos, como en otras cosas qualesquier, que los „ jueces ni otros ningunos no usen de ellas, ni con- „ sientan usar de ellas, é *que las tomen*, é *nos las en-* „ *vien*, é nos faremos escarmiento en los que las die- „ ren, así como la nuestra mercet fuere [2]."

8 El mismo rey en las cortes de Valladolid de mil trescientos y siete: „Otrosí á lo que me dixié- „ ron, que saliéron ó salian de la mi chancillería mu- „ chas cartas desaforadas contra libertades, franque- „ zas é fueros, é usos, é costumbres, é privilegios, „ é cartas que han de mí, é de los otros reis onde yo „ vengo, é que me piden mercet que lo faga enmen- „ dar en esta guisa, que mande á los alcaldes de mi

1 Peticion 16 en las publicadas por don Miguel de Manuel en Madrid año mil setecientos setenta y cinco.

2 Peticion 7 en la citada coleccion de don Miguel de Manuel.

» corte, que non libren cartas que sean contra fuero
» ó contra derecho, ni contra libertades é usos é cos-
» tumbres que han; é las cartas é los juicios que las
» no libren otros sino los alcaldes; é que cada alcal-
» de libre las cartas segun la tierra onde fuere, é que
» no libre ninguno otrò de aquella villa onde fuese
» morador: téngolo por bien é otorgolo [1]."

9 Lo mismo poco mas ó ménos dixéron don Alonso xi en las cortes de Valladolid de mil trescientos veinte y cinco, Madrid mil trescientos veinte y nueve, y Alcalá mil trescientos quarenta y ocho; don Henrique ii en las de Toro de mil trescientos sesenta y nueve y mil trescientos setenta y uno; de Valladolid del mismo año mil trescientos setenta y uno, y de Búrgos de mil trescientos setenta y tres; don Juan i en las de Búrgos de mil trescientos setenta y nueve, y Briviesca mil trescientos ochenta y siete; don Juan ii en las de Valladolid de mil quatrocientos quarenta y dos; don Henrique iv en las de Toledo de mil quatrocientos sesenta y dos, Ocaña mil quatrocientos sesenta y nueve, y Nieva mil quatrocientos setenta y tres; y en tiempos mas modernos, en que la real autoridad estaba ya mejor respetada y mas temida, don Felipe iv mandó al consejo, año mil seiscientos quarenta y dos, que en tales casos no solo le representase lo que juzgase conveniente y necesario.... *con libertad cristiana sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones* (dice S. M.) *siempre que juzgase (por no haberlas yo tomado con entero*

1 Peticion de dichas cortes en la citada coleccion.

conocimiento) que contravienen á qualquiera cosa que sea; protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido [1].

10 Véase pues el orígen verdadero del fuero de Vizcaya en las cortes de Castilla, sin que parezca posible descubrir otro, pues los Vizcainos no tuviéron preeminencias algunas generales, hasta que don García VI de Navarra les concedió ingenuidad y franqueza en las cortes de Pamplona del año mil cincuenta y uno. Desde entónces únicamente vemos fueros particulares de las villas hasta el año mil trescientos quarenta y dos, en que don Juan Nuñez de Lara y doña Maria Diaz de Haro su muger, señores de Vizcaya, expresáron los fueros generales de los Vizcainos, y ninguno del asunto que investigamos.

11 En la compilacion del año mil quatrocientos cincuenta y dos pusiéron un capítulo de fueros que dice así: „Otrosí qualquiera carta que el señor de „Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya, que sea „obedescida, y no cumplida." La concision de su redactor indica que todavía no habia comenzado el estilo de que los diputados de Vizcaya sujetaran á su exámen las reales cédulas, y que guardaban el de Castilla, segun el qual cada juez requerido obedece y suspende su cumplimiento, representando los motivos conforme á lo prevenido en las leyes del reyno.

12 En una real cédula, dada en Medina del Campo á veinte y quatro de Marzo del año mil quatro-

1 Leyes 12, y otras del título 14, lib. 4 de la recopilacion, y auto acordado 7, tit. 4, lib. 2 de los autos acordados.

cientos ochenta y nueve, los Reyes Católicos dixéron lo siguiente hablando con los Vizcainos: „Se„ pades que Nos hobimos enviado al licenciado Gar„ ci Lòpez de Chinchilla, del nuestro consejo, y „ oidor de la nuestra audiencia, al nuestro conda„ do y señorío de Vizcaya, villas y ciudad é tierra „ llana, con ciertas provisiones y poderes para que „ inquiriese y se informase de algunas alteraciones, „ ayuntamientos de gentes, escandalos, monipodios „ é pasiones, é desobediencias á nuestros manda„ mientos, y resistencia contra algunos nuestros jue„ ces é oficiales, y otros excesos y atrevimientos, „ fechos y cometidos por algunos concejos é oficia„ les, é merindades, é personas singulares de las di„ chas villas é ciudad, y tierra llana en nuestro de„ servicio, y en grande daño é turbacion y desórden „ del dicho condado; é para que procediese contra „ los que fallase en culpa de las cosas susodichas á „ las penas establecidas por derecho é por las leyes, „ é ordenamiento de nuestros reynos; é las executa„ se en sus personas é bienes: é para que en nuestro „ nombre, é por nuestra autoridad declarase algunos „ previlegios, que las dichas villas é ciudad tenian „ de que algunos non debidamente usaban, exten„ diéndolos mas de lo que debian y en ellos se con„ tenia, de que nascian y se seguian muchos de los „ dichos escandalos y alteraciones: é para que en„ mendase é revocase algunas ordenanzas injustas, é „ malas, é malos é dañosos usos y costumbres, de „ que usan en deservicio de Dios y en deservicio „ nuestro, y en grande daño de la república del di„ cho condado, y en grande peligro y cargo de sus

„personas y conciencias; y para que ficiese y cumpliese otras cosas cumplideras á nuestro servicio y al servicio de nuestra justicia, é utilidad y buen regimiento, y gobernacion de todo el dicho condado; el qual dicho licenciado, cumpliendo nuestro mandamiento, fué al dicho condado, y hobo su informacion de las cosas susodichas; é fizo ciertos procesos, y pronunció ciertas sentencias contra los que en ellas halló en culpa, condenando á unos á pena de muerte, y á otros á destierro, y á otros á perdimiento de bienes y derribamiento de sus casas, y á otros en penas pecuniarias para la guerra que Nos mandamos facer contra los Moros, enemigos de nuestra santa fe católica, é otras diversas penas; y executó algunas de las dichas sentencias, é hizo y cumplió otras cosas contenidas en las dichas nuestras cartas é poderes; entre las quales dió en nuestro nombre á las dichas villas é ciudad ciertas declaraciones é ordenanzas, las quales las recibiéron, é juráron é prometiéron de tener é guardar, é cumplir dende en adelante; y nos suplicáron que nos pluguiese otorgarles otras algunas cosas que entendian ser cumplideras á nuestro servicio y al bien del dicho condado, segun que todo mas largamente se contiene en una escritura firmada del nombre de dicho licenciado, é signada de dos escribanos públicos, por ante quien pasó, que ante nos fué presentada; el tenor de la qual es este que se sigue.

13 „En la noble villa de Bilbao de Yuso, en la casa y cámara del concejo que está en la plaza mayor de la dicha villa, á veinte y dos de Junio,

„ año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo „ de mil é quatrocientos y ochenta y siete años, este dicho dia, estando ayuntados en su casa y ayuntamiento los alcaldes, fieles, regidores y otros oficiales é procuradores é vecinos de las villas é ciudad de este noble y leal condado y señorío de Vizcaya, con el muy virtuoso señor licenciado Garci „ Lopez de Chinchilla, oidor y del consejo del rey „ é de la reyna nuestros señores, y su juez pesquisidor en dichas villas, é ciudad é tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya, seyendo llamados por mandamiento de dicho señor licenciado, „ especialmente por la villa de Bermeo, Pero Nuñez „ de Arcilla y Juan Perez del Cantal, fieles &c."

14 *Ahora se expresan los nombres de los respectivos apoderados y otorgantes, y despues prosigue la escritura*: „Dixéron que por quanto los grandes escándalos y alborotos, y sediciones, y monipodios, „ y confederaciones, y desobediencias á los mandamientos, y los otros excesos notoriamente acaecidos en este condado de Vizcaya, villas é ciudad, é „ tierra llana, sobre que el dicho licenciado por mandado de los dichos rey é reyna nuestros señores habia venido á inquirir é saber la verdad, y proceder „ y executar la justicia contra los culpados en ellos, y „ todo habia procedido, se habia fecho y cometido so „ color de la guarda y defensa de algunos privilegios „ é ordenanzas, y usos y costumbres que las dichas „ villas é ciudad decian tener, porque se decia notoriamente que querian extender los dichos privilegios á muchos casos en que non habia logar, y „ así arbitraban y usaban mal de ellos; y que algunas

„de las dichas ordenanzas, usos y costumbres no „valian, ni podian, ni debian usar de ellas: y era „muy necesario é cumplidero al servicio de su alteza, y al bien de todo el dicho condado, y de los „vecinos y moradores de él, declarar y limitar los „dichos privilegios y ordenanzas, y revocar, y quitar, y emendar algunas dellas, y facer y ordenar „otras de nuevo, cómo y segun, y en los casos que „de yuso en esta escritura será declarado: la declaracion y determinacion de todo lo qual su alteza „habia remitido al dicho licenciado, y dádole poder para todo ello: é porque el dicho licenciado „habia visto y exâminado los dichos privilegios, é „platicado largamente con todos los dichos concejos „y procuradores sobre ellos y sobre las otras cosas „de suso mencionadas; y él con ellos en nombre de „su alteza habia otorgado; y ellos en nombre de las „dichas villas é ciudad con él habian asimismo otorgado y asentado lo que en todo se debia facer y „otorgar, asentar, prometer é jurar, y suplicar á la „alteza de los dichos rey é reyna nuestros señores.... „Por ende dixéron que lo que habian asentado y „otorgado, y otorgaban y asentaban, era la escritura y capitulacion siguiente."

15 *Contiene la escritura diez y nueve capítulos, y el octavo dice así*: „Otrosí, que en ninguna junta „que se faga de villas ni tierra llana, general ni particular, no se juzgue, ni den por desforadas las „cartas de su alteza, firmadas de sus nombres y de „los nombres de los de su muy alto consejo, ni de „los oidores de su audiencia, ni de los otros sus jueces, que son superiores del dicho condado, pues

„para aquello no tiene jurisdiccion ni autoridad, ni „facultad ni privilegio alguno; y es notoriamente „en grande ofensa de la magestad real, y en grande „usurpacion y perjuicio de su jurisdiccion y preemi„nencia, y es mala y damnada, detestable y muy es„candalosa la costumbre ó costumbres que sobre „esto algunos de Vizcaya querian introducir, que„riendo juzgar y determinar los súbditos sobre el „juicio de su rey, é reyna, é señores naturales; so „pena que qualquiera procurador de juntas y sus „jueces y diputados que lo contrario ficieren, mue„ran por ello; y asimismo los letrados que tal con„sejo dieren, y la parte que la carta presentare en „tal junta, é pidiere que la den por desaforada; y „el escribano que el tal juicio ó escritura signare, „ó diere fe della, pierda el oficio y le corten la ma„no; pero que la parte contra quien fuere la tal car„ta de su alteza, pueda responder á ella, ó alegar „ante el juez á quien se dirigiese que es injusta ó „ninguna, ó contra su privilegio ó fuero, y opo„ner todo lo que quisiere contra ella sin pena algu„na; y el juez, oidas las partes, juzgue si debe cum„plir ó no, ó si es justa ó no, como entendiere que „de justicia lo debe hacer; y la parte que se sintiere „agraviada, pueda apelar ó suplicar, y seguir sobre „ello su justicia ante quien y como entienda que le „cumple; y que por traer la tal carta no sea ningu„no preso, ni cogido, ni maltratado por virtud de „las capitulaciones sobre esto fechas, ni en otra ma„nera, so las penas establecidas en tal caso por dere„cho, é por las leyes é ordenamientos de estos rey„nos; y demas so pena de perder qualquier derecho

„que tuviere quien lo contrario ficiere, ó aquello „sobre que la dicha carta se impetrare; pero que „pronunciada la carta por injusta ó ninguna, ó agra- „viada por el juez que de la causa pueda conocer, y „pasada la sentencia en cosa juzgada, pueda la parte „pedir por justicia la pena contenida en el privile- „gio, ó en derecho de leyes y ordenamientos de „estos reynos, en que el impetrante hubiese incurri- „do por la haber impetrado, ó pedir execucion de „la pena y costas en que fuere condenado sobre ello „por el juez, y que le sea fecha justicia sobre ello. „Otrosí diéron por ningunos é de ningun valor los „capítulos fechos en la sacristía de santa María de „Garnica á trece dias del mes de Enero del año de „ochenta y seis, que ya por su alteza fuéron anula- „dos y revocados; y otros qualesquier capítulos, é „monipodios y confederaciones en que se contenga „que se ayuden y den favor é ayuda los unos á los „otros sobre las cosas susodichas ó qualesquiera de „ellas; como cosa que tiende en deservicio y deso- „bediencia de su rey é reyna y señores naturales, y „en grande escándalo de todo el condado, y en „grande daño de la república de él; y que no usen „de ellos en manera alguna, so las penas establecidas „por su alteza, y contenidas en las leyes y ordenan- „zas de estos reynos en tal cosa."

16 *Prosigue la escritura, y despues de insertar los Reyes Católicos todo su contexto literal, dixéron así:* „La qual dicha escritura por Nos vista, por el „dicho licenciado nos fué suplicado que nos sirvié- „semos confirmar los capítulos en ella contenidos, si „entendiésemos ser cumplidero á nuestro servicio y

„ al bien de dicho condado; y asimismo que nos plo-
„ guiese dar respuesta, aquella que por bien hobié-
„ semos á la suplicacion que por las villas del dicho
„ condado nos era fecha, é que de nuevo en el fin
„ de dichos capítulos se contiene; é proveyésemos
„ en todo como la nuestra merced y voluntad fuese.
„ E por parte de algunas villas del dicho condado
„ nos fué presentada una peticion en que fué dicho,
„ que como quier que en los dichos capítulos conte-
„ nidos é jurados por las dichas villas, segun que de
„ suso es contenido; pero que algunos de ellos eran
„ contra el tenor y forma de algunos privilegios que
„ las dichas villas é ciudad tenian de algunos reyes,
„ de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y de
„ otros señores que fuéron de las dichas villas é ciu-
„ dad confirmados por Nos; y suplicáronnos que
„ nos pluguiese mandar proveer por manera que los
„ dichos sus privilegios no les fuesen quebrantados
„ en cosa alguna, sobre lo qual Nos mandásemos ver;
„ y fuéron traidos é presentados ante Nos en el nues-
„ tro consejo en uno con los dichos capítulos de su-
„ so incorporados: é fué muchas veces platicado é
„ comunicado con los procuradores de las dichas vi-
„ llas é ciudad, que sobre ello viniéron, é fuéron oi-
„ dos sobre todo ello. Lo qual visto, se halló que
„ Nos debíamos confirmar y aprobar todos los di-
„ chos capítulos de suso incorporados con ciertas li-
„ mitaciones, adiciones y declaraciones que de yuso
„ serán contenidas, y que en esto los dichos privile-
„ gios no eran quebrantados en cosa alguna; antes,
„ entendidos segun derecho y razon, quedaban en
„ su fuerza é vigor segun lo en ellos contenido: el

„tenor de las quales dichas limitaciones, adiciones „y declaraciones, y de lo que Nos proveemos y res„pondemos á la dicha suplicacion que por las di„chas villas é ciudad nos fué fecha, es este que se „sigue."

17 *Ahora los reyes hacen declaraciones, y la sétima dice así*: „Item, en lo que toca al octavo capí„tulo que habla que no se den las cartas por desa„foradas; donde dice que la parte que se sintiere „agraviada pueda oponer contra las tales cartas to„do lo que quisiere, y apelar y suplicar del juicio, „que sobre lo en ellas contenido fuere dado, y se„guir su justicia &c., entiéndase que la parte pueda „alegar de su justicia, y poner sus excepciones jus„tas y jurídicas, y apelar y suplicar de todo esto en „los casos en que de derecho haya lugar, y no en „otra manera; y con esta declaracion aprobamos y „confirmamos todo lo contenido en el dicho capí„tulo, y todos los otros de suso en la dicha escritu„ra y capitulacion contenidos."

18 *Despues de otras varias declaraciones dixéron los reyes así*: „Por ende visto por Nos todo lo suso„dicho, porque á los reyes é príncipes pertenece in„terpretar é declarar los privilegios por ellos y por „sus predecesores dados y otorgados á sus súbditos, „y dar á sus pueblos leyes y ordenanzas honestas y „razonables, con que se mantengan é vivan en to„da paz é sosiego, y la república sea bien regida y „gobernada en toda órden y justicia, y se pueda „sostener y conservar; y queriendo apartar y qui„tar de los del dicho condado toda materia é oca„sion de estar contra nuestro servicio y contra sí

„mismos; y por facer bien y merced á las dichas vi-
„llas é ciudad y tierra llana, y á los otros vecinos
„y moradores en ellas, acatando la gran lealtad que
„los reyes, de gloriosa memoria, nuestros progeni-
„tores halláron en ellos y en sus antecesores; y los
„muchos, y buenos y leales servicios que les hicié-
„ron, y á Nos han fecho despues que sucedimos en
„estos nuestros reynos y señoríos, y esperamos que
„nos harán de aquí adelante; entendiendo que lo en
„nuestro nombre, y por nuestra autoridad é poder
„declarado, interpretado, y emendado y revocado,
„ordenado y otorgado á las dichas villas, y por ellas
„recibido y jurado de tener, y guardar y cumplir,
„segun que en la dicha escritura suso incorporada
„se contiene, en uno con las dichas limitaciones y
„respuestas por Nos dadas, y todo ello segun que
„de suso es contenido, es justo é razonable, y es
„conveniente remedio para las cosas susodichas; y
„es muy cumplidero al servicio de Dios nuestro se-
„ñor, y al servició nuestro, y al buen regimiento y
„administracion de justicia é bien universal de todo
„el dicho condado, aprobámoslo y confirmámoslo,
„é interponemos á ello, y á cada una cosa y parte
„dello nuestro real decreto é autoridad; y si menes-
„ter es, de nuevo lo otorgamos á todas las dichas vi-
„llas é ciudad, y á cada una dellas; y mandamos que
„les vala y sea guardado y cumplido, y que todos los
„vecinos y moradores dellas lo guarden y cumplan
„de aquí adelante, y lo hayan y tengan por ley, y
„juzguen por ella: ca Nos, de nuestro propio moti-
„vo, é cierta ciencia ge lo damos y otorgamos todo
„por ley perpetua y valedera para agora é para siem-

„pre jamas; contra lo qual, ni contra cosa alguna ni „parte de lo susodicho, por Nos y en nuestro nom- „bre mandado, é declarado y establecido, respondi- „do y ordenado, revocado, y emendado y limitado, „aprobado y confirmado segun que de suso es conte- „nido, es nuestra merced é voluntad que no haya ni „pueda haber, ni ser introducido en algun tiempo „uso ni prescripcion, ni costumbre general ni par- „ticular de diez ni de veinte, ni de treinta ni de „quarenta, ni de cincuenta ni de cien años, ni de „mucho mas tiempo, quanto quier que sea; ni por „las dichas villas ni ciudad, ni por algunas de ellas „general ni particularmente pueda ser estatuido ni „ordenado contra ello ni contra cosa alguna, ni „parte de ello en algun tiempo ni en alguna mane- „ra; y si lo contrario fuere fecho, que no vala, ni „haya fuerza ni vigor de estatuto ni de ordenan- „za, ni de uso ni de costumbre, ni de prescripcion; „ni obre ni pueda obrar efecto alguno, como cosa „por Nos ya derogada y reprobada; y fecha y esta- „blecida, é introducida contra nuestra prohibicion „y defendimiento, y en nuestro deservicio y en da- „ño de la cosa pública de nuestro condado.

19 „Y mandamos á las dichas nuestras justicias, „y cada una en su lugar é jurisdiccion, que guar- „den é cumplan, é fagan guardar é cumplir á las „dichas villas é ciudad, y á los vecinos y mora- „dores dellas; y les apremien é constringan á que „guarden y cumplan todo lo que de suso es con- „tenido, é por Nos y en nuestro nombre manda- „do, establecido y ordenado, y declarado y limi- „tado; y contra el tenor y forma dello no vayan

„ni pasen en algun tiempo, ni por alguna manera,
„so pena de la nuestra merced, y so las penas esta-
„blecidas por derecho y por las leyes de nuestros
„reynos contra aquellos que van y pasan contra
„mandamiento y prohibicion de su rey ó reyna y
„señores naturales en semejantes casos.

20 „Y mandamos á los del nuestro consejo, y „al nuestro presidente y oidores de la nuestra au-„diencia, y al dicho nuestro juez de Vizcaya, que „contra el tenor de lo susodicho no den ni libren, „ni pasen algunas nuestras cartas. Otrosí, que los „dichos nuestros oidores y jueces de Vizcaya to-„men en sí, y tengan el traslado autorizado de esta „nuestra carta con la escritura de suso incorporada, „todo segun de suso se contiene, por donde juzguen „é libren los pleytos que ante ellos vinieren; y otro „tanto fagan poner en el arca de las escrituras de la „dicha nuestra audiencia para quando menester sea.

21 „Y otrosí mandamos, que cada un concejo „de las dichas villas é ciudad pongan é tengan, y „guarden en el arca de sus privilegios una nuestra „carta escritura original, tal como esta, ó su tras-„lado signado de escribano público, sacado con au-„toridad de nuestro corregidor de Vizcaya; el qual „mandamos que faga fe como el original, porque lo „en ella contenido pueda ser mejor cumplido y „guardado en todo tiempo: é si lo quisieren por „privilegio, mandamos al nuestro canciller, y á „otro ú otros oficiales que estan á la tabla de nues-„tros sellos que gelo den, pasen y sellen &c."

22 He copiado gran parte del tenor literal de esta real cédula de los reyes Católicos del año mil

quatrocientos ochenta y nueve, para que se conozca mejor la fuerza que quisiéron dar á los capítulos de las ordenanzas del consejero don Garci Lopez de Chinchilla, y la eficacia con que procuráron que se generalizase la noticia de su contenido para su mejor observancia; pero sucedió muy al contrario, pues á los treinta y siete años los Vizcainos hiciéron nueva coleccion de fueros en el de mil quinientos veinte y seis, muertos ya los Reyes Católicos, y quedó en olvido total aquella escritura, tanto que no parecerá temerario el concepto de haberse procurado así voluntariamente si se recuerdan los hechos siguientes.

23 En nueve de Julio de mil setecientos sesenta y quatro fué nombrado juez subdelegado de correos de la villa de Bilbao y su partido don Manuel de Mollinedo y la Quadra, caballero del órden de Santiago, consejero de S. M., comisario ordenador de Marina, y juez subdelegado interino del comercio y contrabando, cuyo empleo habia vacado por ascenso de don Josef Contreras á regente del consejo de Navarra. Presentado el título ante el doctor Parra, teniente general del corregidor de Vizcaya en Bilbao á trece de Julio, decretó que se comunicase á uno de los síndicos generales del señorío. Este alegó en diez y seis de aquel mes, que admitir la subdelegacion era contra los fueros de Vizcaya, segun los quales no debian multiplicarse los jueces, y correspondia subdelegar todas las jurisdicciones privilegiadas en el corregidor del señorío, como se habia hecho (segun decia) desde el establecimiento de las estafetas por costumbre antiquísima inconcusamente

observada; y así lo decretó la diputacion en junta del dia diez y ocho.

24 Representáron los diputados lo que tuviéron por conveniente al excelentísimo señor marques de Grimaldi, primer secretario de estado, quien sin embargo expidió en trece de Octubre real órden, mandando que no se impidiese á Mollinedo exercer su empleo y jurisdiccion de subdelegado de correos.

25 La diputacion tampoco permitió el cumplimiento; y haciendo nuevas representaciones, fuéron todas enviadas por órden real al supremo consejo de Castilla; el qual, despues de oir al señor fiscal, libró carta en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, para que el corregidor de Vizcaya remitiese diferentes instrumentos, y entre ellos las ordenanzas y capitulacion de don Garci Lopez de Chinchilla. El corregidor decretó en treinta de dicho mes, que se comunicase al síndico del señorío, y con su acuerdo dixo la diputacion que se cumpliera.

26 Visto el expediente, consultó el consejo á S. M., en once de Enero de mil setecientos setenta y tres; y conforme á la consulta, declaró el rey, ,,que sin embargo de los fueros del señorío, y sin ,,violacion alguna de ellos, podia el superintenden- ,,te de postas y estafetas del reyno, y sus adminis- ,,tradores generales, cometer la subdelegacion de ,,correos á la persona que fuese de su mayor satis- ,,faccion y tuviese por mas conveniente; en cuya ,,conseqüencia la diputacion pusiera desde luego en ,,posesion, sin excusa ni dilacion alguna, á don Ma- ,,nuel de Mollinedo, de la delegacion de correos de

„la villa de Bilbao y su partido. Y para evitar du-„das y disputas en lo sucesivo sobre la observancia „de la ordenanza y capitulado del licenciado Chin-„chilla, se imprimiese é incorporase literalmente á „los fueros del señorío, para que segun y como es-„taba prevenido, se tuviese por parte de ellos."

27 Esta resolucion del rey se publicó en el Consejo á diez y nueve de Abril; y en quatro de Mayo de dicho año se libró real órden al corregidor de Vizcaya para que hiciera entender á la diputacion la obligacion que se le imponia de cumplir lo resuelto por S. M. en todas sus partes; y no habiéndose cumplido, se renovó en siete de Julio de mil setecientos setenta y ocho; pero no bastó ni aun el haber señalado el preciso término de quince dias en diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, y vuéltose á mandar en veinte y siete de Agosto del mismo año.

28 Parecerá increible que tantas órdenes reales quedaran sin cumplimiento, pero es ciertísimo; pues el corregidor de Vizcaya lo informó así en veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y ocho; por lo que le mandó el consejo en veinte y seis de Febrero que hiciera por sí mismo imprimir la ordenanza y capitulacion del licenciado Chinchilla, y remitiese al consejo algunos exemplares sin perjuicio de la providencia de reimprimirla é incorporarla en la coleccion de los fueros de Vizcaya quando se hiciese nueva edicion de estos.

29 Contestó el corregidor que no se hallaba en los archivos de Vizcaya la escritura; por lo que no podia cumplir lo que se le mandaba; y cansado de

tanto sufrir el real y supremo consejo de Castilla, y noticioso de que se habia presentado aquella en un expediente que pendia en el de hacienda sobre nombramiento de juez de contrabandos, dispuso adquirir una copia; mandó imprimir muchos exemplares de ella, insertándola en la real provision impresa, dada en Madrid á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho; y dirigió al corregidor de Vizcaya el competente número, mandando guardar la citada ordenanza de mil quatrocientos ochenta y siete, y la resolucion real á consulta del consejo de once de Enero de mil setecientos setenta y tres, é incorporar uno y otro en los fueros de Vizcaya; cuidando de que así se executase quando se reimprimiesen, para que como parte de ellos se cumplan por la diputacion y demas á quienes toquen, sin permitir lo contrario; pues se le remitian exemplares para que los comunicase á todos los pueblos, á fin de que tuvieran siempre noticia puntual, y guardasen lo que se les mandaba.

30 En aquel mismo año de mil setecientos ochenta y ocho comenzó á reimprimirse la coleccion de fueros de Vizcaya, y se acabó en el inmediato de ochenta y nueve, segun está bien justificado; aunque la impresion se verificó sin poner el año ni otra señal con que se hiciera notoria la distincion de ediciones á los que no sospechasen ni la cotejasen; pero no se imprimió ni incorporó la ordenanza del licenciado Chinchilla, ni cosa la menor que pudiese dar noticia de su contenido, ni de lo demas que va expresado; antes bien, para saberse ahora, fué preciso que el señor juez mayor de Vizcaya enviase

á Madrid un exemplar en siete de Agosto de mil ochocientos y cinco; y aun habiendo querido el comandante general militar de aquel condado cotejarlo con los que hubiera en los archivos para cumplimiento de una real órden de diez y siete de Octubre del mismo año, experimentó contradiccion de parte de dos abogados asesores de la diputacion, quienes diéron dictámen de no franquear los archivos; bien que los diputados los franqueáron, ateniéndose al parecer del primer asesor. Por fin los Vizcainos en su junta general de diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve, decretáron que la concordia de Chinchilla se reputase como contrafuero, mediante su inobservancia.

31 Dexo á la consideracion de los lectores el sacar conseqüencias de la narracion anterior resultante con otras muchas mas especies de los documentos que publicaremos en el apéndice; y cumpliendo con mi única ley de historiador, solo diré que la práctica de sujetar al pase de la diputacion las reales órdenes es tan moderna, que fué necesario dar tiempo á que se olvidase totalmente la ordenanza de Chinchilla de mil quatrocientos ochenta y siete, y real cédula de mil quatrocientos ochenta y nueve; pues ningun corregidor de Vizcaya, que tuviese noticia de su disposicion, lo hubiera tolerado.

32 Quando el estilo llegó á ser reputado por fuero, quisiéron los Vizcainos extenderlo á los despachos eclesiásticos, pues en las juntas generales del mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro, dexando en olvido profundo la real provision de treinta y uno de igual mes del año mil setecientos

ochenta y ocho, en que se habia mandado de nuevo la observancia de las ordenanzas y capitulacion del licenciado Chinchilla, decretó el señorío que todas las órdenes, letras y despachos de los reverendos obispos de Calahorra y Santander, prelados respectivos de sus pueblos, y de otros qualesquiera obispos, tribunales y jueces eclesiásticos, fuesen presentados á la diputacion, la qual, oido el síndico general, concediera ó negara el uso, sin cuyo requisito no se pusieran en execucion baxo varias penas: providencia que no ha tomado jamas el senado supremo de la nacion con los despachos del vicario de Madrid, y que si la exerce con los de Roma, es en virtud de ley expresa, por las justas causas expresadas en ella.

33 Esta novedad produxo el trastorno de las causas eclesiásticas, porque los prelados impugnáron una novedad que oprimia su jurisdiccion, con lo que se suspendió el curso de muchos procesos, y se suscitó en el consejo de Castilla una contienda de mala calidad, que por fin vino á cortarse por escrituras de transaccion otorgadas con el señor obispo de Santander en once de Agosto de mil ochocientos y uno, y con el de Calahorra en veinte y dos del propio mes y año; siendo de notar que en las épocas intermedias sujetáron al *pase* los despachos del supremo tribunal eclesiástico de la Nunciatura, y del tribunal eclesiástico y real de Cruzada; pero mas digno todavía de extrañarse que pusieran artículo especial del asunto en una escritura de concordia otorgada entre los diputados del condado por una parte, la villa de Bilbao por otra, y

el consulado de ella por otra sobre controversias mercantiles, y puramente civiles y políticas, sin intervencion ni noticia de los señores obispos ni de sus jueces; y que habiendo sido aprobada la concordia por el rey en la secretaría del despacho universal de hacienda (la qual por entónces exercia el excelentísimo señor don Diego Gardoqui, natural de Bilbao), citáran los Vizcainos esta aprobacion genérica como si fuera específica del citado artículo sobre *pases*.

34 Ni en el consejo miéntras duraban los pleytos, ni en las escrituras de transaccion, manifestáron los señores obispos estar noticiosos del contenido de las ordenanzas del licenciado Chinchilla; y si lo hubieran estado, es verosímil que las hubieran expuesto como destructivas de todo el fundamento de las alegaciones adversas; pues ademas del artículo VIII, antes copiado, habia otros de la misma escritura, que acreditan bien no haber tenido siempre los Vizcainos la moderacion debida con sus prelados, especialmente los que siguen.

35 „Otrosí, porque es cosa de mal exemplo y „de grande abominacion, y contra el mandamiento „de la santa madre iglesia, y contra la disposicion „de los santos cánones, tener banido y desterrado „de este condado á su obispo y perlado; y muchos „de los vecinos y moradores de él en grande peli„gro de sus ánimas, no le quieren acoger, ni dexar „entrar en este dicho condado, antes escandalosa„mente y con alboroto se han movido muchas ve„ces á lo resistir y defender la entrada: é porque los „tales, demas de las otras penas y maldiciones pues-

„ tas por derecho, han incurrido, y estan en sen- „ tencia de descomunion.... Por ende por servicio „ de Dios nuestro Señor, y del rey y la reyna nues- „ tros señores, y cumpliendo sus mandamientos, y „ por descargar sus conciencias, todos los dichos pro- „ curadores por sí y en nombre de sus pueblos, y „ en uno con el licenciado Chinchilla, acordáron y „ asentáron, prometiéron y juráron, que dende aquí „ adelante en todo el tiempo del mundo recibirán „ benigna y pacíficamente sus obispos y perlados „ deste dicho condado, y sus provisores y vicarios, „ y otros oficiales, y los obedecerán y honrarán, y „ tratarán honestamente, y les exhibirán aquel ho- „ nor y reverencia que son obligados como á sus „ perlados y oficiales; y los non perseguirán, ni cor- „ rerán, ni bannirán, ni harán otro mal ni daño, ni „ desaguisado en sus personas ni en sus bienes, ni „ contra su honra, antes serán en los defender y am- „ parar, y dar todo el favor y ayuda que puedan y „ deban contra todas é qualesquier personas que „ contra ellos quisieren hacer, ó hicieren las cosas „ susodichas. Otrosí dexarán y consentirán entrar „ en todas las dichas villas y ciudad, y en este dicho „ condado otros qualesquier obispos y perlados que „ vinieren; y les non farán mal ni daño nin desa- „ guisado alguno; antes los honrarán y tratarán ho- „ nestamente, y con aquella reverencia que son obli- „ gados y á su dignidad es perteneciente en quanto „ en ellos fuere.

36 „ Item, el dicho licenciado dixo, que por- „ que algunos no debidamente é sin causa alguna „ pensaban, ó querian decir que por recibir su obis-

» po ó perlado, se les facia perjuicio á su exêncion
» que tienen de no pagar alcabalas, porque por ven-
» tura por eso se les mandarian pagar; é porque la
» intencion de su alteza no es tal, á mayor abunda-
» miento dixo que les otorgaba, y otorgó en nom-
» bre de su alteza é por virtud del poder, que como
» quier que reciban los dichos perlados, no les sea
» fecho perjuicio alguno en lo susodicho; antes que
» ahora y en todo tiempo se les guardará, y man-
» dará guardar su alteza la franqueza y exêncion
» que tienen de las dichas alcabalas, segun que agora
» la tienen y gozan della; y les mandará dar y será
» dado de nuevo privilegio dello, firme y bastante
» si lo quisieren.

37 „Otrosí, porque algunos temen é rezelan
» que les serán demandadas penas et calumnias por
» no haber recibido su perlado en los tiempos pasa-
» dos, fueles remitido y otorgado de parte de su al-
» teza perdon y remision de las penas en que incur-
» riéron todas aquellas villas é ciudad, é personas
» singulares que agora lo reciben y otorgan lo suso-
» dicho, y no ficieren lo contrario daquí adelante:
» esto en quanto toca al derecho de su alteza, y á
» qualquiera pena que á su alteza, su cámara y fisco
» pertenezca: y en lo que toca al derecho de la fe
» apostólica y de los obispos, que procurará su alteza
» real y verdaderamente perdon y remision de todo
» lo pasado, y absolucion de excomunion, con tanto
» que se muestren verdaderos penitentes, y pidan
» absolucion y penitencia: y que asimismo procu-
» rará que con ellos se use de toda clemencia, sin
» dellos llevar penas pecuniarias; y que todo se haga

» honesta y benignamente con ellos.

38 „Otrosí, porque temen y rezelan que los » oficiales é fiscal, y procuradores del obispo, y él » mismo los fatigarán, demandándoles penas y acha» ques, y derechos doblados y demasiados á marcos » de plata, so color de sacrilegios, é por otros colores » como dicen que se paga en algunos lugares deste » obispado; fueles otorgado que su alteza mandará » tomar á cargo, y entender en ello con el dicho » obispo, y con quien fuere menester; y dar forma » como todas extorsiones y achaques, y vexaciones » é indebidas exâcciones cesen y no hayan lugar, » pues que á su alteza pertenece no dar lugar á que » sus pueblos sean fatigados en tal manera."

39 Estos artículos de la escritura de veinte y dos de Junio de mil quatrocientos ochenta y siete, al paso de manifestar por sí mismos que los Vizcainos carecian de fuero para sujetar al reconocimiento de sus diputados las órdenes eclesiásticas, demuestran igualmente que habian impedido sin fuero ni autoridad la entrada de sus obispos en el condado, y el uso de su jurisdiccion, cuyo abuso venia de muy antiguo; pues en el archivo de la catedral de Calahorra se conserva una escritura en pergamino, otorgada en Viana dia nueve de Febrero del año mil doscientos noventa y cinco, en que don Almorabid del Carte, obispo de Calahorra, de acuerdo y comun conformidad del dean y cabildo de las catedrales unidas de Calahorra y la Calzada, decretó suprimir la dignidad de arcediano de Vizcaya, y expresando los motivos dixo lo que sigue:

40 „Una de las causas de la supresion es la ex-

» periencia de que jamas pudo ningun arcediano de » Vizcaya exercer allí su ministerio, por no habérsele permitido entrar en su territorio, ni haber él » podido verificarlo sin peligro de muerte; pues los » Vizcainos, tanto los clérigos como los legos, son » de una cerviz durísima, obstinados, inobedientes » y rebeldes, tanto que no hay modo ni medio de » que permitan al obispo ni al arcediano exercer con » seguridad sus oficios, ni aun entrar en su pais. Ya » es notorio y fácil de justificar que muchos arcedia» nos por haberse atrevido á entrar en Vizcaya para » visitar y corregir los abusos de su arcedianato, » fuéron maltratados por clérigos y legos, despoja» dos de sus vestidos, arrojados violentamente del » territorio, mutilados gravemente, y ultrajados con » otras injurias atroces. Pero no omitirémos especi» ficar lo que merece no disimularse ni pasar en si» lencio, y es que matáron á su arcediano Pelayo, » solo porque pedia los derechos de visita del arce» dianato; y esto es mérito suficiente para que sean » privados del honor de tener arcediano.

41 „Otra causa de la supresion es que no solo » á los arcedianos, sino aun al obispo mismo impi» den exercer sus derechos espirituales y temporales. » Sucedió tambien que estando en Vizcaya don Az» nar, obispo de Calahorra y la Calzada, cumplien» do su visita pastoral, no solo le negáron su procu» racion (*derechos de visita*), sino que intentáron » con violencia que celebrase órdenes fuera de tém» poras. El obispo pudo eludir la fuerza con la cau» tela de prometer que á la mañana siguiente haria » quanto quisieran; y en aquella noche huyó dis-

» frazado, dexando allí algunos familiares, y cos-
» tándole gran dificultad el evadirse de las manos de
» los impíos. Estos, viendo por la mañana su engaño,
» buscáron al obispo, diciendo que si lo encontraban
» no le habia de aprovechar la mudanza de vestidos.
» Halláron un buen hombre, y creyendo que seria
» el obispo, lo matáron cruelmente. Encontráron
» tambien al capellan, á la capilla (*altar portatil con*
» *ornamentos*), y al muletero conductor; se apoderá-
» ron de la capilla, y despues de azotar inhumana-
» mente al capellan y mozo, los lleváron al monte
» de Guinea, donde los dexáron atadas las manos
» hácia atras; y por último fué forzoso al obispo re-
» dimir sus personas con grande suma de dinero.

42 „¿Cabe mas? Pues aun sucedió que estando
» en visita don Fernando Lopez su arcediano, hijo
» de don Lope señor de Vizcaya, solo por haber
» amonestado á los clérigos y legos, que conforme
» al precepto del Señor diesen á las iglesias los diez-
» mos y primicias que negaban, se amotináron mu-
» chos Vizcainos, y le dixéron á una voz que salie-
» ra de Vizcaya inmediatamente, y no volviese ja-
» mas á su arcedianato; en inteligencia de que si en-
» traba en Vizcaya, no bastaria el mundo entero á
» librarlo de la muerte, que sin remedio le darian,
» no obstante que por esta vez tenian atencion á
» que era hijo de su señor, y que estaban muy ad-
» mirados de sí mismos al ver que no lo despedaza-
» ban, pudiendo hacerlo."

43 Sigue despues la escritura formalizando la supresion del arcedianato de Vizcaya, como se verá en el apéndice, siendo solo nominal ó de mero per-

sonado el que despues se conservó en la catedral de Calahorra.

44 De todo lo referido en este capítulo resulta que jamas han tenido los Vizcainos fuero alguno de sujetar al tribunal de su diputacion las órdenes reales ni eclesiásticas: que no se acordáron de atribuírselo aun en los tiempos de mayor turbacion; y que el fuero que verdaderamente tienen de obedecer, y no cumplir las órdenes reales contrarias al fuero y justicia, no proviene de pactos algunos con su señor, sino de las determinaciones tomadas por los reyes mismos en las cortes de Castilla, con el justo fin de que los jueces, y no otros, suspendan la execucion de lo que consideren injusto hasta representar las causas, y tener segunda órden ó sobrecarta.

CAPITULO XXI.

Del fuero de Guipúzcoa de impedir la execucion de reales órdenes contrarias á sus exênciones.

1 La provincia de Guipúzcoa puso entre sus leyes municipales una en que se manda resistir la execucion de qualquiera despacho que sea contra sus fueros, aunque sea matando impunemente al executor, sin servir á este de disculpa el hacerlo en virtud de real órden, si esta no hubiere sido antes reconocida, y mandada cumplir por la provincia misma, y (citando para ello una cédula del rey Henrique IV, dada en Toledo á veinte y siete de Noviembre de mil quatrocientos setenta y tres) dixo en la recopilacion de fueros del año mil seiscientos noventa y

seis lo siguiente: „Considerándose quanto importa
» al servicio del rey nuestro señor, al bien público,
» y al sosiego de esta provincia y de todos los de
» ella, el que se guarden y observen inviolablemente
» las leyes y ordenanzas, que para su buen gobierno
» están aprobadas, confirmadas, y mandadas execu-
» tar por S. M., como tambien los privilegios, fran-
» quezas, y libertad en que se han conservado siem-
» pre la provincia y sus hijos, y que el contravenir
» á la disposicion de las leyes municipales, al fuero
» y á los privilegios de la provincia, podria ser me-
» dio muy eficaz para destruirla en grave perjuicio
» de la república.... Ordenamos y mandamos, *que si*
» *algun señor, ó gente extrangera, ó algun pariente*
» *mayor de esta provincia ó fuera de ella* (so color de
» algunas cartas ó provisiones del rey nuestro señor,
» que primero en junta no sean vistas, ó por ella ó
» su mayor parte mandadas executar) ó algund me-
» rino ó executor cometiere alguna cosa que sea des-
» afuero, é contra los privilegios é cartas, é provi-
» siones que del dicho señor rey tiene la provincia,
» é tentare de facer algo á algund vecino ó vecinos
» de las villas é lugares, que no le consientan facer
» ni cumplir semejante execucion; antes que le re-
» sistan, é si buenamente non se quisieren desistir,
» *que lo maten*, é á los matadores é feridores que sos-
» tengan todas las dichas villas é lugares de la dicha
» provincia, é á su costa se fagan dueños de la tal
» muerte é feridas [1]."

2 Para penetrar bien el espíritu de la cédula del

1 Fueros de Guipúzcoa, tit. 29, cap. 2.

rey Henrique IV, que dió á los Guipuzcoanos ocasion para poner entre sus leyes la que permite matar impunemente, contra lo que dictan el buen órden y la razon, conviene investigar las circunstancias particulares que concurrian en el tiempo de su expedicion.

3 Los famosos bandos de Oñacinos y Gamboinos tenian trastornada la provincia. Henrique IV habia procurado apaciguarlos, pasando personalmente á Guipúzcoa en mil quatrocientos cincuenta y siete. Con deseo de quitar radicalmente la ocasion, mandó derribar las casas fuertes de los parientes mayores de las tres provincias vascongadas; pues ellas servian de castillos y plazas de armas á los del un bando contra los del otro. En Vizcaya los Urquizos-Abendaños contra los Muxicas-Butrones. En Guipúzcoa los parientes mayores Oñacinos contra los parientes mayores Gamboinos; y en Alava los Ayalas contra los Callejas eran cabezas del respectivo bando, dividiendo entre ellos todas las familias, á las quales sujetaban á tomar uno ú otro partido, porque de lo contrario derribaban sus casas. El bando que prevalecia se arrogaba el nombre de provincia, y sacaba con este honroso título las órdenes del rey que consideraba concernientes á sus intereses [1].

4 No habiendo bastado para la extincion de bandos las providencias acordadas, nombró el rey á don Pedro Fernandez de Velasco, conde de Haro,

1 Garibay, comp. hist. lib. 17, cap. 3. = Henao, antigüedades de Cantabria lib. 1. = Landazuri, hist. de Vitoria, y otros muchos.

por virrey de Vizcaya y Guipúzcoa, encargándole con eficacia la pacificacion de las provincias.

5 Aposesionado el conde de Haro en su virreynato, averiguó que los caudillos principales eran Pedro de Abendaño, señor de Villarreal y de Urquizu, ballestero mayor del rey por parte de los Gamboinos, y Juan Alonso de Muxica, señor de Butron, Muxica y valle de Aramayona por la de los Oñacinos, y que con la respectiva proteccion de uno de los dos se originaban entre los seqüaces de cada bando continuas muertes, robos, atropellamientos y desórdenes. Con estos informes lo primero que hizo el conde de Haro, fué desterrar de Vizcaya y Guipúzcoa los dos caudillos, entre sí contrarios, y luego castigó muchísimos malhechores, que solo habian estado impunes por el poderío de su protector.

6 Tranquilizó el pais por algunos dias, pero no del todo; porque las gentes estaban tan enemistadas unas con otras, que se tiraban saetazos por las ventanas sin temor de la justicia, que no la habia sino en el cielo, como dice Garibay [1].

7 Estaban encontrados por entónces el dicho conde de Haro y don Pedro Manrique, conde de Treviño (que fué despues duque de Náxera), porque aunque eran primos hermanos, habian sido de partidos entre sí contrarios en las guerras civiles de Castilla de aquel reynado.

8 Cansados de padecer Pedro de Abendaño y Juan Alonso de Muxica, y no pudiendo sufrir el

1 Garibay, tom. 2, lib. 17, cap. 26.

gobierno duro del conde de Haro en Vizcaya, pospusiéron sus particulares contiendas, y se reconciliáron entre sí, solo por ver si unidos podian hallar medios de destruir al conde. Valiéronse de la enemistad del de Treviño, confiando que admitiria qualquiera proposicion relativa á vengarse del de Haro.

9 Tratáron con el de Treviño en el monasterio de san Zoil de Carrion, y quedó convenido entre ellos juntar el conde todos sus vasallos, aquellos dos caballeros sus respectivos adherentes, y dar batalla al de Haro.

10 Noticioso este juntó sus vasallos, y obtuvo los auxîlios de don Juan Pacheco, maestre de Santiago, émulo antiguo del de Treviño, con los quales, y algunos Vizcainos y Guipuzcoanos favorecidos suyos, compuso un exército muy superior al del conde de Treviño, sin embargo de haberse agregado á este las gentes de don Pedro Lopez de Padilla, adelantado mayor de Castilla.

11 Pero favoreciendo mas la fortuna al de Treviño, venció entre Munguia y Bermeo, pueblos de Vizcaya, en sábado veinte y siete de Abril de mil quatrocientos setenta y uno, quedando roto y deshecho el superior exército del conde de Haro, salvándose con grandísima dificultad y peligro el conde de Salinas y don Luis de Velasco, señor de san Vicente, hermano del de Haro [1].

12 Resultando mas enemistados el conde de Haro y el de Treviño, despreciada la autoridad de aquel, y elevada la de este (á quien los Vizcainos

1 Crónica de Henrique IV por Alonso de Palencia, parte 2, año 16, cap. 34.

llamaban su libertador), sucedió tambien entónces que suscitándose en Castilla nuevas turbaciones sobre si habia de reputarse por sucesora de los reynos á doña Isabel, reyna entónces de Sicilia (despues Católica de España), hermana del rey, ó á doña Juana hija de la reyna (de quien se decia no ser hija del rey, sino de don Beltran de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma), se declaró Vizcaya por doña Isabel, cuyo partido seguia tambien don Pedro Manrique, conde de Treviño [1].

13 De todo esto resultaba la confusion mayor que pueda imaginarse dentro de las provincias vascongadas; porque siendo los condes de Haro y de Treviño unos Grandes, sumamente poderosos en vasallos y autoridad por aquel tiempo, y hallándose debilísimo el gobierno de Castilla en manos del rey Henrique IV, como consta de su crónica, tan pronto estaba bien con el rey el uno como el otro; y deseando mandar ambos en el pais, sacaban las órdenes que querian en la chancillería del rey, todas dirigidas á sus intereses particulares de robustecer su autoridad y poder. El de Haro por haber sido nombrado virrey de Vizcaya y Guipúzcoa, y dándosele el diezmo de la mar; el de Treviño por tener allí cerca sus estados, ser alcayde de Valmaseda, tesorero mayor de Vizcaya, y capitan general de aquella frontera de Francia [2].

1 Salazar de Castro en la vida de don Pedro Manrique, tom. 2 de la casa de Lara, lib. 8, cap. 6.

2 Garibay, cap. 28. = Salazar en dicho cap. = Sandoval en la casa de Velasco despues de la crónica de don Alfonso VII. = Alonso de Palencia, crónica de Henrique IV.

14 Experimentando Guipúzcoa los daños de aquella recîproca contienda por la multitud de reales órdenes, de las qüales eran algunas contrarias por casualidad á los usos, costumbres y derechos de la provincia, no pudo ménos de recurrir al trono para su remedio, y consiguió la real cédula del citado fuero. No fué mucho lograr, porque qualquiera conseguia lo que queria sin distincion de ser justo ó injusto, mediante que llegó la floxedad del gobierno á no distinguir entre Cristiano, Judío y Moro, como dixo el guipuzcoano Garibay [1].

15 Con estas noticias históricas se puede venir en conocimiento claro y manifiesto de que solo era relativa la cédula real á los tiempos de su expedicion, por las singularísimas circunstancias de turbacion inminente. De lo contrario, ¿cómo un soberano habia de permitir que sus reales órdenes y comisiones se sujetasen á que los mismos súbditos interesados detuvieran el pase hasta ver si son ó no contrarias á sus fueros? ¿Cómo habia de conceder el absurdo privilegio de matar al comisionado, caso de querer este proseguir en su comision? ¿Cómo habia de autorizar á la provincia entera para formar cuerpo sublevado militar en masa contra el mismo comisionado para defender al homicida? La provincia pudo haber omitido el insertar semejante fuero en la recopilacion del año de mil seiscientos noventa y seis, porque no proviniendo de los pactos y condiciones con el rey (como no proviene), debia reflexîonar que tal privilegio no se puede contemplar per-

1 Garibay, cap. 29, lib. 17.

petuo, sino ceñido al reynado de Henrique IV, y tiempos de confusion general.

16 Pero léjos de opinar así los Guipuzcoanos, acordáron en sus juntas provinciales de mil setecientos noventa y tres no permitir que se pusieran en execucion letras ni despachos algunos de los obispos y tribunales eclesiásticos de Calahorra y Pamplona, sin ser antes vistos, reconocidos, y mandados cumplir por la provincia ó sus diputados, dando motivo á los Vizcainos para que por igual exceso de interpretacion determinaran otro tanto, como vimos en el capítulo pasado.

17 Debian haber reflexîonado lo primero que la disposicion literal del capítulo de fueros tal vez no será totalmente conforme con la cédula del rey don Henrique IV, que es el único orígen, sin mezcla de pactos y condiciones algunas. Lo segundo, que aun el capítulo de fueros no manda que se presenten todos los despachos, sino que se impida por qualquier persona la execucion de lo que vieren hacer contra los fueros, aun quando se pretexte ser en virtud de comision real, si esta no estuviese vista y mandada cumplir; lo qual es mucho ménos que la interpretacion amplísima de presentar anticipadamente todas, sean de la clase que fueren. Lo tercero, que el fuero no habla de los despachos eclesiásticos, sino de los de comision del rey. Lo quarto, que no podia ser conforme á las intenciones del rey Henrique la extension de los despáchos eclesiásticos, pues en la recopilacion de fueros insertáron para diferentes objetos otra cédula de aquel monarca, en que S. M. decia, en veinte de Marzo de mil quatrocientos cin-

cuenta y siete, que la justicia tiene *dividida y repartida su jurisdiccion en eclesiástica y secular, y.... no deben entremeterse los jueces seculares en causas meramente eclesiásticas* [1].

18 La provincia misma, sin embargo de haber procurado siempre interpretar sus fueros latamente, no habia pensado jamas en tal novedad. Tuvo alguna vez en el siglo pasado queja de que los receptores eclesiásticos del obispado de Pamplona llevaban excesivos derechos; pero tomó el prudente medio de recurrir al trono, que es el camino derecho de la justicia, y Felipe IV lo remedió por cédula dada en Zaragoza en seis de Setiembre de mil seiscientos quarenta y cinco [2].

19 Si algun tiempo experimentó que la dataría romana proveia beneficios patrimoniales de Guipúzcoa en personas extrañas, no se tomó la libertad de impedir por sí misma el uso de la colacion canónica, sino que recurrió al soberano, y la reyna doña Juana lo remedió por otra cédula dada en Búrgos á siete de Julio de mil quinientos y quince [3].

20 Hay en fin innumerables asuntos de policía eclesiástica, tratados en la recopilacion de fueros de Guipúzcoa; pero ni uno solo insinúa que jamas hubiera la provincia pensado sujetar la jurisdiccion de sus prelados y superiores espirituales al reconocimiento y pase de los súbditos.

21 La soberanía misma del rey es ofendida con

1 Recopilacion de fueros de Guipúzcoa, tit. 3, cap. 23.
2 Fueros de Guipúzcoa, tit. 14, cap. 9.
3 Fueros de Guipúzcoa, tit. 26, cap. 1.

una interpretacion tan exôrbitante de sus fueros; porque ademas de ser esto tomarse la justicia por su mano, sin contar con el trono, es igualarse con el rey y su real y supremo consejo de Castilla, como dexamos demostrado en el capítulo pasado tratando de Vizcaya.

22 Todos estos excesos provienen de la errada opinion general que tienen formada del orígen de sus fueros, pues aun quando hallan su primera exîstencia en un privilegio y gracia del rey, sostienen serle debido como conseqüencia de sus pretendidos pactos y condiciones antiguas.

23 Por lo mismo es mas extraño que la provincia proyectase una novedad que no tenia fundamento sólido en sus fueros; bien que debo manifestar en obsequio suyo y de la verdad, que procedió en la execucion con mucho mas respeto y miramiento á los señores obispos de Calahorra y Pamplona que la de Vizcaya, y que sus diputados entráron con docilidad á transigir el asunto al momento que supiéron la concordia de los Vizcainos.

CAPITULO XXII.

Del fuero de Alava sobre presentar en su diputacion las reales cédulas antes de su execucion para ver si se oponen á sus fueros ó no.

1 La provincia de Alava empeñada sin intermision en igualarse con las otras dos vascongadas, acudió al rey Felipe v, pidiendo la prerrogativa de que toda cédula real, órden ó despacho se presentase

antes de su execucion en la diputacion general de la misma provincia para ver si se oponia ó no á sus fueros, y decretar su uso ú suspension segun las resultas del reconocimiento: consiguió con efecto sus deseos por una real cédula que libró aquel monarca en Madrid á seis de Agosto de mil setecientos y tres, la qual imprimiéron los Alaveses en continuacion de sus fueros.

2 Su narrativa es otro testimonio del empeño formado de persuadir, que todos sus fueros provienen de pactos y condiciones puestas al tiempo de ceder su imaginaria primitiva independencia, pues el rey dixo así.

3 „Por quanto por parte de vos la muy noble „y muy leal provincia de Alava se me ha representado que por privilegio concedido por el señor „rey don Felipe IV, que Dios haya, en dos de Fe„brero de mil seiscientos quarenta y quatro, en aten„cion á su voluntaria entrega al señor rey don Alon„so XI el año mil trescientos treinta y dos, siendo „la *provincia antes libre, y que no reconocia superior „en lo temporal*, gobernándose por propios fueros y „leyes (como consta de la escritura del contrato re„cíproco de dicha entrega, que está confirmada por „los reyes mis predecesores, y por mí, en trece de „Julio de mil setecientos y uno), se declaró que es„ta provincia, que siempre se ha regulado y regula „por de una misma condicion y calidad que la de „Guipúzcoa, y sin alguna diferencia en lo substan„cial, por las leyes del quaderno que llaman de her„mandad, y con que se han gobernado y gobiernan „las dos provincias, unas mismas y de un mismo

„tenor (hechas y ordenadas por unos mismos jueces „y comisarios diputados por el señor rey don Henrique IV, año mil quatrocientos sesenta y tres) „hubiese de gozar de iguales exênciones, libertades, prerrogativas é inmunidades, sin distincion „que la provincia de Guipúzcoa, como expresamente en dicho privilegio se refiere, suplicándome que en esta consideracion sea servido de mandar que todos los despachos que se dirigen á jueces de comision, y á otros para exercitar su jurisdiccion en esa provincia ó qualquiera de sus hermandades, hayan de ser presentados primero en „vuestra junta general ó particular si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro diputado general, que siempre reside „en la ciudad de Vitoria, para que vistos por sí, ó „sus asesores, se reconozca si tienen cosa que contravenga á los fueros, leyes y preeminencias de „esa provincia, y que en caso que se vulneren en „todo ó en parte, se obedezcan, pero que no se „cumplan dichos despachos, en el ínterin que oida „esa provincia por mí ó en los tribunales donde se „libraren, se dé la providencia que mas convenga „á mi real servicio, segun se practica y observa literalmente en la de Guipúzcoa, para que por este „medio se obvien los perjuicios que de lo contrario „resultan (ó como la mi merced fuere); y *teniendo* „*consideracion á lo referido*, y á lo que esa provincia „ha procurado siempre merecer en mi real servicio, „por resolucion á consulta de los del mi consejo de „la cámara en diez y ocho de Junio pasado de este „año, he venido en ello. Y en su conformidad quie-

„ro y mando, que todos los despachos que se diri- „gieren á jueces de comision, y á otros, para exercitar jurisdiccion en esa provincia ó qualquiera de „sus hermandades, hayan de ser presentados primero „en vuestra junta general ó particular si estuviere „congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto „ante vuestro diputado general, que reside en la „ciudad de Vitoria, para que vistos por vos ó vues- „tros asesores, se reconozca si tienen cosa que con- „travenga á los fueros, leyes y preeminencias de „esa provincia; y en caso que se vulneren en todo, „ó en parte, se obedezcan, y no se cumplan dichos „despachos en el ínterin que oida esa provincia por „mí, ó en los tribunales donde se libraren, se dé la „providencia que mas convenga á mi real servicio."

4 Este documento basta por sí solo para conocer ante todas cosas que la prerrogativa de que se presenten en su diputacion las cédulas, órdenes y despachos no proviene de pactos, sino de positiva gracia dispensada por el rey Felipe v en mil setecientos y tres, sin haberla gozado la provincia. Veamos ahora la verdad de la narrativa con que la consiguió.

5 Lo primero, reproduxo la especie antes representada en mil seiscientos quarenta y quatro al rey Felipe iv de haber sido Alava una república independente; cuya falsedad queda plenamente demostrada. Lo segundo, la voluntaria entrega de la provincia al rey don Alonso xi en el año mil trescientos treinta y dos, y dexamos convencido que la provincia estaba en poder del rey de Castilla por título de conquista desde el año mil y doscientos; y que lo

único que se entregó al rey don Alonso habia sido el señorío particular de los lugares abiertos pertenecientes á la cofradía de Arriaga, en los quales ya poseia toda la potestad soberana, y la exercia quantas veces ocurrian pleytos á la cofradía.

6 Lo tercero, reproduxo la escritura de contrato recíproco entre el rey y la provincia; y queda evidenciado que no hay tal escritura de contrato recíproco, sino solo una real carta de privilegios y mercedes en que únicamente otorga el rey; y éste, como quien hace gracias, concediendo algunas de las cosas que se le pidiéron, y negando otras. Ni aun quando fuese escritura de contrato recíproco, pertenecería á toda la provincia, sino solo á los pueblos de la cofradía, que incorporaba en su patrimonio real.

7 Lo quarto, que Felipe IV habia declarado ser la provincia de Alava de igual calidad que la de Guipúzcoa, y que por lo mismo habia mandado que gozase las mismas exênciones, franquezas y libertades. Esto no era del todo cierto, pues el rey no hizo tal declaracion sino para el caso de que allí se trataba, esto es, el de no pagar composicion de puentes de Castilla, porque por sí sola componia y reparaba los suyos. Las palabras literales son: „Y »quiero y es mi voluntad, que ninguno de ellos »(*esto es, de los lugares de Alava*) sea obligado á los »pagar y contribuir (los puentes), quier esten ó no »las hermandades de la dicha provincia dentro de »las leguas de la concesion de ellos; porque aunque »esten comprehendidas en su término, es mi inten»cion y deliberada voluntad que no se entiendan, »ni executen en ninguno de los lugares de las di-

»chas hermandades y provincia; y que la raya de »ellos se repute, y tenga tambien por límite hasta »donde pueden llegar los dichos repartimientos; »bien así, y tan cumplidamente, segun, como, y »de la manera que se reputa quanto á la raya del »reyno de Navarra y de la dicha mi provincia de »Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, y se practica en »estas dos provincias, *porque todas tres han de ser »iguales, y correr una misma regla sin diferencia al- »guna*, como si para esto hubiera precedido decla- »racion jurídica, la qual hago en favor de la dicha »provincia de Alava *para el caso aquí contenido* [1]." Y aun es muy digno de tener presente, que para conceder Felipe IV aquella exêncion, recibió por título de valor del privilegio dos mil ducados de vellon, como lo dice la misma cédula; igualmente que haber sido causa motiva la circunstancia de que Alava formaba y reparaba *por sí sola los puentes* de su territorio.

8 Lo quinto, expuso la provincia ser como Guipúzcoa sin diferencia substancial; lo que tambien es incierto. La Guipúzcoa entró en la corona, y se incorporó en el real patrimonio toda ella en el año de mil y doscientos. Alava entónces estaba partida entre Castilla y Navarra desde el tratado de paces del año mil ciento setenta y nueve; conquistó don Alonso VIII lo demas: dexó á la cofradía el señorío inferior de sus pueblos, que se reunió al patrimonio en mil trescientos treinta y dos. La Gui-

1 Real cédula de privilegios de puentes en el apéndice de los fueros de Alava.

púzcoa reputaba por nobles á todos sus naturales; pero no así Alava; y de esta diferencia original se habian derivado muchas otras.

9 Lo sexto, recordáron á Felipe v los Alaveses que la Guipúzcoa practicaba el fuero de reconocer toda comision antes de su cumplimiento; pero calló que se habia concedido aquella gracia por Henrique IV en el año mil quatrocientos setenta y tres, con ocasion de las turbaciones de los bandos y *parientes mayores* que cita el mismo fuero guipuzcoano.

10 Lo séptimo, es de notar la fecha del privilegio de Alava, pues el año de mil setecientos y tres no era el mas proporcionado para que Felipe v mandara exâminar con rigor la narrativa y pretensiones de las provincias, en atencion á ser recien entrado en España, y con la corona vacilante sobre su cabeza; necesitando favorecer á quantos vasallos estaban declarados en su favor, como los Alaveses, que verdaderamente fuéron leales, y se portáron con positivo mérito en defender la buena causa.

11 Los Alaveses de nuestro tiempo, solicitados por Guipúzcoa y Vizcaya para interpretar el fuero con la amplitud de aquellas en lo relativo á los despachos y comisiones de la jurisdiccion eclesiástica, no quisiéron en el principio acceder á semejante pensamiento, fundándose con razon en decir, que ni el texto literal, ni la inteligencia dada por la práctica, favorecian el empeño; y aun son mas dignos de elogio en esta parte si los comparamos con sola Vizcaya; pues Alava por fin tiene positivo privilegio de reconocer préviamente los despachos ré-

gios; pero el fuero de Vizcaya no, como lo dexamos convencido. Posteriormente parece que la provincia acordó sujetar tambien al pase de su diputado los despachos eclesiásticos; pero no lo puso en execucion.

CAPITULO XXIII.

Del fuero de Vizcaya sobre que no haya villas sin el consentimiento de todos los Vizcainos.

1 Aseguran tambien los Vizcainos que su señor no puede hacer villas en aquel condado sin que ellos presten su consentimiento, congregados en junta general de Guernica; por lo que pusiéron entre sus fueros el siguiente: „Otrosí dixéron, que „habian de fuero, uso y costumbre, que por quan„to todos los *montes*, *usas y exidos son de los hijos„dalgo* é pueblos de Vizcaya, é villa ninguna no „se puede facer, ni la puede mandar hacer el señor, „ni á la tal villa dar término alguno que no se haga „en lo de los fijosdalgo é pueblos.... Por ende que el „señor de Vizcaya no pueda mandar hacer villa nin„guna en Vizcaya, sino estando en la junta de Guer„nica, consintiendo en ello todos los Vizcainos [1]."

2 El fuero antecedente, tomado en su sentido literal, no solamente no proviene de pactos y condiciones puestas á los señores de Vizcaya, sino que es contrario á la historia; y aun siendo cierto, quando mas tendrá su orígen en positiva concesion y gracia, pues son muchos y grandes los fundamen-

1 Fueros de Vizcaya, tít. 1, ley 8.

tos para creer que solo es tolerancia nacida de informes y noticias equivocadas. Por fortuna tenemos copia de todos los fueros de poblacion de las villas de Vizcaya, que publicaremos en el apéndice; y ellos bastan para convencer lo incierto del contexto de aquel fuero. Una cosa se afirma en él, y otra se da por causa. Se afirma que el señor de Vizcaya no puede hacer villas sin el consentimiento de todos los Vizcainos juntos en Guernica; y se da por causa el suponer que ninguna se puede hacer en término alguno que no sea propio de los hijosdalgo y de los pueblos. Uno y otro es incierto, y lo vamos á demostrar con los mismos fueros en que consta todo lo contrario.

3 Don Tello de Castilla, hijo del rey don Alonso XI, y señor de Vizcaya, hizo la villa de Marquina en el campo de Aspilza, sito en el valle de Marquina, poniéndola el nombre de *Villaviciosa de Marquina*; y en los fueros que la dió en Bermeo, dia miércoles seis de Mayo de aquel año, dice positivamente que lo executaba por hacer *bien y merced á los hijosdalgo de la merindad* de Marquina, porque se lo habian pedido éstos para tener donde resguardarse de los que entraban á robar por la tierra de Guipúzcoa; y no solamente no insinua que pidiera el consentimiento á todos los Vizcainos para dar á los de Marquina los términos que señaló, y la anteiglesia monasterial de santa María de Xemein, que les concedió, sino que antes bien por el contexto se puede inferir todo lo contrario. Lo propio sucede con la villa de Elorrio, fundada por el mismo don Tello al año siguiente.

4 En quatro de Octubre de mil trescientos sesenta y seis don Tello aforó la villa de Guerricaiz para que la poblasen los de Munditivar, diciendo positivamente, que lo hacia con consejo de los caballeros é hijosdalgo del señorío. Pero la prueba mas evidente de que aquel consejo era tomado voluntariamente solo por deseo de acertar, y no por necesidad, y asimismo de que no esperó al consentimiento de todos los Vizcainos juntos en Guernica, consta claramente por una carta-órden del infante don Juan, señor de Vizcaya, que publicaremos en el apéndice con fecha diez y siete de Febrero de mil trescientos setenta y dos, en la qual dice, que los diviseros de santa María de Cenarruza impedian al concejo de Munditivar poblar la villa de Guerricaiz, y que por eso habian poblado en Ajorabide en el solar de Juan de Durango, de que les habia hecho merced el conde don Tello su tio; pero que sin embargo estaban rezelosos de que no les consentiria hacer dicha villa en Ajorabide Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de Vizcaya; por lo que le pedian una provision para que nadie les prohibiese hacer dicha villa; y con efecto libró la referida carta-órden; con lo que se convence que el infante don Juan no habia pedido el consentimiento de todos los Vizcainos juntos en Guernica, pues no le hubieran prestado los diviseros de santa María de Cenarruza, ni los demas que hacian contradiccion.

5 El mismo señor infante don Juan hizo las tres villas de Munguía, Larrabezua y Rigoitia, dando á las tres unos mismos fueros, en Olmedo á primero de Agosto de mil trescientos setenta y seis;

y léjos de pedir el consentimiento de todos los Vizcainos juntos en Guernica, dixo que le pertenecia el derecho de hacer villas. Sus palabras son estas: „Et yo, habido mi consejo con don Gutierre, obis»po de Palencia, et chanciller mayor de la reyna mi »madre, et mi señora, et con don Martin, obispo »de Orense, mi chanciller mayor, et contador ma»yor de la infanta mi muger, et con Pedro Gonza»lez de Mendoza, mi mayordomo mayor, et con »Pero Fernandez, doctor en leyes, mi alcalde, fa»llé que pertenescia á los reyes, et á los otros gran»des señores, el poblar é construir ciudades, villas, »lugares et castillos, porque de las tales poblaciones »se siguen muchos et grandes bienes, et que por »ende los reyes, et los otros grandes señores que »eran á ello tenudos et obligados por razon de las »dignidades, et oficios que tienen, et si non lo fi»cieren, podiéndolo facer, que pecarian en ello."

6 Pero mas claramente manifestó su poder en los fueros de Miraballes. Pidiéron al mismo infante los hijosdalgo y labradores de Ceberiano la merced de que les permitiese hacer villa en el lugar que decian *Ugao*, sito en territorio de la villa de Bilbao por estar dentro de los términos jurisdicionales que habian dado su poblador don Diego Lopez de Haro, año mil y trescientos, y otros señores de Vizcaya en tiempos posteriores. El concejo, y hombres buenos de Bilbao llevåron muy á mal que se formase la nueva villa en Ugao; por lo que los escuderos y labradores de Bilbao pusiéron demanda ante el mismo infante don Juan, como señor de Vizcaya. Dixéron lo primero, que hacer la villa en

Ugao, seria en perjuicio de Bilbao, porque esta tenia privilegio de que no hubiese venta ni reventa de cosas algunas desde Bilbao hasta Areta; y si se hacia la villa en Ugao, que estaba en medio, se comprarian y venderian muchas cosas en ella con detrimento de Bilbao. Lo segundo, que seria en peligro del alma del infante, porque tenia prometido con juramento á la villa de Bilbao guardarle sus privilegios, y uno de ellos era el no hacer villa dentro del expresado territorio, para que así se vendiera en Bilbao el pan y el fierro de Vizcaya; y si ahora permitiese hacer la villa en Ugao, procederia contra su promesa jurada.

7 En vista de la referida demanda dió comision el infante á Juan Alfonso de Castro Donato, su veedor en Vizcaya, para que recibiera informacion de si era perjudicial ó provechoso al bien comun el hacer la villa en Ugao; y si el proceder á ella contra la voluntad de los de Bilbao seria contrario á los fueros de Vizcaya y de la villa.

8 Juan Alfonso exâminó á los cinco alcaldes de las cinco merindades de Vizcaya, y á muchos de los mas ancianos hidalgos y labradores de todo el señorío; y de la pesquisa resultó, que hacer la villa era bien comun, porque proporcionaba á los labradores defensa dentro de muros: que no debia detenerse por lo que alegaba Bilbao, pues antes que hubiera esta villa, se compraba y vendia en todo aquel territorio de las anteiglesias de la circunferencia, y aun despues de su poblacion; y últimamente resultó, *que si yo mandase* (dice) *ansí, que seria servicio de Dios et merced, et que non vendria en ello contra*

los privilegios nin usos, nin costumes, nin fueros de Vizcaya, nin de la villa de Bilbao, nin contra mi juramento, ante que lo guardaria todo. Sobre lo qual yo hobe mi consejo con don Gutierre, obispo de Palencia, canciller mayor de la reyna mi madre, et mi señora, et con don Fernando obispo, et mi canciller mayor, et con Pedro Gonzalez de Mendoza, mi mayordomo mayor, et con Juan Furtado de Mendoza, mi alferez mayor, et con don Fernando Gonzalez de Cabrera, comendador mayor de Montalban, et con don Martin García mi tesorero mayor, et con don Pedro Fernandez, doctor en leyes, mi alcalde, et con Juan Rodriguez, chantre de Palencia, mi capellan mayor, et con otros muchos homes buenos de mi consejo.

9 *Et fallé por su consejo, que pertenecia á los reyes é á los otros grandes señores poblar é construir ciudades et villas, et logares, et castillos, porque de tales poblaciones se seguirán muchos et grandes bienes, et que por ende los reyes, et los otros señores grandes eran á ello tenidos, et obligados por razon de las dignidades et oficios que tenian; et si non lo ficieren podiéndolo facer, que pecarian en ello.*

10 *Otrosí, que supuesto que la dicha villa de Bilbao hobiese privillejo que fasta ciertos términos non hobiese venta, ni reventa, ni poblacion, ó villa, que tal privillejo no debia ser valedero para siempre, por razon que los señores de Vizcaya, que diéron el dicho previllejo á los de la villa de Bilbao, lo habrian dado, porque entónces en aquella tierra donde és Ugao no querrian facer cercar ó poblar otra villa. Que el dicho previllejo no debia durar, por quanto la razon por que fuera otorgado, cesaba.*

11 *Otrosí, porque el dicho previllejo seria dañoso, et se tornaba mucho contra mi servicio et contra el pro comunal de la tierra, que es que haya cindades et villas, et castillos, et fortalezas cercadas para su poblamento et defendimiento de la tierra. Et porque quando fuéron otorgados los dichos previllejos á la dicha villa de Bilbao, non era tal razon como ahora.*

12 *Et otrosí, que por ello se embarga el pro comunal, porque tal previllejo en guardándolo, seria dañoso.*

13 *Otrosí, fallé que yo otorgué á los de la dicha villa de Bilbao un previllejo, en que se contenia por bien é merced, que en el dicho lugar de Ugao non hobiese venta ni reventa, porquanto mostráron los de la dicha villa de Bilbao que la nunca hobiéron fasta aquí; et que algunos que la ponian ahora nuevamente, que lo facian en perjuicio de la dicha villa de Bilbao. E pues paresciá manifiestamente por la dicha pesquisa que en el dicho logar de Ugao hobiera venta et reventa, antes que la dicha villa de Bilbao se poblase, é despues acá; que el dicho previllejo fué ganado callando la verdad, é diciendo expresamente lo contrario á ella; et que por ende el dicho previllejo, que non debia ser guardado en este caso, como aquel que fué ganado callando la verdad.*

14 *Otrosí, fallé que en poblarse la dicha villa es muy grande mi servicio, et pro, et guarda et defendimiento de los mis vasallos, porque serán mejor defendidos é amparados, é mas ricos, et que es pro comunal de toda la tierra, et acrecentamiento de los mis pechos é derechos. Et que puesto que los mercaderes de la dicha villa de Bilbao descarguen ó vendan en la dicha villa que se ha poblar, que esto no es perjuicio nin*

daño de la dicha villa de Bilbao. Cá segun derecho, daño es quando alguno pierde lo que tiene ganado, mas non es dicho daño quando alguno non gane lo que podria.

15 *Otrosí, fallé por su consejo que el juramento que yo fice quando fuí recibido en Vizcaya por señor, que non se extiende á esto, et que en mandar yo poblar la dicha villa, que non vengo contra el juramento, antes lo guardo, et si non mandase poblar, que pecaria en ello.*

16 *Et por estas razones, et otras muchas que podria decir en esta razon de fuero, et derecho, de buena razon natural, que era servicio de Dios, et mio, et pro comunal de la tierra, que la dicha villa se poblase et cercase.*

17 *Et yo siguiendo su consejo fice llamar delante de mí á los procuradores de los dichos fijosdalgo et homes buenos de las dichas comarcas de Ceberiano et Ugao, que piden la dicha poblacion de la dicha villa, et á los procuradores de la dicha villa de Bilbao; et oidas las razones, que ante mí sobre este fecho quisiéron decir, lo hube por bien, et mandé por mi sentencia que (non embargante las razones é previllejos que por los procuradores de la dicha villa de Bilbao razonáron é mostráron ante mí) la dicha villa de Ugao se habia de poblar, segun que los dichos fijosdalgo et labradores de la comarca de Ceberiano et Ugao me lo habian pedido por merced.*

18 *Et yo mando et tengo por bien, y es la mi merced que la dicha villa se poble et cerque en el lugar do dicen agora* Ugao, *et que de aquí adelante haya nombre* Villanueva de Miraballes..... *Dada en mi villa*

de Almazan quatro dias de Marzo, era de mil é quatrocientos é trece años (esto es, año mil trescientos setenta y cinco). *Yo el infante.*

19 La narracion antecedente no dexa razon de dudar sobre la potestad de los señores de Vizcaya para hacer villas sin esperar el consentimiento de los Vizcainos congregados en Guernica. Nada puede probar en contrario la expresion de los fueros de poblacion de Bilbao, Plencia y otras villas, en que su fundador decia que lo hacia *con placer é voluntad de todos los Vizcainos*, pues esto no supone que precisamente les habia pedido su consentimiento, sino que sabia ser á gusto de todos en general, lo qual nada justifica en contraposicion de lo que se verificó con las villas de Guerricaiz y Miraballes, que fuéron pobladas con positiva resistencia de algunos, y en que afirmó su poblador que era regalía propia suya.

20 No es ménos incierto el motivo que se propone en el fuero para probar lo que en él se afirma; pues consta tambien por los mismos fueros de poblacion de todas las villas, que los señores que las pobláron eran dueños de todos los territorios en que se poblaban, y como tales daban los términos que tenian por convenientes, y en la formacion de todas ellas donaban una ó mas anteiglesias (llamadas entónces *monasterios*), para que las usasen como iglesia parroquial de la villa; y para testimonio de su dominio y libre disposicion, unas veces la cedian en propiedad á los pobladores, otras veces únicamente para el *uso* que decian á *usa*; en unas se reservaban el nombramiento de clérigos, y en otras lo cedian; en unas retuviéron los diezmos, y en otras alargá-

ron parte de ellos; de manera que por todos extremos consta en dichos fueros de poblacion, que los señores de Vizcaya eran dueños del territorio.

21 Ademas de eso vemos por los muchos exemplares citados en la primera parte, y por las copias de instrumentos que pondremos en el apéndice, que los señores de Vizcaya donáron diferentes anteiglesias, lugares y tierras, caseríos y montes á san Millan de la Cogulla, san Juan de la Peña de Aragon, y á otros, lo qual no podian si todo el territorio de Vizcaya fuese propio de los hijosdalgo como dice el fuero; pero para mayor confusion el fuero mismo del año mil trescientos quarenta y dos demuestra todo lo contrario en quanto á montes y seles.

22 Ademas de todo esto debemos nosotros, y debiéron los Vizcainos distinguir año mil quinientos veinte y seis en la compilacion de sus fueros, la potestad del rey de Castilla y la del señor antiguo de Vizcaya. Aquel, como soberano de Vizcaya, tuvo siempre el alto dominio de todo su territorio enagenado en feudo, como queda probado, y aun quando el señorío feudatario estaba separado de la propiedad soberana, los soberanos dispusiéron como les pareció de algunas partes del feudo, sin contar jamas con el consentimiento de los naturales, como consta de los exemplares citados y de las escrituras del apéndice.

23 Consiguientemente no debiéron los Vizcainos insertar en su recopilacion municipal aquel fuero, porque aun quando tuvieran privilegio expreso de algun rey para ello, seria sacado con los vicios que dixo el infante don Juan haberse obtenido el

de Bilbao quando se trataba de hacer la villa de Miraballes.

24 Hoy es ocioso el fuero, porque las villas y ciudad de Vizcaya forman ya un solo cuerpo político con todas las anteiglesias para las juntas generales del señorío, sufrimiento de cargas, y goce de privilegios y franquezas; pues habiéndose movido varios pleytos sobre diferentes puntos, proyectáron cortarlos por medio de una transaccion comprehensiva de varios capítulos ordenados en veinte y siete de Marzo y quatro de Mayo de mil seiscientos veinte y ocho; y no habiéndolo conseguido, á causa de la contradiccion hecha por la ciudad de Orduña y villas de Bilbao, Valmaseda y Lanestosa, se conformáron por fin en otros por escritura otorgada en Guernica en miércoles once de Setiembre de mil seiscientos y treinta por todas las repúblicas del condado, con asistencia y por interposicion de don Lope Morales, corregidor de Vizcaya, cuyo instrumento, conocido con el título de la *escritura de union*, fué aprobado sin perjuicio de las regalías ni de tercero en real provision del consejo, dada en Madrid á tres de Enero de mil seiscientos treinta y tres, cuya copia pondremos en el apéndice.

CAPITULO XXIV.

Del fuero de Vizcaya relativo á la exclusion de los no Vizcainos para el goce de los oficios y rentas del condado.

1 En la coleccion de fueros del año mil quinientos veinte y seis pusiéron los Vizcainos otro ca-

pítulo con el nombre de ley, en que dixéron *que tenian de fuero, uso y costumbre, y que por los reyes de Castilla, como señores de Vizcaya, les fué siempre guardado y confirmado, y mandado observar por privilegio, que todas las tierras y mercedes, y monasterios, y oficios de Vizcaya, se diesen é hiciese merced de ellas á los naturales de Vizcaya, Encartaciones y Durangues* [1].

2 En la narracion de los hechos del presente capítulo precediéron con tanta falta de exâctitud como en otros varios, pues resulta lo contrario de las fuentes de la historia.

3 Las rentas de los señores de Vizcaya consistian antiguamente en el producto de los patronatos de sus iglesias; el de las casas y haciendas labradoriegas adquiridas por mortuorios ó mañerías; el de los montes y seles; el de las penas de cámara y multas, que llamaban *calumnias*; el de la contribucion de ferrerías, y otros varios que ya son desusados en nuestros tiempos.

4 Despues que se incorporó el señorío de Vizcaya con el real patrimonio de la corona, cesáron totalmente algunas, y fuéron reducidas otras á cantidad pecuniaria.

5 Habia sido fuero, y costumbre general de España dar los monarcas de Astúrias, Leon, Castilla, Navarra y Aragon á los ricos homes y caballeros de su respectivo reyno rentas anuales (con título de *tierra*, por estar situadas sobre ella), con obligacion que los agraciados recibian de mantener tantas

1 Fueros de Vizcaya, tít. 1, ley 6.

lanzas, esto es, tantos hombres de armas en campaña, como consta de nuestras leyes de partida y fueros antiguos.

6. En conseqüencia de esta costumbre, los reyes de Castilla hiciéron á unos merced de la renta de los caseríos y tierras pertenecientes al señor de Vizcaya, imponiéndoles la obligacion referida de servir con un determinado número de lanzas, esto es, soldados; y á otros el goce de los patronatos de las iglesias, que tenian anexo el derecho de presentar beneficios, y percibir los diezmos gravados, con la pension de cóngrua para el párroco y sus auxîliantes, y de mantener la fábrica del templo y su culto.

7. Pero no solamente no consta que los Vizcainos tuvieran por constitucion, uso, fuero y costumbre, el derecho exclusivo de ser ellos solos los agraciados con tales mercedes, sino que presenta la historia todos los datos suficientes para creer lo contrario.

8. Don Iñigo Lopez, conde y señor de Vizcaya, donó á don García, obispo de Alava, por su vida, y para despues perpetuamente al monasterio de san Millan de la Cogolla, la anteiglesia (*ó monasterio* que decian entónces) de santa María de Izpea, con su decanía (ó *anexo*) de Bareici, y el diezmo de Busturia; á lo que agregó aquel obispo las tercias de Udaibalzaga, Luno, Guernica, de Gorritu abaxo, y de Bermeo, Mundaça y Busturia para arriba, y otras cosas en tierra de Busturia, año de mil cincuenta y uno [1].

1 Véase la escritura en el apéndice.

9 En doce de Diciembre del año mil cincuenta y dos, siendo señor de Vizcaya el mismo don Iñigo Lopez, donó al monasterio de santa María de Náxera la anteiglesia de Barrica, con sus pertenencias, el rey de Navarra don García VI, usando del alto dominio que tenia, como soberano del conde y de su condado, para disminuir el feudo [1].

10 En veinte y siete de Octubre de mil y setenta Munio Nuñez, dueño del monasterio ó anteiglesia de Mundaca, lo donó al de san Juan de la Peña de Aragon con la condicion de que si los monges de san Juan adquiriesen otros monasterios en Vizcaya ó Durango, habian de tener por principal entre todos ellos al de Mundaca, y que si hacian merced, lo cediesen á los consanguíneos del conde, y de lo contrario pudiesen revindicarlo para sí los descendientes del donador [2].

11 En el mismo año don Iñigo Lopez, señor de Vizcaya, donó á los monges de san Millan, para sufragio del alma de Sancho Iñiguez su hijo, unos collazos con las heredades sitas en *Gorritiz*; los palacios que tenia en *Madariaga* con todo su pertenecido; las tierras, los manzanares, y los sauces ó arboledas en *Verrequeña de abaxo* con toda su pertenencia; y la legítima que le habia tocado en *Bertandona* y en *Catoica* [3].

12 En el año de mil setenta y uno García Gonzalez de Arzamendi donó á los monges de san Juan de la Peña de Aragon el monasterio ó anteiglesia

1 Véase la escritura en el apéndice.
2 Véase la escritura en el apéndice.
3 Véase la escritura en el apéndice.

de *Bezanibzo*, que es el mismo que ahora se llama iglesia de san Juan de la Peña sobre el mar en la villa de *Bermeo*; y en la propia escritura doña Toda Alvarez, muger del señor Diego Gonzalez de Larraona donó á los citados monges un mezquino en *Bangárica*, llamado Nuño Garcés, y otros dos mezquinos en *Oretia*. Mezquino era lo propio que collazo, esto es, siervo adscrito á determinada tierra en caserío[1].

13 En veinte y seis de Agosto de mil setenta y dos el rey de Navarra don Sancho de Peñalen, con asenso del conde don Iñigo Lopez, señor de Vizcaya, donó á san Millan la anteiglesia ó monasterio de san Martin de Yurreta, cercano á Durango, con su decanía en parte de Vizcaya[2].

14 En catorce de Marzo de mil setenta y seis doña Tido Diaz, hija del señor Diego Alvarez, y muger del conde don Lope Iñiguez, señor de Vizcaya, donó al citado monasterio de san Millan, con consentimiento de su marido, la legítima que le habia tocado en *Finiestra* (hoy *Lanestosa*), con los collazos, heredades y derechos de divisa. Asimismo sus casas propias en la villa de Hornillos con su porcion en la iglesia; y la serna de junto á san Juan, con un molino, y toda la herencia de tierras, viñas, prados, aguas, entrada y salida[3].

15 En diez y siete de Agosto de mil ochenta y dos el conde don Lope Iñiguez, señor de Vizcaya, donó á san Millan la anteiglesia ó monasterio de

1 Véase la escritura en el apéndice.
2 Véase la escritura en el apéndice.
3 Véase la escritura en el apéndice.

san Vicente de Ugarte (hoy Ugarte de Mugica) [1].

16 En seis de Mayo de mil ochenta y siete doña Leguncia Muñoz de Orsares, donó al monasterio de santa María de Orsares, y al de san Millan de la Cogolla, una heredad en *Ermandica* y otras cosas sitas en Vizcaya [2]. Por *heredad* se entendia un solar poblado con iglesia y collazos, esto es, un pueblo.

17 En el mismo año don Galindo Iñiguez, hijo del conde y señor de Vizcaya don Iñigo Lopez, donó á los monges de san Millan todos los bienes y vasallos que tenia, tanto en Vizcaya como en Alava y Náxera [3].

18 En un viérnes del año mil noventa y tres doña Toda, muger del conde y señor de Vizcaya don Lope Iñiguez, donó á san Millan, con el consentimiento de su marido, la anteiglesia ó monasterio de santa María de *Albonigá* [4].

19 En veinte y nueve de Diciembre de mil doscientos y doce el rey de Castilla don Alonso VIII donó á don Diego Lopez de Haro *el Bueno*, para sí y sus sucesores, el condado de Durango, prueba evidente de que antes estaba incorporada la perpetuidad en el real patrimonio, y que como la dió al susodicho, la pudo dar á quien quisiera: que el Duranguesado no habia sido parte del cuerpo político de Vizcaya, y que fué casualidad el reunirse en una familia [5].

1 Véase la escritura en el apéndice.
2 Véase la escritura en el apéndice.
3 Véase la escritura en el apéndice.
4 Véase la escritura en el apéndice.
5 Véase la escritura en el apéndice.

20 En un miércoles veinte y uno de Mayo de mil doscientos y catorce el mismo don Diego Lopez de Haro, segundo del nombre entre los señores de Vizcaya, donó muchas cosas al monasterio de santa María de Náxera, y entre ellas siete collazos, esto es, siete haciendas, cada una con su caserío y siervo labrador adscrito á ella, en siete pueblos de las Encartaciones de Vizcaya, y fuéron las que tenian Domingo Martinez en *Blanes*, barrio de *Carranza*; Juan Dominguez de Cueto en *Romana*; Juan Sanchez de Transloseros en *Arcéntales*; García Fortunionez de la Sierra en el valle del *Salcedo* (el qual era uno de las Encartaciones, que comprehendia lo que ahora forma tres valles nombrados Gueñes, Zalla y Gordejuela); Juan Perez de Soberron en *Galdamez*; Fortunio Gonzalez de Haedo en *Sopuerta*, y Sancho Martinez de Gastañaga en *Somorrostro* [1].

21 En los reynados de san Fernando III don Alfonso X *el Sabio*, don Sancho IV *el Bravo*, don Fernando IV *el Emplazado*, don Alonso XI, don Pedro y don Henrique II, se dispuso del todo y de las partes de Vizcaya, Encartaciones y Duranguesado, como dexamos probado en la primera parte de la presente obra.

22 En seis de Noviembre de mil quatrocientos quarenta y uno don Juan II, dotando la fabrica de la iglesia parroquial de Amorovieta de Zornoza, dixo que Sancho de Leyva su vasallo, hijo de otro Sancho de Leyva, tenia de S. M. *en tierra cada año para*

1 Véase la escritura en el apéndice.

una lanza et ciertos ballesteros, dos mil ochocientos maravedis señaladamente en los diezmos; et otros derechos é media anata, é montes é tierras, que pertenescen á S. M. en el monasterio de santa María de Amorovieta, que es en el señorío de Vizcaya, et en la merindad de Zornoza [1]. Las historias genealógicas de las familias principales de España nos hacen saber que Sancho de Leyva no era vizcaino, sino castellano viejo en la provincia de Rioja, villa de Leyva, solar de los Condes de Baños descendientes de aquel.

23 Todos estos exemplares, y otros muchos resultantes de los historiadores y de las escrituras, demuestran con toda evidencia que los Vizcainos no gozaban el derecho exclusivo que manifestáron en el fuero del año mil quinientos veinte y seis.

24 La real cédula de Henrique IV dada en treçe de Abril de mil quatrocientos cincuenta y ocho, que insertáron allí, no prueba lo que afirman, pues solo dice que los reyes habian solido dar á los primogénitos de caballeros vizcainos las tierras y mercedes que habian gozado sus padres; pero no derecho alguno privativo; y si lo dixese, seria equivocacion tan visible, como manifiesta el caso de Sancho de Leyva en tiempo del rey don Juan II, padre del mismo don Henrique IV.

25 Los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, despues de haber confirmado los fueros antiguos de Vizcaya en los años de mil quatrocientos setenta y seis y ochenta y tres, y arreglado su gobierno por las ordenanzas y concordia del licenciado

1 Véase la escritura en el apéndice.

Garci Lopez de Chinchilla, corregidor de Vizcaya, dispuestas en veinte y dos de Junio de mil quatrocientos ochenta y siete, y confirmadas en mil quatrocientos ochenta y nueve, promulgáron una ley en Granada, dia quince de Setiembre de mil y quinientos, en la qual (segun está inserta en la nueva recopilacion) dixéron: „Mandamos á qualesquier „caballeros y escuderos, y otras qualesquier perso„nas nuestros vasallos que de nos han, y tienen *mo„nesterios* ó *anteiglesias*, ú oficios con cargo de nos „servir por mar ó por tierra, ó tienen para ello de „nos *tierra* ó *lanzas mareantes*, y acostamiento, ó „por *lanceros* ó *ballesteros* en el nuestro noble y leal „condado de Vizcaya, y en la nuestra noble y leal „provincia de Guipúzcoa, y en la ciudad de Vito„ria con su provincia de Alava, que no lleven *tier„ra* ni acostamiento de otros grandes ni caballeros „dende el dia que lo en esta ley contenido fuere pre„gonado en Vitoria, en Bilbao, y en la junta de „Guipúzcoa hasta quarenta dias primeros siguien„tes, y se despidan de los con quien viviesen pú„blica ó secretamente, y envien testimonio de ello „ante los de nuestro consejo y contadores mayores, „so pena que si así no lo hicieren, y llevaren dellos „acostamiento por qualquier via directa ó indirecta, „que dende en adelante la tierra y acostamiento, y „monesterios, y anteiglesias, y lo demas de suso de„clarado, todo ello quede vaco para que podamos „hacer dello lo que la nuestra merced fuere [1].

26 Esta ley acredita por sí misma que los Reyes

[1] Ley 12, lib. 6, tit. 4 de la Recopilacion.

Católicos no reconocian en los Vizcainos el derecho exclusivo, manifestado despues por ellos en la narracion del año mil quinientos veinte y seis; pues habláron con una expresion genérica, que acredita la capacidad de los no Vizcainos á recibir en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa las rentas de los patronatos de iglesias parroquiales, anteiglesias ó monasterios; las de lanzas, situadas sobre lo que llaman censos enfiteúticos de las casas y haciendas labradoriegas, las del impuesto sobre el fierro, y otras qualesquiera situadas en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

27 En las cortes de Madrid de mil quinientos veinte y siete, de Toledo de mil quinientos treinta y siete, y otras, se quejáron los Castellanos al rey Cárlos I, emperador de Alemania, de que se dieran empleos de Castilla á los no Castellanos, puesto que solos estos sufrian las cargas del estado; y S. M. se dignó prometer administrarles justicia en esta parte. Sin embargo, vemos millares de empleos de todas esferas, clases y carreras dados á Vizcainos, por lo que todos los hombres sensatos de aquella provincia conocen hallarse favorecidos en esto con exceso, sabiendo que su pais no contribuye para tales cargas, y que serian fomentadas una crecida multitud de familias castellanas con aquellos destinos, si los gozasen solamente los naturales de las provincias que contribuyen para su paga.

28 En quanto á los oficios consta que los señores de Vizcaya tenian prestamero mayor, merino mayor, contadores, tesoreros, administradores y recaudadores, pero no siempre Vizcainos: y despues de la incorporacion del señorío en el patrimonio de

la corona los reyes diéron estos empleos á Castellanos, segun indican los apellidos de los que suenan en escrituras y memorias, como tambien el corregimiento de Vizcaya, que comenzó año mil trescientos noventa y quatro por disposicion libre del rey don Henrique III, quien nombró al doctor Gonzalo Moro, oidor de la real audiencia, sucediendo lo mismo á los tres tenientes de corregidor, creados uno para el Infanzonado en Guernica, otro para el Duranguesado en Astolá, y otro para las Encartaciones en Abellaneda.

29 Ultimamente quando concedamos á la narracion del citado fuero todo el mayor asenso posible, siempre resultaria que semejante derecho exclusivo jamas provino, ni pudo provenir de pactos algunos, sino solo de gracias y concesiones del soberano, al que no podian imponer leyes ni condiciones de la sociedad leonina, que resultaria entre Castilla y Vizcaya, si los empleos y mercedes de esta fueran para solos sus moradores, y los de aquella comunes.

CAPITULO XXV.

Del fuero de Guipúzcoa relativo á que no se ponga corregidor sino pidiéndolo la provincia.

1. En la coleccion de fueros pusiéron los Guipuzcoanos uno con título de ley, en que dixéron que no pueden los monarcas poner corregidor de su provincia sino pidiéndolo esta misma; pero exâminando el orígen, no solo no resulta ser efecto de

pactos ni capitulaciones, sino que consta demostrativamente haber sido concesion particular, para cuyo logro fué necesario acudir á los fueros, usos, costumbres y leyes de Castilla, cuyas franquezas apetecian entónces con razon los Vascongados.

2 El rey don Henrique IV libró cédula, estando en el lugar de Guevara, pueblo alaves, á diez y ocho de Junio de mil quatrocientos setenta y seis, en que manifestó saber que los Guipuzcoanos estaban sentidos de haber oido que S. M. pensaba enviarles corregidor, sin dar lugar á que se lo pidiesen; y deseando tenerlos contentos por la revolucion feudal de aquellos tiempos, y debilidad en que se hallaba el gobierno, les aseguró que no lo haria [1]; pero esta condescendencia no supone pactos algunos; y bastaba el haber ya concedido por privilegio esta gracia en otra real cédula suya de veinte y quatro de Octubre de mil quatrocientos sesenta y quatro [2].

3 Una multitud de diplomas hace ver que los reyes ponian antes un magistrado con el nombre de merino mayor de Guipúzcoa; y la razon natural dicta que siendo inseparable de la soberanía el derecho de administrar justicia en los pueblos de sus dominios, es pura gracia permitir que los vasallos escojan para juez de su poblacion al que quieran entre los vecinos y naturales.

4 Quando se repoblaba España despues de la

1 Fueros de Guipúzcoa, tit. 2, cap. 7.

2 Cita marginal del cap. 1 del tit. 8 de los fueros de Guipúzcoa.

esclavitud sarracénica, consideráron oportuno los reyes y señores territoriales conceder muchas franquezas á los que quisieran ir á repoblar; y habiendo observado que á los vasallos era gratísimo no ser juzgados por forasteros, y esperar la honra de llegar á ser jueces de su patria, freqüentáron este privilegio en tanto grado, que apénas habrá fueros algunos de poblacion de ciudades y villas de Castilla, que no incluyan el de que los pobladores elijan entre sí mismos el alcalde y demas ministros de justicia, y sean exêntos de juez forastero. Léanse los muchos fueros de lugares castellanos que pondremos en el apéndice, y se verá que casi todos contienen esta prerrogativa, y otras muchas mas y mayores que los de las tres provincias vascongadas.

5 Habiéndose introducido en el siglo XIV la nueva práctica de que la magestad se revindicara el derecho de nombrar los jueces, fuéron casi contínuas las representaciones que los pueblos hacian en las cortes del reyno, para que á lo ménos el rey no les nombrase forasteros, sino naturales y vecinos; y muchos reyes de Castilla lo estableciéron así como ley del reyno por punto general. Citarémos algunas para comprobarlo.

6 En las cortes de Medina del Campo, convocadas por el rey don Alonso XI en miércoles veinte y seis de Octubre de la era mil trescientos sesenta y seis, año mil trescientos veinte y ocho, pidiéron los reynos, y acordó el rey en la peticion cincuenta y quatro lo siguiente: „Otrosí, á lo que me pidiéron „que tenga por bien de les non dar alcaldes, nin „justicias, nin merinos, nin jueces de fuera, salvo

» en las villas é lugares do me lo enviaren pedir todos avenidos, ó la mayor partida; é do me lo enviaren así pedir, que tenga por bien de geles dar » en esta guisa: á los de Castilla que les dé de aquellos que me enviaren pedir, é que sean vecinos é » moradores de las villas de Castiella; é á los regnos » de Leon que le dé aquellos que me enviaren pedir, que sean vecinos é moradores de las villas » del regno de Leon; é á los de Extremadura que » les dé de aquellos que me enviaren pedir, é que » sean vecinos é moradores en las villas del regno » de Toledo: é á los regnos é comarcas eso mismo » en esta guisa misma, é non otros ningunos. E si » en algunos logares los hobiere dado é otorgado » de otra guisa, que sea la mi mercet de gelos tirar, » é mandar que non usen de los oficios.=A esto respondo que lo otorgo segunt que fué pedido, é lo » otorgué en las cortes que yo fiz en Valladolid."

7 El mismo rey don Alonso en las cortes celebradas en Leon en el año mil trescientos quarenta y nueve, á la peticion octava que le hiciéron los reynos, acordó lo siguiente: „A lo que nos pidiéron por mercet, que non posiésemos jueces de salario en las nuestras cibdades, é villas, é lugares, » salvo quando nos lo demandasen los conceyos, ó » la mayor parte dellos, porque de algunos jueces » de salario que fuéron puestos en las nuestras cibdades, sin ser demandados por los conceyos, rescebiéron las nuestras cibdades muy grant danno: » lo uno por grant pobreza é danno; é lo al porque » algunos de los jueces usáron del oficio con grant » cobdicia, é con danno del pueblo, é que nos pe-

„ dian por mercet que gelos non diésemos; salvo si „ ellos ó la mayor parte dellos lo pidiese; é quando „ nos lo pidiesen todos, ó la mayor parte dellos, „ que non gelo diésemos de la villa ó del regno de „ Leon. = A esto vos respondo, que tenemos por „ bien de non dar jueces, salvo quando lo pidieren „ todos ó la mayor parte dellos, *ó quando entendié- „ remos de lo poner porque cumpla á nuestro servicio „ por algun menguamiento que haya en aquella villa „ de la nuestra justicia*, é quando les diéremos juez, „ que lo daremos de villa ó de fuero que sea perte- „ nesciente para ello."

8 El rey don Pedro el justiciero en las cortes de Valladolid, año mil trescientos cincuenta y uno, dixo tambien á la peticion tercera lo que sigue: „ A lo „ que me pidiéron por mercet, que en razon de los „ oficios que tenga por bien sea la mi mercet de gelo „ mandar guardar á las cibdades é villas, que los han „ de entre sí; é si acaesciere desavenencia alguna en- „ tre ellos porque me pidan oficial de fuera, que gelo „ non quiera dar á pedimento de los pueblos, mas „ quando los pueblos con la mayor parte del concejo „ é de los caballeros me lo pidieren, é que los dé en „ esta guisa: en Castiella de los moradores de los lo- „ gares, cibdades é villas de Castiella: en Leon de los „ moradores de las cibdades é villas de Leon ó Ex- „ tremadura: en el regno de Toledo de las cibdades „ é villas del regno de Toledo. = A esto respondo é „ tengo por bien que las cibdades, é villas, é logares „ do han de fuero é de previlegios de poner los ofi- „ cios, que gelos guarden; é si demandaren oficios „ de fuera, se otorgue quando todos ó la mayor par-

» te dellos acordaren en oficios ciertos."

9 El rey don Henrique II, celebrando cortes en Búrgos año mil trescientos sesenta y siete, decretó á la peticion catorce de este modo: „Otrosí, á lo » que nos pidiéron que por quanto Nos dábamos las » alcallías é los alguacillazgos de todas las cibdades, » é villas, é logares de nuestros regnos, ansí en Cas» tiella, como en tierra de Leon, como en las Ex» tremaduras, ó en el Andalucía á algunos caballe» ros é ommes poderosos, é ellos que arrendaban los » dichos oficios, é algunas personas que non com» plian la nuestra justicia, segunt que habian de » cumplir de derecho, é que nos pedian por mercet » que diesemos los dichos oficios á ommes bonos de » las cibdades, é villas, é logares, é á pedimento de » los conceyos que los pidiesen; é que los non dié» semos á ommes poderosos, nin que fuesen nues» tros privados, por quanto estos atales facian gran» des dannos, é cohechos, é soberbias, é non dere» cho alguno. E que los alcalles que hobiésemos á » poner en Castiella, é en tierra de Leon, que fue» sen de Leon, é en las Extremaduras que fuesen de » las Extremaduras, é en la Andalucía que fuesen » de la tierra del Andalucía; é quando los conceyos » ó la mayor parte de ellos los pidiesen, que los dié» semos segunt se contiene en las leyes que el rey » don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, » fizo.=A lo qual vos respondemos que nos place; » é mandamos que les sea guardado todo segun que » lo ordenó el dicho rey nuestro padre en las cortes » de Alcalá."

10 El mismo rey don Henrique II celebró nue-

vas cortes en Medina del Campo año mil trescientos y setenta, y los reynos le hiciéron igual solicitud en la peticion sexta, por lo qual, respondiendo S. M. despues á todas las peticiones, decretó en la respuesta once lo siguiente: „E otrosí, á lo que nos pidié„ron que non diésemos jueces de fuera de las cibda„des, é villas, é logares de los nuestros regnos, sal„vo en el logar do todos lo demandasen, ó la mayor „parte dellos, porque es nuestro servicio, é pro, é „guarda de los nuestros regnos, otorgamosles la di„cha peticion. Et quando nos demandaren juez de „fuera, vos daremos al que nuestra mercet fuere, é „tal que guarde nuestro servicio, é guarde al logar „do lo diéremos, é guarde los otros sus derechos „como deben."

11 Otro tanto sucedió en las cortes convocadas en Búrgos año mil trescientos sétenta y tres por el expresado rey don Henrique II, pues en la peticion tercera dixo: „Otrosí, á lo que nos pidiéron, que „bien sabemos en como era ordenado del rey nues„tro padre, que Dios perdone, que en las cibdades „é villas, é logares de los nuestros regnos, onde „non demandasen juez de fuera todos, ó la mayor „parte que fuesen avenidos, que hobiesen sus jue„ces é fuero, que Nos, que les non diésemos otro „juez de fuera, en caso de que todos ó la mayor „parte de ellos non fuesen avenidos, si non que nos „pidiesen juez que lo hobiesen, é que fuese home „bueno, vecino de la cibdad, ó villa ó logar, ó de „otro logar del fuero, ó que fuesen del regno de „aquella cibdad, ó villa ó logar que lo demandase, „é non home poderoso. E que nos pedian por mer-

„cet que lo guardásemos agora é de aquí adelante, „segunt que nos lo pidieran.=A esto vos respondo „que se guarde segunt que lo piden; pero que quan- „do acaesciere que los homes del logar, ó algunos de „ellos nos pidieren juez de fuera, que Nos que man- „daremos saber la verdat si les cumple juez á nues- „tro servicio, é á pro, á guarda de la villa ó logar „do esto acaesciere."

12 El rey don Henrique III en la peticion diez y seis de las cortes de Tordesillas del año mil qua- trocientos y uno dixo tambien en esta forma: „Otrosí, á lo que me dixéron, que las mis cibda- „des é villas de los mis regnos que rescibian grant „agravio é danno de los corregidores que la mi mer- „cet envia á ellas, por quanto los mando dar, non „los pidiendo todo el pueblo dó van, ó la mayor „parte de ellos; é que me pedian por mercet que les „non mandase dar daqui adelante, salvo si todo el „pueblo do hobieren de ir ó la mayor parte me lo „demandaren, é que en caso que la mi mercet sea „de los mandar dar á peticion de ciertas personas de „la cibdat ó villa do hobieren de ir, que el salario del „dicho corregidor fuesen tenudos de lo pagar las „personas que lo demandaren, é non la tal cibdad „ó villa.=A esto vos respondo que me place, é por „ende así lo entiendo de mandar façer é guardar de „aquí adelante."

13 Asimismo el rey don Juan II en la peticion segunda de las cortes de Ocaña de mil quatrocientos veinte y dos resolvió lo siguiente: „A lo que me „pedisteis por mercet diciendo que la justicia civil „é criminal de cada una de las cibdades é villas de

„los mis regnos es dada á cada una de ellas antigua-
„mente por los reyes mis antecesores, é confirmada
„por mí en diversas maneras, segunt que cada una
„de las dichas cibdades é villas lo tienen por leyes
„de fuero, é costumbres é privilegios, segunt los
„quales se administra é rige cada una de ellas, é que
„cerca de esto hay ley en los mis regnos de ordena-
„miento real, que á las tales cibdades é villas non
„sea enviado nin puesto, nin dado por mí, corregi-
„dor alguno, salvo seyendo pedido por la mayor
„parte de los vecinos de qualquier cibdat ó villa; é
„que muchas veces ha acaescido, que sin la tal pe-
„ticion, ya por alguna informacion, ó en otra ma-
„nera, envio corregidor á alguna de ellas, de lo qual
„rescibian tres agravios. Lo uno en ser quebranta-
„da la ley del dicho ordenamiento; lo otro en ver
„quebrantados los usos é costumbres de la tal cibdat
„é villa, los quales yo tenia prometido de guardar:
„lo tercero, que era notorio que de los tales corre-
„gidores, las mas veces era que ningunt buen sosie-
„go se siguiese allí donde van, antes se seguian di-
„sensiones é discordias, é grandes costas: et por en-
„de que me suplicábades que mandase guardar la ley
„del ordenamiento sobredicho que fabla en esta ra-
„zon; empero por quanto á mi pertenescia de cada
„dia veer, é proveer en la justicia de mis regnos, é al-
„gunas veces podria ser, que seria informado que
„en alguna ó en algunas cibdades é villas non se
„ministra la justicia como conviene, é con esto tal
„con derecho me podria mover á enviar corregidor
„por haber verdadera informacion de la tal cibdat
„ó villa para sobre ello proveer: por ende que

„quando así lo hobiere de enviar por la tal informa- „cion que le mandase pagar su costa por los mara- „vedis de las mis rentas, é non del conceyo de la „tal cibdad ó villa, pues que non iba á su pedimen- „to; pero que despues de fecha la inquisicion que „yo mande cobrar la tal costa de los culpantes, por- „que ellos hobiesen pena, é los non culpantes non „padesciesen. = A esto vos respondo que es mi mer- „cet se guarde la ley de la ordenanza del consejo „que fizo el rey don Henrique mi señor, é mi pa- „dre, que Dios perdone, que fabla en esta razon, la „qual provee en los dichos casos."

14 En las cortes de Ocaña don Henrique IV, respondiendo á la peticion quinta, dixo: „Otrosí, á lo „que me suplicaisteis que yo no diese corregidor „en el dicho principado de Astúrias si por él, ó la „mayor parte, no me fuese suplicado é pedido: é si „por algunas cosas que cumpliesen á mi servicio lo „yo quisiere dar, que esto fuese por un año é no „mas, é á mi costa. A esto vos respondo que me „place, é lo otorgo segund que lo pedis, por quan- „to pedis cosa justa é complídera á mi servicio, é „al bien é pro de esa dicha tierra ó principado."

15 Ultimamente, el rey emperador don Cárlos I en las cortes de Valladolid de mil quinientos veinte y tres hizo relacion de la instancia con que los reynos deseaban se les guardase su fuero antiguo, diciendo en la peticion ciento y seis de este modo. „Otrosí, por leyes de estos reynos está proveido é „dispuesto que non sean puestos corregidores en „las cibdades, si non fuere á pedimento de los ve- „cinos y moradores de ellas, y dando informacion,

„como es cosa conveniente: por ende á V. M. pe„dimos é suplicamos mande que las dichas leyes „sean guardadas, é cumplidas y executadas. = A esto „vos respondemos que lo mandaremos proveer co„mo sea nuestro servicio, é convenga á la buena ad„ministracion de justicia y gobernacion de nues„tros reynos."

16 Todos los capítulos de cortes citadas hacen ver que la circunstancia de no tener corregidor sino á peticion popular, nada tiene de singular en Guipúzcoa, siendo general en la corona de Castilla; que así como en esta no habia nacido de pactos entre soberano y vasallos, sino de concesiones antiguas en los fueros de poblacion, así tampoco en aquella; por lo qual quando los reyes innováron el sistema de gobierno en este punto en el siglo XIV, con motivo de la mutacion general de costumbres nacionales, pudiéron introducir en Guipúzcoa la exîstencia de corregidores forasteros por el mismo rumbo que lo hicieren en las otras provincias de su monarquía.

17 En tiempos mas modernos en que ya la opinion de ser pactos y condiciones algunos fueros del pais vascongado era comun, y tenida por indudable, los Guipuzcoanos la hiciéron valer mucho, porque nadie se habia dedicado á investigar el principio, época, progresos y fundamentos de dicha opinion; y de aquí provino la executoria que se les expidió en Salamanca á veinte y ocho de Febrero de mil quinientos y seis, declarando nula la gracia de alcalde mayor de Guipúzcoa hecha en don Diego Gomez de Sandoval, y traspasada por este á su nie-

to don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando en veinte y dos de Agosto de mil quinientos y cinco [1].

18 Lo mismo sucedió con la gracia de adelantado mayor de Guipúzcoa, hecha por Felipe IV en quince de Enero de mil seiscientos y quarenta en favor de don Gaspar de Guzman, conde duque de Olivares, pues aunque por entónces la provincia toleró durante su vida y privanza, reclamó despues con ocasion de haber querido aposesionarse de aquella dignidad el duque de Medina de las Torres, y revocó el rey la gracia en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos quarenta y ocho, mandando comunicarlo á la provincia en veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos quarenta y nueve; puso pleyto el duque sobre nulidad de la revocacion, y fué vencido por sentencias de vista y revista en el real y supremo consejo de Castilla en veinte y seis de Mayo y veinte y dos de Junio de mil seiscientos cincuenta y seis [2]. Puede ser que si entónces se hubiera exâminado el orígen de la prerrogativa, hubiera quedado mas expedita la real autoridad del soberano, porque precisada la provincia á probar el principio, épocas y fundamentos de no tener adelantado mayor, hubiera encontrado que no habia exîstido, porque los reyes no habian querido ponerlo, y nada mas; pero que antiguamente ponian gobernadores y otros empleados equivalentes; y aun disponian de los pueblos, como consta de las donaciones hechas de los

1 Fueros, tít. 2, cap. 10. 2 Fueros, allí.

monasterios de san Sebastian, Astigarribia, y otros que dexamos citados en la primera parte, y que no habia intervenido pacto alguno en contrario; por lo que así como los reyes han puesto capitan general de Guipúzcoa para dar todas las órdenes militares relativas á la defensa de la frontera [1], hubiera nombrado adelantados mayores quando lo hubieran tenido por oportuno.

19 Léanse con cuidado las escrituras del apéndice, y las notas que pondremos en su continuacion, y se verá que desde el siglo XI, quando ménos, resultan puestos por el rey unos gefes universales de la provincia de Guipúzcoa nombrados en unos tiempos *seniores*, en otros *condes*, *merinos mayores*, *prestameros*, *capitanes generales* &c., siendo pura materialidad el no haber usado la voz *adelantado mayor*; y aun suena en algun diploma tambien este título respectivo á Guipúzcoa.

20 Resulta, pues ciertísimo, que la prerrogativa guipuzcoana de que S. M. no envie corregidores á Guipúzcoa sino pidiéndoselo aquella provincia, proviene de gracias concedidas por los monarcas, y no de pactos algunos, que jamas interviniéron.

1 Fueros de Guipúzcoa.

CAPITULO XXVI.

De la diferencia de gobierno entre las tres provincias vascongadas, y las demas de la corona de Castilla.

1 Pudiéramos exâminar el orígen de todos los fueros de las tres provincias vascongadas, igualmente que lo hemos hecho de los especificados en los capítulos antecedentes. Resultaria que los unos estan tomados de nuestra legislacion castellana en las cortes anteriores al reynado de don Fernando y doña Isabel, y que los otros son prerrogativas particulares que los monarcas quisiéron conceder con atencion á la esterilidad del pais. Pero nos contentamos con haber hecho veer el verdadero principio de los que sobresalen mas entre las diferentes provincias de la corona de Castilla, y son los que merecen la mayor atencion por la transcendencia que contienen hácia los intereses del erario y de los convasallos: las demas particularidades de su gobierno son efecto y conseqüencia de las interpretaciones de aquellos fueros, ó municipales ordenanzas hechas en sus juntas provinciales.

2 Pero siendo esto así (podrán decir los naturales del pais) ¿cómo se distingue tan esencialmente la forma de gobierno de cada una de las tres provincias, de todas las otras sujetas á la corona de Castilla? Ellas tienen código particular de leyes provinciales; un juez de la provincia elegido por los mismos habitantes con el nombre de diputado general; todos los pueblos que la componen se congre-

gan por medio de sus apoderados una vez al año quando ménos, y las demas que considera necesarias el presidente. Acuerdan leyes que obligan á todos los habitantes; y este cuerpo así congregado sostiene vigorosamente las exênciones que goza. Nada de esto tiene por fuero la Castilla: solo ha conocido juntas de cortes generales; jamas ha tenido congregaciones provinciales, ni leyes de gobierno provincial, ni elige presidente del cuerpo político de provincia: todo parece indicar un orígen singular del gobierno de las vascongadas, y no se ofrece á la imaginacion otro mas verosímil que el de haber exîstido antes de la incorporacion en la corona, y sacádose por un partido su conservacion al tiempo de incorporarse. Crece la presuncion á la vista de las provincias de Búrgos, Leon, Astúrias y Galicia; pues sin embargo de que tuviéron estas un mérito relevantísimo en la restauracion de España, no gozan gobierno peculiar distinto de las otras pertenecientes á la corona, porque fuéron parte de la monarquía desde la primera exîstencia de los reyes.

3 Pero si consultámos con la historia, encontrarémos en ella todas las luces necesarias para convencer la debilidad del discurso antecedente. Ella nos mostrará que la forma actual del gobierno de las tres provincias vascongadas es modernísima respecto de la restauracion de España, y aun de la incorporacion en la soberanía de Castilla. Hasta el siglo XIV no se distinguiéron de las provincias castellanas en la menor cosa substancial, ni conociéron leyes algunas provinciales.

4 La primera en quien se verificó la perpetui-

dad de sujecion á la soberanía de Castilla fué la Vizcaya; pues hecho soberano de ella don Alfonso VI, año mil setenta y seis (como dexamos probado en el capítulo XVII del primer tomo), los señores de Vizcaya fuéron siempre vasallos, hasta que recayó el señorío en don Juan I. Por mas que se reconozcan las historias, no se hallarán memorias de que podamos inferir que la Vizcaya tenia entónces la forma de gobierno que ahora. No habia distincion alguna entre aquella provincia y las otras dependientes de don Alfonso VI. Todas tenian una misma legislacion.

5 En Castilla ni en Vizcaya no habia pueblos, que reunidos en una forma de gobierno compusieran un cuerpo político de provincia. Cada ciudad ó villa se gobernaba independiente de sus comarcanas por los fueros municipales que llamaban *cartas-pueblas*, y en su defecto por el fuero viejo de Castilla. Por lo regular los fueros municipales servian únicamente para los concejos, y el fuero viejo para los hijosdalgo; pues con este objeto procuráron que se lo confirmase dicho rey don Alonso VI [1].

6 La Vizcaya por entónces no solamente no conocia leyes algunas provinciales, sino que ni aun formaba cuerpo de provincia. Las villas de Orduña, Durango y Valmaseda, y los valles de Gordojuela, Orozco, Llodio, Ayala, Arrastaria, Sopuerta, Carranza, Arcentales y otros perteneciéron á señores distintos entre sí.

7 El emperador don Alonso VII hizo en las cor-

1 Prólogo del fuero viejo de Castilla.

tes de Náxera del año mil ciento treinta y ocho un ordenamiento, que fué conocido despues con el nombre de *fuero de los hijosdalgo*, renovando el fuero viejo con las adiciones y mutaciones que dictáron las circunstancias del tiempo [1]. Este fué el código legislativo para todos los nobles de Castilla, y se observó tambien en Vizcaya sin diferencia ninguna. La confirmó de nuevo, y mandó observar don Alfonso VIII el dia de los Inocentes del año mil doscientos y doce, como dixo el rey don Pedro en su renovacion [2]; y en todos estos tiempos no conoció Vizcaya legislacion ni forma de gobierno peculiar.

8 Entónces comenzáron los condes á poblar villas en aquel condado, dando á cada una los fueros municipales que dexamos antes referidos; y desde aquella época la Vizcaya tuvo dos clases de pueblos, que diéron orígen á la distincion que hoy se conoce entre *infanzonado* y *villas*. *Por infanzonado ú tierra llana* entendemos las *anteiglesias*. Estas no tienen fueros de poblacion, y se gobernaban únicamente por los usos y costumbres del pais, y *fuero de los hijosdalgo* de Castilla. Las villas por los fueros de poblacion, y en su defecto por *el fuero viejo de Castilla y leyes del fuero juzgo*.

9 La multitud de fueros municipales y su inmensa variedad ocasionaba en Castilla confusion para el gobierno y jueces de la corte por falta de un cuerpo legislativo general. San Fernando, deseoso de remediar este daño, proyectó la formacion de las leyes

1 Ordenamiento de Alcalá por don Pedro el único, tit. 32.

2 Prólogo del fuero viejo de Castilla.

de partida. Su hijo don Alfonso el Sabio realizó el proyecto; pero conociendo la dificultad que los pueblos tendrian en desprenderse de los fueros municipales, á que vivian extremadamente adheridos, pensó preparar los ánimos, publicando antes otro código legal que tuviera nombre de fuero. Con efecto, formó un cuerpo legislativo, y lo intituló *fuero de las leyes*, el qual algunas veces fué conocido con el nombre de *fuero del libro*, y despues con el de *fuero real*. Quiso que fuese general para todo el reyno, como manifestó en su mismo exôrdio año mil doscientos cincuenta y cinco; pero aunque se extendió mucho, recibiéndolo por fuero municipal innumerables pueblos, no llegó á ser código legislativo general, como tampoco el de las partidas; porque habiéndose sublevado los hijosdalgo de Castilla contra el mismo rey don Alonso el Sabio, quejándose de haberlos querido sujetar al fuero *de las leyes*, con despojo de las prerrogativas que gozaban por el *fuero viejo*, se las renovó S. M., mandando en cortes de Búrgos, dia de san Martin de Noviembre de mil doscientos setenta y dos, que todos los nobles fuesen gobernados y juzgados por el *fuero viejo*, como antes de la publicacion del *fuero real*[1].

10 Así se hizo hasta el año de mil trescientos quarenta y ocho, en que don Alfonso XI formó en las cortes de Alcalá nuevo sistema de legislacion general para sus dominios, estableciendo que se juzgasen todos los pleytos por las leyes contenidas en el ordenamiento que para los concejos y los hijosdalgo

1 Prólogo del fuero viejo.

hizo en aquellas cortes, y en su defecto por dichos fueros municipales y leyes de partida. Esta fué la primera época en que comenzáron á distinguirse algo las provincias vascongadas de las castellanas por efecto y conseqüencia de las dos leyes siguientes.

11 „Nuestra entencion et nuestra voluntad es „que los nuestros naturales et moradores de los „nuestros regnos sean mantenidos en paz é en jus- „ticia; et como para esto sea menester dar leyes „ciertas por do se libren los pleytos, et las contien- „das que acaescieren entrellos; é maguer que en la „nuestra corte usan del *fuero de las leis*, é algunas „villas de nuestro sennorio lo han por fuero, é otras „ciudades é villas han otros *fueros departidos*, por los „quales se pueden librar algunos pleytos; pero por- „que muchas veces son las contiendas é los pleytos, „que entre los homes acaescen é se mueven cada „dia, que se non pueden librar por los fueros.... Por „ende queriendo poner remedio convenible á esto, „establecemos é mandamos que los dichos fueros „sean guardados en aquellas cosas que se usáron, „salvo en aquellas que Nos falláremos que se deben „mejorar é enmendar, é en las cosas que son contra „Dios, é contra razon, é contra las *leis que en este* „*nuestro libro se contienen*; por las quales en este „nuestro libro mandamos que se libren *primeramente* „todos los pleytos civiles é criminales. E los pleytos „é contiendas que se non pudieren librar por las leis „de este nuestro libro é por los dichos fueros, man- „damos que se libren por las leis contenidas en los „libros de las siete *partidas* que el rey don Alonso „nuestro bisabuelo mandó ordenar.... E porque los

»*fijosdalgo* de nuestro regno han en algunas comar»cas *fuero de alvedrio é otros fueros*, porque se juz»gan ellos é sus vasallos, tenemos por bien que les »sean guardados sus *fueros á ellos é á sus vasallos,* »segun que lo han de fuero, é les fuéron guardados »fasta aquí.... E otrosí tenemos por bien que sea »guardado el ordenamiento que Nos agora fecimos »en estas cortes para los fijosdalgo, el qual manda»mos poner en fin de este nuestro libro. Et porque »al rey pertenesce é ha poder de facer fueros é leis, »é de las interpretar, é declarar, é enmendar do »viere que cumple, tenemos por bien que si en los »dichos fueros, ó en los libros de las partidas sobre»dichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna ó en »algunas leis de las que en él se contienen, fuere »menester interpretacion ó declaracion, ó enmen»dar ó annadir, ó tirar ó mudar, que Nos que lo »fagamos [1].

12 „Muchos de los nuestros regnos, así perla»dos como ricos homes, é órdenes de caballería, é »otras eglesias, é monastarios, é caballeros, é otras »personas del nuestro sennorio han villas é logares »en que han sennorío é juredicion, é en algunos lo»gares homecillos et calonnas. Et es nuestro de pro»veer que en todo nuestro sennorío sea guardada »é mantenida justicia é derecho. Por ende tenemos »por bien é mandamos que todas estas cosas conte»nidas en este nuestro libro sean habidas por leis, »é se guarden en todos los regnos é tierras del

1 Ley 1, tit. 28 del ordenamiento publicado por don Miguel de Manuel.

»nuestro sennorío, é que *las guarden é las fagan* »*guardar cada uno en las villas é logares do han sennorío é juredicion*. E otrosí, que haya cada uno de ellos »en los logares que dichos son, las penas sobredichas, »segunt que las Nos retenemos para la nuestra cámara en los nuestros logares. Et qualquier de los »sennores que lo así non guardasen, erranlo hian »como aquel que non quiere guardar las leis fechas »por su rey é por su sennor; é cumpliremos Nos la »josticia en el logar do se menguare en la manera »que debiéremos [1]."

13 Las dos antecedentes leyes mudáron todo el gobierno anterior de la Castilla, porque al mismo tiempo de mandar que se guardasen los fueros antiguos en lo que se hubieran usado hasta entónces, ponian la excepcion de aquellos en que el rey *fallase que se debian mejorar y enmendar*, y los que *fuesen contra Dios y razon, é contra las leis de aquel ordenamiento*, que fué lo mismo que abrir una puerta franca para entrar á barrenar todos los fueros de los pueblos de Castilla, respecto de que aun quando los interesados representasen para su conservacion todas las concesiones primitivas, las confirmaciones regias, y el uso constante de muchos siglos, podia el rey, si consideraba justa su reforma, responder que ya las cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho habian establecido por ley del reyno que se reformasen todos aquellos fueros en que *el rey fallase que se debian mejorar y enmendar*.

14 Por aquel tiempo se formó el primer código

1 Ley 2, allí.

foral de Vizcaya, estando juntos en Guernica don Juan Nuñez de Lara y doña María Diaz de Haro su muger, señores de Vizcaya, con los caballeros, escuderos y fijosdalgo del condado, llamados á junta general por medio de las cinco bocinas; y concurriendo tambien los quatro alcaldes, preguntó don Juan á los Vizcainos en que manera se habian de entender él ó su prestamero con los fijosdalgo en quanto á los montes que de derecho le pertenecian; y que le dixeran tambien quales eran los fueros de Vizcaya, para que los pudiera recopilar y reducir á escritura, con el objeto de que quedaran establecidos para siempre. En respuesta de la qual pregunta los alcaldes, caballeros, escuderos y fijosdalgo le pidiéron por merced que les otorgase, y don Juan les otorgó efectivamente año de mil trescientos quarenta y dos, treinta y siete leyes forales, que se pueden ver en el apéndice.

15 Su contexto literal está demostrando por sí mismo que aquel código no contiene mas que unas ordenanzas municipales para que el prestamero y merino del señor de Vizcaya, y los quatro alcaldes del fuero, determinasen arreglados á él aquellas contiendas que se ofrecieran entre los naturales sobre uso de montes y seles, rieptos, ó desafios, acotados, encartados, proscriptos, fugitivos, ó delinqüentes, y sobre otros puntos que no tienen relacion con las franquezas, exênciones y libertades de que gozan los naturales con relacion al rey de Castilla, soberano de Vizcaya, ó á los otros vasallos de la corona castellana; por lo qual el ordenamiento de las cortes de Alcalá del año mil trescientos quarenta y ocho

fué tan extensivo á Vizcaya como á los demas distritos de la monarquía castellana.

16 Pero Vizcaya, Guipúzcoa y Alava tuviéron entónces mismo la felicidad de poner la primera piedra del edificio de la conservacion y aumento de todos los fueros, franquezas y libertades que gozaban por privilegios y gracias de los reyes; de manera, que quando las ciudades y villas de Castilla iban siendo desaforadas una hoy y otra mañana, por interpretacion, declaracion ó extension de lo prevenido en el ordenamiento de las cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho, y uso autorizado de las leyes de partida mandadas entónces reconocer como tales, en ese mismo tiempo, por un estilo contrario, fortaleciéron las tres provincias el de sus prerrogativas y costumbres; tanto que para el siglo siguiente ya parecia que jamas habian exîstido tiempos en que las ciudades y villas castellanas hubieran gozado iguales ó superiores franquezas que los pueblos vascongados; y la notabilísima diferencia que se advertia en privilegios y gobierno, fué justamente la causa de que olvidadas las gentes del orígen de la diversidad, hablaran en un tono que dió motivo á los escritores vascongados para discurrir principio mas elevado; qual pensáron ser el de los pretendidos pactos por precio de antigua independencia y libertad republicana

17 Las turbaciones de los reynados de don Pedro I y don Henrique II de Castilla diéron ocasion á fomentar los famosos bandos de Vizcaya, llegándose á dividir todos los caballeros, escuderos y

fijosdalgo, y aun los labradores y peones entre dos partidos, uno de los Gamboinos, y otro de los Oñacinos. Ambos eran, á qual mas poderoso, en el pais; y llegó el desórden á tal grado, que ninguno tenia seguridad de sus personas y bienes, porque con solo encontrarse alguno del bando contrario estaba en peligro de muerte; y sus casas y ganados eran recíprocamente robados como por via de represalia ó derecho de guerra. Despues de padecer el condado los males que no caben en ponderacion, pensáron los hombres de juicio que se podrian evitar, ó por lo ménos minorar, si se formase una hermandad compuesta de personas honradas, amantes del bien público, las quales por un lado amparasen á los inocentes y desarmados contra sus violentos perseguidores, y por otro procurasen reunir dentro de un solo cuerpo provincial á los mas juiciosos de los dos bandos, que formaban tambien hermandad cada uno entre sus respectivos parciales. Con este objeto formáron ordenanzas; y presentadas al rey don Henrique III quando fué á tomar posesion del señorío de Vizcaya, mereciéron su aprobacion en el año mil trescientos noventa y quatro. Con este motivo se fixáron y freqüentáron muchas juntas generales de todos los Vizcainos; y he aquí que ya no eran otra cosa que juntas de toda una provincia para tratar de las cosas que convinieran al bien público de ella.

18 Con estas empezó á distinguirse de todas las otras provincias castellanas la Vizcaya; y aun una cosa tan perjudicial como fuéron los famosos bandos,

nació todo el bien que ocasionó la nueva forma de gobierno. La Castilla no dividiéndose en pequeñas provincias, cuyos respectivos pueblos formasen un cuerpo político provincial unido en juntas anuales, no tuvo agente capaz de procurar la conservacion de sus fueros, usos y costumbres antiguas. La uniformidad de legislacion establecida para su vasto territorio en las cortes de Alcalá fué produciendo el olvido de la primitiva; y los pueblos particulares perdiéron por el no uso y otras causas, muchos privilegios que gozaban por gracia de los reyes antecesores.

19 La Vizcaya por el contrario, reunida en un cuerpo año mil trescientos noventa y quatro, y juntándose anualmente las veces que dictaban las circunstancias, se gobernaba por los fueros de poblacion en las villas, y por el de los hijosdalgo de Castilla en la tierra llana, anteiglesias ó infanzonado, pues habiendo sido renovado en dichas cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho, no se tuvo que mudar nada de su legislacion. Los privilegios de los pueblos fuéron guardados con exâctitud, porque los interesados pedian al cuerpo comun del señorío reunido en juntas, interpusiera su autoridad para la conservacion. Este cuerpo no solo accedió á tales súplicas, sino que pensó generalizar las exênciones para todos los miembros que lo componian; y he aquí todo el principio de las distintas formas de gobierno que se notan entre unos y otros vasallos. Abusáron alguna vez los Vizcainos de sus mismos fueros, extendiéndolos mas de lo que debian, por lo que los Reyes Católicos don Fernando

y doña Isabel comisionáron al licenciado Garci Lopez de Chinchilla, del su consejo, corregidor y veedor de Vizcaya, para que reformase los abusos; y en su conseqüencia, congregado el señorío en la villa de Bilbao á veinte y dos de Junio de mil quatrocientos ochenta y siete, se otorgó escritura de reforma y explicacion de fueros; la qual, presentada á SS. MM., mereció aprobacion declarando algunos capítulos, y de ello se expidió real provision en Medina del Campo á veinte y quatro de Marzo de mil quatrocientos ochenta y nueve, mandándola cumplir en todas sus partes; cuya real órden está renovada por otra expedida en Madrid á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, como resulta de las copias que publicaremos en el apéndice.

20 Lo mismo casi sucedió en Guipúzcoa. Incorporada en la corona el año mil y doscientos, se gobernó como Castilla por el *fuero de los hijosdalgo* de las cortes de Náxera de mil ciento treinta y ocho. Los bandos del siglo XIV, semejantes á los de Vizcaya, produxéron la hermandad del año mil trescientos setenta y cinco, que autorizada por Henrique III en mil trescientos noventa y tres con ordenanzas generales, llegó á tener toda la representacion de un cuerpo de Provincia, y siguió los mismos pasos que Vizcaya.

21 Alava, conquistada con la fuerza de armas en el año mil y doscientos, no formó cuerpo provincial en muchos tiempos, y conservó la misma forma de gobierno que Castilla. Tenia pueblos de las quatro clases de señorío que se conocian en la

monarquía castellana, esto es, de realengo, abadengo, solariego y behetría, y para cada clase habia leyes particulares. Las villas de Vitoria, Soportilla de Ibida, Salvatierra y otras muradas, quedáron en el realengo, y se gobernaban por sus fueros municipales hasta el ordenamiento de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho, en que se mudó su legislacion como en Castilla. Ayala, Llodio, Aramayona y otros pueblos de solariego, por los fueros que les daban sus señores particulares en uso de las facultades que tenian por las cortes del reyno; y lo mismo respectivamente los de abadengo. Los de behetría (que eran los mas) reunidos en la cofradía del campo de Arriaga, elegian al señor que querian; y este gobernaba á los labradores por los usos del pais y fazañas de Castilla hasta el año mil trescientos treinta y dos, en que don Alonso XI les dió el *fuero de las leyes*, que decimos *Fuero real*; y á los nobles por el fuero de los hijosdalgo segun las cortes de Náxera de mil ciento treinta y ocho, renovado en mil doscientos y doce, y mil doscientos setenta y dos en Búrgos; y últimamente en dichas cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho.

22 Los bandos de Ayalas y Callejas diéron ocasion á crear en mil quatrocientos cincuenta y siete una hermandad general por el rumbo de las de Vizcaya y Guipúzcoa; formadas ordenanzas por autoridad real en mil quatrocientos sesenta y tres, Alava recibió representacion de cuerpo provincial por los mismos trámites que las otras dos; y siguiendo las propias máximas, vino á tener idéntica forma de gobierno.

23 Sin embargo, es constante que los reyes han reconocido en sí mismos toda la potestad soberana que les convenia para mudar el gobierno de cada provincia. Así es que en Vizcaya el rey de Navarra don García VI mudó año mil y cincuenta y uno el de las anteiglesias. El rey de Castilla don Juan I gobernó todo el condado por medio de un prestamero mayor. Don Henrique III su hijo estableció un corregidor, que no habia exîstido antes, á pesar de que tenian los Vizcainos cinco alcaldes de la hermandad contra malhechores, cuyo hermano mayor vino á parar en lo que ahora es la diputacion general. Las villas eran gobernadas entónces por sus alcaldes y prebostes, hasta que los Reyes Católicos arregláron el nuevo régimen por medio de don Garci Lopez de Chinchilla. En tiempo de los señores reyes Felipe V y Cárlos III se estableciéron jueces de marina, de contrabandos, de correos y otros; de manera que nuestros monarcas jamas han pensado que carecian de facultad para mandar todas las novedades concernientes á mejorar la administracion de justicia, sin embargo de los fueros que, como nacidos únicamente de la beneficencia soberana, tienen su sentido conforme á la conservacion de regalías, cuyos derechos son imprescriptibles.

24 En Alava los reyes dexáron la jurisdiccion ordinaria á los alcaldes de las villas y ciudad; y esto no obstante ponian, quando lo tuviéron por conveniente, un gefe general de la provincia con el título de merino mayor, sin perjuicio de la jurisdiccion económica y criminal que diéron al hermano

mayor de la hermandad alavesa, que despues se llama diputado general de Alava.

25 Otro tanto ha sucedido en Guipúzcoa, donde los reyes, unos tiempos pusiéron gefe con el nombre de merino, y otros con el de corregidor; de suerte que la variedad misma testifica el uso libre de la soberanía en gobernar como se tenga por conveniente segun los tiempos y circunstancias, sin que jamas haya en esto contravencion á fueros algunos.

26 Con esta recopilacion histórica de quanto dexamos expresado sobre la materia se desvanece todo el vigor del argumento que se pueda formar con la singularidad de forma de gobierno de las tres provincias vascongadas para persuadir que sus fueros derivan de los pretendidos pactos y condiciones de voluntarias entregas.

27 Debemos pues quedar íntimamente convencidos de que quantas prerrogativas gozan distintas de los naturales de Castilla son efecto solamente de gracias y mercedes hechas por los reyes, unas por conseqüencias del *fuero de los hijosdalgo* conservado allí con vigor mediante las juntas de hermandad, que zelaban el bien de la provincia, y la extension de sus franquezas; otras por especiales privilegios concedidos expresamente por los monarcas.

28 Yo no me quiero introducir á indagar si se deben guardar ó no los fueros, pues esto pertenece al gobierno; pero deseo que se proceda baxo supuestos verdaderos, y no se perpetue la equivocada inteligencia de los sucesos. He sido el primero que ha-

ya formado histoiria del asunto, reuniendo en un golpe de vista las noticias ocultas en los archivos, ó esparcidas en los escritores. Añadir á lo inventado no es tan dificil: queda pues camino abierto para que otros mejoren y perfeccionen mi pensamiento.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de los fueros que por órden cronológico se citan ó extractan en el capítulo XI de esta segunda parte.

A

B

L

M

N

O

P

Q

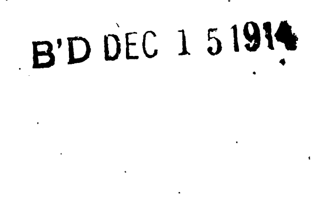
R

S

T

CORRECCIONES.

Pág.	Línea	Dice	Debe decir
15	11	diéron	dió
78	29	concurrian	concurririan
103	13	coloñas	caloñas
150	26	en el reyno	del reyno
175	8	quedára	quedáran
277	16	si confirmacion	si por confirmacion
284	3	precio	pecio
294	pen.	Xemcin	Xemein
327	25	conveniénte	convincente
339	19	no es contrario	no ès en contrario
356	13	y nueve	y seis
363	5	hobier é	hobiere
432	10	podian	podrian


B'D DEC 1 5 1914

